

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1485 DE 2011

(diciembre 14)

*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

### Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fijense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, en la suma de ciento sesenta y cinco billones doscientos setenta y seis mil trescientos dieciocho millones dos mil quinientos trece pesos (\$165.276.318.002.513) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2012, así:

#### RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>151,144,613,283,094</b>
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	86,732,944,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	55,287,685,662,585
5. RENTAS PARAFISCALES	1,034,331,227,105
6. FONDOS ESPECIALES	8,089,652,393,404
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	<b>14,131,704,719,419</b>
<b>0210</b>	<b>AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL –ACCIÓN SOCIAL–</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	58,099,551,960
B-RECURSOS DE CAPITAL	133,784,000,000
<b>0324</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	71,592,196,689
B-RECURSOS DE CAPITAL	13,080,710,066
<b>0402</b>	<b>FONDO ROTATORIO DEL DANE</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	6,896,134,941
B-RECURSOS DE CAPITAL	6,259,765,059

<b>0403</b>	<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	35,418,759,487
B-RECURSOS DE CAPITAL	36,399,840
<b>0503</b>	<b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	10,978,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	32,873,000,000
C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	74,371,790,000
<b>0602</b>	<b>FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	10,936,833,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	29,922,715,000
<b>1102</b>	<b>FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	161,968,628,177
B-RECURSOS DE CAPITAL	60,585,000,000
<b>1204</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	529,437,272,777
B-RECURSOS DE CAPITAL	24,119,500,000
<b>1208</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	106,969,308,858
B-RECURSOS DE CAPITAL	266,240,417
<b>1209</b>	<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN</b>
B-RECURSOS DE CAPITAL	99,411,391,878

## LICITACIONES

### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

<b>1309</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	8,106,214,941
B-RECURSOS DE CAPITAL	3,392,500,000
<b>1310</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	41,800,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	14,117,000,000
<b>1313</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	139,716,855,785
B-RECURSOS DE CAPITAL	4,562,000,000
<b>1503</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	151,639,680,405
B-RECURSOS DE CAPITAL	62,365,681,000
<b>1507</b>	<b>INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	31,140,116,200
B-RECURSOS DE CAPITAL	3,600,000,000
<b>1508</b>	<b>DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	2,646,276,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	154,500,000
<b>1510</b>	<b>CLUB MILITAR DE OFICIALES</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	33,423,809,654
<b>1511</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	152,503,492,245
B-RECURSOS DE CAPITAL	32,514,457,210
<b>1512</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	293,787,171,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	25,281,003,000
<b>1516</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	12,104,976,473
<b>1519</b>	<b>HOSPITAL MILITAR</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	177,636,600,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,104,559,000
<b>1520</b>	<b>AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	1,004,949,866,335
B-RECURSOS DE CAPITAL	5,000,000,000

<b>1702</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	31,462,186,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	18,761,750,000
<b>1713</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	4,964,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	7,215,000,000
<b>2103</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	168,092,662,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	198,024,000,000
<b>2109</b>	<b>UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA - UPME</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	7,742,200,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	29,538,000,000
<b>2110</b>	<b>INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	3,255,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	19,132,000,000
<b>2111</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	456,906,579,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	482,565,800,000
<b>2209</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	463,088,696
<b>2210</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	500,900,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	70,000,000
<b>2234</b>	<b>INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	4,734,793,930
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,632,300,000
<b>2238</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	407,800,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	37,000,000
<b>2239</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	772,100,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,783,000,000
<b>2241</b>	<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	2,846,247,977
B-RECURSOS DE CAPITAL	658,400,000
<b>2242</b>	<b>INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ" DE CALI</b>
A-INGRESOS CORRIENTES	1,178,133,136
B-RECURSOS DE CAPITAL	287,116,568

<b>2306</b>	<b>FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	913,967,700,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	505,897,500,000
<b>2307</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	126,865,392,000
<b>2402</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	298,418,800,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	70,659,500,000
<b>2412</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	398,181,200,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	162,406,400,000
<b>2413</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	164,898,600,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	143,916,100,000
<b>2602</b>	<b>FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	908,460,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	30,295,393,346
<b>2802</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	39,568,892,449
	B-RECURSOS DE CAPITAL	8,123,755,768
<b>2803</b>	<b>FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>	
	B-RECURSOS DE CAPITAL	6,720,279,000
<b>2902</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	6,194,997,167
	B-RECURSOS DE CAPITAL	1,518,504,911
<b>3202</b>	<b>INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	3,400,000,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	600,000,000
<b>3204</b>	<b>FONDO NACIONAL AMBIENTAL</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	17,978,000,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	20,631,000,000
<b>3304</b>	<b>ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	9,871,620,770
<b>3305</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	1,197,644,580
	B-RECURSOS DE CAPITAL	335,000,000
<b>3306</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	1,754,918,307
	B-RECURSOS DE CAPITAL	1,700,000,000
<b>3307</b>	<b>INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	109,100,410
<b>3502</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	73,967,003,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	21,620,000,000

<b>3503</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	44,913,785,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	8,582,300,000
<b>3504</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	2,650,500,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	2,500,000,000
<b>3602</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	196,696,000,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	304,394,906,899
	C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,724,470,093,101
<b>3603</b>	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	12,236,272,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	118,624,455,000
<b>3605</b>	<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	64,999,000,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	24,091,000,000
<b>3606</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	2,288,700,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	1,036,134,880
<b>3607</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	723,251,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	199,467,116,318
	C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	3,003,624,000,000
<b>3608</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	55,462,580,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	22,480,000,000
<b>3609</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	81,221,128,809
	B-RECURSOS DE CAPITAL	63,237,600,000
<b>3610</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD - CRES</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	15,833,920,000
<b>3801</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>	
	A-INGRESOS CORRIENTES	35,457,300,000
	B-RECURSOS DE CAPITAL	3,424,900,000
<b>III-</b>	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>165,276,318,002,513</b>

CAPÍTULO II

**Recursos Subcuenta de Solidaridad del Fosyga**

Artículo 2°. Se estima la cuantía de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) para la vigencia fiscal de 2012 en la suma de dos billones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos millones de pesos (\$2.264.700.000.000) moneda legal.

SEGUNDA PARTE

Artículo 3°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 una suma por valor de ciento sesenta y cinco billones doscientos setenta y seis mil trescientos dieciocho millones dos mil quinientos trece pesos (\$165.276.318.002.513) moneda legal, según el detalle que se encuentra a continuación:

























PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION  
Table with columns: CTA PROG, SUBC SUBP, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include sections for 'C. PRESUPUESTO DE INVERSION' with various sub-items and their respective values.

SECCION: 3504  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

SECCION: 3601  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION  
Table with columns: CTA PROG, SUBC SUBP, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include various service and infrastructure items with values.

SECCION: 3602  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, B. PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION  
Table with columns: CTA PROG, SUBC SUBP, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include various social and family welfare items with values.

SECCION: 3603  
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

SECCION: 3605  
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, with sub-items and values.

SECCION: 3606  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION  
Table with columns: CTA PROG, SUBC SUBP, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include various social and family welfare items with values.

SECCION: 3607  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.

SECCION: 3608  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Table with columns: A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO, C. PRESUPUESTO DE INVERSION, with sub-items and values.





TERCERA PARTE  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con estas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPÍTULO I  
De las rentas y recursos

Artículo 5°. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallan en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar sustituciones en el portafolio de inversiones con entidades descentralizadas, sin efectuar operación presupuestal alguna, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7°. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor total de las contribuciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional fijará los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento.

Artículo 10. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo, con excepción de aquellos originados por patrimonios autónomos que se hayan constituido por expresa autorización de la ley.

Artículo 11. Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconociendo tasa de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

Parágrafo. Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pueda hacer unidad de caja con los recursos de los fondos que administre.

CAPÍTULO II  
De los gastos

Artículo 12. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios, gravámenes a los movimientos financieros y gastos de nacionalización.

Artículo 13. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Artículo 14. Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2012. Por medio de este, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Cuando se trate de concursos o procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa, a través de la oferta pública de empleos, antes de adelantar el trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el órgano correspondiente deberá obtener viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales y tener previstos sus emolumentos de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política.

Previo al reconocimiento de la prima técnica se expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de este se deberá garantizar la existencia de recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

Artículo 15. La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.
3. Efectos sobre los gastos generales.
4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.
5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido concepto o viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 16. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

Artículo 18. La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requiere de un plan de compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas o aplazadas.

Artículo 19. Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorpora las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subproyectos y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión.

Artículo 20. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), aprobado.

Artículo 21. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 22. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012.

Cuando se trate de aclaraciones y correcciones de leyenda del presupuesto de gastos de inversión, se requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades de que trata el artículo 4° de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación podrá abstenerse de adelantar el trámite de conceptos requeridos para las operaciones presupuestales a que hace referencia el inciso anterior, siempre que las entidades correspondientes incumplan con las obligaciones de reporte de información que impidan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 24. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley son los únicos responsables por el registro de su gestión financiera pública en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación.

No se requerirá el envío de informes mensuales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo en aquellos casos en que esta en forma expresa los solicite.

En desarrollo del artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se presenten errores u omisiones en el diligenciamiento de la información presupuestal en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación, la Contraloría General de la República y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán autorizar excepcionalmente su corrección a solicitud del órgano correspondiente, bajo la entera responsabilidad del jefe del órgano respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el procedimiento técnico requerido y seguro de manera que no se altere ni material ni operacionalmente la expedición de documentos oficiales sobre la situación de las finanzas públicas por parte del ejecutivo ni la producción regular y oportuna de los informes que por ley debe presentar la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, así como las señaladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado en que se haga constar que se recaudarán los recursos, expedido por el órgano contratista y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, los

recursos deberán ser incorporados y ejecutados en la misma vigencia fiscal en la que se lleve a cabo la aprobación.

Cuando en los convenios se pacte pago anticipado y para el cumplimiento de su objeto el órgano contratista requiera contratar con un tercero, solo podrá solicitarse el giro efectivo de los recursos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional una vez dicho órgano adquiera el compromiso presupuestal y se encuentren cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago a favor del beneficiario final.

Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del orden nacional solo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República no requerirán de autorización de vigencias futuras, no obstante se deberá contar con aval fiscal previo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Artículo 27. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2012, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, los recursos de la Nación, incluyendo los de contrapartida, originados en convenios celebrados con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

Artículo 28. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de operaciones de crédito público. Igualmente podrán atenderse con cargo a la vigencia en curso las obligaciones del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2013.

Artículo 29. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 30. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda pública.

De conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las pérdidas del Banco de la República se atenderán mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública.

La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

### CAPÍTULO III

#### De las reservas presupuestales y cuentas por pagar

Artículo 31. A través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación se definirá con corte a 31 de diciembre de 2011, las reservas presupuestales y cuentas por pagar de cada una de las secciones del Presupuesto General de la Nación.

Las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos.

Artículo 32. A más tardar el 20 de enero de 2012, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal de 2011, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre de 2011 a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos.

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso anterior y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de 2012.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2012 expiran sin excepción. En consecuencia, los respectivos recursos de la Nación deben reintegrarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez días del mes de enero de 2013.

## CAPÍTULO IV

### De las vigencias futuras

Artículo 33. Las autorizaciones otorgadas por el Consejo Superior de Política Fiscal - Confis, o quien este delegue para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberán respetar, en todo momento, las condiciones sobre las cuales se otorgó.

Las entidades u órganos que requieran modificar el plazo y/o los cupos anuales de vigencias futuras autorizados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue requerirán, de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente, de la reprogramación de las vigencias futuras en donde se especifique el nuevo plazo y/o cupos anuales autorizados.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras, la entidad u órgano requiera la modificación del objeto u objetos o el monto de la contraprestación a su cargo, será necesario adelantar ante el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o su delegado la solicitud de una nueva autorización de vigencias futuras que ampare las modificaciones o adiciones requeridas de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente.

Parágrafo 1°. Las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante, que tengan origen exclusivamente en los ajustes financieros del monto y que no se encuentren asociados a la provisión de bienes o servicios adicionales a los previstos inicialmente, se tramitarán como una reprogramación de vigencias futuras.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de tratarse de nuevas vigencias futuras, se deberá contar con el aval fiscal del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y declaratoria de importancia estratégica por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en los casos en que las normas lo exijan.

Artículo 34. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan, salvo en los casos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 819 de 2003.

Cuando no fuere posible adelantar en la vigencia fiscal correspondiente los ajustes presupuestales, a que se refiere el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 819 de 2003, se requerirá de la reprogramación de los cupos anuales autorizados por parte de la autoridad que expidió la autorización inicial, con el fin de dar continuidad al proceso de selección del contratista.

Artículo 35. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 36. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

Artículo 37. Las sentencias, conciliaciones y cesantías parciales serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 38. Los órganos a que se refiere el artículo 4° de la presente ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para pagarlos, en primera instancia se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios realizando previamente las operaciones presupuestales a que haya lugar.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de arbitramento, así como las cauciones o garantías bancarias o de compañía de seguros que se requieran en procesos judiciales.

Artículo 39. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal - GAULA, a que se refiere la Ley 282 de 1996.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o la Policía Nacional deberán cubrir, con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y seguridad personal a sus miembros o a esta Institución.

Artículo 40. En lo relacionado con las cuentas por pagar, el presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2012 cumple con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996.

Artículo 41. Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contri-

buciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2011, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2012.

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y la tarifa de control fiscal, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

Artículo 42. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando concurren las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 43. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas, para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, del personal administrativo y docente no acogidos al nuevo régimen salarial.

Igualmente, podrá emitir bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, en particular para las universidades estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), surgidas en los contratos con garantías por concepto de ingresos mínimos garantizados; en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtir el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

Parágrafo. La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo solo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 44. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Artículo 45. En el Fondo de Programas Especiales para la Paz, se constituirán los rubros presupuestales "Fondo de Programas Especiales para la Paz - Programa de Desmovilizados" y "Programas de Reintegración Social y Económica", en los cuales la ordenación del gasto, además de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 368 de 1997, podrá ser delegada en otros funcionarios del nivel directivo, de conformidad con las normas orgánicas del Presupuesto.

Artículo 46. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales, según sea el caso.

Artículo 47. En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), siempre y cuando no signifiquen erogaciones en dinero, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad por proyectos de preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sistema Interconectado Nacional.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice, no podrán ser financiados directa ni indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 48. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), transferirá al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con destino a financiar las actividades que promuevan y fomenten la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la ciencia, la tecnología, y en general la construcción de capacidades regionales de ciencia, tecnología e innovación, al menos la cuarta parte de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de los aportes sobre las nóminas de que trata el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, mediante la celebración de sendos convenios interadministrativos.

La asignación específica para el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será definida por el SENA en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, dentro del primer bimestre de la vigencia fiscal de 2012, buscando la ejecución de actividades integrales entre estos.

Artículo 49. La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

Artículo 50. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viales de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios, los aeropuertos y zonas marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

Parágrafo. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar créditos presupuestales a las entidades territoriales y/o sus descentralizadas para el desarrollo de proyectos a que se refiere el presente artículo, en los términos y condiciones especiales que dicho Ministerio establezca.

Artículo 51. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas.

Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 53. Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003 se podrán ejecutar en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para lo cual el Ministerio de la Protección Social transferirá los recursos a dicho Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de la transformación de los subsidios económicos en especie en subsidios monetarios de forma progresiva a partir de 2012.

Artículo 54. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 55. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que se les hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías y que actualmente no estén amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores a 2011, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2012 a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el total de recursos que por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reintegro, copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos, identificando el nombre del proyecto, el monto por concepto de saldos no ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Artículo 56. Para dar cumplimiento al párrafo 1° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 05 de 2011, se podrán financiar para la vigencia fiscal de 2012 con cargo a los recursos no comprometidos del Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, proyectos de inversión correspondientes a los corredores arteriales de competitividad y al mejoramiento de corredores viales, con el fin de contribuir a la reconstrucción de la infraestructura vial del país, al igual que en proyectos de inversión para la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará los recursos a que hace referencia la citada norma, previa solicitud de los órganos que los ejecutarán. Al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 57. Previa cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán financiar, con cargo a dicha subcuenta, los Programas de Protección a la Salud Pública, Vacunación, Vulnerabilidad Sísmica, Gestión de Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales tanto discapacitada como población desplazada, ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidiado, población desplazada y vulnerable, atención prioritaria en salud, Asistencia y Prevención en Emergencias y Desastres y Capacitación del Recurso Humano del Sector Salud, incorporados en el presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 58. En desarrollo de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en las bases del mismo, las cuales fueron incorporadas mediante el artículo 2° de la Ley 1450 de 2011, las Fuerzas Militares podrán ejecutar Programas y Proyectos de Inversión para fortalecer las estrategias tendientes a consolidar la presencia institucional tales como: obras de infraestructura, dotación y mantenimiento, garantizando el bienestar de la población afectada por la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 59. Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, sectoriales del orden nacional, de que trata la Ley 387 de 1997, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la honorable Corte Constitucional. Esta priorización de recursos deberá considerar las acciones diferenciales para sujetos de especial protección constitucional.

La priorización referenciada en el inciso anterior se efectuará teniendo en cuenta: (i) la categoría de la entidad territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 617 de 2000, (ii) el número de hogares recibidos o expulsados, de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y (iii) los índices de presión de las entidades territoriales, medido como el número de población desplazada recibida con relación a la población total. Lo anterior en armonía con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Artículo 60. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y los recursos provenientes de la Ley 55 de 1985, apropiados en la presente vigencia fiscal para ser transferidos a la Nación, serán girados por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para reintegrar los recursos que la Nación ha girado, de acuerdo con lo establecido en los Documentos CONPES 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

Artículo 61. Los recursos provenientes de las cauciones de que trata el artículo 8° del Decreto 2085 de 2008, se destinarán a financiar el "Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga" del Ministerio de Transporte, con el objeto de promover la modernización del parque automotor.

Artículo 62. Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplicar este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda, tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas podrá aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas, conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de cada comunidad.

Artículo 63. Los recursos presupuestados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la operación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), en desarrollo de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la materia, serán distribuidos con el concepto previo de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la entidad o entidades competentes para ejecutar dichos gastos.

Artículo 64. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 65. En los presupuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se incluirá una apropiación con el objeto de atender los gastos, en otras secciones presupuestales, para la prevención y atención de desastres, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, así como para financiar programas y proyectos de inversión que se encuentren debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 66. De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución Política y la Ley 47 de 1993, la liquidación de la renta de destinación específica de que trata la Ley 1ª de 1972 a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se hará efectiva por el Gobierno Nacional, sin efectuar las deducciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 225 de 1995.

Artículo 67. Las asignaciones presupuestales del Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones incluyen los recursos necesarios para cubrir el importe de los costos en que incurra el operador oficial de los servicios de franquicia postal y telegráfica para la prestación de estos servicios a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones hará la transferencia de recursos al operador postal y telegráfico oficial, quien expedirá a la entidad destinataria del servicio, el respectivo paz y salvo tan pronto como reciba los recursos.

Artículo 68. La liquidación de los excedentes financieros de que trata el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se efectúen en la vigencia de la presente ley, se hará con base en una proyección de los ingresos y de los gastos, para la vigencia siguiente a la de corte de los Estados Financieros, en donde se incluyen además las cuentas por cobrar y por pagar no presupuestadas, las reservas presupuestales, así como la disponibilidad inicial (caja, bancos e inversiones).

Artículo 69. Con cargo a la porción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 de 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, se financiará en la sección presupuestal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), una apropiación por \$10.000 millones para que este los destine a la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especializada en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al ICBF los mencionados recursos dentro del primer trimestre de la vigencia fiscal.

Artículo 70. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán solicitar la situación de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso las entidades podrán solicitar giro de recursos para transferir a Fiducias o Encargos Fiduciarios o a las entidades con las que celebre convenios o contratos interadministrativos, sin que se haya cumplido el objeto del gasto.

Artículo 71. El Ministerio de la Protección Social podrá realizar operaciones de préstamo interfondos entre la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) y la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); recursos que se destinarán a la financiación de eventos NO POS de los afiliados al régimen contributivo.

Dicho órgano podrá renegociar el pago, el periodo de gracia para amortización de capital y la tasa de interés de los préstamos realizados en virtud de la Ley 1393 de 2010. El periodo de gracia podrá ser ampliado hasta por un término igual al establecido inicialmente.

La operación prevista en el presente artículo corresponde a una operación de manejo de recursos del portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

Artículo 72. Con el fin de garantizar el flujo efectivo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud o a las Instituciones Prestadoras de Salud de los distritos y los municipios de más de cien mil (100.000) habitantes a partir del primero (1º) de enero de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 73. La apropiación destinada a la ejecución del proyecto para el fortalecimiento de la capacidad institucional para el desarrollo de políticas públicas administrativas, incluidos en la sección presupuestal de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se ejecutarán a través de convenio interadministrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Artículo 74. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá incluir como parte de las obligaciones de hacer de los titulares de los permisos que se otorguen en los procesos de selección objetiva que se realicen para los servicios móviles terrestres en las bandas de 700 MHz (1), AWS (1700/2100 MHz) y 2500 MHz, la obligación de instalar, diseñar, adquirir, llevar a sitio, adecuar y demás que permitan poner en funcionamiento la red de telecomunicaciones de la Fuerza Pública e Instituciones Públicas, con

el fin de permitir la migración de la red que actualmente tienen en las bandas de 470 MHz a 512MHz, 1700 MHz, 2100 MHz y 2500 MHz.

Para el efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá el costo de la migración, en atención a las necesidades de la Fuerza Pública e Instituciones Públicas.

Artículo 75. Las apropiaciones incluidas en la sección presupuestal 3602, correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuyo subprograma de inversión corresponda a la clasificación “705 Educación superior”, serán reclasificadas en el subprograma de inversión “704 Capacitación técnica no profesional”.

Artículo 76. Facúltase al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación 2012-2013 una partida con el objeto de continuar con el estudio de nivelación salarial de los empleados del Congreso de la República.

Artículo 77. Las apropiaciones para el financiamiento de estudios ambientales y técnicos de preinversión y/o evaluación de iniciativas de inversión, autorizadas a los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, se destinarán a la estructuración de las iniciativas definidas en la Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones, documento incorporado como parte integrante del Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, aprobado mediante la Ley 1450 de 2011.

Artículo 78. Los compromisos asumidos a 31 de diciembre de 2011, con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, en el presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional de Regalías y que no hayan sido constituidos como reserva presupuestal o cuenta por pagar en la vigencia fiscal de 2012, serán girados con cargo a las apropiaciones del proyecto de inversión “Destinación de recursos Acto Legislativo número 005 de 2011 a nivel nacional” en la sección presupuestal del Fondo, previo cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su giro.

Lo anterior también se aplicará para el pago de obligaciones asumidas en desarrollo de autorizaciones de vigencias futuras otorgadas por el CONFIS o su delegatario.

Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación llevará el registro contable de los compromisos asumidos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 005 de 2011, al igual que de la destinación de recursos para la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011, según lo dispuesto por el parágrafo 1º transitorio del artículo 2º de la citada norma.

Artículo 79. El Gobierno Nacional al expedir el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 2012 adelantará las modificaciones presupuestales para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 1444 de 2011.

Los ajustes en mención no podrán modificar el monto total del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 80. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación.

Artículo 81. *Bonificación para las Madres Comunitarias y Sustitutas.* Durante las vigencias fiscales de los años 2012, 2013 y 2014, la bonificación que se le reconoce a las Madres Comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente, se le reconocerá un incremento que, como trabajadores independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

Artículo 82. *Ajústese el Cálculo Actuarial para Madres Comunitarias.* El Gobierno Nacional destinará una suma a cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y por lo tanto no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante este periodo.

Dicha suma cubrirá exclusivamente las semanas en las cuales las madres comunitarias hubiesen desarrollado su actividad en el periodo mencionado, y siempre y cuando detenten esa condición en la actualidad, de acuerdo con la certificación que al respecto expida el ICBF. El valor de esa suma se reconocerá y pagará directamente a la administradora de prima media, a la cual estarán afiliadas en la forma en que establezca el Gobierno Nacional,

al momento en que se haga exigible para el reconocimiento de la pensión, quedando identificado y sujeto a las mismas condiciones de que trata el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 83. El Ministerio de la Protección Social, una vez realizado el estudio respectivo, podrá ordenar que se gire el dinero directamente a las IPS de mediana y alta complejidad para el pago de los Servicios de Salud efectivamente prestados y debidamente comprobados, con soportes de atención a la población afiliada al régimen subsidiado, dentro de la vigencia fiscal en que se prestó el servicio.

Artículo 84. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales la participación del Estado es directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ningún otro órgano o entidad gubernamental siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 36 del Decreto 4730 de 2005. La aprobación del presupuesto de la vigencia del año 2012 será realizada por las juntas directivas de las empresas, a más tardar el 31 diciembre de 2011.

Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena.

Artículo 86. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación y transferirlos al Fondo Nacional del Café, destinados a la implementación de instrumentos que permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras y el acercamiento de los cafeteros a herramientas tecnológicas dirigidas a la mitigación de los riesgos inherentes a su actividad productiva.

Parágrafo. El Comité Nacional de Cafeteros determinará mediante resolución las actividades elegibles de gasto que se enmarcan en el artículo anterior, con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 87. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, y la Ley 1450 de 2011, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, emitirá concepto previo sobre la distribución que se haga entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial, incluyendo las necesidades de la jurisdicción disciplinaria, para la creación y funcionamiento de las comisiones de instrucción.

Artículo 88. Las entidades públicas ejecutoras de recursos provenientes de convenios y/o contratos administrativos para atender programas o deberes de protección que demanden del apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de los servicios de protección de la respectiva población objeto, quedan facultadas para incorporar y comprometer los recursos en adquisición de bienes y servicios requeridos en la vigencia 2012, de conformidad con los flujos de pago que se pacten en el respectivo convenio y/o contrato. En la vigencia 2012 no se aplicará restricción presupuestal alguna por medidas de ahorro o de racionalización del gasto en esta materia.

Artículo 89. Aquellos departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestación de servicios de salud a 31 de julio de 2001 de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos, que no hayan ejecutado en su totalidad los recursos para la cofinanciación del Régimen Subsidiado de las vigencias anteriores a 2012, de que trata el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 11 de la Ley 1122 de 2007, 34 de la Ley 1393 de 2010 y 44 de la Ley 1438 de 2011, y los recursos de que tratan los artículos 6° y 8° de la Ley 1393 de 2010, siempre que hayan garantizado la financiación de las deudas de los contratos de aseguramiento en los que concurrieron en su cofinanciación, podrán destinarlos en la vigencia 2012 para la financiación de servicios prestados a la población no afiliada a ningún régimen, para el pago de los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y obligaciones derivadas de la liquidación de contratos de vigencias anteriores.

Artículo 90. Dispóngase la elaboración de un estudio efectuado entre los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional a efectos de: (1) establecer la viabilidad de reconocer una bonificación excepcional, por una sola vez, que no constituya factor salarial, a favor de los miembros de la Fuerza Pública que hoy reciben los menores ingresos y (2) en el evento de confirmarse esa viabilidad, establecer las condiciones que deben resultar aplicables para hacerla efectiva.

Artículo 91. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 4770 DE 2011

(diciembre 14)

*por el cual se delegan unas funciones constitucionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 19 de diciembre del presente año a la ciudad de Quito (República del Ecuador), con el fin de realizar una Visita Oficial a ese país.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Defensa Nacional está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, delégnense en el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 4757 DE 2011

(diciembre 13)

*por medio del cual se designan el Comisario General y el Comisario General Adjunto de Colombia para Expo Yeosu 2012.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la Ley 52 de 1930, *por medio de la cual se aprobó la Convención de París de 22 de noviembre de 1928*, referente a las Exposiciones Internacionales, a la cual Colombia adhirió el 6 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 12 de mayo y el 12 de agosto de 2012 se llevará a cabo en la ciudad de Yeosu, Corea, la exposición internacional Expo Yeosu 2012, convocada bajo el tema: "La vida oceánica y la costa: diversidad de recursos y actividades sostenibles".

Que con ocasión de la visita de Estado del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón a Corea, realizada los días 14 a 16 de septiembre de 2011, la relación de Colombia con Corea fue elevada al nivel de socios de cooperación estratégica.

Que en el año 2012 se celebrará el quincuagésimo aniversario del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países, considerados Aliados de Sangre.

Que en consecuencia, Colombia y Corea se encuentran en uno de los mejores momentos históricos de sus relaciones bilaterales.

Que el tema de Expo Yeosu 2012 ilustra el concepto de la "coexistencia armoniosa entre la tierra, la vida y los ecosistemas en el siglo XXI", asunto en el que Colombia es uno de los pocos países en el mundo y el único en Suramérica en poseer costas en los dos océanos, el Pacífico y el Atlántico; al igual que ocupa el primer lugar en biodiversidad por kilómetro cuadrado en el mundo.

Que un evento de tan amplia cobertura representa para Colombia una excelente oportunidad de promoción política, ambiental, turística, cultural, y económica y se constituye en una vitrina privilegiada en un país que es la puerta de entrada al Asia.

Que por tales motivos el Gobierno ha decidido la participación del país en Expo Yeosu 2012 con un pabellón temático y un amplio programa cultural, comercial y de promoción de Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase Comisario General de Colombia para Expo Yeosu 2012 al doctor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, identificado con cédula de ciudadanía número 14879669,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Código 0036 Grado 25, del Gobierno de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea.

Artículo 2°. Designase Comisario General Adjunto de Colombia para Expo Yeosu 2012 al doctor Manuel Hernando Solano Sossa, identificado con cédula de ciudadanía número 79358093 de Bogotá, Ministro Plenipotenciario Código 0074 Grado 22, de la Embajada de la República de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea.

Artículo 3°. El Comisario General desarrollará, con sujeción a las normas internas del Ministerio de Relaciones Exteriores y sin perjuicio de sus funciones y responsabilidades como Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea, las siguientes funciones:

1. Representar al Gobierno Nacional y ser el interlocutor ante las autoridades de Expo Yeosu 2012 para todo lo concerniente a la planeación, organización y ejecución de las actividades relacionadas con la participación de Colombia en dicho evento.

2. Gestionar los recursos necesarios para financiar la representación de Colombia en Expo Yeosu 2012.

3. Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las líneas temáticas de la participación de Colombia y los contenidos que se expondrán en el Pabellón de Colombia en Expo Yeosu 2012.

4. Conformar su equipo de trabajo.

5. Coordinar todas las actividades del pabellón de Colombia en Expo Yeosu 2012.

6. Concluir la gestión del pabellón de Colombia, una vez terminada la Exposición.

7. Presentar un informe final sobre la participación de Colombia en Expo Yeosu 2012.

Parágrafo 1°. El Comisario General Adjunto apoyará al Comisario General y lo reemplazará en sus ausencias.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 431 DE 2011

(diciembre 13)

*por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Luis Bernardo Ramírez Brand, como cónsul Honorario de Ucrania con circunscripción en todo el territorio de Colombia.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 4765 DE 2011

(diciembre 14)

*por el cual se reglamenta el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 y se modifican algunas disposiciones en materia de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial en su artículo 48 y en el artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 estableció la posibilidad de llevar a cabo la terminación anticipada y la compensación y liquidación, entre otras, de operaciones con

instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que se negocien o realicen por fuera de bolsas o sistemas de negociación, cuando cualquiera de las contrapartes incurra en un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas.

Que para dar aplicación a lo señalado en el primer considerando, es necesario reglamentar el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados cuando estas no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, otorgando a dichas operaciones la prerrogativa consagrada en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009.

Que es necesario disponer el registro de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados realizadas por fuera de bolsas o sistemas de negociación por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, además, es pertinente realizar determinados ajustes a las normas prudenciales de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la denominación del Capítulo 4 del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

“CAPÍTULO 4

DE LOS REGLAMENTOS”

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente Capítulo al Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5

TERMINACIÓN ANTICIPADA Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y CON PRODUCTOS ESTRUCTURADOS QUE NO SE COMPENSEN Y LIQUIDEN EN SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. *CLOSE-OUT NETTING.*

**Artículo 2.35.1.5.1 Reglas para el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados a que se refiere el numeral iii) del artículo 74 de la Ley 1328 de 2009.** Cuando las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados realizadas con una contraparte que sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, deberán registrarse de la siguiente manera:

1. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con instrumentos financieros derivados sobre divisas, se deberá: i) realizar el registro de la operación en un sistema de registro de operaciones sobre divisas conforme lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) conservar la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto.

2. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con productos estructurados sobre divisas, el registro se entenderá efectuado con: i) el registro efectuado en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto.

3. Cuando las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados no correspondan a las enunciadas en los numerales anteriores, el registro se surtirá con: i) el primer envío de los formatos correspondientes a la valoración de instrumentos financieros derivados a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las obligaciones periódicas de envío de información de cada operación, así como de la información adicional que sobre el particular establezca la misma entidad y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto por parte de la respectiva entidad vigilada.

La forma de realizar el registro previsto en el presente numeral operará durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo. Cumplido dicho plazo, las operaciones señaladas en el anterior inciso que deseen contar con la protección otorgada por el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009, deberán registrarse conforme a lo establecido por el artículo 2.35.1.6.1 del presente decreto.

El registro realizado en los términos de los numerales anteriores tendrá por efecto que cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración, se podrán terminar anticipadamente y compensarse y liquidarse las operaciones a que se refiere el primer inciso del presente artículo, de tal forma que solamente quede vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas.

Parágrafo 1°. La forma de reportar la información será establecida en los instructivos que emitan el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, quien reporte la información, además de conservar la documentación soporte de la misma, deberá presentarla cuando le sea requerida por las autoridades o por el representante del respectivo procedimiento de insolvencia, de naturaleza concursal, de toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración. La veracidad de la información registrada será de exclusiva responsabilidad de quien la reporte.

Parágrafo 2°. Siempre que el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados realizados por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se efectúe en un sistema de registro administrado por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la misma entidad, este se cumplirá, para efectos del presente artículo, de conformidad con lo establecido

en el reglamento aprobado por dicha Superintendencia o por el Banco de la República, según sea el caso.

**Artículo 2.35.1.5.2 Conservación de información.** Para efectos de que se entienda realizado el registro a que se refiere el artículo 2.35.1.5.1 del presente decreto, las contrapartes en las operaciones allí referidas deberán conservar la siguiente información durante la respectiva relación contractual y cinco (5) años más:

a) El contrato marco suscrito entre las contrapartes que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o el prospecto de inversión y los anexos de estos, de acuerdo con la operación de que se trate.

b) Documentos tales como suplementos, confirmaciones, protocolos, documentos de apoyo crediticio o garantías, puentes y cualquier otro documento mediante el cual las partes instrumenten la operación y sus correspondientes garantías.

c) La información adicional que en ejercicio de sus atribuciones establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.35.1.5.3 Efectividad de las garantías otorgadas en dinero.** Cuando se presente un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración de deudas, y se encuentren vigentes operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, las garantías constituidas en depósitos en dinero se podrán hacer efectivas sin intervención judicial, siempre que:

1. Hayan sido otorgadas por la parte incurso en alguno de los eventos antes mencionados para respaldar el cumplimiento de las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados.

2. Las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados se hayan registrado de conformidad con el artículo 2.35.1.5.1 y 2.35.1.6.1 del presente decreto, según sea el caso.

3. Las partes hayan regulado en el contrato marco que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, que cuando el depositario sea la misma parte garantizada, esta podrá disponer del dinero depositado hasta por el saldo neto a su favor, sin intervención judicial. Cuando el depositario no sea la misma parte garantizada, este deberá tener la calidad de establecimiento bancario o de sociedad fiduciaria, y el procedimiento para hacer efectiva la garantía otorgada se regirá por lo establecido en el respectivo contrato, prospecto o reglamento.

**Artículo 2.35.1.5.4 Ejecución de las garantías otorgadas en dinero.** A partir de que la autoridad competente respectiva expida la decisión de toma de posesión para liquidación, el auto admisorio del proceso de insolvencia respectivo o la decisión que haga sus veces en los acuerdos globales de reestructuración, el depositario, una vez enterado procederá a:

a) Informarle a dicha autoridad que el dinero depositado en garantía no constituye prenda general de los acreedores de la contraparte deudora y que está excluido de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos del proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, de la toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración, según se trate.

b) Pagarse con la garantía, disponiendo del dinero o transfiriéndoselo a la parte garantizada según el caso, sin intervención judicial, conforme a lo dispuesto en el reglamento, contrato marco que corresponda o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, hasta concurrencia del saldo neto a favor de la parte garantizada.

c) En caso de que el dinero depositado como garantía no cubra la totalidad del saldo neto de las obligaciones a favor de la parte garantizada, podrá en todo caso ejecutarse la garantía, en los términos del presente artículo, para obtener un cubrimiento parcial.

d) Una vez realizado el pago del saldo neto adeudado a favor de la parte garantizada, el remanente dejará de estar cobijado por lo establecido en este capítulo y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009. El depositario informará a la autoridad competente sobre lo anterior y pondrá a su disposición el monto remanente respectivo y una copia de la documentación soporte correspondiente.

**Artículo 2.35.1.5.5 Efectividad de las garantías otorgadas en valores.** Cuando se presente un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración de deudas, y se encuentren vigentes operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, las garantías constituidas en valores se podrán hacer efectivas, sin intervención judicial, siempre que:

1. Hayan sido otorgadas por la parte incurso en alguno de los eventos antes mencionados, para respaldar el cumplimiento de las referidas operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados.

2. Las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados se hayan registrado de conformidad con el artículo 2.35.1.5.1 y 2.35.1.6.1 del presente decreto, según sea el caso.

3. Las partes hayan regulado en el contrato marco que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas para respaldar la operación. Cuando el depositario sea un tercero, el procedimiento para hacer efectiva la garantía otorgada se regirá por lo establecido en el respectivo contrato o reglamento según la operación de que se trate.

**Artículo 2.35.1.5.6 Ejecución de las garantías otorgadas en valores.** A partir de que la autoridad competente expida la decisión de toma de posesión para liquidación, el auto admisorio del proceso de insolvencia respectivo o la decisión que haga sus veces en

los acuerdos globales de reestructuración, el depósito centralizado de valores sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, encargado del registro de los valores otorgados en garantía y que haya aceptado contractualmente gestionar la ejecución de las garantías, una vez enterado procederá a:

a) Informarle a la autoridad competente que los valores otorgados en garantía no constituyen prenda general de los acreedores de la contraparte deudora y que están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos del proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, de la toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración, según se trate.

b) Hacer efectivas las garantías previamente registradas en su sistema, sin intervención judicial, conforme a su reglamento, el contrato marco que corresponda o el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, hasta concurrencia del saldo neto a favor de la parte garantizada.

Los valores otorgados en garantía se liquidarán mediante su venta, al precio de mercado vigente, en un sistema de negociación de valores administrado por una sociedad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de que no sea posible su venta, se podrán transferir en pago los valores dados en garantía, valorados por el depósito al precio que suministre una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la misma Superintendencia, hasta por el saldo neto a favor de la parte garantizada.

c) En caso de que los valores depositados como garantía no cubran la totalidad del saldo neto de las obligaciones a favor de la parte garantizada, podrá en todo caso ejecutarse la garantía en los términos del presente artículo, para obtener un cubrimiento parcial.

d) Una vez realizado el pago del saldo neto adeudado a favor de la parte garantizada, el remanente y las garantías que no se hayan hecho efectivas dejarán de estar cobijadas por lo establecido en este capítulo y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009. El depósito centralizado de valores informará a la autoridad competente sobre lo anterior y pondrá a su disposición los valores respectivos y una copia de la documentación soporte correspondiente.

**Artículo 2.35.1.5.7 Garantías extranjeras.** Siempre que se trate de garantías ubicadas en el exterior su efectividad y ejecución se someterá a la legislación y jurisdicción extranjera respectiva.

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente Capítulo al Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### “CAPÍTULO 6

##### REGISTRO DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR

**Artículo 2.35.1.6.1 Registro de operaciones.** Siempre que una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados en el mercado mostrador, tengan o no la calidad de valor, deberá registrarlas en un sistema de registro de operaciones sobre valores administrado por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en los instructivos de contenido general expedidos por esta y el respectivo reglamento aprobado por dicha Superintendencia.

Parágrafo. Las entidades que administren sistemas de registro de operaciones sobre valores y deseen efectuar el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que no tengan la calidad de valor, deberán ajustar sus reglamentos a lo previsto en el presente decreto y a los instructivos que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 4°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 7° del artículo 2.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.”.

Artículo 5°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 5° del artículo 2.8.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.”.

Artículo 6°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 2° del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.”.

Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Exposición potencial futura.** Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad en un instrumento financiero derivado durante el plazo remanente de este por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el precio justo de intercambio sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponderá a un valor que recoja las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen.”.

Artículo 8°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 5° del artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:



“La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.”.

Artículo 9°. Modifícase el ordinal ii) del párrafo 4° del artículo 12 del Decreto 2801 de 2005, el cual quedará así:

“La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.”.

**Artículo 10. Terminación anticipada y compensación y liquidación en operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, cuando la contraparte de un residente no sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sea un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente. Close-out netting.**

Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración, podrán terminarse anticipadamente y compensarse y liquidarse las operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados entre un residente no sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y un agente del exterior autorizado, de tal forma que solamente quede vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas, siempre que el registro se efectúe de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de operaciones con instrumentos financieros derivados, con la presentación del reporte electrónico de las operaciones de derivados establecido en la Circular Reglamentaria Externa DODM 144 del Banco de la República o en la norma que la modifique; y la conservación de la información de que trata el artículo 2.35.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 por parte del residente.

2. Cuando se trate de operaciones con productos estructurados, i) con el registro efectuado en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique; y ii) la conservación de la información de que trata el artículo 2.35.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 3 de la referida resolución por parte del residente.

Artículo 11. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

## DECRETO NÚMERO 4766 DE 2011

(diciembre 14)

*por el cual se modifican normas sobre los dividendos de las acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y las listadas en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la regulación no define un plazo mínimo entre la fecha de causación de dividendos y la fecha de pago de los mismos;

Que en la actualidad el período durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones no comprende el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago por parte del comprador es de diez (10) días hábiles bursátiles;

Que en el ámbito de la integración de los mercados bursátiles es necesario ajustar los plazos relacionados con los dividendos,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.23.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“**Artículo 2.23.1.1.4. Dividendos.** Las sociedades emisoras de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) deberán contemplar un plazo prudencial mínimo de tres (3) días hábiles bursátiles entre cada fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos, con el fin de acopiar y actualizar la información sobre los nuevos titulares que tengan derecho a recibir dichos dividendos, en virtud de las operaciones realizadas sobre los mismos.

Una vez decididas tales fechas por el órgano social competente, deberán ser informadas inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las bolsas de valores donde tengan inscritas las acciones.

Parágrafo. La fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos deberá ser informada al respectivo depósito centralizado de valores en los términos dispuestos por el artículo 2.14.3.1.8 del presente decreto”.

Artículo 2°. *Adiciónase el siguiente artículo al Título 1 del Libro 23 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.*

“**Artículo 2.23.1.1.5. Período o fecha ex dividendo.** El período o fecha ex dividendo hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones no comprende el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago por parte del comprador.

Las bolsas de valores podrán determinar en sus reglamentos dicho término, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) días hábiles bursátiles.

Parágrafo 1°. En el caso de acciones emitidas por entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) pero que no se encuentren inscritas en el registro público establecido por la correspondiente autoridad en su domicilio principal ni en una bolsa o en un sistema de negociación, el período ex dividendo será establecido por la bolsa de valores en la que las respectivas acciones se encuentren inscritas en Colombia.

Parágrafo 2°. Tratándose de acciones emitidas por entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y que a su vez se negocien en una bolsa o en un sistema de negociación internacionalmente reconocido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el período ex dividendo corresponderá al término fijado como tal en el domicilio principal del emisor.

Sin perjuicio de la divulgación de esta información a través del mecanismo establecido por el artículo 5.2.4.1.6 del presente decreto, es obligación de la sociedad emisora hacer conocer a la bolsa de valores colombiana en la cual esté inscrita la acción y al depósito centralizado de valores local, el período ex dividendo que afecta la respectiva acción.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de acciones listadas en los sistemas de cotización de valores del extranjero, el período ex dividendo corresponderá al definido como tal en el domicilio principal del emisor”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 3650 DE 2011

(diciembre 12)

*por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos”;

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 “Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN”, que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 30 “Programas de modernización del Estado”, el cual requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal número 2611 del 2 de junio de 2011 por \$140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de \$130.415.115.550;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$193.767.000 del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

**CONTRACRÉDITO:****SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO	
RECURSO	10	CONCEPTO DGPPN	
		RECURSOS CORRIENTES	\$193.767.000
		<b>TOTAL CONTRACRÉDITO</b>	<b>\$193.767.000</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

**CRÉDITO:****SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DE GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$193.767.000
		<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$193.767.000</b>

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

**SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$193.767.000
		<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>	<b>\$193.767.000</b>

**DISTRIBUCIÓN:****SECCIÓN 4201**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

**UNIDAD EJECUTORA 4201-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$193.767.000
		<b>TOTAL DISTRIBUCIÓN</b>	<b>\$193.767.000</b>

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón*

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3651 DE 2011**

(diciembre 12)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 30 "Programas de modernización del Estado", el cual requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal número 2611 del 2 de junio de 2011 por \$140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de \$130.221.348.550;

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$635.000.000 del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

**CONTRACRÉDITO:****SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS	
ORDINAL	19	CORRIENTES	
RECURSO	10	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO	
		CONCEPTO DGPPN	
		RECURSOS CORRIENTES	\$635.000.000
		<b>TOTAL CONTRACRÉDITO</b>	<b>\$635.000.000</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

**CRÉDITO:****SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$635.000.000
		<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$635.000.000</b>

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

**SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	

ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$635.000.000
		<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>	<b>\$635.000.000</b>

**DISTRIBUCIÓN:**

**SECCIÓN 4201**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL  
DE INTELIGENCIA

**UNIDAD EJECUTORA 4201-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$635.000.000
		<b>TOTAL DISTRIBUCIÓN</b>	<b>\$635.000.000</b>

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón*

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3652 DE 2011**

(diciembre 12)

*por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional Estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal No. 2611 del 2 de junio de 2011 por \$140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de \$129.586.348.550,00.

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

**SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	

ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$3.500.000.000
		<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>	<b>\$3.500.000.000</b>

**DISTRIBUCIÓN:**

**SECCIÓN 3301**

MINISTERIO DE CULTURA

**UNIDAD EJECUTORA 3301-01 GESTIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$3.500.000.000
		<b>TOTAL DISTRIBUCIÓN</b>	<b>\$3.500.000.000</b>

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón*

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3667 DE 2011**

(diciembre 12)

*por la cual se distribuyen recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2011 con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en los numerales 4 y 16 del artículo 3° y el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y en desarrollo de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1420 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002 precisó la metodología que se debe utilizar para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet).

Que el artículo 3° del Decreto 946 de 2006 modificó el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002, asignándole al Departamento Nacional de Planeación (DNP), la competencia para la distribución entre las entidades territoriales de los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Que de acuerdo con dicho decreto, los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones (SGP) que se deban girar al Fonpet, se deben distribuir entre las entidades territoriales en igual proporción en que se distribuyan los recursos del Sistema General de Participaciones distintos de las asignaciones especiales establecidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001.

Que el Documento CONPES Social 144 de noviembre 28 de 2011, en la página 7, numeral 3 "ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET ONCE DOCEAVAS VIGENCIA 2011", efectuó la distribución resultante para los departamentos, municipios y distritos, de los recursos correspondientes a las once doceavas del 2011 cuyo monto asciende a \$638.938.733.620, de acuerdo con el detalle contenido en los Anexos 8 y 9 del mencionado documento.

Que en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia de 2011, en la Sección Presupuestal 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del gasto 4 Asignaciones Especiales, Ordinal 4 "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Ley 549 de 1999, parágrafo 2°, artículo 2°, ley 715 de 2001", se apropiaron \$638.938.733.620 de pesos, que respaldan transferencias al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) de la asignación especial del 2,9% del Sistema General de Participaciones (SGP), correspondientes a las once doceavas de 2011, conforme a lo expuesto en el parágrafo anterior, recursos que cuentan con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 55411 de diciembre 6 de 2011.

Que mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2011, el Departamento Nacional de Planeación remitió a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, la distribución por sector, de las once doceavas partes de 2011 correspondientes a la Asignación Especial del SGP para el Fonpet, que sirvió de base para la distribución territorial efectuada en el documento CONPES Social 144 de 2011.

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Ejecución de los recursos.* Los recursos del Sistema General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002, modificado por el

artículo 3° del Decreto 946 de 2006, correspondientes a las once doceavas partes de 2011, distribuidos territorialmente en el Conpes Social 144 de noviembre 28 de 2011, se distribuyen por sector entre las entidades territoriales obteniéndose los valores señalados en los cuadros anexos, los cuales hacen parte de la presente resolución.

Estos cuadros han sido elaborados por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la distribución que por sector ordenó el Conpes Social mencionado para los recursos correspondientes a las once doceavas partes de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones del año 2011, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

Los valores totales distribuidos son los siguientes:

Recursos de Educación	\$379.235.173.442
Recursos de Salud	\$152.732.943.847
Recursos Propósito General	\$106.970.616.331
<b>Total recursos distribuidos</b>	<b>\$638.938.733.620</b>

Artículo 2°. *Giro de los recursos.* La Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, procederá a efectuar el giro a las entidades administradoras del Fonpet de los recursos previstos en el artículo anterior.

Una vez se trasladen a los patrimonios autónomos, estos quedarán distribuidos contablemente entre las entidades territoriales de acuerdo a la distribución que se anexa a la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*  
**(C. F.)**

### RESOLUCIÓN NÚMERO 3668 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 29 y 30 del Decreto 4730 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en su artículo 3° detalla el presupuesto de Gastos o Ley de Apropiedades para la vigencia 2011, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto número 1957 del 30 de mayo de 2007, las desagregaciones, podrán ser modificadas mediante resolución del representante legal, o quien este delegue, para lo cual, debe contar, con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General para la vigencia fiscal de 2011, existen recursos disponibles que por estar libres de afectación presupuestal, pueden ser contracreditados;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad número 8311 del 25 de noviembre de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación contenida en la Resolución número 001 del 3 de enero de 2011 y declarar disponible para ser contracreditada y traslada la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000,00), en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

#### CONTRACRÉDITO

##### SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1	0	1	4		10	Prima Técnica	\$175.000.000,00
1	0	1	4	1	10	Prima Técnica Salarial	\$175.000.000,00
TOTAL							\$175.000.000,00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

#### CRÉDITO

##### SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	5		10	Otros	\$60.000.000,00
1	0	5			10	Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público	\$115.000.000,00
TOTAL							\$175.000.000,00

Artículo 3°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la desagregación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007 y en los términos de la Resolución número 035 de 2009, así:

#### CRÉDITO

##### SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	5			Otros	
1	0	1	5	15	10	Prima de vacaciones	\$60.000.000,00
1	0	5				Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público .	
1	0	5	6		10	Aportes al ICBF	\$60.000.000,00
1	0	5	7		10	Aportes al SENA	\$15.000.000,00
1	0	5	8		10	Aportes a la ESAP	\$15.000.000,00
1	0	5	9		10	Aportes Escuelas Industriales e Institutos Técnicos	\$25.000.000,00
TOTAL							\$175.000.000,00

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y se aprueba en los términos del artículo 4° de la Resolución 035 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.)**

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 4767 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se acepta la renuncia del Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2697 del 13 de julio de 2007, se nombró, en interinidad, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 2015, grado 27, al doctor Oliverio Cárdenas Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 17623774 de Florencia, Caquetá.

Que según Decreto 2429 del 7 de julio de 2011, el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, fue incorporado a la planta de personal de la entidad en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19.

Que a través de comunicación de fecha 3 de noviembre de 2011, el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentó renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando, a partir del 19 de diciembre de 2011.

Que el artículo 60 del Decreto 1250 de 1970 establece que: “*para ser Registrador en las capitales de los Departamentos se exigen las mismas calidades que para ser Notario en los Círculos de primera categoría, conforme a los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970*”.

Que a su vez el artículo 61 del Decreto 1250 de 1970 dispone que: “*los Registradores se encuentran sometidos al régimen de concursos, permanencia, ascenso, impedimentos, incompatibilidades, deberes, prohibiciones, carrera, retiro forzoso, permisos y licencias, responsabilidades, vigilancia, faltas, sanciones y régimen disciplinario, establecido para los Notarios en los artículos 10 y 11, en los Capítulos 2° a 4° del Título V y en el Título VI del Decreto-ley 960 de 1970*”.

Que el artículo 145 del Decreto-ley 960 de 1970 prevé que el cargo de Notario puede desempeñarse “*en interinidad*”.

Que el doctor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de Notariado y Registro, mediante escrito del 4 de noviembre de 2011, certificó “*que analizada la información contenida en la Hoja de Vida del doctor Carlos Alberto Beltrán Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 6458533, se estableció que el mencionado doctor no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función registral y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Registrador Principal de Instrumentos Públicos, código 0191 grado 19*”.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario aceptar la renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentada por el doctor Oliverio Cárdenas Serrato y hacer el respectivo nombramiento en interinidad,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de la renuncia.* Aceptar a partir del 19 de diciembre de 2011, la renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentada por el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 17623774 de Florencia, Caquetá.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar en interinidad al doctor Carlos Alberto Beltrán Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 6458533 de Sevilla, Valle del Cauca, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19.

Artículo 3°. *Acreditación para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

**DECRETO NÚMERO 4768 DE 2011**

(diciembre 14)

*por medio del cual se adoptan medidas para restringir la utilización de dispositivos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 111 de la Ley 65 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 119 de la Ley 65 de 1993, “*El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad*”.

Que, en virtud de la interpretación sistemática que ha hecho la Corte Constitucional de esta norma y las demás que regulan el sistema penitenciario a la luz de la Constitución, los internos detenidos en un establecimiento penitenciario o carcelario están sujetos a naturales limitaciones y controles en el ejercicio de algunos de sus derechos individuales y deben sujetarse a los reglamentos que, en virtud de la ley, expidan las autoridades penitenciarias y carcelarias, lo que se ha denominado relación de sujeción especial.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 45 de la Ley 65 de 1993, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia tienen prohibido el ingreso de “*elementos de comunicación*” a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Que el inciso 4° del artículo 111 de la Ley 65 de 1993 establece que “*Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares*”.

Que ante el ostensible incremento de amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito que se originan desde el interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país a través de dispositivos de comunicaciones, y con el fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en riesgo la vida, la libertad y el patrimonio de las personas y de velar por la tranquilidad y seguridad pública en el territorio nacional, se hace necesario restringir, eliminar, inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles dentro de determinados establecimientos carcelarios, como una medida complementaria orientada a la cumplida ejecución de la restricción y a los controles que se ejercen para impedir que los internos puedan tener medios de comunicación privados.

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, “*El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. (...)*”.

Que de acuerdo con lo expuesto se estima necesario restringir en determinados centros carcelarios y penitenciarios el uso de tecnologías de comunicaciones inalámbricas que incorporen señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización de inhibición o bloqueo de señales de telecomunicaciones en establecimientos carcelarios o penitenciarios.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en los establecimientos carcelarios y penitenciarios definidos por el Instituto, cuando se tengan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones.

Para tales efectos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) formulará la respectiva solicitud al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señalando las condiciones técnicas para la ejecución de la medida.

Parágrafo 1°. El Inpec deberá operar los equipos utilizados para la inhibición o bloqueo de las señales adoptando todas las medidas técnicas dirigidas a evitar que se afecten las áreas exteriores al respectivo establecimiento carcelario o penitenciario.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional del Espectro (ANE) vigilará y controlará el cumplimiento de la obligación prevista en el parágrafo 1°, para lo cual realizará visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores.

Artículo 2°. *Orden de eliminación o restricción de señales de telecomunicaciones en establecimientos carcelarios o penitenciarios.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), podrá ordenar a los respectivos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los establecimientos penitenciarios y carcelarios que el mencionado Instituto defina y en los términos en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determine, cuando existan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones.

Para este propósito, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) elevará una solicitud técnicamente soportada y señalará las condiciones necesarias para ejecutar la medida.

Cuando se concluya que la mejor solución técnica incluye la combinación de las acciones de inhibición o bloqueo, por un lado, con las de eliminación o restricción de las señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, por el otro, la decisión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comprenderá la autorización al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la respectiva orden a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Parágrafo 1°. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán operar la infraestructura involucrada en la eliminación total o restricción de sus señales de transmisión adoptando todas las medidas técnicas dirigidas a evitar que se afecten las áreas exteriores al respectivo establecimiento carcelario o penitenciario.

Parágrafo 2°. La Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces vigilará y controlará el cumplimiento de la obligación prevista en el parágrafo 1°, para lo cual realizará visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores con el apoyo de la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 3°. *Calidad y cubrimiento en las áreas afectadas por la medida.* En los establecimientos carcelarios y penitenciarios afectados por las medidas a que se refieren los artículos anteriores, no se aplicarán los indicadores ni las exigencias de calidad y cubrimiento a cargo de los respectivos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Molano Vega.*

**DECRETO NÚMERO 4769 DE 2011**

(diciembre 14)

*por el cual se crea un círculo notarial y una notaría en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el Decreto 960 de 1970, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno nacional es consciente de la necesidad de facilitar el acceso al servicio público notarial a quien lo demande y de brindar mayor comodidad a los usuarios en todas las regiones del territorio nacional.

Que ante la Superintendencia de Notariado y Registro se han presentado requerimientos para la creación de una notaría en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Que el inciso 3º del artículo 131 de la Constitución Política establece: “Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”.

Que el Decreto 1028 del 8 de mayo de 1980, determinó que en la entonces comisaría de Vichada, hoy departamento de Vichada, existiría una notaría de tercera categoría en la comprensión municipal de Puerto Carreño, y que el círculo notarial lo conformaba toda la comisaría.

Que mediante Decreto 151 del 18 de enero de 1994, se modificó la categoría del círculo notarial de Puerto Carreño, Vichada, clasificándolo entre los de primera categoría.

Que son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos y proponer al Gobierno nacional, la creación, supresión y fusión de las notarías, tal como lo establecen los numerales 4 y 11 del artículo 12 del Decreto 2163 de 2011.

Que del estudio técnico “*Modificación del círculo notarial de Puerto Carreño, Vichada y Creación de una notaría en el círculo notarial de Cumaribo, Vichada*” (sic), elaborado en el mes de julio de 2011 por la Superintendencia de Notariado y Registro y complementado en octubre del mismo año por la misma entidad, se concluye que los indicadores geográficos, socioeconómicos y notariales demuestran, entre otros aspectos, el crecimiento económico y poblacional del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Que para el mejoramiento de la función administrativa de prestación del servicio notarial en el departamento de Vichada y para dar respuesta a las actuales circunstancias de progreso económico y social de la región, se hace necesario crear un círculo notarial, con una notaría de tercera categoría en el municipio de Cumaribo,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Segregación.* Segregar el municipio de Cumaribo, del círculo notarial de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada, para formar un nuevo círculo notarial.

Artículo 2º. *Creación de un círculo notarial.* Crear un círculo notarial en el municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada.

Para la prestación del servicio público notarial, su comprensión municipal y categoría será la siguiente:

CÍRCULO NOTARIAL DE CUMARIBO, VICHADA	COMPRENSIÓN MUNICIPAL	CATEGORÍA
CUMARIBO	CUMARIBO	3ª

Artículo 3º. *Creación de una notaría.* Crear una Notaría Única de tercera categoría en el círculo notarial del municipio de Cumaribo.

Artículo 4º. *Localización.* La Notaría Única del Círculo de Cumaribo estará localizada en la cabecera de este municipio.

Artículo 5º. *Sede.* La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la notaría reúna las condiciones exigidas para la buena prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el decreto 1028 de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

**RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 432 DE 2011**

(diciembre 14)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 0871 del 15 de abril de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 10 de mayo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1573 del 8 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González.

En la mencionada Nota se informa lo siguiente:

“*Felipe Martínez González es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:*

– *Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 y 70506 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Martínez González por estos cargos (sic) fue dictado el 23 de febrero de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI. número 1655 del 11 de julio de 2011, conceptuó:

“... *que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...*”.

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 29320 del 14 de julio de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Felipe Martínez González.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

**“7) Cuestión final**

*La Corte previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Felipe Martínez González advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.*

*“El Gobierno Nacional advertirá también al Estado requirente, que en caso de llegarse a un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Felipe Martínez González ha estado privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos o eventos similares, o el cumplimiento de la pena por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice su permanencia en ese país y su retomo a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.*

*“Al Gobierno Nacional le corresponde, asimismo, condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección permanente, resguarda su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que también le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.*

*“Como la extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia se rige por las normas contenidas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el Gobierno nacional debe además hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado requirente se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem)¹.*

1 Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un Tribunal Superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

*“El Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como director supremo de la política exterior y de las relaciones internacionales, deberá también realizar el seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarán de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.*

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana Felipe Martínez González, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, por los cargos imputados (sic) en la Acusación Formal número CR-11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...”*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

**Cargo Uno:** Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Felipe Martínez González bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Felipe Martínez González, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

**Cargo Uno:** Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Felipe Martínez González al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 433 DE 2011

(diciembre 14)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Carlos Lotero Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 9762101, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) **Cargo Uno:** Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína); y,

b) **Cargo Dos:** Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 10-Crim-738, dictada el 18 de agosto de 2010 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano por razón de la condena que le fue impuesta en Colombia, por hechos distintos de los que motivan la extradición.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 11 de octubre de 2011, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del señor Lotero Henao, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2011 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, con el fin de que se adicione la misma.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma la recurrente que en la parte resolutive del acto administrativo, el Gobierno Nacional se limitó a disponer la entrega del ciudadano requerido bajo el compromiso de que el Estado requirente cumpliera las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, sin exigir el cumplimiento de la totalidad de las condiciones mencionadas por la Corte Suprema de Justicia en su concepto, a pesar de que fueron transcritas en la parte considerativa de la Resolución impugnada.

Advierte que la decisión del Gobierno Nacional deja a la voluntad del Estado requirente consultar o no lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en orden a cumplir lo allí indicado, por lo que bien puede responder que cumplirá lo exigido aún sin conocer el contenido material de la norma, lo que puede conducir a que se desconozcan las aludidas condiciones y los derechos fundamentales del ciudadano requerido.

La defensa solicita en consecuencia que se adicione la resolución impugnada en el sentido de incluir en ella la totalidad de los condicionamientos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido dentro del presente trámite, así como indicar la consecuencia sobreviniente en caso de que el Estado requirente incumpla los compromisos adquiridos.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Del contenido del recurso se desprende que la inconformidad de la defensa no está dirigida a cuestionar la decisión en sí de conceder la extradición del ciudadano Luis Carlos Lotero Henao, sino el hecho de que el Gobierno Nacional no hubiera incluido todos los condicionamientos que señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto, siendo entonces la adición del acto administrativo, la finalidad de la presente impugnación.

Esta pretensión no puede aceptarse si se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

En efecto, el Gobierno Nacional, al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Luis Carlos Lotero Henao, condicionó su entrega a que el Gobierno extranjero que lo solicita, garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34

de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno Nacional advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Luis Carlos Lotero Henao no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese sentido, el Gobierno Nacional dejó en claro al Estado que lo reclama que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos **Uno y Dos** de la Acusación número 10-Crim-738 dictada el 18 de agosto de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Resulta oportuno precisar que el Estado requirente se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que concede la extradición y por ende, debe respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”<sup>1</sup>. (Negrilla agregada).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

Frente a la exigencia de la recurrente con la cual busca que se condicione la extradición del señor Luis Carlos Lotero Henao a que el Gobierno de los Estados Unidos de América se comprometa a ofrecerle posibilidades racionales y reales de contacto con sus familiares más cercanos, debe señalarse que constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado. Además, dicha imposición involucraría necesariamente el otorgamiento de visas por parte de ese país a los familiares del ciudadano requerido, asunto de soberanía y de exclusiva competencia del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del Radicado número 23.680, señaló:

“Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, **implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles la solicitud que en ese sentido formuló el defensor...**” (Negrilla agregada).

En relación con el reconocimiento del tiempo de privación de la libertad con ocasión del trámite de extradición como parte cumplida de una eventual condena en el Estado requirente, cabe indicar que este es un derecho inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

A tal efecto, tal como se señaló en la resolución impugnada, en todos los casos en que el Gobierno Nacional autoriza la extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

En relación con el cumplimiento por parte del Gobierno requirente de los condicionamientos impuestos para la extradición, debe señalarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano hace un efectivo seguimiento del mismo, en acatamiento de lo dispuesto en la Directiva Presi-

dencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “*implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos*”.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial citada y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto, cuya parte pertinente se transcribió en la resolución impugnada.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, pueda brindarle la respectiva asistencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Carlos Lotero Henao, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto, Nariño, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 434 DE 2011

(diciembre 14)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Hermel Arnubio Alarcón Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 10693064, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) **Cargo Tres:** Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

b) **Cargos Cuatro, Cinco y Seis:** Distribución, e intento de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y,

c) **Cargo Siete:** Concierto para lavar dinero realizando transacciones financieras, las cuales involucraban las ganancias de una actividad específica ilegal (el tráfico de narcóticos), con el conocimiento de que los activos involucrados en las transacciones financieras eran las ganancias de una actividad ilegal, con la intención de promover la realización de la actividad específica ilegal (el tráfico de narcóticos).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la tercera acusación sustitutiva número 06-091(S-3)(SLT), dictada el 15 de abril de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 14 de octubre de 2011, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.110 febrero 20 de 2002.



3. Que el ciudadano requerido confirió nuevo poder a una abogada defensora para que lo representara en el presente trámite, quien estando dentro del término legal, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2011 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma la recurrente que en los Estados Unidos de América las autoridades judiciales gozan de autonomía e independencia respecto del Ejecutivo y al no existir tratado de extradición aplicable entre Colombia y los Estados Unidos de América, los condicionamientos impuestos por el Gobierno Nacional para la extradición del ciudadano Hermel Arnubio Alarcón Díaz pueden ser desconocidos.

Advierte sobre casos de connacionales extraditados a los Estados Unidos de América en los que no se ha cumplido en su integridad con las exigencias impuestas por el Gobierno Nacional para proceder a la extradición, motivo por el cual solicita que en el presente trámite, en virtud del deber que le asiste a Colombia de proteger los derechos y garantías de todo ciudadano colombiano extraditado, se exija al Estado requirente que respete y cumpla con las garantías ofrecidas.

Indica la defensa que tanto el artículo 512 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, le imponen al Gobierno Nacional la obligación de exigir al Estado requirente una precisas condiciones para su juzgamiento, así como en relación con la eventual pena que se le llegare a imponer, precisando igualmente que esas no son las únicas condiciones susceptibles de formularse, puesto que las mismas normas citadas preceptúan que el Gobierno Nacional podrá subordinar la extradición a las condiciones que considere oportunas.

Considera adicionalmente que esa facultad no es discrecional del Gobierno Nacional, pues es su deber, una vez concedida la extradición, garantizarle al nacional colombiano la protección de sus derechos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, así como el deber de vigilar que en el Estado requirente se respeten los condicionamientos impuestos para la extradición del ciudadano requerido.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Se desprende del contenido del recurso que su finalidad no es cuestionar la decisión de conceder la extradición del ciudadano Hermel Arnubio Alarcón Díaz, sino buscar que se extiendan los condicionamientos ya impuestos para la entrega en extradición del ciudadano requerido y que se exija al Gobierno requirente su cabal cumplimiento.

Lo argumentado por la defensa no puede ser aceptado por el Gobierno Nacional si se tiene en cuenta que el acto administrativo impugnado se expidió con plena observancia y sujeción estricta a la normatividad aplicable al presente caso. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

Puede observarse que en este caso, el Gobierno Nacional al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Alarcón Díaz, condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno Nacional advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Alarcón Díaz no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese sentido, el Gobierno Nacional señaló de forma expresa que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos **Tres a Siete** de la Tercera Acusación Sustitutiva número 06-091 (S-3) (SLT), dictada el 15 de abril de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Resulta oportuno precisar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte del mecanismo de la extradición, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que la concede y por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Pro-

cedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”<sup>1</sup>. (Se resalta).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

Adicionalmente no se consideró pertinente en el presente caso hacer salvedad alguna frente a la prohibición de juzgar a este ciudadano por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, al advertir que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, señaló en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado fueron realizadas con posterioridad a la mencionada fecha, información que se pudo constatar en la resolución de acusación aportada por el Estado requirente.

Frente a la exigencia de la recurrente con la cual busca que se condicione la extradición del señor Alarcón Díaz a que el Gobierno de los Estados Unidos de América se comprometa a ofrecerle posibilidades racionales y reales de contacto con sus familiares más cercanos, debe señalarse que constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado. Además, dicha imposición involucraría necesariamente el otorgamiento de visas por parte de ese país a los familiares del ciudadano requerido, asunto de soberanía y de exclusiva competencia del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del Radicado número 23.680, señaló:

“Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, **implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles las solicitudes que en ese sentido formuló el defensor...**” (Negrilla agregada).

Frente a la exigencia efectuada por la recurrente en cuanto a que se realice un seguimiento al cumplimiento de los mencionados condicionamientos, debe señalarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “*implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos*”.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Hermel Arnubio Alarcón Díaz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU. 110. Febrero 20 de 2002.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 435 DE 2011**

(diciembre 14)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 1221 del 25 de mayo de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e) mediante resolución del 31 de mayo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 12991186, la cual se hizo efectiva el 2 de junio de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1803 del 29 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza.

En la mencionada Nota se informa lo siguiente:

*“Nelson Alvaro Arteaga Espinoza es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 11 CR 10187 (PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para (a) realizar, e intentar realizar; transacciones financieras, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; (b) transportar, e intentar transportar, instrumentos monetarios desde dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar dentro de los Estados Unidos desde, o a través de, un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dichos instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y que estaban diseñados para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades provenientes de los narcóticos; y (c) participar, e intentar participar, en transacciones monetarias, por sumas superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos; lo cual es en contra del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956(h) del Código de los Estados Unidos; y*

*-- Cargos Doce y Dieciséis: Lavado de dinero realizando, e intentando realizar, transacciones financieras, afectando el comercio interestatal e internacional, con el conocimiento de que el dinero correspondía a utilidades provenientes de una actividad ilícita específica (la fabricación, la importación, la compra, la venta o, de otra manera, el negocio con sustancias controladas), con el conocimiento de que la transacción estaba diseñada para promover la realización de la actividad ilícita específica, para ocultar la ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades provenientes de la actividad ilícita específica, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Arteaga Espinoza por estos cargos fue dictado el 12 de mayo de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*La acusación incluye cargos que alegan la comisión de delitos en fechas específicas que van desde el 6 de septiembre de 2007 hasta el 2 de marzo de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1874 del 1° de agosto de 2011, conceptuó:

*“... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”*

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 33299 del 4 de agosto de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

*“Aclaraciones Finales*

*1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta a conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.*

*“El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura*

*en el caso analizado, en tanto las conductas de lavado de activos imputadas no tienen connotación política, los hechos acaecieron en territorio norteamericano y fueron ejecutados años después de aquella fecha límite.*

*“2. Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionada a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigado con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.*

*“Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Finalmente, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe ser reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.*

*“De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.*

*“En caso de que Nelson Alvaro Arteaga Espinoza sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.*

*“En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,*

*“Emite concepto favorable sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América...”*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 12991186, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) **Cargo Uno:** Concierto para (a) realizar, e intentar realizar, transacciones financieras, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; (b) transportar, e intentar transportar, instrumentos monetarios desde dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar dentro de los Estados Unidos desde, o a través de, un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dichos instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y que estaban diseñados para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades provenientes de los narcóticos; y (c) participar, e intentar participar, en transacciones monetarias, por sumas superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos; y,

b) **Cargos Doce y Dieciséis:** Lavado de dinero realizando, e intentando realizar, transacciones financieras, afectando el comercio interestatal e internacional, con el conocimiento de que el dinero correspondía a utilidades provenientes de una actividad ilícita específica (la fabricación, la importación, la compra, la venta o, de otra manera, el negocio con sustancias controladas), con el conocimiento de que la transacción estaba diseñada para promover la realización de la actividad ilícita específica, para ocultar la ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades provenientes de la actividad ilícita específica, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11 CR 10187 (PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 12991186, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) **Cargo Uno:** Concierto para (a) realizar, e intentar realizar, transacciones financieras, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; (b) transportar, e intentar transportar, instrumentos monetarios desde dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar dentro de los Estados Unidos desde, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dichos instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y que estaban diseñados para ocultar y encubrir la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades provenientes de los narcóticos; y (c) participar, e intentar participar, en transacciones monetarias, por sumas superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos; y,

b) **Cargos Doce y Dieciséis:** Lavado de dinero realizando, e intentando realizar, transacciones financieras, afectando el comercio interestatal e internacional, con el conocimiento de que el dinero correspondía a utilidades provenientes de una actividad ilícita específica (la fabricación, la importación, la compra, la venta o, de otra manera, el negocio con sustancias controladas), con el conocimiento de que la transacción estaba diseñada para promover la realización de la actividad ilícita específica, para ocultar la ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades provenientes de la actividad ilícita específica, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11 CR 10187 (PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Nelson Alvaro Arteaga Espinoza al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 436 DE 2011**

(diciembre 14)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 203/2011 del 19 de abril de 2011, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**, requerido por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la comisión de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de estupefacientes.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 29 de abril de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14565799, la cual se hizo efectiva el 16 de mayo de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de España en nuestro país, mediante Nota Verbal número 386/2011 del 26 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**.

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1857 del 28 de julio de 2011, conceptuó que los instrumentos aplicables al presente caso son:

“1. La ‘Convención de Extradición de Reos’ suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Enrique Ruiz Osorio, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 32368 del 1° de agosto de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**.

Sobre el particular la FI. Corporación manifestó:

“8. Conclusiones

Conforme a lo anterior, acorde con la petición del Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal y la manifestación del defensor, la Corte **Conceptúa Favorablemente a la solicitud de extradición de Jorge Enrique Ruiz Osorio**, cuyas condiciones civiles y personales están patentizadas en esta actuación, formulada por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia, en las Notas Verbales número 203/2011, 386/2011, para que se ejecute la Orden de Detención Provisional Incondicional y Comunicada, que tiene en su contra, para cumplir la sentencia proferida por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 29, toda vez que están satisfechos los requisitos señalados en el Tratado de Extradición entre Colombia y España de 1892 y su Protocolo Modificador hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999, aprobados por las Leyes 35 de 1892 y 876 de 2004, respectivamente.

“El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega a que el extraditado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni por sucesos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“Al Gobierno Nacional le corresponde realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento...”.

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14565799, requerido por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la comisión de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de estupefacientes.

8. Que el Gobierno Nacional advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a sanciones distintas de las que le fueron impuestas en la condena, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que no es la prevista para el delito que motiva la presente extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio** se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la Entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14565799, requerido por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta

mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la comisión de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de estupefacientes.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Jorge Enrique Ruiz Osorio** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser sometido a sanciones distintas de las que le fueron impuestas en la condena, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000296 DE 2011

(diciembre 9)

*por medio de la cual se establece la destinación y los criterios y requisitos de asignación y giro de los recursos del Proyecto “Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional” a Empresas Sociales del Estado del nivel territorial de segundo nivel de atención y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas en el artículo 6° del Decreto 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5140 de 2011 se efectuó un traslado en el Presupuesto de Gastos de Inversión del entonces Ministerio de la Protección Social, para la vigencia Fiscal de 2011 asignando recursos por valor de \$150.000.000.000 al Proyecto “Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional”, de los cuales mediante Resolución 36 de 2011 se ejecutaron \$100.000.000.000, quedando un saldo por ejecutar de \$50.000.000.000.

Que mediante Resolución 229 de 2011 se efectuó un traslado en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, para la vigencia fiscal 2011, por valor de \$37.500.000.000, asignando recursos al Proyecto 25 “Implementación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional”.

Que se hace necesario establecer la destinación y los criterios y requisitos de asignación y giro de los recursos para las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial de segundo nivel de atención, con el fin de ejecutar el proyecto a que se refiere el considerando anterior.

Que para efectuar la asignación de los recursos de que trata la presente resolución, este Ministerio expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 111 del 16 de noviembre de 2011 por valor de \$150.000.000.000 y número 1411 del 7 de diciembre de 2011 por valor de \$ 37.500.000.000

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer la destinación, y los criterios y requisitos de asignación y giro de recursos del Proyecto “Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional” a Empresas Sociales del Estado del nivel territorial del segundo nivel de atención.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* Los recursos del Proyecto “Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional”, se destinarán a cancelar deudas de los departamentos y distritos por prestación de servicios de salud a población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado con las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial de segundo nivel de atención, debidamente habilitadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 3°. *Criterios de asignación de recursos.* La asignación de los recursos a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial de segundo nivel de atención, será efectuada conforme a lo previsto en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

3.1 El valor de la cartera adeudada por los departamentos y distritos, reportada con corte al 30 de junio de 2011 por concepto de atención a la población pobre no asegurada

y eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, mayor a 180 días, conforme a lo previsto en el Decreto 2193 de 2004 o el valor informado a este Ministerio por el respectivo departamento o distrito, descontados los valores distribuidos por las mencionadas entidades territoriales, en cumplimiento de la Resolución 2675 de 2011.

3.2 El valor mínimo de deuda reportada y descontada que se tendrá en cuenta por Empresa Social del Estado para la asignación, será de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente.

3.3 El valor máximo de asignación de recursos por Empresa Social del Estado, no podrá ser superior a ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) moneda corriente.

3.4 En ningún caso, el valor asignado superará el valor de la deuda reportada y descontada en los términos aquí descritos, y la asignación se hará aproximando al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 4°. *Condiciones de las deudas.* Con los recursos asignados a las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta resolución, se cancelarán deudas de los departamentos y distritos por prestación de servicios a población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado que cumplan las siguientes condiciones:

4.1 Deudas que no hayan sido canceladas con ningún otro recurso de origen territorial o nacional, incluyendo los asignados mediante las Resoluciones 530, 2105, 3797, 5441, 5510 y 5512 de 2010 y 2675 de 2011.

4.2 Deudas que no estén respaldadas por un contrato suscrito entre la Empresa Social del Estado y un departamento o distrito.

4.3 Deudas que el departamento o distrito no tenga respaldadas por un contrato y esté en incapacidad de cancelar por insuficiencia de recursos para la financiación de la prestación de servicios a la población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

4.4 Deudas depuradas, conciliadas contablemente y auditadas por la dirección territorial de salud respectiva.

4.5 Deudas con mayor antigüedad.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, no se considera deuda los intereses causados por la mora en el pago de las deudas, ni los gastos, costas y honorarios que se ocasionen por cobros judiciales o prejudiciales.

Artículo 5°. *Requisitos para el giro.* Para el giro de los recursos a las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución, estas deberán definir de mutuo acuerdo con las entidades territoriales deudoras, el valor de las deudas a sanear, las cuales serán financiadas con cargo a los recursos asignados mediante la presente resolución, sin perjuicio de la remisión de la siguiente documentación y que deberán efectuar dichas entidades a la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social:

5.1 Certificación por parte del Director Territorial de Salud de la entidad deudora, que contenga:

5.1.1 El valor de las deudas que cumplen las condiciones definidas en el artículo 4° de la presente resolución, que se sanearían con los recursos asignados a la Empresa Social del Estado, anexando la relación de las facturas que soportan dicho valor.

5.1.2 La solicitud de giro de los recursos por el valor a cancelar, que debe corresponder al valor de las deudas del numeral anterior.

Lo anterior de acuerdo con los formatos que se definan para este fin.

5.2 Certificación expedida por el representante legal de la Empresa Social del Estado, en la cual se relacionen las certificaciones expedidas por los directores territoriales de salud de las entidades deudoras y se manifieste que dichas deudas corresponden a las que la Empresa Social del Estado saneará con los recursos asignados mediante la presente resolución. La sumatoria de las certificaciones y las relaciones de facturas certificadas por las entidades territoriales no podrán superar el valor asignado a la Empresa Social del Estado mediante la presente resolución.

La documentación aquí definida deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Cuando la Dirección Territorial de Salud deudora se haya constituido como Instituto o Departamento Administrativo y se encuentre en proceso de liquidación, el reporte de las deudas será el que expida el agente liquidador.

Parágrafo 2°. Si cumplido el plazo, la Empresa Social del Estado no ha presentado la documentación aquí definida, los recursos no soportados serán sometidos a una nueva asignación por parte de este Ministerio.

Artículo 6°. *Procedimiento para el giro de los recursos.* El giro de los recursos de que trata la presente resolución, se realizará a nombre de los departamentos y distritos deudores, de manera directa a las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta resolución, previa presentación por parte de las mismas, al Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Prestaciones de Servicios y Atención Primaria, de la documentación definida en el artículo 5° de la presente Resolución.

Una vez presentada la documentación y si esta cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, este Ministerio procederá al giro de los recursos a las cuentas bancarias registradas para el giro de los recursos del régimen subsidiado de las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el Anexo Técnico de esta resolución.

Artículo 7°. *Acuerdos de Buen Gobierno.* Las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta Resolución, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, deberán suscribir con el Ministerio de Salud y Protección Social un Acuerdo de Buen Gobierno en las condiciones que este defina.

En caso de que las Empresas Sociales del Estado no suscriban los Acuerdos de Buen Gobierno, estas no podrán acceder a los recursos del Programa de “Fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado” que pondrá en marcha el Gobierno Nacional, a partir del año 2012. Todos los Acuerdos de Buen Gobierno deberán contener las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 8°. *Presupuestación y saneamiento contable.* Las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado deberán realizar los correspondientes trámites presupuestales y contables, teniendo en cuenta las normas vigentes sobre la materia, de acuerdo con los recursos asignados a las Empresas Sociales del Estado en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta Resolución.

Dicha información deberá ser certificada y remitida al Ministerio de Salud y Protección Social por el representante legal de las respectivas entidades y por el revisor fiscal cuando sea del caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al giro de los recursos.

Artículo 9°. *Auditoría* El Ministerio de Salud y Protección Social podrá efectuar las auditorías que estime pertinentes y de ser necesario, informará a las entidades de vigilancia y control, para lo de su competencia.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2011.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Mauricio Santa María Salamanca.*

#### ANEXO TÉCNICO

##### Asignación de recursos a Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de segundo nivel de atención

Departamento	Municipio	Empresa Social del Estado	Valor asignado \$
Antioquia	Caldas	ESE Hospital San Vicente de Paúl	22.166.000
Antioquia	Apartadó	ESE Hospital Antonio Roldán Betancur	86.935.000
Antioquia	Bello	ESE Hospital Marco Fidel Suárez	806.641.000
Antioquia	Bello	ESE Hospital Mental de Antioquia	66.004.000
Antioquia	Caucasia	ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahíta	192.674.000
Antioquia	Ciudad Bolívar	ESE Hospital La Merced	442.374.000
Antioquia	Envigado	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel	15.949.000
Antioquia	Itagüí	ESE Hospital San Rafael	199.402.000
Antioquia	Medellín	ESE Hospital La María	1.943.644.000
Antioquia	Puerto Berrío	ESE Hospital La Cruz	42.540.000
Antioquia	Rionegro	ESE Hospital San Juan de Dios	212.383.000
Antioquia	Santafé de Antioquia	ESE Hospital San Juan de Dios	1.022.521.000
Antioquia	Yolombó	ESE Hospital San Rafael	166.138.000
Arauca	Arauca	ESE Hospital San Vicente	576.004.000
Arauca	Saravena	ESE Hospital del Sarare	153.699.000
Atlántico	Barranquilla	ESE Hospital Niño Jesús	836.397.000
Atlántico	Sabanalarga	ESE Hospital Departamental de Sabanalarga	183.370.000
Atlántico	Soledad	ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero	7.124.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Bosa II Nivel	355.581.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Centro Oriente II Nivel	866.649.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Engativá II Nivel	1.568.679.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Fontibón	1.150.069.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Meissen II Nivel	1.324.191.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital San Blas II Nivel	523.044.000
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	ESE Hospital Tunjuelito II Nivel	1.512.271.000
Bolívar	Cartagena	ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo Castaño	2.001.126.000
Bolívar	El Carmen de Bolívar	ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen	473.737.000
Bolívar	Magangué	ESE Hospital La Divina Misericordia	3.501.131.000
Bolívar	Simití	ESE Hospital San Antonio de Padua	544.081.000
Boyacá	Guateque	ESE Hospital Regional Valle de Tenza	81.473.000
Boyacá	Moniquirá	ESE Hospital Regional de Moniquirá	48.110.000
Boyacá	Soatá	ESE Hospital San Antonio de Soatá	31.621.000
Caldas	Chinchiná	ESE Hospital San Marcos	198.200.000
Caldas	La Dorada	ESE Hospital San Félix	327.337.000
Caldas	Riosucio	ESE Hospital Departamental San Juan de Dios	69.835.000
Caquetá	Florencia	ESE Hospital María Inmaculada	3.093.669.000
Casanare	Yopal	ESE Hospital de Yopal	1.088.542.000
Cauca	Popayán	ESE Hospital Susana López de Valencia	735.407.000
Cauca	Santander de Quilichao	ES Hospital Francisco de Paula Santander	790.234.000
Cesar	Aguachica	ESE Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe	1.052.495.000
Cesar	Valledupar	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López	8.000.000.000
Cesar	Valledupar	ESE Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial	94.680.000
Chocó	Quibdó	ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís	2.087.889.000
Córdoba	Cereté	ESE Hospital San Diego	509.010.000
Córdoba	Montería	ESE Hospital San Jerónimo	4.656.457.000
Cundinamarca	Cáqueza	ESE Hospital San Rafael	150.117.000
Cundinamarca	Facatativá	ESE Hospital San Rafael	1.784.876.000

Departamento	Municipio	Empresa Social del Estado	Valor asignado \$
Cundinamarca	Fusagasugá	ESE Hospital San Rafael	158.783.000
Cundinamarca	Gachetá	ESE Hospital San Francisco	51.098.000
Cundinamarca	La Mesa	ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz	20.236.000
Cundinamarca	Pacho	ESE Hospital San Rafael	79.051.000
Cundinamarca	Villa de San Diego de Ubaté	ESE Hospital El Salvador	718.431.000
Guaviare	San José del Guaviare	ESE Hospital San José del Guaviare	677.598.000
Huila	Garzón	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl	457.822.000
Huila	La Plata	ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua	379.293.000
Huila	Pitalito	ESE Hospital Departamental San Antonio	813.352.000
La Guajira	Riohacha	ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios	157.464.000
La Guajira	San Juan del Cesar	ESE Hospital San Rafael	132.002.000
Meta	Granada	ESE Hospital Departamental	763.642.000
Meta	Villavicencio	ESE Hospital Departamental de Villavicencio	6.472.175.000
Nariño	La Unión	ESE Hospital Eduardo Santos	327.355.000
Nariño	Pasto	ESE Centro de Rehabilitación del Niño “Cehani”	50.144.000
Norte de Santander	Cúcuta	Centro de Rehabilitación Cardioneuro-muscular	31.674.000
Norte de Santander	Cúcuta	ESE Hospital Mental Rudesindo Soto	65.216.000
Norte de Santander	Ocaña	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares	467.582.000
Putumayo	Colón	ESE Hospital Pío XII	571.157.000
Putumayo	Leguizamo	ESE Hospital María Angelines	270.991.000
Putumayo	Mocoa	ESE Hospital José María Hernández	763.297.000
Quindío	Filandia	ESE Hospital Mental	586.836.000
Risaralda	Dosquebradas	ESE Hospital Santa Mónica	24.476.000
Risaralda	La Virginia	ESE Hospital San Pedro y San Pablo	20.529.000
Santander	Barrancabermeja	ESE Hospital Regional del Magdalena Medio	305.208.000
Santander	Floridablanca	ESE Hospital San Juan de Dios	38.534.000
Sucre	San Marcos	ESE Hospital Regional de II Nivel San Marcos	263.679.000
Sucre	Sincelejo	ESE Hospital Universitario de Sincelejo	4.046.384.000
Tolima	Chaparral	ESE Hospital San Juan Bautista	166.637.000
Tolima	Espinal	ESE Hospital San Rafael	842.539.000
Tolima	Honda	ESE Hospital San Juan de Dios	221.543.000
Tolima	Lérida	ESE Hospital Especializado Granja Integral	166.551.000
Tolima	Líbano	ESE Hospital Regional del Líbano	320.666.000
Tolima	Purificación	ESE Nuevo Hospital La Candelaria	469.856.000
Valle del Cauca	Buenaventura	ESE Hospital Departamental de Buenaventura	40.776.000
Valle del Cauca	Cali	ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle	3.104.809.000
Valle del Cauca	Cali	ESE Hospital Isaías Duarte Cancino	257.302.000
Valle del Cauca	Cartago	ESE Hospital Departamental de Cartago	19.886.000
Valle del Cauca	Palmira	ESE Hospital San Vicente de Paúl	1.527.391.000
Valle del Cauca	Roldanillo	ESE Hospital Departamental San Antonio	138.301.000
Valle del Cauca	Sevilla	ESE Hospital Departamental Centenario	140.450.000
Valle del Cauca	Tuluá	ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe	72.770.000
Vaupés	Mitú	ESE Hospital San Antonio	229.680.000
Vichada	Puerto Carreño	ESE Hospital Departamental San Juan de Dios	36.081.000
<b>Total</b>			<b>72.065.723.000</b>

(C. F.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0005510 DE 2011

(noviembre 25)

*por la cual se transfieren a título gratuito unos bienes al Ministerio de Salud y Protección Social.*

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 708 de 2001 y el Decreto 4637 de 2008

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 6° de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados al Despacho del Viceministerio de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico. De igual manera a través del artículo 9° de la mencionada ley, se creó el Ministerio de Salud y Protección Social.



El siguiente listado corresponde a las placas de los vehículos automotores que actualmente se encuentran en trámite de saneamiento ante las autoridades de tránsito y transporte:

AIX80	OAA686	OAD556	OAF217	OAF669	OAI867	OA2880	OBA175	OBB133
ALD460	OAA781	OAD644	OAF219	OAF672	OAJ053	OA2976	OBA176	OBB134
AM0489	OAB130	OAD648	OAF221	OAF754	OAJ178	OA2998	OBA178	OBB135
AOF195	OAB845	OAD649	OAF235	OAF758	OAJ304	OA3234	OBA247	OBB212
AOF563	OAB855	OAD854	OAF264	OAF760	OAJ518	OA3322	OBA248	OBB361
APF800	OAB862	OAD860	OAF282	OAF855	OAJ519	OA4110	OBA249	OBB364
BDT918	OAC000	OAD862	OAF425	OAG149	OA0295	OA4853	OBA251	OBB948
EXI437	OAC383	OAD863	OAF426	OAG463	OA0338	OA4860	OBA314	OBB949
OAA380	OAC392	OAD864	OAF462	OAG464	OA0593	OA4950	OBA316	OBC098
OAA398	OAC455	OAD951	OAF606	OAG467	OA0768	OA4952	OBA317	OBC249
OAA413	OAC461	OAE109	OAF609	OAG468	OA1076	OA4953	OBA334	OBC536
OAA414	OAC477	OAE150	OAF610	OAG469	OA1397	OA4955	OBA637	OBC917
OAA565	OAC527	OAE174	OAF612	OAG470	OA1453	OA4974	OBA793	OBE232
OAA625	OAC535	OAE199	OAF616	OAG470	OA1676	OA4976	OBA802	OBJ586
OAA626	OAC551	OAE312	OAF620	OAG471	OA1789	OA6028	OBA842	OBJ622
OAA629	OAC552	OAE313	OAF663	OAG474	OA2448	OA6029	OBA847	
OAA680	OAD237	OAF003	OAF663	OAH473	OA2767	OA6461	OBA863	
OAA681	OAD527	OAF211	OAF665	OAH777	OA2870	OA6668	OBB128	
OAA682	OAD541	OAF213	OAF666	OAI007	OA2874	OA7190	OBB131	
OAA683	OAD554	OAF214	OAF667	OAI866	OA2875	OA7328	OBB132	

Bienes inmuebles:

Nº	Departamento	Ciudad	Matrícula Inmobiliaria	Ubicación
1	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333981	CARRERA 13 32-74 LOCAL
2	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333982	CARRERA 13 32-80/32/82
3	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333983	CARRERA 13 32-76 OFC 201
4	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333984	CARRERA 13 32-76 OFC 202
5	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333985	CARRERA 13 32-76 LOCAL 203
6	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333986	CARRERA 7 32-65 LOCAL
7	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333988	CARRERA 13 32-76 OFC 401
8	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333989	CARRERA 13 32-76 OFC 501
9	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333990	CARRERA 13 32-76 OFC 601
10	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333991	CARRERA 13 32-76 OFC 701
11	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333992	CARRERA 13 32-76 OFC 801
12	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333993	CARRERA 13 32-76 OFC 901
13	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333994	CARRERA 13 32-76 OFC 1001
14	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333995	CARRERA 13 32-76 OFC 1101
15	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333996	CARRERA 13 32-76 OFC 1201
16	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333997	CARRERA 13 32-76 OFC 1301
17	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333998	CARRERA 13 32-76 OFC 1401
18	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-333999	CARRERA 13 32-76 OFC 1501
19	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334000	CARRERA 13 32-76 OFC 1601
20	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334001	CARRERA 13 32-76 OFC 1701
21	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334002	CARRERA 13 32-76 OFC 1801
22	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334003	CARRERA 13 32-76 OFC 1901
23	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334004	CARRERA 13 32-76 OFC 2001
24	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	50C-334005	CARRERA 13 32-76 OFC 2101
25	*TOLIMA	HONDA	362-0006717	RURAL-VEREDACOLUNGA
26	*TOLIMA	ARMERO-GUAYABAL	055-00013637	ESTANCIA LA SUSANA
27	*ARAUCA	SARAVENA	410-9916	CALLE 30 15-28 BARRIO EL CENTRO
28	*BOLÍVAR	CARMEN DE BOLÍVAR	062-0005585	CARRERA 63 24-191 BARRIO ORIENTE
29	*CAUCA	PATIA-VEREDA EL BORDO	128-0006008	LOTE DE TERRENO
30	*CESAR	VALLEDUPAR	190-26606	CARRERA 14 13B-80 EDIFICIO CALLE 8A
31	*CÓRDOBA	MOÑITOS	146-0013754	CARRERA 5A 26-56 BARRIO SAN ROQUE
32	*META	SAN MARTÍN	236-9066	SIN DIRECCIÓN LOTE RURAL
33	*CASANARE	MANÍ	470-85490	HOSPITAL DE YOPAL ESE
34	*CESAR	PAILITAS	192-0015495	SOLAR
35	*AMAZONAS	LETICIA	400-419	CALLE 4 9B-06
36	*CHOCÓ	NUQUÍ	186-2631	UBICADO EN EL BARRIO SANTANDER
37	*HUILA	LA ARGENTINA	204-0010413	CALLE 7 8 - 80
38	*HUILA	LA ARGENTINA	204-0003077	LOTE
39	*HUILA	NEIVA	200-103496	CALLE 7S 15-07
40	*NARIÑO	RICAUARTE	242-0001243	LOTE DE TERRENO
41	*NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	242-0001626	LOTE DE TERRENO
42	*NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	260-169580	CALLE 1 N 6-46BR LA INSULA CENTRO DE SA (LOTE EL SALADO)
43	*QUINDÍO	ARMENIA	280-43373	CALLE 32 19A-01/13

Nº	Departamento	Ciudad	Matrícula Inmobiliaria	Ubicación
44	*QUINDÍO	ARMENIA	280-98129	CARRERA 19A CALLE 32
45	*QUINDÍO	ARMENIA	280-108076	CARRERAS 17 Y 18 CALLES 31 Y 32

\*En saneamiento.

Artículo 2°. Los bienes muebles (vehículos) e inmuebles objeto de la presente cesión gratuita son de plena y exclusiva propiedad de la entidad cedente, la cual no lo ha enajenado por acto anterior al presente.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, destinará los bienes cedidos mediante la presente resolución, para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 3° del Decreto 724 de 2002.

Artículo 4°. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inscripción de la presente resolución en las oficinas de registro de instrumentos públicos a que haya lugar, en los términos del inciso tercero, del artículo 1° de la Ley 708 de 2001. Así mismo, realizar los trámites necesarios para la actualización de los datos del inmueble en las Oficinas de Catastro y Tesorería.

Artículo 5°. Por ser esta una cesión a título gratuito entre dos entidades públicas, no tiene precio estipulado.

Artículo 6°. Los gastos e inversiones en que incurra la entidad beneficiaria en provecho del inmueble cedido, ya sea para su tenencia, uso, reparaciones, seguros, vigilancia, protección, servicios públicos e impuestos, tasas y contribuciones continuarán a su cargo.

Artículo 7°. El Ministerio del Trabajo, notificará personalmente el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, o a su apoderado.

Artículo 8°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Operaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

Artículo 9°. El presente acto administrativo deber ser publicado en el *Diario Oficial*, por cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2011.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C. F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 18 2202 DE 2011

(diciembre 14)

por la cual se transfiere a título gratuito unos inmuebles propiedad del Ministerio de Minas y Energía a la Central de Inversiones S. A.- CISA.

La Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales conferidas, especialmente el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 4054 de 2011, la Resolución 18-1939 del 14 de octubre de 2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las entidades públicas del Orden Nacional, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, transferirán al Colector de Activos Públicos-CISA, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, y aquellos que por acto público o privado estén sujetos a una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera gratuitamente a otra entidad pública o los comercialice. El mencionado artículo dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó los artículos 8° de la Ley 708 de 2001 y 238 de la Ley 1450 de 2011, mediante Decreto 4054 de 2011 el cual en su artículo 8° estipula:

(...)

Artículo 8°. *Transferencia de bienes inmuebles. Las entidades públicas sujetas a la aplicación del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, deberán transferir al Colector de Activos Públicos -CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y no requieran para el ejercicio de sus funciones, y los previstos en el numeral 3 del artículo 1° del presente decreto.*

*Parágrafo. Del deber de transferencia, se exceptúan los bienes inmuebles que amparen pasivos pensionales de propiedad de las entidades públicas, cuyo objeto misional sea la administración o monetización de dichos activos, así como todos los bienes de las entidades cuyo objeto es o fue el de administradoras y/o pagadoras de pensiones (...)*

Que con el objeto de dar cumplimiento a las normas antes citadas, el Ministerio de Minas y Energía ha verificado el estado de los inmuebles de los cuales es propietario y ha determinado que aquellos que se señalan en el artículo primero de la parte resolutiva de la presente resolución, cumplen con las disposiciones establecidas en el Decreto 4054 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A. - CISA, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce el Ministerio de Minas y Energía sobre los inmuebles relacionados a continuación:

N°	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Municipio	Departamento
1	180-950	010300810026000	Quibdó	Chocó
2	240-190954	01-03-0247-0001-000-01	Pasto	Nariño
3	307-58468	120099801	Ricaurte	Cundinamarca
4	307-58467	120100801	Ricaurte	Cundinamarca
5	307-58466	120101801	Ricaurte	Cundinamarca
6	307-58604	120036801	Ricaurte	Cundinamarca
7	307-58606	120040801	Ricaurte	Cundinamarca

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número 180-950, cédula catastral número 010300810026000 ubicado en el municipio de Quibdó cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Lote de terreno con cabida de 10.000 metros cuadrados que linda: Por el Oriente en longitud de 150 metros, del p1 al p2, con predios del señor Murillo Eduardo; Por el Occidente, en longitud de 150 metros del punto 3 al P4, con predios de Moreno Nacienceno; Por el Norte, en longitud de 160 metros del P1 al P4 y Por el Sur, con longitud de 100 metros del p2 al p3, con propiedades que se dicen ser del señor Henao Praxisteles y Parra Luis Carlos.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. *Tradición.* La Alcaldía de Quibdó cedió a título de donación gratuita y perpetua a la “Zona Minera de Quibdó” un lote de terreno de los de propiedad municipal ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Quibdó en el Barrio el Jardín, mediante escritura pública Número 530 de fecha veintitrés de octubre de 1979 de la Notaría única de Quibdó la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó el día 29 de octubre de 1979 bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 180 – 950.

Mediante escritura Pública número 440 del 23 de agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía y la Alcaldía Municipal de Quibdó aclararon la escritura pública Número 530 de fecha veintitrés de octubre de 1979, especificando que la donación se constituía a favor del Ministerio de Minas y Energía y no a nombre de la Zona Minera, por cuanto en el numeral 7 literal E) del artículo 4° del Decreto 636 del 10 de abril de 1974, que adoptó la estructura del Ministerio de Minas y Energía se señala a la Regional de Quibdó, como una División de la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía.

Dicha aclaración fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó en el folio de matrícula inmobiliaria número 180-950 el 28 de agosto de 2002, mediante anotación 2, radicado número 2002-1546, en la que se aclara que el titular del derecho de dominio es el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3°. El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 4°. *Comodato.* Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número 180-950, cédula catastral número 010300810026000 ubicado en el Municipio de Quibdó el Ministerio de Minas y Energía suscribió contrato de comodato número 03-2004 de fecha 2 de abril de 2004 con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– por un término de cinco años, contados a partir del 19 de abril de 2004 fecha de la entrega del inmueble, dicho contrato fue prorrogado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado en virtud de lo señalado en la cláusula Quinta del citado contrato, vigente hasta el 18 de abril de 2014.

El Ministerio de Minas y Energía mediante el presente instrumento cede a favor de Central de Inversiones S. A. CISA todos los derechos y obligaciones contenidas y derivadas del contrato de comodato suscrito con el SENA.

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número 240-190954, cédula catastral número 01-03-0247-0001-000-01 ubicado en el municipio de Pasto, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

“Predio ubicado en la calle 18 A de la ciudad de Pasto, identificado con la nomenclatura urbana número 42 -22, con un área de 5223 m<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera: por el Norte: Con predio urbano 002 de la misma manzana 247; por el Este con la calle 19; Por el Oeste, con la calle 18 y por el Sur, con la carrera 42.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. *Tradición.* El mencionado inmueble fue adquirido por el Ministerio de Minas y Energía en virtud de la Resolución Administrativa número 712 del 29 de noviembre de 2005, expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto, de conformidad con la Ley 901 de 2004, el artículo 3° del Decreto 1014 de 2005 y la Resolución número 18 1282 del 7 de octubre de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 15 de diciembre de 2005 bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-190954, en el cual figura como titular del derecho de dominio el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3°. El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 4°. *Arrendamiento.* Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 240-190954, cédula catastral número 01-03-0247-0001-000-01 ubicado en el Municipio de Pasto el Ministerio de Minas y Energía suscribió contrato de Arrendamiento número 21-2003 de fecha 20 de noviembre de 2003 con Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P. - CEDENAR, por un término de cinco años contados a partir del 19 de abril de 2004 fecha de la entrega del inmueble, dicho contrato fue prorrogado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado en virtud de lo señalado en la cláusula Décima Novena del citado contrato. Prorrogado por el término de cinco (5) años mediante modificación número 1 del 4 de diciembre de 2008, a partir del 6 de diciembre del mismo año, y modificado mediante la adición número 2 del 3 de agosto de 2010, vigente hasta el 5 de diciembre de 2013.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante el presente instrumento cede a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA todos los derechos y obligaciones contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con CEDENAR.

De acuerdo con lo señalado en el contrato Arrendamiento número 21-2003 de fecha 20 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, el producto de los cánones de arrendamiento del inmueble son invertidos en mejoras que requiera el inmueble durante el tiempo de ejecución del contrato, no obstante, el producto de los cánones de arrendamiento del inmueble serán de propiedad de Central de Inversiones S. A. - CISA, a partir del registro de la presente resolución. La entrega del inmueble se entenderá realizada con el registro de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-58468 cédula catastral número 000000120099801 ubicado en el Municipio de Ricaurte Cundinamarca, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Predio ubicado en la manzana E del proyecto de Condominio Campestre Reservas del Paguey, lote número 197 del municipio de Ricaurte, Cundinamarca, con un área de 2.000 m<sup>2</sup>, y sus linderos son: 1. Partiendo del mojón trescientos treinta y cuatro (334) al mojón trescientos treinta y cinco (335) en distancia de ochenta y dos punto sesenta metros (82,60 metros) con el lote número ciento noventa y seis (196) del mismo conjunto; 2. Del mojón trescientos treinta y cinco (335) al mojón trescientos treinta y cuatro (334) (sic) en distancia de veinticuatro punto cero cero metros (24.00 metros.) a la carretera secundaria; 3. Del mojón trescientos treinta y uno (331) al mojón trescientos treinta (330) en distancia de ochenta y dos punto sesenta metros (82.60 metros.) con el lote número ciento noventa y ocho (198) del mismo conjunto; 4. Del mojón trescientos treinta (330) al mojón trescientos treinta y tres (333) en distancia de diecisiete punto veinte metros (17,20 metros) con el lote número ciento sesenta y seis (166) del mismo conjunto; 5. Del mojón número trescientos treinta y tres (333) y encierra en el mojón trescientos treinta y cuatro en distancia de seis punto noventa metros (6.90 metros) con el lote número ciento sesenta y siete (167) del mismo conjunto, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-58468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-58467 cédula catastral número 000000120100801 ubicado en el Municipio de Ricaurte Cundinamarca, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Predio ubicado en la manzana E del proyecto de Condominio Campestre Reservas del Paguey, lote número 196 del Municipio de Ricaurte Cundinamarca con un área de 2.000 m<sup>2</sup>, y sus linderos son: 1. Partiendo del mojón trescientos treinta y siete (337) al mojón trescientos treinta y ocho (338) en distancia de ochenta y dos punto ochenta metros (82,80 metros) con el lote número ciento noventa y cinco (195) del mismo conjunto; 2. Del mojón trescientos treinta y ocho (338) al mojón trescientos treinta y cinco (335) en distancia de veinticuatro punto cero cero metros (24.00 metros) con la carretera secundaria; 3. Del mojón trescientos treinta y cinco (335) al mojón trescientos treinta y cuatro (334) en distancia de ochenta y dos punto sesenta metros (82.60 metros) con el lote número ciento noventa y siete (197) del mismo conjunto; 4. Del mojón trescientos treinta y cuatro (334) y encierra en el mojón trescientos treinta y siete (337) en distancia de veinticuatro punto diez metros (24,10 metros) con el lote número ciento sesenta y siete (167) del mismo conjunto, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-58467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-58466 cédula catastral número 000000120101801 ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Predio ubicado en la manzana E del proyecto de Condominio Campestre Reservas del Paguey, lote número 195 del Municipio de Ricaurte Cundinamarca con un área de 2.100 m<sup>2</sup>, y sus linderos son: 1. Partiendo del mojón trescientos treinta y nueve (339) al mojón trescientos cuarenta (340) en distancia de ochenta y ocho punto setenta metros (88,70 metros) con el lote número ciento noventa y cuatro (194) del mismo conjunto; 2. Del mojón trescientos cuarenta (340) al mojón trescientos treinta y ocho (338) en distancia de treinta y seis punto cincuenta metros (36.50 metros) con la carretera secundaria; 3. Del mojón trescientos treinta y ocho (338) al mojón trescientos treinta y siete (337) en distancia de ochenta y dos punto ochenta metros (82.80 metros) con el lote número ciento noventa y seis (196) del mismo conjunto; 4. Del mojón trescientos treinta y siete (337) y encierra en el mojón trescientos treinta y nueve (339) en distancia de dieciséis punto cincuenta metros (16,50 metros) con el lote número ciento sesenta y ocho (168) del mismo conjunto, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-58466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



6. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-58604 cédula catastral número 000000120036801 ubicado en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Predio ubicado en la manzana T del proyecto de Condominio Campestre Reservas del Paguey, lote número 333 del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca con un área de 8.836 m<sup>2</sup> y sus linderos son: 1. Partiendo del mojón seiscientos ochenta y siete (687) al mojón seiscientos ochenta y ocho (688) en distancia de noventa punto setenta y tres metros (90,73 metros) con la zona de protección ambiental; 2. Del mojón seiscientos ochenta y ocho (688) al mojón seiscientos ochenta y nueve (689) en distancia de ciento treinta y cinco punto dieciséis metros (135,16 metros) con el lote número trescientos treinta y cuatro (334) del mismo conjunto; 3. Del mojón seiscientos noventa (690) al mojón seiscientos ochenta y nueve (689) en distancia de sesenta y dos punto treinta y seis metros (72,36 metros) con la carretera secundaria; 4. Del mojón seiscientos ochenta y nueve (689) encierra al mojón seiscientos ochenta y siete (687) en distancia de ciento setenta y dos metros (172.88 metros) (sic) con la carretera secundaria, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-58604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

7. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-58606 cédula catastral número 000000120040801 ubicado en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Predio ubicado en la manzana T del proyecto de Condominio Campestre Reservas del Paguey, lote número 335 del Municipio de Ricaurte Cundinamarca con un área de 7.235 m<sup>2</sup> y sus linderos son: 1. Partiendo del mojón seiscientos noventa y uno (691) al mojón seiscientos noventa y cuatro (694) en distancia de ciento trece punto quince metros (113.15 metros) con la zona de protección ambiental; 2. Del mojón seiscientos noventa y cuatro (694) al mojón seiscientos noventa y tres (693) en distancia de setenta y cinco punto sesenta metros (75.60 metros) con la carretera secundaria; 3. Del mojón seiscientos noventa y tres (693) al mojón seiscientos noventa y dos (692) en distancia de setenta y seis punto ochenta y seis metros (76,86 metros) con la carretera secundaria; 4. Del mojón seiscientos noventa y dos (692) encierra al mojón seiscientos noventa y uno (691) en distancia de ciento treinta y nueve punto treinta y uno (139.31 metros) con el lote número trescientos treinta y cuatro (334) del mismo conjunto, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-58606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones de los inmuebles ubicados en el municipio de Ricaurte.

Parágrafo 2°. *Tradición.* Los inmuebles ubicados en el Municipio de Ricaurte, fueron adquiridos por el Ministerio de Minas y Energía mediante transferencia, efectuada por la Empresa Nacional Minera en Liquidación Minercol Ltda., mediante Acto Administrativo sin número de fecha 27 de abril de 2007 el cual fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot el día 6 de junio de 2007 bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 307-58468, 307-58467, 307-58466, 307-58604 y 307-58606 en los cuales figura como titular del derecho de dominio el Ministerio de Minas y Energía.

Que estos inmuebles tiene una destinación específica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que dice: "...Los bienes que no hayan podido ser enajenados, así como los derechos y obligaciones de la entidad liquidada se traspasarán al ministerio, departamento administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al Fopep o al fondo de reserva de bonos pensionales, según lo determine el gobierno...". Sin embargo, el inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 establece la obligatoriedad de la transferencia para aquellos inmuebles que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, que es el caso del inmueble en mención.

Parágrafo 3°. Los inmuebles objeto de transferencia del municipio de Ricaurte, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Artículo 2°. Inscribir la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda según la ubicación de cada uno de los inmuebles antes relacionados, una vez publicado este acto, obligación que se encuentra a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. Proceder a la entrega real y material de los inmuebles descritos en el artículo primero de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A. - CISA, situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía entregará a Central de Inversiones S. A., CISA, en sus oficinas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en el registro de esta resolución la carpeta documental de cada uno de los inmuebles.

Artículo 4°. En el evento en que Central de Inversiones S. A., CISA, encuentre con posterioridad a la transferencia de que trata la presente resolución, que los inmuebles no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 4054 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se obliga a realizar los trámites necesarios para subsanar la situación presentada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que CISA eleve la solicitud respectiva.

Parágrafo. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 4054 de 2011, si dentro del término antes señalado, no es posible subsanar la situación acaecida, el Ministerio de Minas y Energía procederá a la revocatoria del presente acto administrativo de transferencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella proceden los recursos de ley.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 2011.

Claudia Isabel González Sánchez.  
(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 4771 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° del Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y Decreto 770 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 3° del Decreto 4567 de 2011:

"Parágrafo. No se requerirá la publicación de la hoja de vida, de los aspirantes a ocupar empleos del nivel directivo de los organismos que desarrollen funciones de inteligencia y contrainteligencia".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona el artículo 3° del Decreto 4567 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez .

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

#### DECRETO NÚMERO 4772 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 115 de Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de adicionar la planta de personal, presentó justificación técnica en la cual se determinaron las necesidades en materia de personal para atender sus funciones, encontrando ajustado técnicamente, emitiendo en consecuencia concepto previo favorable;

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal;

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública los siguientes cargos:

Número de cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR</b>			
2 (Dos)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	13
<b>DESPACHO DEL SUBDIRECTOR</b>			
5 (Cinco)	Asesor	1020	13
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	20
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	19
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	18
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
8 (Ocho)	Profesional Especializado	2028	16
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	15
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	14

Artículo 2°. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública distribuirá los cargos de la planta global, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la institución.

Artículo 3°. El nombramiento en los empleos de la planta de personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 4°. El presente decreto tiene efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año 2012.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 189 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 10733 DE 2011

(noviembre 23)

*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" contra la Resolución número 10565 del 2 de diciembre de 2010 que resolvió no otorgar el reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1478 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia los particulares podrán fundar establecimientos educativos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, el Estado garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Que por medio del Decreto 1478 de 1994 el Gobierno Nacional estableció los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior.

Que el representante legal provisional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", solicitó al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior, con el carácter académico de Institución Universitaria.

Que el Ministerio de Educación Nacional designó los pares encargados de realizar la respectiva visita con el objeto de verificar las condiciones reguladas en la normativa vigente, referentes al reconocimiento de personería jurídica, la cual se llevó a cabo los días 8, 9 y 10 de abril de 2010.

Que la Sala de Instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), en ejercicio de su competencia, en especial de la establecida en la Resolución 737 de 2008 y en los Decretos 1306 y 5012 de 2009, en sesión de 19 de mayo de 2010, previo el estudio de los informes de visita de los pares académicos y de la documentación presentada por el representante legal provisional, recomendó a este Despacho negar el reconocimiento de personería jurídica.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de su competencia, estudió la propuesta de estatutos presentada por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en el trámite de solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y emitió el respectivo concepto, a través de oficio número 2010IE20632, en el cual consideró que estos no se encontraban ajustados a la normativa vigente aplicable.

Que este Despacho profirió auto, comunicado a través de oficio identificado con el número 2010EE48211, a efecto de dar traslado a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", (i) del informe de los pares académicos; (ii) del concepto emitido por la Sala de Instituciones de Conaces en sesión de 19 de mayo de 2010; y (iii) del concepto proferido por la Subdirección de Inspección y Vigilancia, para que en el término allí concedido se presentaran los argumentos y soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

Que encontrándose dentro del término establecido en el referido auto y mediante escrito identificado con el radicado 2010ER84111, el representante legal provisional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" presentó respuesta al mismo.

Que la Sala de Instituciones de Conaces en sesión del 22 de octubre de 2010, estudió la información presentada por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y recomendó a este Despacho negar el reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior con el carácter de institución universitaria.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia estudió la nueva propuesta de estatutos presentada por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", y mediante oficio 2010IE27062 emitió concepto en el que consideró que estos no se encontraban adecuados a las disposiciones normativas vigentes sobre la materia.

Que en virtud de la información aportada por el representante legal provisional, los informes de los pares académicos, los conceptos emitidos por la Sala de Instituciones de Conaces y los conceptos emitidos por la Subdirección de Inspección y Vigilancia sobre la propuesta de estatutos, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución número 10565 de 2 de diciembre de 2010 dispuso no otorgar el reconocimiento de personería jurídica a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 3 de diciembre de 2010 al señor Iván Guillermo Torres Ruiz en su calidad de representante legal provisional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo colombiano establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque.

Que en ejercicio del derecho de impugnación, el representante legal provisional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" interpuso recurso de reposición el 13 de diciembre de 2010, mediante oficio identificado con el número 2010ER134271, encontrándose en el término legal para hacerlo, en el cual solicitó que se reponga la decisión contenida en la resolución y como consecuencia se otorgue el reconocimiento de personería jurídica.

Que por medio de oficio 2011ER22574 el representante legal provisional de la Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" presentó información adicional relacionada con el desarrollo de las condiciones de calidad previstas en la normativa aplicable a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica.

Que este Despacho profirió auto de trámite, comunicado a través de oficio identificado con el número 2011EE17163, por medio del cual se ordenó la incorporación, al trámite de solicitud de reconocimiento de personería de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", de la información presentada mediante oficio 2011ER22574.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia avocó el conocimiento, para estudio y emisión de concepto, de la nueva propuesta de estatutos que la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" presentó con el recurso de reposición, considerando, mediante oficio 2011IE1947 que aun cuando el texto de los mismos se ajustaba a la normativa vigente, no se presentó el acto interno que evidenciara que las modificaciones efectuadas al proyecto de estatutos hubiesen sido objeto de análisis y decisión por parte del órgano competente.

Que como consecuencia de dicha observación, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" a través de escrito 2011ER8019 remitió copia del Acta 01 de 25 de enero de 2011 de la Asamblea Extraordinaria de miembros de la Fundación, mediante la cual dicho órgano aprueba las modificaciones efectuadas al proyecto de estatutos, la cual es encontrada ajustada a los requisitos que la norma establece, tal como lo señala la Subdirección de Inspección y Vigilancia mediante oficio 2011IE10467.

Que teniendo en cuenta que las salas de Conaces tienen una función de evaluación de la calidad que le es propia, fue remitida a la Sala de Instituciones para evaluación, la información aportada por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en el recurso de reposición, junto con la documentación del proceso, y en sesión del 27 de abril de 2011 recomendó no otorgar el reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior con carácter académico de institución universitaria a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

Que este Despacho profirió auto de trámite, comunicado a través de oficio identificado con el número 2011EE39263, por medio del cual se requirió al representante legal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" para que presentara información aclaratoria.

Que mediante comunicación 2011ER69945, el representante legal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", presentó respuesta al auto de trámite.

Que la Sala de Instituciones de Conaces, en sesión de 24 de agosto de 2011, evaluó conjuntamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 10565 de 2 de diciembre de 2010 y la información presentada por el representante legal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" a través de comunicaciones 2011ER22574 y 2011ER69945, y recomendó a este Despacho otorgar el reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior con el carácter académico de institución universitaria.

Que este Despacho, una vez analizada la información aportada por el representante legal provisional, los informes de los pares académicos, los conceptos emitidos por la Sala de Instituciones de Conaces y los estudios elaborados por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, encuentra que la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el reconocimiento de la personería jurídica como institución de educación superior, con el carácter académico de institución universitaria.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Reponer para revocar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente, la Resolución número 10565 del 2 de diciembre de 2010 que resolvió no otorgar el reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación

Superior a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez”.

Artículo 2°. Reconocer personería jurídica como Institución de Educación Superior a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez”, con domicilio en Bogotá D. C.

Parágrafo. La naturaleza jurídica de la institución de educación superior de carácter privado cuya personería se reconoce es la de una fundación y el carácter académico es el de Institución Universitaria.

Artículo 3°. Aprobar en todas sus partes los Estatutos adoptados por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez”, los cuales se transcriben a continuación:

#### “CAPÍTULO I

##### **Nombre, naturaleza, misión y objeto general, objetivos específicos y complementarios, duración, régimen jurídico, nacionalidad, domicilio**

Artículo 1°. Nombre, naturaleza jurídica y campos de acción. La entidad que con los presentes estatutos nace a la vida jurídica se denomina Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez”. Se crea como una fundación de utilidad común, sin ánimo de lucro, privada, de carácter gremial y como una institución de educación superior cuyo carácter académico es el de institución universitaria que acredita su desempeño en programas de formación académica en profesiones, con criterio de universalidad en la formación académica y científica en Homeopatía, mediante programas de posgrado para médicos, médicos veterinarios y profesionales en carreras afines y complementarias, generando, desarrollando y transmitiendo conocimiento, de conformidad con la ley general de educación y con las normas que la reglamenten. En consecuencia, sus campos de acción son el de la ciencia y la tecnología. Igualmente desarrollará programas de educación continuada para fortalecer el mejor desempeño profesional en el ejercicio de la Homeopatía. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” es creada por la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) “Luis G. Páez” persona jurídica que no podrá transferir a título alguno su calidad de fundador ni los derechos derivados de la misma.

Artículo 2°. Misión, visión y objeto general.

Misión: La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” es una institución de educación superior, que tiene como misión, mediante programas de posgrados en Homeopatía unicista, la formación académica y científica, de médicos, médicos veterinarios y otros profesionales de carreras afines y complementarias, con el más alto nivel académico, ético, moral y espiritual, globalmente competentes y socialmente responsables, para difundir en la sociedad las más nobles manifestaciones de la Ciencia Homeopática y contribuir al desarrollo científico y tecnológico del país.

Visión: La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” tiene como visión ser en el año 2017 una institución de educación superior de vanguardia, líder en la formación, investigación, generación y divulgación del conocimiento en Homeopatía unicista, reconocida por la comunidad académica y científica en el ámbito nacional e internacional, y a través de esta visión de la Fundación Universitaria, cumplir el legado testamentario del doctor Luis G. Páez, fundador del Instituto Colombiano de Homeopatía.

Objeto General. Impartir Educación Superior de Posgrado en Medicina Homeopática unicista con criterio de universalidad en la investigación científica y tecnológica y crear nuevos esquemas pedagógicos dinámicos y dialécticos que le permitan a los educandos obtener las herramientas necesarias para enfrentar los retos que se presenten en su ejercicio profesional.

Artículo 3°. Objetivos Específicos de la Fundación Universitaria

1. Generar conocimiento científico en el campo de la Homeopatía humana y veterinaria, para asumir con ética y absoluta responsabilidad el avance de la tecnología y su aplicación en el hombre y demás especies animales.

2. Formar integralmente a los educandos como investigadores científicos y como médicos homeópatas.

3. Difundir los resultados de las investigaciones científicas en el campo de la Homeopatía, elevando el conocimiento a través de la investigación básica y aplicada, transmitiendo el saber mediante procesos modernos de enseñanza-aprendizaje por intermedio de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

4. Permitir al profesional y al educando interactuar con las nuevas tecnologías, las cambiantes realidades nacionales e internacionales, basándose en un trabajo interdisciplinario, liderando los cambios que requiere la Educación Superior para poner al servicio de la comunidad este arte-ciencia y sistema que constituye la homeopatía, con la finalidad última de preservar y acrecentar la salud humana y la salud animal.

5. Elaborar y ejecutar programas de extensión universitaria, de educación continuada e informal para la capacitación y actualización de conocimientos del personal vinculado a los sectores productivo, público y académico.

6. Desarrollar estrategias de formación de recursos humanos con la finalidad de capacitar el personal docente, científico, técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su misión y objeto.

Artículo 4°. Objetivos Complementarios de la Fundación Universitaria:

1. Elaborar directamente o en colaboración con otras instituciones y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, programas, proyectos e inversiones de investigación científica en el universo de la Medicina Homeopática.

2. Desarrollar programas académicos para la formación, difusión y enseñanza de la Homeopatía para profesiones afines a la Medicina, de conformidad con las normas y los reglamentos.

3. Elaborar programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el campo de la homeopatía.

4. Proteger los derechos de autor de los trabajos de acuerdo con la ley para su posterior difusión y divulgación.

5. Celebrar todo tipo de convenios y contratos, ejecutar operaciones o actos jurídicos con terceras personas naturales, jurídicas, nacionales e internacionales, públicas o privadas con el fin de promover la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos.

6. Transferir, adoptar, ajustar, validar e importar tecnología y ejecutar todas las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su misión.

Artículo 5°. Duración y régimen jurídico. La Fundación Universitaria tendrá una duración indefinida, mientras existan el objeto y el fin para el cual ha sido constituida. No obstante, podrá disolverse o liquidarse en los eventos contemplados en la Ley. Está constituida bajo las leyes colombianas y en especial de acuerdo con los preceptos del Libro Primero, Título XXXVI del Código Civil, de la Ley 30 de 1992, de la Ley 29 de 1990, del Decreto-ley 393 de 1991 y demás normas concordantes, y por lo tanto, se rige por las normas del derecho privado para todos los efectos.

Tiene personería jurídica, goza de autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, elabora y maneja su presupuesto de acuerdo con sus objetivos y se acoge a los sistemas nacional e internacional de acreditación.

De conformidad con la Constitución y la Ley tiene derecho: a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas de estudio, de investigación, de extensión y de educación continuada e informal. Definir, organizar y reglamentar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgando los títulos correspondientes. Seleccionar y nombrar profesores, admitir o excluir a sus alumnos, fijar los derechos pecuniarios exigibles y adoptar sus correspondientes regímenes. Establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

Artículo 6°. Nacionalidad, domicilio y ámbito de acción. La fundación universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” es de nacionalidad colombiana, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., pudiendo establecer dependencias o seccionales en otros lugares del territorio nacional y en el exterior. Para lo último con el cumplimiento de los pertinentes requisitos legales y observando las normas del país receptor respectivo.

Artículo 7°. Capacidad. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” como persona jurídica de derecho privado, tiene capacidad para: adquirir derechos y contraer obligaciones, ser representada judicial y extrajudicialmente, adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles a cualquier título, aceptar herencias, legados y donaciones, contratar, para conciliar, para transigir, y en general celebrar todos los actos, convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, objeto general, objetos específicos y complementarios.

#### CAPÍTULO II

##### **Del Patrimonio**

Artículo 8°. Patrimonio. El patrimonio de La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” es independiente, cualquiera que sea el origen o la fuente de los bienes que lo conforman. El patrimonio de la Fundación está constituido por los siguientes bienes:

a) Por los aportes de la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) “Luis G. Páez”.

b) Los bienes muebles e inmuebles que aporte la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) “Luis G. Páez” en propiedad, comodato, arrendamiento o mediante convenios especiales de cooperación.

c) Las donaciones, auxilios, herencias, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que la Fundación acepte, previo estudio de su procedencia.

d) Las rentas que produzcan sus bienes, las que provengan de bienes en arriendo o usufructo o cesión, o los utilizados mediante convenios especiales de cooperación que así lo admitan.

e) Las retribuciones que obtenga por prestación de servicios, incluidas las que reciba por concepto de los derechos pecuniarios, entre otros, solicitudes de admisión, de vinculación (inscripción), matrículas en postgrados, diplomados y cursos de educación continuada e informal, derechos de grado, certificados, constancias, exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. También los causados por la prestación de otros servicios de formación académica, de capacitación de personal, de educación continuada, a distancia e informal, de asesoría y consultoría, lo mismo que los provenientes de la divulgación, difusión y comercialización de resultados de investigación y transferencia de tecnologías y publicaciones llevadas a cabo por la Fundación y las demás que determine el Consejo Directivo.

*Parágrafo 1º. El patrimonio de la Fundación Universitaria está constituido inicialmente por los aportes de la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) "Luis G. Páez".*

*Parágrafo 2º. La calidad de fundador no origina ningún derecho sobre el patrimonio y rentas de la Fundación Universitaria.*

*Artículo 9º. Destinación del patrimonio de la Fundación. Los bienes del patrimonio de la Fundación Universitaria y sus productos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su misión y objetivos.*

*Artículo 10. Superávit. En el evento de que se presente un superávit, este deberá destinarse únicamente al cumplimiento de la misión y objetivos de la Fundación Universitaria.*

### CAPÍTULO III

#### Órganos de Gobierno y Estructura Administrativa

*Artículo 11. Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" estará a cargo de:*

1. El Consejo Directivo
2. El Consejo Académico
3. El Rector

*Artículo 12. Organización Académica y Administrativa. Para su funcionamiento y administración la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" contará además de los anteriores órganos de gobierno con las siguientes dependencias y personal directivo y administrativo:*

1. Rectoría:
  - 1.1. Rector
  - 1.2. Asistente Rectoría
2. Secretaria General:
  - 2.1. Secretario General
  - 2.2. Asistente evaluación, registro y control académico
  - 2.3. Asistente de Bienestar Universitario
  - 2.4. Jefe de Contabilidad, Tesorería y Servicios Generales
3. Programas de Postgrado, programas de educación continuada, educación para el trabajo y el desarrollo humano y de extensión:
  - 3.1. Director Programa Homeopatía Humana
  - 3.2. Director Programa Homeopatía Veterinaria.
4. Dirección de Investigación
  - 4.1. Director de Investigación.
5. Departamentos de Apoyo
  - 5.1. Coordinador de apoyo de ciencias clínicas.
  - 5.2. Coordinador de apoyo de ciencias básicas.
6. Apoyo Administrativo.
  - 6.1. Secretaria Recepcionista.
  - 6.2. Auxiliares Servicios Generales (2).

*En estas y en las demás dependencias, oficinas asesoras, consejos y comités que definan los reglamentos internos expedidos por el Consejo Directivo, según las necesidades lo vayan requiriendo, el respectivo presidente, director o jefe.*

*Artículo 13. Vigilancia. El Revisor Fiscal ejercerá las funciones de vigilancia de la Fundación y el Gobierno Nacional ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden de acuerdo con la Constitución y la ley.*

### CAPÍTULO IV

#### Consejo directivo

*Artículo 14. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Fundación Universitaria y está integrado por:*

- El Representante Legal de la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) "Luis G. Páez".
- Cuatro (4) miembros de la Junta Directiva de la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) "Luis G. Páez", elegidos por la misma.
  - Un (1) representante de los docentes, elegido por los mismos.
  - Un (1) representante de los estudiantes, elegido por los mismos.
  - Un (1) representante de los egresados elegido por los mismos.
  - Un (1) exrector elegido por los mismos.
- El Rector, con voz pero sin voto.
- El Revisor Fiscal, con voz pero sin voto.

*Parágrafo 1º. Cada miembro del Consejo Directivo tiene un suplente designado en la misma forma que el principal. El suplente reemplazará al miembro principal en sus ausencias temporales.*

*Parágrafo 2º. Para asegurar la participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución y la continuidad de sus programas, los docentes, los estudiantes, los egresados y los exrectores, elegirán directamente a sus representantes en el Consejo Directivo mediante votación directa y secreta efectuada en la reunión convocada para el efecto. La permanencia de los miembros del Consejo Directivo elegidos o designados en razón de su cargo, está condicionada a que conserven las respectivas calidades.*

*Parágrafo 3º. Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos para un periodo igual al anterior.*

*Parágrafo 4º. El Secretario General de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" ejerce las funciones propias de la Secretaría del Consejo Directivo.*

*Parágrafo Transitorio. Mientras la Fundación Universitaria no tenga un exrector, o egresados, no se llenarán los respectivos renglones del Consejo Directivo.*

*Artículo 15. Reuniones del Consejo Directivo. Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por un miembro del mismo Consejo escogido de su seno por los asistentes a la respectiva sesión. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes en la sede principal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" o en el lugar que se indique en la respectiva convocatoria, que será hecha por el Secretario General. También podrá reunirse extraordinariamente cuando el Rector o tres de sus miembros lo consideren necesario o por previa convocatoria del Revisor Fiscal.*

*Artículo 16. Sesiones, Quórum y Actas del Consejo Directivo. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de cinco (5) de sus integrantes, previa citación escrita o electrónica con no menos de diez (10) días hábiles de antelación a la fecha señalada para la reunión, para las sesiones ordinarias, y de cinco (días) hábiles para la reunión extraordinaria.*

*Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los integrantes que asistan. De todas las sesiones se dejará constancia en actas que llevará el Secretario y que estarán firmadas por él y por el Presidente. El Consejo Directivo podrá invitar para cada sesión en particular, a las personas que considere conveniente. Para el efecto se tomará la decisión en la sesión anterior o entre las sesiones cuando medie una solicitud de parte de uno de los miembros del Consejo Directivo previa aprobación de su Presidente, y el Secretario comunicará tal determinación a cada uno de los invitados.*

*Artículo 17. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:*

1. Trazar los lineamientos generales que ha de seguir la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" de acuerdo con los programas y actividades que hacen parte de su misión y objetivos establecidos en los presentes estatutos.
2. Definir la organización administrativa y financiera de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", dentro del marco establecido en los presentes estatutos para la estructura orgánica.
3. Aprobar, modificar y evaluar el plan global de desarrollo presentado por el Rector, previo concepto del Consejo Académico.
4. Definir las políticas generales y administrativas de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y las de planeación institucional.
5. Designar y remover al Rector.
6. Hacer el seguimiento y la evaluación de los programas permanentes de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" de su organización administrativa y financiera, y de los contratos y acuerdos celebrados por el Rector, para lo cual examinará periódicamente los informes que debe presentar el último en las sesiones del Consejo.
7. Estudiar y aprobar el presupuesto de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" para cada ejercicio.
8. Aceptar, avaluar o rechazar, las donaciones de bienes muebles o inmuebles que se hagan a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

*9. Crear comités financieros o administrativos, asesores o consultivos integrados por miembros y por personal vinculado a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y/o por terceros de reconocida idoneidad, cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de la institución.*

*10. Adoptar y modificar la estructura orgánica de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" con un sistema global y flexible de planta de personal, señalar las funciones de cada cargo y su remuneración, según proyectos que debe someter a su consideración el Rector.*

*11. Conocer, estudiar y aprobar los estados financieros y los informes que debe rendir el Rector y los balances que certifique el Revisor Fiscal.*

*12. Autorizar al Rector, en cada caso concreto, para que someta las diferencias con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores.*

*13. Dar al Rector las recomendaciones que considere necesarias y convenientes para la buena marcha de las actividades de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".*

*14. Autorizar al Rector para la ejecución de actos, contratos y gastos cuya cuantía sea superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de todo contrato de empréstito interno o externo.*

*15. Autorizar los actos y contratos que tiendan a enajenar o gravar los bienes de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" e indicar el destino que se dará al producto de tales negociaciones. Los recursos provenientes de la enajenación de estos bienes ingresarán a un Fondo de Inversión, con el fin de adquirir nuevos activos destinados al cumplimiento de la misión.*

*16. Autorizar la participación de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en sociedades comerciales o entidades sin ánimo de lucro para desarrollar aspectos relacionados con su misión, con miras a un mejor logro de sus objetivos.*

*17. Autorizar al Rector la transacción extrajudicial o la conciliación judicial de las diferencias y procesos que se presenten con terceros.*

18. Conocer, estudiar y decidir sobre las excusas, impedimentos y licencias del Rector.
19. Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación nacional e internacional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".
20. Aprobar las políticas y programas de bienestar universitario.
21. Establecer el valor de los derechos pecuniarios que puede exigir la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".
22. Imponer las sanciones disciplinarias cuya aplicación le esté reservada por la ley o los reglamentos y conocer en segunda instancia de las sanciones en los eventos en que tales reglamentos concedan apelación ante el Consejo Directivo.
23. Delegar en los diferentes niveles de dirección universitaria algunas de sus funciones, con miras a cumplir los fines de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" de acuerdo con las leyes vigentes, estos estatutos y los reglamentos internos.
24. Reglamentar, de conformidad con la Ley, la aplicación en la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y de las otras formas de propiedad intelectual con miras a un mejor logro de sus objetivos.
25. Adoptar su propio reglamento, el que establecerá entre otros aspectos, cuáles de sus funciones son indelegables y expedir los reglamentos administrativos internos de la Institución.
26. Examinar y fenecer los balances y demás estados financieros anuales.
27. Reformar los estatutos, con por lo menos el 70% de los votos representados por los miembros que asistan a la sesión convocada para el efecto.
28. Decretar la disolución de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez". En este evento, deberá designar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes, y disponer la transmisión de los bienes de acuerdo con lo contemplado en el artículo 34 de los presentes estatutos.
29. Las demás previstas en estos Estatutos o que se definen en los reglamentos internos y que no estén atribuidas a otra autoridad.

#### CAPÍTULO V

##### Del Consejo Académico

Artículo 18. Definición y Funciones. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Fundación y tendrá como objetivo principal asesorar al Rector en el cumplimiento de la misión y objetivos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre el desarrollo académico de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.
2. Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
3. Revisar los presupuestos preparados por los directores de programas, los de investigación y de los departamentos de apoyo y efectuar recomendaciones al Rector antes de su presentación al Consejo Directivo.
4. Rendir informes periódicos al Rector.
5. Conocer y estudiar los problemas administrativos, financieros, académicos, pedagógicos y científicos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y participar en las decisiones que la institución tome sobre ellos.
6. Estimular, en forma institucionalizada y espontánea la comunicación y la correspondencia entre las directivas, el profesorado y el estudiantado.
7. Promover la enseñanza y la investigación científica en la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".
8. Crear la atmósfera académico-científica, las asociaciones humanas y las disciplinas necesarias para el crecimiento intelectual y humanístico del estudiante.
9. Generar actividades curriculares y extracurriculares dirigidas a estimular la curiosidad, enriquecer la sensibilidad, profundizar los conocimientos y crear hábitos mentales que preparen al estudiante para realizar su vocación personal y científica, como miembro de una sociedad culta y democrática.
10. Crear, modificar y suprimir programas académicos, de conformidad con el presupuesto aprobado para el efecto.
11. Crear, modificar, suprimir o suspender programas de educación continuada e informal y para el trabajo y el desarrollo humano y de extensión universitaria o proyección social, de conformidad con el presupuesto aprobado para tal efecto.
12. Autorizar programas de investigación y actualización para los estudiantes que ingresen por extensión universitaria o proyección social.
13. Participar en la formulación del Plan de Desarrollo de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y expedir concepto previo a su aprobación.
14. Emitir concepto previo a la aprobación respectiva sobre el sistema global y flexible de la planta de personal académico que debe adoptar el Consejo Directivo.
15. Expedir el estatuto de personal docente, el reglamento estudiantil, el reglamento del bienestar universitario y establecer los sistemas de evaluación de los programas académicos.
16. Adoptar criterios de admisión de los estudiantes, los cuales podrán fundamentarse en los méritos y capacidades de los aspirantes a ingreso en condiciones de igualdad.
17. Otorgar distinciones académicas.

18. Darse su propio reglamento y adoptar aquellos necesarios para los Programas Académicos.

Artículo 19. Integrantes. Integran el Consejo Académico, el Rector, quien lo presidirá y por derecho propio los Directores de Programas, el Director de Investigación, los Coordinadores de los Departamentos Académicos de Apoyo, un representante de los profesores y un representante de los estudiantes, elegidos directamente por voto en la reunión convocada para el efecto.

Parágrafo. En ausencia del Rector presidirá el Consejo Académico uno de sus miembros designado para el efecto en la respectiva reunión.

Artículo 20. Reuniones del consejo académico, quórum y actas.

El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada mes en la sede principal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", o en el lugar que se indique en la respectiva convocatoria y extraordinariamente cada vez que el Presidente o tres de sus miembros lo estimen necesario.

Constituye quórum para deliberar un número superior a la mitad de sus miembros y para decidir la mitad más uno (1) de los votos de los asistentes.

Las Actas de las reuniones del Consejo Académico las llevará el Secretario General de la Fundación y serán firmadas por el mismo y por el Presidente.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Rector

Artículo 21. Nombramiento del rector. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" tendrá un Rector designado para un periodo de cinco (5) años por el Consejo Directivo, previa convocatoria efectuada por el mismo Consejo con 60 días de antelación a la fecha señalada para la sesión en la cual se elegirá. Los aspirantes deberán inscribir sus hojas de vida en la Secretaría General de la Fundación dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria, las cuales serán analizadas por un comité integrado para el efecto por el Consejo Directivo. El Comité rendirá un concepto sobre cada una de las hojas de vida de los candidatos. El Consejo Directivo entrevistará a los mejor calificados y designará al Rector. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá removerlo en el evento de que incumpla las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo, en los estatutos o en el reglamento interno.

El Rector podrá ser reelegido si se somete a la correspondiente convocatoria.

Artículo 22. Calidades del Rector. Para ser Rector se requiere poseer título universitario en Medicina humana o veterinaria, tener un postgrado en Homeopatía o experiencia equivalente, además de experiencia académica y administrativa, como se indique en la respectiva convocatoria.

Artículo 23. Funciones del rector. El rector será el representante legal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", cumplirá las funciones de dirección y administración derivadas de la Representación Legal como a continuación se describen:

1. Ejercer la representación legal de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", dirigir y coordinar sus actividades de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo, las orientaciones del Consejo Académico y las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y en los reglamentos. Podrá delegar la representación legal en lo judicial y en lo administrativo en otras personas vinculadas a la Fundación, previa autorización del Consejo Directivo.
2. Presentar para la aprobación del Consejo Directivo el Plan de Desarrollo, acompañado del concepto que sobre el mismo debe emitir el Consejo Académico y mantenerlo informado acerca del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de las actividades de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".
3. Convocar al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo considere indispensable.
4. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y reglamentos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y las decisiones del Consejo Directivo y del Consejo Académico.
5. Liderar el proceso para la evaluación permanentemente de la marcha de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar, de conformidad con las recomendaciones que reciba y presentar al Consejo Directivo informes semestrales sobre los resultados del proceso de autoevaluación.
6. Liderar el Proceso de Planeación de la Fundación, procurando la integración de las autoridades académicas y administrativas y el desarrollo armónico de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en su conjunto.
7. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, la estructura orgánica de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", un sistema global y flexible de planta de personal, las funciones de cada cargo y su remuneración.
8. Realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para que la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" pueda cumplir con sus objetivos.
9. Presentar anualmente para estudio y aprobación del Consejo Directivo el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", que debe incluir los presupuestos de los programas académicos elaborados por el Consejo Académico.
10. Ordenar los pagos a cargo de la entidad, y contraer obligaciones de conformidad con las autorizaciones previas necesarias según los estatutos, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo.

11. Cuidar, vigilar y administrar los bienes de propiedad de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

12. Constituir mandatarios o representantes en asuntos judiciales o extrajudiciales.

13. Contratar el personal docente y académico y los empleados permanentes y temporales que se requieran para el funcionamiento de la entidad, vigilar su desempeño, rescindir o terminar los contratos cuando ello fuere necesario, y en general, decidir sobre los asuntos atinentes a la política de Talento Humano, de acuerdo con la estructura orgánica y con la planta de personal de la Fundación Universitaria, y en observancia de las recomendaciones del Consejo Directivo y del Consejo Académico.

14. Contratar, cuando ello sea necesario, los servicios de profesionales independientes, personas naturales y jurídicas, para adelantar actividades que desarrollen la misión de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

15. Preparar para el Consejo Académico y el Consejo Directivo, informes periódicos sobre las actividades de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", y un informe anual sobre las actividades realizadas en el respectivo periodo, en la última sesión del Consejo Directivo de cada año lectivo.

16. Presentar conjuntamente con el Revisor Fiscal al Consejo Directivo, los estados financieros y los balances de la Fundación Universitaria.

17. Refrendar con su firma los títulos que la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", confiere.

18. Preparar los proyectos de reglamentos, manuales de funciones, requisitos mínimos y procedimientos administrativos que el Consejo Directivo debe adoptar.

19. Delegar funciones en otros empleados de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", previa aprobación del Consejo Directivo.

20. Asistir con voz y voto al Consejo Académico y asistir con voz pero sin voto al Consejo Directivo de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

21. Velar por el desenvolvimiento de los programas académicos, de bienestar universitario, de capacitación de docentes e investigadores científicos, por el oportuno otorgamiento de distinciones e incentivos a la comunidad científica, a los estudiantes y al personal docente y administrativo de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", de conformidad con las decisiones del Consejo Académico y del Consejo Directivo, las recomendaciones del Coordinador de Bienestar Universitario y arbitrar los recursos presupuestales destinados al efecto.

22. Aplicar las sanciones disciplinarias, de conformidad con los reglamentos y las recomendaciones del Consejo Directivo y del Consejo Académico, según el caso.

23. Participar en los procesos de designación de autoridades académicas y administrativas, de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

24. Dirigir todo lo relacionado con la conservación y administración del patrimonio y rentas de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", y ejecutar el presupuesto.

25. Manejar las relaciones de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", con entes públicos o privados, nacionales e internacionales y gestionar la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con los mismos.

26. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, a su condición de representante legal de la Fundación, a estos estatutos y a los reglamentos y aquellas que no estén expresamente atribuidas por tales normas a otra autoridad universitaria.

#### CAPÍTULO VII

##### Del Secretario General

Artículo 24. Requisitos y funciones. El Secretario General de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", será designado por el Rector, previa autorización del Consejo Directivo y para desempeñar el cargo deberá reunir los siguientes requisitos: tener título universitario y tener al menos dos (2) años de experiencia en cargos de dirección y administración en el sector público o privado.

Cumplirá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones ordinarias al Consejo Directivo y al Consejo Académico, llevar y custodiar los libros de Actas y servir de Secretario de los consejos y comités creados por estos cuerpos directivos.

2. Certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el proceso de admisión de alumnos y personal académico.

3. Certificar con su firma los documentos que acrediten la vinculación de investigadores, profesores y alumnos a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

4. Llevar los registros de evaluación del rendimiento académico y de cumplimiento de requisitos.

5. Llevar el registro de los diplomas y expedir los certificados y constancias correspondientes.

6. Asesorar al Rector en la realización de los actos y en la celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

7. Coordinar las actividades administrativas, de bienestar universitario, de registro y anotación y de elaboración y suministro de recursos educativos.

8. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los directores de programas, de investigación y de los coordinadores departamentos de apoyo

Artículo 25. De los directores de programas académicos, de investigación y de los coordinadores de los departamentos de apoyo. Serán designados por el Rector, previa autorización del Consejo Directivo. Son la autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la respectiva unidad, conforme a lo dispuesto en los reglamentos. Ejercerán las funciones propias de su cargo procurando la excelencia académica e investigativa y la difusión de los resultados de la investigación en las actividades de extensión universitaria y de educación continuada e informal.

Para desempeñar el cargo se requiere ser profesional en Medicina o Medicina veterinaria, tener estudios de postgrado en Homeopatía y experiencia académica no inferior a tres años.

Artículo 26. De los Asistentes. Los Asistentes de Bienestar Universitario, de Evaluación, Registro y Control Académico y el Jefe de Contabilidad, Tesorería y Servicios Generales, serán designados por el Rector, previa autorización del Consejo Directivo, deben ser profesionales y tener experiencia profesional en el área a contratar no inferior a dos años. Cumplirán las funciones propias del cargo que se señalarán en los reglamentos.

#### CAPÍTULO IX

##### Del Revisor Fiscal

Artículo 27. Designación y remuneración. El Revisor Fiscal será elegido por el Consejo Directivo, junto con su respectivo suplente, para periodos de un (1) año prorrogables indefinidamente. Los Revisores Fiscales se vincularán a la entidad mediante contrato escrito de servicios autónomos y podrán ser personas naturales o una firma de auditoría quien designará a las personas naturales que ocupen los cargos de Revisor Fiscal Principal y Suplente. La designación no podrá recaer en personas que sean miembros del Consejo Directivo de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", y sus servicios serán remunerados en la forma y cuantía que determine dicho Consejo.

El Revisor Fiscal deberá reunir los requisitos exigidos por la ley para las sociedades anónimas y le serán aplicables las normas del Código del Comercio, las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 y demás disposiciones que las modifiquen o adicione vigentes sobre la materia.

Artículo 28. Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Presentar al Consejo Directivo, conjuntamente con el Rector, el informe anual de los estados financieros y balances con sus respectivos comentarios.

2. Conceptuar sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo Directivo o por el Rector.

3. Revisar los libros y estados financieros, validar con su firma los respectivos balances y estados financieros, declaraciones tributarias y suministrar al Consejo Directivo, las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que le sean solicitadas.

4. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo cuando sea invitado y de carácter obligatorio en las reuniones de presentación y aprobación de los estados financieros anuales con su correspondiente dictamen y así como aquellas en que se aprueba el presupuesto anual.

5. Las demás que sean propias de su cargo.

Parágrafo. El Revisor Fiscal Principal y su Suplente deberán ser contadores públicos titulados o juramentados, con licencia vigente.

#### CAPÍTULO X

##### Régimen Académico

Artículo 29. Del Régimen de Personal Docente y Escalafón Profesor. El régimen de personal docente será expedido por Consejo Académico y deberá contemplar los siguientes aspectos: objetivos, clasificación de los docentes, selección, vinculación, evaluación, capacitación, distinciones académicas, estímulos e incentivos, situaciones laborales, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, régimen disciplinario y retiro de la entidad.

Artículo 30. Dedicación. Los profesores, de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", podrán tener dedicación de cátedra o de medio tiempo o de tiempo completo.

Parágrafo. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", podrá tener profesores ocasionales que con dedicación de cátedra, de tiempo completo o de medio tiempo sean requeridos transitoriamente.

#### CAPÍTULO XI

##### Del Bienestar Universitario

Artículo 31. Programas y presupuesto. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", debe adelantar programas de bienestar universitario entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo, para lo cual el Consejo Académico expedirá el reglamento de bienestar institucional.

La Fundación Universitaria destinará por lo menos el dos por ciento (2%) del presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

#### CAPÍTULO XII

##### Régimen Estudiantil

Artículo 32. Carácter de Estudiante. La calidad de estudiante regular se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a los programas académicos, cumplan los requisitos definidos por el Consejo Académico y se encuentren debidamente matriculados.

Artículo 33. Reglamento estudiantil. El reglamento de los estudiantes que adopte el Consejo Académico debe contener como mínimo los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula promoción, grados, transferencias, derechos y deberes

régimen de participación democrática en la dirección de la Institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, sanciones, recursos y aspectos académicos relativos a los estudiantes. Además debe ajustarse a las siguientes normas:

1. El sistema de admisión garantizará que haya igualdad de tratamiento para el acceso a la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y se hará mediante la aplicación de pruebas que acrediten la suficiencia académica considerada indispensable, sin perjuicio de la organización de sistemas específicos de ingreso y apoyo para aspirantes de comunidades étnicas, grupos sociales especiales, mejores estudiantes de pregrado o para otros casos similares definidos por el Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico.

2. Los sistemas de evaluación serán previamente establecidos y regulados por el Consejo Académico de manera general e igual para todos los estudiantes que se encuentren en la misma situación académica.

3. Se consagrará un régimen de distinciones y estímulos en función de la excelencia académica.

4. Regulará en forma clara y precisa las relaciones, derechos y obligaciones de los estudiantes con la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

5. El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso.

6. Garantizará a los estudiantes la libertad de opinión, expresión, participación y organización.

7. Establecerá organismos de coordinación de la representación estudiantil.

#### CAPÍTULO XIII

##### De la Disolución y Liquidación

Artículo 34. Causales: La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" se disolverá por las causales previstas en el artículo 104 de la Ley 30 de 1992 y en las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Los bienes y recursos de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" serán transferidos en su dominio a una Institución de Educación Superior de utilidad común, sin ánimo de lucro, que promueva la docencia, la investigación y la proyección social de la Homeopatía, cuya misión sea similar a la de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", según designación efectuada por el Consejo Directivo, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

La liquidación será efectuada por el Rector o por la persona o personas que designe el Consejo Directivo de conformidad con los presentes estatutos, con las normas que sean directamente aplicables, y en lo no previsto, con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y las normas que lo adicionan, complementan y reforman.

#### CAPÍTULO XIV

##### Disposiciones Generales

Artículo 35. Contratación de Servicios. Para el logro de sus propósitos, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" podrá contratar los servicios de cualesquiera personas jurídicas o naturales.

Artículo 36. Autonomía de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez". La Fundación, en ejercicio de la autonomía consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Ley 30 de 1992 y disposiciones que la reglamentan adopta los presentes estatutos, podrá modificarlos y adicionarlos; designará sus programas de estudio, de investigación, de educación continuada e informal y de extensión; definirá y organizará sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgará los títulos correspondientes; seleccionará y nombrará sus profesores; admitirá y excluirá sus alumnos, fijará los derechos pecuniarios exigibles; adoptará sus correspondientes regímenes y establecerá los mecanismos para arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Por su carácter democrático y social, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" no podrá establecer limitaciones al ingreso a ella, por consideraciones de raza, credo, sexo, o condición política, económica o social. El acceso a la Fundación estará abierto a quienes en ejercicio de la igualdad de oportunidades demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan las condiciones exigidas por la institución en sus correspondientes reglamentos.

Artículo 37. Sistema de Solución de Conflictos. Cuando surjan conflictos o controversias con ocasión de la interpretación de los estatutos y de la aplicación de los reglamentos y no sea posible solucionarlos amigablemente, el Consejo Directivo autorizará al Rector, en cada caso concreto, para que los someta a la decisión de un centro de conciliación con sede en Bogotá.

Artículo 38. Régimen de Incompatibilidades e Inhabilitades. El personal directivo de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" no podrá por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, celebrar contratos con la institución, con excepción de los contratos para adelantar actividades académicas y/o de investigación científica, transferencia de tecnología, extensión y capacitación.

Los servidores públicos están inhabilitados para desempeñar cargos en la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" y solo podrán regentar cátedra con el límite de intensidad horaria fijado por la ley.

Artículo 39. Contabilidad y balance. La Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" llevará su contabilidad de acuerdo con las normas que regulan la materia para las entidades de derecho privado y elaborará los balances y estados financieros que exija la ley. Además, llevará una contabilidad que permita determinar con exactitud los costos de cada proyecto o programa.

Artículo 40. Domicilio del fundador. La Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía (F.I.C.H.) "Luis G. Páez" tiene su domicilio en Bogotá, D. C. Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. Su sede principal y para efectos de notificaciones judiciales y administrativas está ubicada en la carrera 5 No. 65-50".

Artículo 4°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1478 de 1994, una vez ejecutoriada la presente Resolución, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" deberá protocolizar mediante escritura pública, fotocopias autenticadas del acta de constitución, de los estatutos, del acta inicial de recibo de aportes y de los certificados de depósito a que se refiere el artículo 12 del mencionado decreto.

Artículo 5°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 14 del Decreto 1478 de 1994, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", deberá remitir al Ministerio de Educación Nacional sendos ejemplares de la publicación de la presente resolución, efectuada en el *Diario Oficial* o en un periódico de amplia circulación nacional, y de la escritura pública de protocolización de que habla el artículo 13 del Decreto 1478 de 1994.

Igualmente, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" deberá presentar copia de la escritura pública de los bienes y demás derechos reales que hacen parte del capital mínimo, junto con sus constancias de protocolización y certificación de la cancelación de los certificados de depósito indicados en el artículo 12 del Decreto 1478 de 1994, así como de la constitución, con sus montos e incrementos, de una cuenta corriente o de ahorros a nombre de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez".

Una vez presentada la documentación referida en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, se ordenará el registro de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Parágrafo. De acuerdo con la competencia establecida por el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, quienes sean designados para desempeñar los cargos de Rector y/o Representante Legal, deberán inscribirse ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior, para que puedan actuar válidamente.

Artículo 6°. De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 1478 de 1994, reconocida la personería jurídica como Institución de Educación Superior, se dispondrá de un plazo de dos (2) años para el inicio de las labores académicas, vencido el cual, en caso de no haberse hecho uso de la autorización, el Ministro de Educación Nacional procederá a su cancelación.

En consecuencia, la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez" podrá crear y desarrollar programas académicos en los campos de acción propios de la Educación Superior, de acuerdo a su carácter académico, previo el lleno de los requisitos legales, en especial, los establecidos en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y demás actos administrativos y normas reglamentarias.

Artículo 7°. Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio al representante legal provisional de la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática "Luis G. Páez", o a su apoderado, la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprensa.gov.co

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de noviembre de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102940. 13-XII-2011. Valor \$46.800.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000007 DE 2011

(diciembre 13)

**PARA:** SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**DE:** Superintendente Nacional de Salud

**ASUNTO:** Conformación de la Red de Controladores del Sector Salud.

**FECHA:** 13 de diciembre 2011

#### 1. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

##### 1.1. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CARTA POLÍTICA

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es un servicio público. Esta característica también es resaltada respecto de los servicios de atención en salud y saneamiento ambiental (artículo 49 ibídem).

Aunque hay quienes propugnan por la eliminación de un concepto que consideran ambiguo como el de servicio público, y de paso el de servicio público esencial<sup>1</sup>, nuestro ordenamiento utiliza estas locuciones prolíficamente con miras a destacar su importancia dentro de un Estado social de derecho. En efecto, la circunstancia de que un ordenamiento de esta trascendencia se ocupe del tema obedece a la identidad, ya antigua, entre el Estado y la prestación de servicios públicos. No se puede perder de vista que con el inicio del siglo pasado, la visión del Estado regulador sufrió una paulatina transformación hacia el Estado interventor (v. g. Estado benefactor u hoy en día, estado social - liberal, etc.)<sup>2</sup> y, en cuanto tal, le resultó legítimo prestar ciertos servicios, establecer normas de calidad y cobertura, parar a franjas de población desprovistas de los mismos, reglamentar los mercados que ellos generan, entre otros aspectos.

Con el paso del tiempo, los servicios públicos pasaron a ser un atributo del ciudadano, un criterio de identificación del mismo y un propósito global de todos los Estados para garantizar su acceso. En la década del 70 fue común hallarlos acompañados de la expresión “*necesidades básicas satisfechas*”. Los elementos de generalidad, igualdad, continuidad, obligatoriedad, propios de este concepto, se predicen de todos los habitantes de la Nación.

Según la Corte Constitucional, el derecho a la salud se ha definido como un derecho irrenunciable, universal, inspirado en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, solidaridad y dignidad humana, que persiguen el cumplimiento material y efectivo de las garantías constitucionales. En este sentido, la seguridad social es un servicio público sujeto a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución que los define como inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional.

El tema de la Seguridad Social ha sido tomado por el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, se garantiza a todos los habitantes del territorio el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

Le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. En este sentido, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social en Salud para garantizar la salud con énfasis en la promoción y la prevención para que todos los habitantes del país tengan acceso a los servicios de salud.

<sup>1</sup> Este concepto atiende las recomendaciones de la OIT en materia laboral de tal forma que no se pervierta el derecho de huelga, cercenado por lo que se denominó como la piel de zapa de ese derecho dentro del conflicto colectivo.

<sup>2</sup> Cfr., Nelly CORREDOR y Édgar GONZÁLEZ, *Servicios Públicos Domiciliarios e intervención del Estado*, en Economía Colombiana, No. 174, octubre de 1985. Sobre el mismo tema, Francisco J. Ochoa, *Servicios Públicos e Intervención del Estado*, PNUD, Bogotá 1990. No se puede pasar por alto que la teoría del servicio público está en los pliegues mismos del Estado interventor. Cfr., Fernando ROJAS y Jorge Iván GONZÁLEZ, *Economía de los Servicios Públicos, Una Visión Alternativa*, Cinep, Bogotá 1988, pág. 84.

#### 1.2. SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL<sup>3</sup>

La Ley 1122 de 2007 crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

##### 1.2.1. INSPECCIÓN<sup>4</sup>

Es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnico-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

##### 1.2.2. VIGILANCIA<sup>5</sup>

Consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

##### 1.2.3. CONTROL<sup>6</sup>

Consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

#### 1.3. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>7</sup>

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Carta Política, las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República. Además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Por mandato del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley.

La incidencia del Estado Social de Derecho en la organización política puede ser descrita tanto desde una perspectiva cuantitativa como a través de un crisol cualitativo. Lo primero entendido como el Estado Bienestar y el segundo bajo el tema del Estado constitucional democrático. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en uno de los primeros fallos en que tuvo la oportunidad de dimensionar la estructura concebida a raíz de la expedición de la Constitución de 1991:

“a) Como Estado Bienestar comprendido como un complejo aparato político-administrativo, jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social se define como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurada para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad...” (H.L. Wilensky, 1975).

Este concepto se recoge en el artículo 366 de la CP que dice: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable. Para tal efecto en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores - derechos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política. Citado en **Corte Constitucional**, Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, MP. Ciro Angarita Barón. Resaltado en el texto”.

En general, las Superintendencias han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de los mismos. Como punto común a todas ellas está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas que allí se establecen. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7 del artículo 150 C.Pol., el facultado para crear estos organismos, “señalando sus objetivos y estructura orgánica”. Tales reparticiones en la administración pública se han especializado en el desarrollo de lo que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se conoce como función de policía

<sup>3</sup> Artículo 36, Ley 1122 de 2007.

<sup>4</sup> Literal a), artículo 35, Ley 1122 de 2007.

<sup>5</sup> Literal b), artículo 35, Ley 1122 de 2007.

<sup>6</sup> Literal c), artículo 35, Ley 1122 de 2007.

<sup>7</sup> Artículo 1°, Decreto 1018 de 2007.



administrativa en la generalidad del término y no exclusivamente ligada a un cuerpo armado destinado a preservar el orden en las ciudades por oposición al concepto de Fuerzas Militares.

En torno a su definición, Laubadère la caracteriza como:

*“[...] una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades a los individuos, con el propósito de asegurar el orden público (Manual de Derecho Administrativo, André de Laubadère, Ed. Temis, Bogotá 1984, pág. 197. En el mismo sentido, Georges Vedel, en Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1980)”.*

El concepto de policía administrativa tiene, pues, una orientación garantista del orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida. De allí que, a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema.

Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

*“Las Superintendencias, de acuerdo con lo expuesto, tienen un incuestionable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confie la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma.*

*Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las Superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe “de acuerdo con la ley” y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de “Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.*

Se deduce de los anteriores predicados que el desempeño de las competencias atribuidas a algunas Superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley trace con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias (Corte Constitucional, Sentencia C-233 de 15 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz).

Concordante con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, así:

*“La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Por otro lado, en sentencia C-921 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional sostuvo que: *“la vigilancia y control de la Seguridad social corresponde al Presidente de la República, labor que cumple por intermedio de la Superintendencia de Salud”.*

Con sujeción a los mandatos Constitucionales, esto es, el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social tiene en nuestro ordenamiento jurídico una doble connotación, por un lado es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la Dirección, Coordinación y Control del Estado, con sujeción en los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y por otro, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, en virtud a lo dispuesto en la norma superior, el artículo 189-22 de la Constitución Política, la cual dispone que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”, se crea la función de Inspección, Vigilancia y Control, en materia de seguridad social en salud, y al tenor de los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993 se asigna en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad encargada de ejercer la función con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales, que la definen como un organismo adscrito al Ministerio de la Salud y de la Protección Social.

Consecuencia de lo expuesto, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que tienen a su cargo la gestión de recursos públicos destinados a la prestación de servicios en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para tal fin, ejerce una serie de atribuciones y facultades, entre las que se encuentra la de sancionar a los vigilados por el

incumplimiento de las normas que regulan su actuar. En cuanto al alcance e implicaciones de esta atribución, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la citada Superintendencia son: la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos; el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades públicas y privadas del sector salud; la cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías, beneficencias que administren loterías, sorteos extraordinarios, apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de suerte y azar; y la adopción de medidas encaminadas a permitir que los entes vigilados centren su actividad en la solución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un crecimiento adecuado de las mismas.*

(...)

*Si a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se le autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin.*

*Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.*

*Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal justo, a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de “manipular” —mediante la instrumentación personificada— el ejercicio del poder.*

*Toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento mínimo que incluya la garantía de su defensa. La sola exigencia de una certificación secretarial o de la declaración de dos o más testigos presenciales para sancionar al acusado, prescindiendo de que este pueda contradecir la veracidad de las pruebas, constituye una acción unilateral de la administración contraria al estado de derecho democrático y participativo y a la vigencia de un orden jurídico justo.*

*La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (CP artículo 5°), entre los que se encuentra la libertad personal, desplaza la antigua situación de privilegio de la administración y la obliga a ejercer las funciones públicas en conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución (CP artículo 2°). En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP artículo 29), están proscritas del ordenamiento constitucional<sup>8</sup>.*

Es importante resaltar que la Administración Pública, puede entenderse en dos aspectos: El primero sustancial u objetivo, para lo cual está creada; es decir, el bien común, que implica la prestación de servicios que requieren los gobernados. El segundo, en sentido orgánico o funcional, como compuesto interrelacional de variadas alternativas e incumbencias, con respecto a su funcionamiento y gestión y al empleo de las personas naturales encargadas de los servicios del Estado.

Técnicamente, la Ley 489 de 1998 determina que la Administración Pública está conformada por diferentes organismos de la rama ejecutiva del poder público y demás organismos y entidades de naturaleza pública que tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos, así mismo los Departamentos Administrativos y las Superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.

En este orden de ideas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, así como establecer las políticas para su prestación y ejercer inspección, vigilancia y control, de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 49 de la Constitución Política.

En materia de competencias, se tiene que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

La Ley 1122 de 2007 en su Capítulo VII establece las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, funciones que deberá enfocar hacia el financiamiento, el aseguramiento, la prestación de servicios de atención en salud pública, la atención al usuario y participación social, las acciones y medidas especiales, la información y la focalización de los subsidios en salud.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-921 de 29 de agosto de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Dicho marco normativo establece también las funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las cuales se encuentran, la de ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control para que cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud e imponer las sanciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las autoridades competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema.

### 1.3.1. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>9</sup>

Son objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud:

- a) **Fijar las políticas** de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>;
- b) **Exigir la observancia de los principios y fundamentos** del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;<sup>11</sup>
- c) **Vigilar el cumplimiento de las normas** que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;<sup>12</sup>
- d) **Proteger los derechos de los usuarios**, en especial su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud<sup>13</sup>;
- e) **Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento** frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;<sup>14</sup>
- f) **Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;**<sup>15</sup>
- g) **Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores** del Sistema General de Seguridad Social en Salud;<sup>16</sup>
- h) **Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad**, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema;<sup>17</sup>
- i) **Supervisar la calidad de la atención de la salud, mediante la inspección, vigilancia y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios y la protección de los usuarios;**<sup>18</sup>

### 1.4.2. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –SUPERSALUD–<sup>19</sup>

- a) **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.
- b) **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.
- c) **Prestación de servicios de atención en salud pública.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- d) **Atención al usuario y participación social.** Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.
- e) **Eje de Acciones y Medidas Especiales.**<sup>20</sup>

Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.

f) **Información.** Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

g) **Focalización de los subsidios en salud.** Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.

<sup>9</sup> Artículo 39, Ley 1122 de 2007; artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>10</sup> Literal (a) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 1, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>11</sup> Literal (b) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 5, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>12</sup> Literal (c) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 2, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>13</sup> Literal (d) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 6, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>14</sup> Literal (e) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 7, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>15</sup> Literal (f) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 4, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>16</sup> Literal (g) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 8, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>17</sup> Literal (h) artículo 39, Ley 1122 de 2007; numeral 9, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>18</sup> Numeral 3, artículo 3º, Decreto 1018 de 2007.

<sup>19</sup> Artículo 37, Ley 1122 de 2007.

<sup>20</sup> Numeral 5, artículo 37, Ley 1122 de 2007.

En este orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los sujetos objeto de vigilancia cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

La Seguridad Social y la atención en salud se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49 como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas y conforme lo expuesto, tenemos que a la Superintendencia Nacional de Salud le han sido asignadas facultades de policía administrativa, con el objeto de cumplir las funciones de vigilancia, para ello tiene facultades sancionatorias y de intervención estatal, entre las cuales encontramos, intervención forzosa para administrar, intervención forzosa para liquidar, revocar y suspender el certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, “EPS – S”, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

Como lo reconoce la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional: “*El Estado tiene el deber de ejercer la regulación con el fin de facilitar no solo la adecuada prestación de servicios a los individuos, sino además la sostenibilidad de los prestadores y pagadores de servicios*”.

De acuerdo a lo dispuesto en el mandato constitucional, el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; si bien los órganos del Estado tienen funciones separadas, estos bajo el principio de la colaboración están obligados a coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado tal y como lo expone el artículo 113 de la norma superior.

El objetivo de la función de Vigilancia y Control, busca asegurar la prestación oportuna, permanente y eficiente con calidad e integralidad del servicio de seguridad social en salud; el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades públicas y privados integrantes del sector salud; la eficiencia en la aplicación y utilización de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud; el oportuno y adecuado recaudo, giro, transferencia, liquidación, cobro y utilización de los mismos; la cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías y beneficencias que administren loterías, apuestas y demás modalidades de juegos de suerte y azar; así como lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen exclusivamente para tales fines, a propósito de lo cual, como se indicó la norma superior señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, además hacen parte de dichos objetivos, la adopción de medidas encaminadas a permitir que la función de Vigilancia y Control centre su actividad en la aplicación de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un crecimiento adecuado de las mismas. (Artículo 48 de la Constitución Política).

Consecuente con lo anterior, los actores del sistema de salud colombiano estarán sujetos a las investigaciones y sanciones, administrativas, disciplinarias, fiscales y penales que sean del caso, cuando se dé a los recursos de destinación específica del sector salud, tratamiento diferente a lo estipulado por la ley, esto es, se desvíe u obstaculice el uso de estos recursos o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.

En virtud de lo anterior, el legislador ha buscado el balance o equilibrio entre los órganos de control; es así como la Constitución de 1991 señala la colaboración armónica no solo entre las ramas del poder público sino entre los diferentes órganos del Estado, incluyendo los órganos independientes y autónomos; se entiende como “*Colaboración Armónica*” la conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras.

La colaboración armónica, en términos de coordinación y control, como principio constitucional, obedece al deber de cumplimiento de los deberes del Estado. Esto implica que las funciones de cada órgano y no son exclusivas, rígidas e impermeables, las ramas y órganos del Estado, al lado de sus funciones iniciales, desempeñan algunas funciones típicas de otras ramas y órganos.

Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 2º dispone como principios generales del Sistema General de Seguridad integral la unidad y la participación para lograr la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Seguridad Social.

Esbozado el marco legal que rige la obligatoriedad del Estado en garantizar el derecho a la salud, la obligación de las entidades en articularse armónicamente en la búsqueda de alcanzar los fines del Estado garantizando la participación social en cada uno de los procesos relacionados con la organización de los servicios de salud, surge la necesidad de fomentar el desarrollo de una Red de Controladores del SGSSS, con el fin de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y concertación en procura de la racionalización de las actividades de inspección, vigilancia y control enmarcada dentro del Decreto 2150 del año 1995.

El objetivo de los principios de colaboración armónica institucional es evitar la duplicación de información y procurar la racionalización de las actividades de inspección, vigi-

lancia y control mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación, cooperación y concertación entre los organismos del Estado para lograr los fines y cometidos estatales tal y como lo expone la Ley 489 de 1998.

Por otra parte la Ley 715 de 2001, en el artículo 42, define como competencia de la Nación establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud, formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación, expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

Conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud implementará procedimientos participativos que permitan la operación del sistema de forma articulada, vinculando las personerías, la Defensoría del Pueblo, las Contralorías y otras entidades u organismos que cumplan funciones de control.

Del mismo modo y de acuerdo con lo definido en los incisos 1°, 2°, 3°, y 5° con el fin de tener mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar sus funciones a nivel departamental o distrital.

La Superintendencia Nacional de Salud ejecutará sus funciones de manera directa o por convenio interadministrativo con las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, acreditadas, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, las cuales para los efectos de las atribuciones correspondientes responderán funcionalmente ante el Superintendente Nacional de Salud.

Las direcciones departamentales o distritales de salud presentarán en audiencia pública semestral y en los plazos que la Superintendencia establezca, los informes que esta requiera. El incumplimiento de esta función dará lugar a multas al respectivo Director de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y en caso de reincidencia podrá dar lugar a la intervención administrativa.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar la facultad sancionatoria para que las entidades del nivel departamental o distrital surtan la primera instancia de los procesos que se adelanten a las entidades e instituciones que presten sus servicios dentro del territorio de su competencia.

Siendo consecuente con lo normado respecto de la importancia de los principios de democracia participativa y democratización en la administración Pública, el Congreso Nacional de la República expidió la Ley 1474 de 2011, la cual dentro del artículo 78 determina que todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

### **1.5. DE LA DELEGACIÓN A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS O ENTIDADES PÚBLICAS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD.**

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-727 de 2000, sobre la delegación de funciones, señala:

*“... la Corte pone de presente que la delegación a la que se refiere la norma en comento, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar tan solo señalada por la ley, la cual según lo indica la Constitución debe fijar las condiciones de la misma, cosa que es exactamente lo que hace el artículo 9° parcialmente acusado que precisamente autoriza a los representantes legales de las entidades descentralizadas, para delegar funciones de conformidad con las condiciones que se indican en los artículos inmediatamente siguientes de la misma Ley 489 de 1998. De la Constitución no se desprende que sea necesario que la ley señale expresamente qué funciones van a ser delegadas por dichas autoridades, determinación que puede ser hecha por el delegante. La Carta sólo exige autorización legal general para llevar a cabo tal delegación y fijación igualmente legal de las condiciones de la misma”.*

Señala también la Corte en esta sentencia:

*“... Y las referencias de la disposición a la necesidad de celebrar en ciertos casos convenios que regulen la respectiva delegación, tampoco desnaturaliza la figura de la delegación interinstitucional que regula la norma, como se verá más adelante. Tal convenio, cuando es requerido, si es temporal se erige en una garantía de la autonomía de las entidades funcional o territorialmente descentralizadas, y no se opone a la existencia de una delegación, siempre y cuando estén presentes los demás elementos que, según la Constitución, definen este mecanismo de transferencia de funciones, a saber: previa autorización legal, fijación también legal de las condiciones bajo las que operará la delegación, asunción de la responsabilidad por parte del delegatario y facultad del delegante para reasumir la competencia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-617 de 2002, se pronunció sobre las disposiciones de la Ley 715 de 2001, referidas a la delegación y respecto de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Estado y su delegación en particulares:

*“4. Para la Corte no hay duda de que resultan inconstitucionales las normas legales que permitan a los particulares ejercer las funciones de control, inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, por ser asuntos cuya competencia está en cabeza del Presidente de la República. Es decir, existe reserva constitucional en el Presidente para el ejercicio de estas funciones. Tratándose de los servicios públicos en salud y educación,*

*la Constitución señala en los numerales 21 y 22 del artículo 189, que corresponde al Presidente de la República “21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la Ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” Competencia exclusiva, en cabeza de las autoridades y no de particulares, que se repite por la Constitución en otras disposiciones: artículos 48, 67, 365, entre otros.*

*Entonces, si las expresiones de los artículos acusados permiten delegación o designación para estos efectos, en particulares, habrá de declararse la inexecutable de las normas. Pero, si las disposiciones no trasladan estas competencias a particulares, sino que autorizan que las entidades territoriales contraten lo relacionado con el ejercicio del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos de educación o salud, con entidades públicas, mediante convenios interadministrativos, y, en ningún caso, con particulares, las expresiones demandadas pueden resultar exequibles.*

*¿Por qué? Porque los convenios interadministrativos no violan la Constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde, como en los casos que se estudian, al ejercicio del control del servicio público de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública.*

*En efecto, a esta clase de convenios entre entidades de la administración pública se refirió la Corte Constitucional, en la sentencia C-727 de 2000, al examinar la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, disposición que previó que la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales, si la autoridad competente decide adoptar esta determinación “deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria”, y la delegación debe ser de carácter temporal.*

*Explicó esta providencia que estos convenios desarrollan la colaboración armónica a que se refiere la Constitución en los artículos 113 y 209.*

*En lo pertinente dijo esta providencia:*

*“22. Dicho convenio, empero, no viola la disposición constitucional que determina la reserva de ley estatutaria [orgánica] para efectos del reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales, siempre y cuando el mismo no signifique un reparto definitivo de competencias, sino tan solo temporal. El reparto definitivo de las mismas, no puede ser hecho sino mediante ley orgánica, conforme al artículo 151 superior. Pero mediante acuerdo de colaboración transitoria, la Corte estima que sí pueden transferirse funciones administrativas de entes nacionales a entes territoriales, pues ello desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refiere el artículo 113 y 209 de la Carta, sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, quienes pueden no aceptar la delegación, y convenir las condiciones de la misma.*

*En virtud de lo anterior, se declarará la inexecutable del párrafo del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, y la exequibilidad del resto de la disposición, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso primero, tengan carácter temporal, es decir término definido”. (Sentencia C-727 de 2000).*

*Desde esta perspectiva, se examinarán los artículos acusados:*

*Del artículo 29, la frase “o contratado” es constitucional si los asuntos relativos al control de la educación se realiza a través de la previa suscripción de contratos o convenios entre entidades públicas o interadministrativas, como se acaba de explicar. Lo mismo ocurre respecto de la expresión “el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas”, del artículo 60, que no viola la Constitución si los contratos de que allí se habla corresponde a convenios con entidades del Estado, respecto de las funciones de la inspección, vigilancia y control.*

*Debe advertirse, que en estos casos, la delegación es temporal, es decir, a término definido. (Sentencia C-727 de 2000).*

*En cuanto a las expresiones acusadas de los artículos 30: “o a quien designe el Ministerio”, y 56: “o ante quien éste delegue”, hay que señalar que de la lectura de los correspondientes artículos no se desprende el sentido que les atribuye el actor; pues, ellas no establecen que la delegación contratada para el control del servicio de educación (art. 30), o la vigilancia sobre la capacidad para la prestación del servicio de salud (artículo 56) sea posible realizarla con un particular. Más bien, lo que dejan ver estas disposiciones es que pueden ser delegadas a otra entidad pública o autoridad pública, tal como ocurre con los artículos 29 y 60 acabados de explicar.*

*6. En consecuencia, se declararán exequibles las expresiones demandadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido de que la delegación que en dichas normas se hace, corresponde a otros servidores públicos o entidades públicas, en lo que tiene que ver con el control, inspección y vigilancia sobre los servicios públicos de educación y salud”.*

Tratándose de los servicios públicos en salud y educación, la Constitución señala en los numerales 21 y 22 del artículo 189, que corresponde al Presidente de la República “21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la Ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Competencia exclusiva, en cabeza de las autoridades y no de particulares, que se repite por la Constitución en otras disposiciones: artículos 48, 67, 365, entre otros.

De esta manera, para la Corte Constitucional, no hay duda de que resultan inconstitucionales las normas legales que permitan a los particulares ejercer las funciones de control, inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, por ser asuntos cuya competencia está en cabeza del Presidente de la República. Es decir, existe reserva constitucional en el Presidente para el ejercicio de estas funciones.

No obstante, si las disposiciones no trasladan estas competencias a particulares, sino que autorizan que las entidades contraten lo relacionado con el ejercicio del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos de salud, con entidades públicas, mediante convenios interadministrativos, y, en ningún caso, con particulares, las expresiones de delegación pueden resultar exequibles, debido a que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde, al ejercicio del control del servicio público de la salud, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública.

En efecto, a esta clase de convenios entre entidades de la administración pública, si la autoridad competente decide adoptar esta determinación *“deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria”*, y la delegación debe ser de carácter temporal, tal y como lo prevé la Corte Constitucional, en la sentencia C-727 de 2000, al examinar la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 489 de 1998. Explicó esta providencia que estos convenios desarrollan la colaboración armónica a que se refiere la Constitución en los artículos 113 y 209.

En consecuencia, es exequible el entendido de que la delegación que en dichas normas se hace, corresponde a otros servidores públicos o entidades públicas, en lo que tiene que ver con el control, inspección y vigilancia sobre los servicios públicos de salud.

## 2. MARCO CONCEPTUAL:

### 2.1. Red de Controladores del Sector de la Salud.

Son las entidades, organismos y agentes de carácter público y privado que tienen asignadas competencias de inspección, vigilancia y control sobre actividades comprendidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los Regímenes Especiales y Excepcionales en Salud, que bajo los principios de colaboración armónica ejercerán sus respectivas competencias de forma articulada y coordinada mediante la suscripción de convenios interadministrativos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y según las directrices técnico administrativas establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades competentes con el fin de alcanzar los fines de la Seguridad Social.

La Red está conformada por 2 grupos principales:

- Controladores Naturales: La Superintendencia Nacional de Salud
- Otras Entidades: Aquellas entidades que ejercen funciones de inspección control y vigilancia sobre todos los sectores, incluidos el de salud, y otras entidades u organismos que cumplan funciones de control entre estos se incluyen **Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Personerías.**

### 3. OBJETIVO GENERAL.

Fomentar el desarrollo de una Red de controladores del Sector Salud que permita a las entidades, organismos, agentes, responsables de vigilancia, inspección y control, articularse entre sí para establecer mecanismos de coordinación, cooperación, concertación, inspección, vigilancia y control, en términos de colaboración interinstitucional, para un cabal logro de intereses comunes y sin perjuicio de la autonomía de cada una de las entidades del Estado y de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos que le asisten.

Así mismo, invitar a la ciudadanía y al conjunto de las entidades tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los regímenes especiales o excepcionales en salud, como de otros sectores de la Administración Pública en todos sus niveles, así como las de los sectores mixto y privado, que tengan asignadas competencias de inspección, control o vigilancia sobre cualquiera de las actividades de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los regímenes especiales o excepcionales en salud y en relación con los mismos, a su participación en esta Red.

### 4. FUNCIONES

Serán funciones de la Red de Controladores del Sector Salud las siguientes:

1. Adoptar políticas de inspección y vigilancia encaminadas a permitir que los entes vigilados centren su actividad en la evolución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un crecimiento adecuado de las mismas.
2. Hacer cumplir las disposiciones que regulan su actividad en cuantos sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que les compete, aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
3. Ejercicio de su derecho de participación en la planeación, gestión, evaluación y control en los servicios de salud y en general de la gestión pública del sector salud.
4. Establecer mecanismos de coordinación, cooperación y concertación, en términos de colaboración interinstitucional, para un cabal logro de intereses comunes y sin perjuicio de la autonomía de cada una de las entidades del Estado y de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos que le asisten.
5. Ejercer directamente la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los Regímenes Especiales y Excepcionales en Salud, en el nivel Nacional, Departamental y Municipal en los temas específicos y según las competencias y facultades que les han sido expresamente asignadas por las normas vigentes.
6. Participar cuando sea necesario en la Red de Controladores de orden territorial con el fin de coordinar actuaciones para el ejercicio de sus competencias de inspección, control y vigilancia, en lo relacionado con las actividades que comprende la prestación del servicio público de salud.

7. Informar a las autoridades competentes sobre cualquier anomalía que se detecten en el desarrollo de sus funciones de inspección, control y vigilancia.

8. Adoptar mecanismos de coordinación interinstitucionales entre las entidades que participen en la Red de Controladores, para optimizar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control sobre las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los Regímenes Especiales o Excepcionales en Salud, y garantizar la continuidad y sostenibilidad de las políticas de la Red.

9. Diseñar un sistema de información entre las entidades e instancias de la Red de Controladores territorial que permita monitorear el estado y desempeño de los entes vigilados, como soporte para orientar las políticas de control y gestión de la Red de Controladores Nacional, que sirva para retroalimentar los procesos de normatización y alertar sobre la existencia de áreas o eventos especialmente problemáticos.

10. Fortalecer los canales de participación ciudadana y de control social a través de la participación de los usuarios y autoridades indígenas en la planeación, gestión, evaluación y control de la prestación del servicio público de salud y en la vigilancia de sus recursos financieros.

11. Adoptar su propio reglamento y definir la periodicidad y coordinación de las reuniones, los responsables de las actas y demás aspectos inherentes a su organización funcionamiento.

### 5. EJES OPERACIONALES DE LA RED DE CONTROLADORES DEL SECTOR SALUD

La Red de Controladores del Sector Salud centrará sus acciones de acuerdo a las competencias que le asiste a cada uno de los actores que la integran, dentro los siguientes componentes:

- Financiamiento
- Aseguramiento.
- Prestación de servicios y salud pública y colectiva en condiciones de calidad.
- Atención al Usuario y Participación Social.
- Información.
- Focalización de los subsidios en Salud

5.1. Rol de la Superintendencia Nacional de Salud en la Red de Controladores del Sector Salud.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud establecer las reglas mínimas que deben aplicar los organismos y agentes de control en el desarrollo de esta clase de funciones, así como, llevar a cabo la organización, dirección, coordinación y evaluación de la inspección, vigilancia y control. Para tales efectos, además de las acciones directas que realice en relación con las entidades vigiladas, articulará y coordinará a todos los organismos y agentes de control en el ejercicio de las funciones en la materia mediante el desarrollo de las siguientes acciones:

1. Promover, socializar y desarrollar la gestión de la Red de Controladores a nivel nacional y territorial.
2. Identificar qué actores pueden ser parte de la Red de Controladores y gestionar su vinculación.
3. Gestionar tareas conjuntas con los actores que integran la Red de Controladores.
4. Estimular la adopción de mecanismos de coordinación interinstitucionales entre las entidades que participen en la Red de Controladores, para optimizar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control sobre las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los Regímenes Especiales o Excepcionales en Salud.
5. Articular el sistema de información entre las entidades e instancias de la Red de Controladores, que permita monitorear el estado y desempeño de los entes vigilados, como soporte para orientar políticas de control de la Red de Controladores y de gestión de los entes vigilados, y que sirva para retroalimentar los procesos de normalización y alertar sobre la existencia de áreas o eventos especialmente problemáticos.
6. Convocar e invitar a las entidades y a la ciudadanía (en ejercicio de sus diferentes facultades de participación) a participar en la Red de Controladores con el fin de coordinar actuaciones para el ejercicio de sus competencias de inspección, control y vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y en lo relacionado con las actividades que comprende la prestación del servicio público de salud.

7. Fortalecer los canales de participación ciudadana y de control social a través de la participación de los usuarios en la planeación, gestión, evaluación y control de la prestación del servicio público de salud y en la vigilancia de sus recursos financieros.

### 6. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA RED DE CONTROLADORES DEL SECTOR SALUD

Son sujetos de inspección, vigilancia y control de la red de controladores del sector salud, los siguientes:

1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción

de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

3. Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

4. La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces.

5. Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

6. Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7. Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.

8. Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás sujetos de inspección, vigilancia y control.

#### 7. ARTICULACIÓN DE LA RED A NIVEL TERRITORIAL

La Superintendencia Nacional de Salud fomentará el desarrollo de la Red de Controladores del Sector Salud, mediante la articulación de los actores que hacen parte de la misma, a través de la suscripción de convenios interadministrativos que permitan facilitar el ejercicio de sus funciones y establecer mecanismos de coordinación, cooperación y concertación con el fin de evitar la duplicación de información y procurar la racionalización de las actividades de inspección, vigilancia y control, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 2150 de 1995 y lo señalado en las Sentencia C-727 de 2000 y C-617 2002, quienes en el ejercicio propio de sus competencias retroalimentarán a la Superintendencia Nacional de Salud.

#### 8. INSTRUCCIONES

La Superintendencia Nacional de Salud hace saber a sus vigilados que a través de la presente circular se da lugar a la conformación de la Red de Controladores del Sector Salud y los Ejes de Acción de la misma, que facilita el ejercicio de sus funciones y facultades de ley y establece mecanismos de cooperación, coordinación, concertación y delegación en el desarrollo de la inspección, vigilancia y control del sector salud.

#### 9. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

Superintendencia Nacional de Salud,

*Conrado Adolfo Gómez Vélez.*

(C. F.).

### Superintendencia de la Economía Solidaria

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 007 DE 2011

(diciembre 13)

**PARA:** REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISORES FISCALES DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

**DE:** SUPERINTENDENTE

**ASUNTO:** Modificación Capítulos XII y XIV de la Circular Básica Contable y Financiera número 004 de 2008

**FECHA:** Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2011

Como consecuencia de la expedición de la Circular Externa número 005 de 2011, mediante la cual se modificó la periodicidad de los reportes de información que las vigiladas deben enviar (capítulos XII y XIV de la Circular Básica Contable y Financiera número 004 de 2008), la Superintendencia de la Economía Solidaria ha recibido solicitudes de las entidades para que se reconsideren las fechas de presentación de la información del formulario oficial de rendición de cuentas, en consideración a que deben adecuar sus sistemas a los nuevos reportes, lo que conlleva a realizar ajustes a su plataforma tecnológica y los procedimientos contables, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de periodicidad del reporte.

En consideración a lo anterior, se modifica en parte la Circular Contable y Financiera número 004 de 2008, así:

#### 1. CAPÍTULO XII

Se modifica el numeral 2.3.1., el cual quedará de la siguiente manera:

2.3.1. Organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión: La fecha de presentación del formulario oficial de rendición de cuentas, será única y corresponderá a los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes. La fecha límite del reporte del cierre de ejercicio a diciembre 31 de 2011, será el último día hábil del mes de enero de 2012.

En el evento en que el día señalado para la presentación de la información coincida con un día festivo, el reporte deberá efectuarse el siguiente día hábil.

#### 2. CAPÍTULO XIV

a) Se modifica el numeral 1.5. Presentación de informes, el cual quedará de la siguiente manera:

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán remitir el monto del fondo de liquidez y su composición en el formato 27, adjuntando copia de los extractos de las cuentas de ahorro, fotocopia de los títulos correspondientes a CDT, CDATS, bonos ordinarios y la certificación de custodia correspondiente, y/o extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria y comisionistas de bolsa según sea el caso, teniendo en cuenta para la remisión de esta información el cumplimiento de lo señalado en la Carta Circular 002 de agosto de 2006. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal, los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes.

Para los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, el Formato número 27 Fondo de Liquidez se deberá reportar a través del Sigcoop con la periodicidad señalada en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.

Si bien es cierto que el Decreto 790 de 2003 obliga a reportar el fondo de liquidez mensualmente, para el caso de los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas que captan ahorro, deberán mantener a disposición de la Superintendencia, las certificaciones y soportes de los títulos y demás valores que componen el fondo de liquidez, en caso de que esta la requiera.

b) Se modifica el numeral 2.8.4. Frecuencia de Evaluación, el cual quedará de la siguiente manera:

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria el Formato número 29 de Riesgo de liquidez a la Superintendencia dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al cierre de cada mes. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal. De igual forma, se deberá hacer mensualmente a través de Confecoop.

Para los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, el Formato número 29 Riesgo de Liquidez se deberá reportar a través del Sigcoop con la periodicidad señalada en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.

Los soportes de la evaluación y medición del riesgo de liquidez se deberán mantener a disposición de la Superintendencia, en caso de que esta la requiera.

La presente circular se expide con fundamento en las facultades consagradas en los numerales 2, 3 y 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

Las normas establecidas en la presente circular deberán ser cumplidas en lo pertinente por todas las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, de conformidad con los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

El Superintendente,

*Enrique Valderrama Jaramillo.*

(C. F.).

### UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

#### Comisión de Regulación de Comunicaciones

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3496 DE 2011

(diciembre 5)

*por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que la honorable Corte Constitucional, se ha referido a la información como fuente estratégica de la actividad reguladora, actividad que a su vez comprende la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que se refiere dicha ley.

Que la CRC, consciente de la necesidad que representa para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la simplificación y normalización de los reportes de información que deben realizar a esta Entidad como sujetos de la regulación, realizó un diagnóstico de las condiciones actuales de tales reportes, con el fin de determinar la pertinencia de establecer ajustes para efectos de su disminución y compilación en un solo cuerpo normativo.

Que dicho diagnóstico se realizó de manera articulada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con motivo de la creación del Sistema de Información Integral a cargo de tal Ministerio, en virtud de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y, en todo caso, previo a la entrada en operación del mismo.

Que el artículo 2° de la Resolución CRT 1596 de 2006, estableció que no se aplican las disposiciones sobre publicidad y participación previstas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, en la expedición de regulación de carácter general, cuando versan sobre la determinación de obligaciones de reporte de información a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones, SIUST, sobre trámites ya existentes en la regulación.

Que a efectos de conocer la retroalimentación del sector en relación con la temática estudiada, la CRC puso en conocimiento del mismo el documento denominado "Revisión de los reportes de información de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la CRC", durante el período comprendido entre el 22 de junio y el 8 de julio de 2011, en el cual se revisaron los reportes de información que la CRC solicita a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a partir de la cual se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo con los agentes del sector y con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2° de la citada resolución en concordancia con el artículo 60 del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio con anterioridad a su expedición.

Que los formatos de reporte de información previstos en la presente resolución se encuentran acordes a los requerimientos y parámetros técnicos del sistema de información integral cuya administración está a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con base en el trabajo coordinado llevado a cabo entre ambas Entidades en el marco de lo previsto en la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009 sobre la materia.

Que paralelo al ejercicio de revisión y depuración de los formatos de solicitud de información periódica a esta Entidad de que trata la presente resolución, la CRC ha venido trabajando en el desarrollo de un proyecto para la definición de los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la Sociedad de la Información, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Que la integración de los formatos contenidos en la presente resolución al sistema de información integral administrado por el Ministerio de TIC conforme lo previsto en la Ley 1341 de 2009, se constituye en un primer paso previo necesario para la continuación del estudio para la elaboración de una propuesta regulatoria en relación con el establecimiento de los criterios de eficiencia del sector así como para el diseño y formulación de indicadores de la Sociedad de la Información que permitan obtener mediciones y comparaciones de Colombia con otros países de la región en materia de TIC, en razón a que algunos de ellos se construirán a partir de la información remitida por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta número 786 del 16 de septiembre de 2011 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión de la CRC el 27 de noviembre de 2011 según consta en Acta número 261.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con los formatos de reporte de información contenidos en la misma.

Artículo 3°. *Formatos de reporte de información.* Los formatos de reporte de información periódica que deberán ser diligenciados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se presentan como anexos de la presente resolución. Dichos formatos podrán ser modificados por el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados.

Artículo 4°. *Presentación de los reportes de información.* Todos los reportes de información contenidos en la presente resolución serán presentados a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. *Publicación.* La CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán publicar la información reportada de forma consolidada o desagregada por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, a través de los mecanismos que consideren pertinentes para el desarrollo de las funciones a su cargo.

Parágrafo. En caso que exista información a la cual la ley le haya conferido el carácter de confidencial, esta no será publicada de manera desagregada por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y quedará sujeta a tratamiento reservado.

Artículo 6°. *Periodicidad.* Los reportes de información tendrán la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reportes de la presente resolución y deberán ser enviados dentro del plazo allí indicado.

Artículo 7°. *Obligación de reporte de información.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 8°. *Transición.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán reportar la totalidad de la información correspondiente a la vigencia de 2011, en las condiciones establecidas en las Resoluciones CRT 1940 de 2008 y CRC 2209 de 2009. A partir de la vigencia 2012, los reportes de información deberán realizarse conforme a lo establecido en los formatos de la presente resolución.

Los formatos 30 "Planes tarifarios para telefonía fija de ámbito local" y 31 "Planes tarifarios para acceso a Internet provisto desde ubicaciones fijas" entrarán a regir a partir del 1° de mayo de 2012. Para el registro de los planes tarifarios de telefonía fija e Internet provisto desde ubicaciones fijas anteriores al 1° de mayo de 2012, deberá utilizarse el módulo de tarifas existente en el Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, enviando para ello un archivo, de tipo hoja de cálculo, que contenga la descripción detallada de los planes registrados.

Artículo 9°. *Información.* Poner en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la expedición de la presente resolución, para los fines de sus competencias.

Artículo 10. *Compilación.* Deléguese en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la compilación del presente régimen con base en modificaciones posteriores en materia de reportes de información.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y derogan la Resolución CRT 1940 de 2008, la Resolución CRC 2209 de 2009, el artículo 5° de la Resolución CRT 2065 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2011.

El Presidente,

*Diego Molano Vega.*

El Director Ejecutivo,

*Cristhian Lizcano Ortiz.*

#### FORMATO 1. INGRESOS

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador, acceso a Internet desde ubicaciones fijas o servicio de IPTV.

Servicio	Ingresos			
	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
Portador				
Acceso Fijo a Internet				
IPTV				

**1. Servicio:** Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios.

**2. Ingresos:** Se refiere exclusivamente a los ingresos operacionales (en pesos colombianos), entendidos para efectos del reporte, como aquellos que se producen en desarrollo de la actividad económica propia del negocio, por la prestación de servicios de telecomunicaciones. No deben incluirse aquellos ingresos que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros.

**3. Trimestre:** Corresponde al trimestre sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

#### FORMATO 2. INGRESOS PERCIBIDOS EN REDES FIJAS

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, local extendida o de larga distancia.

Servicio	Tipo de ingresos	Ingresos		
		Mes 1	Mes 2	Mes 3
Telefonía local	Ingresos Totales			
	Tráfico de Voz Local			
Telefonía local extendida	Tráfico de voz de Local Extendida			
Telefonía Larga Distancia Nacional	Tráfico de Voz de Larga Distancia Nacional			

1 Servicio	2 Tipo de ingresos	3 Ingresos		
		Mes 1	Mes 2	Mes 3
		Telefonía Larga Distancia Internacional	Tráfico de Voz de Larga Distancia Internacional entrante	
	Tráfico de Voz de Larga Distancia Internacional saliente			

**1. Servicio:** Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios.

**2. Tipo de ingresos.** Corresponde al tipo de ingresos según el servicio. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• **Telefonía local - Ingresos Totales:** Corresponde a los ingresos por concepto de instalación, cargo básico, tráfico local de voz cursado a través de redes fijas, y demás conceptos relacionados con la prestación de la telefonía local.

• **Telefonía local - Tráfico de Voz Local:** Corresponde a los ingresos por minutos cursados de tráfico local.

• **Telefonía local extendida - Tráfico de voz de Local Extendida:** Corresponde a los ingresos por minutos cursados de tráfico de local extendida.

• **Larga Distancia Nacional - Tráfico de Voz de Larga Distancia Nacional:** Corresponde a los ingresos por minutos cursados de larga distancia nacional.

• **Larga Distancia Internacional - Tráfico de Voz de Larga Distancia Internacional entrante:** Corresponde a los ingresos por minutos entrantes cursados de larga distancia internacional.

• **Larga Distancia Internacional - Tráfico de Voz de Larga Distancia Internacional saliente:** Corresponde a los ingresos por minutos salientes cursados de larga distancia internacional.

**3. Ingresos:** Corresponde al valor facturado en pesos colombianos dentro del periodo de acuerdo con el tipo de ingresos. No incluye IVA ni ingresos asociados a la interconexión.

**4. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

#### FORMATO 3. INGRESOS POR TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

**Periodicidad:** Trimestral.

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

1 Mes	2 Ingresos Totales	3 Ingresos prepago	4 Ingresos pospago
Mes 1			
Mes 2			
Mes 3			

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. Ingresos Totales:** Total de ingresos en miles de pesos colombianos por concepto de la prestación del respectivo servicio por parte del proveedor. No incluye IVA ni ingresos asociados a la interconexión.

**3. Ingresos Prepago:** Total de ingresos en miles de pesos colombianos asociados a las llamadas originadas por suscriptores en modalidad prepago. No incluye IVA.

**4. Ingresos Pospago:** Total de ingresos en miles de pesos colombianos asociados a las llamadas originadas por suscriptores en modalidad pospago. No incluye IVA.

#### FORMATO 4. ACCESO CONMUTADO A INTERNET

**Periodicidad:** Anual

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del año.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso conmutado a Internet.

1	2	3
Departamento	Municipio	Suscriptores

**1. Departamento / Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el servicio de acceso conmutado a Internet en Colombia. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Segmento:** Existen dos tipos de segmentos dependiendo del uso que se da al acceso. Se clasifica en residencial y corporativo.

**3. Suscriptores:** Corresponde al número de suscriptores con contrato, con o sin tiempo límite de conexión según datos al último día de cada período de reporte. Normalmente utilizan acceso a través de líneas 947, entre otras.

#### FORMATO 5. ACCESO DEDICADO A INTERNET

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso dedicado a Internet.

1	2	3	4	5	6	7	8
Departamento	Municipio	Segmento	Velocidad efectiva Downstream	Velocidad efectiva Upstream	Nivel de banda	Tecnología	Suscriptores
							Tarifa Mensual

**1. Departamento / Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el servicio de acceso conmutado a Internet en Colombia. Se tienen en cuenta los 32 De-

partamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Segmento:** Corresponde al uso que se da al acceso. Se divide en las siguientes opciones:

• **Residencial:**

- **Estrato 1:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 1.

- **Estrato 2:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 2.

- **Estrato 3:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 3.

- **Estrato 4:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 4.

- **Estrato 5:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 5.

- **Estrato 6:** Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 6.

• **Corporativo:** Uso Corporativo - Suscriptores con contrato de tipo corporativo. En este segmento no se deben incluir las instituciones públicas que hagan parte del programa Compartel.

• **Café Internet:** Centros de Acceso Colectivo clasificados como Café Internet.

• **Compartel - Alcaldía:** Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Alcaldías municipales.

• **Compartel - Guarnición Militar:** Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Guarniciones Militares.

• **Compartel - Institución Educativa:** Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Instituciones Educativas.

• **Compartel - Institución de Salud:** Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Instituciones de Salud.

• **Compartel - Centros provinciales G.A.:** Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Centros provinciales de Gestión Agroempresarial.

• **Compartel - Telecentro:** Centros de Acceso Colectivo Compartel clasificados como Telecentro.

• **CC - Otros Compartel:** Otros Centros de Acceso Colectivo del programa Compartel.

**3. Velocidad efectiva downstream:** Es la velocidad efectiva de downstream para conexión a Internet en Kilobits por Segundo (Kbps).

**4. Velocidad efectiva upstream:** Es la velocidad efectiva de upstream para conexión a Internet en Kilobits por Segundo (Kbps).

**5. Nivel de Banda:** Existen dos tipos: Banda Angosta y Banda Ancha, según las definiciones vigentes contenidas en la Resolución CRC 3067 de 2011 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.

**6. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**7. Suscriptores:** Corresponde al número de suscriptores según datos al último día de cada período de reporte.

**8. Tarifa mensual:** Corresponde a la tarifa en pesos colombianos, por el uso del canal dedicado. (Precio de lista). No incluye IVA.

#### FORMATO 6. ACCESO MÓVIL A INTERNET

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet.

#### A. SUSCRIPTORES

Este formato hace referencia a aquellos usuarios que pagan un cargo fijo mensual por el servicio de acceso a Internet, por lo que en esta categoría sólo se debe incluir el tráfico generado incluido en el plan y los ingresos por cargo fijo mensual.

1	2	3	4	5	6
Segmento	Terminal	Tecnología	Suscriptores	Ingresos	Tráfico
Personas	Teléfono móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data card	2G			
		3G			
		4G			
Empresas	Teléfono móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data card	2G			
		3G			
		4G			

**1. Segmento:** Corresponde al tipo de suscriptor que contrata el servicio de acceso a Internet. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• Personas, si el que contrata el servicio es una persona natural asociado a un número de Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería.

• Empresas, si el que contrata el servicio es una persona jurídica asociado a un número de identificación tributaria NIT.

**2. Terminal:** Terminal usado por el suscriptor para acceder a la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• **Teléfono móvil:** Cuando el suscriptor utiliza un teléfono móvil para conectarse a Internet.

• **Data card:** Cuando el suscriptor, a través de un Modem USB / PCMCIA, Ranura SIM, Notebook/Netbook, etc., se conecta a Internet utilizando un computador u otros equipos.

**3. Tecnología:** Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• **2G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías GSM/GPRS/EDGE, IS-136 (TDMA), IS-95/IS-95B (CDMA), iDEN.

• **3G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías W-CDMA/HSPA, UWC-136, CDMA2000.

• **4G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías LTE.

**4. Suscriptores:** Corresponde al número de suscriptores según datos al último día de cada período de reporte. En este campo solo deben incluirse aquellos que pagan un cargo básico mensual por el servicio de acceso a Internet.

**5. Tráfico:** Tráfico total en KiloBytes cursados durante el período, y que está incluido dentro del plan del suscriptor.

**6. Ingresos:** Total de ingresos en pesos colombianos generados por concepto de cargo básico mensual durante el período de reporte, discriminados por segmento y terminal. No incluye IVA.

#### B. ACCESO POR DEMANDA

Este formato hace referencia a cualquier tipo de modalidad de servicio de acceso a Internet en la que no se pague un cargo fijo mensual.

1	2	3	4	5	6
Tipo de usuario	Terminal	Tecnología	Abonados que accedieron al servicio	Ingresos	Tráfico
Prepago	Teléfono móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data card	2G			
		3G			
		4G			
Pospago	Teléfono móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data card	2G			
		3G			
		4G			

**1. Tipo de usuario:** Se refiere al tipo de usuario que accede al servicio y se clasifican dentro de los siguientes grupos:

• **Prepago:** Usuarios sin contrato de acceso a Internet, cuyo cobro se realiza anticipado.

• **Pospago:** Usuarios sin contrato de acceso a Internet, cuyo cobro se realiza después del corte de facturación.

**2. Terminal:** Terminal usado por el suscriptor para acceder a la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• **Teléfono móvil:** Cuando el suscriptor utiliza un teléfono móvil para conectarse a Internet.

• **Data card:** Cuando el suscriptor, a través de un Modem USB / PCMCIA, Ranura SIM, Notebook/Netbook, etc., se conecta a Internet utilizando un computador u otros equipos.

**3. Tecnología:** Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• **2G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías GSM/GPRS/EDGE, IS-136 (TDMA), IS-95/IS-95B (CDMA), iDEN.

• **3G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías W-CDMA/HSPA, UWC-136, CDMA2000.

• **4G:** Para conexiones móviles que utilizan tecnologías LTE.

**4. Abonados que accedieron al servicio:** Corresponde al número de abonados únicos por cada tipo (prepago y pospago) que accedieron a Internet durante el período de reporte.

**5. Ingresos:** Total de ingresos en pesos colombianos debido al tráfico de Internet móvil por demanda cursado durante el período, discriminados por tipo de usuario y terminal. No incluye IVA.

**6. Tráfico:** Tráfico total en KiloBytes cursados durante el período para los usuarios prepago y pospago.

#### FORMATO 7. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET

**Periodicidad:** Anual

**Plazo:** 31 de enero de cada año.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a Internet.

#### A. CONECTIVIDAD NACIONAL

1	2	3	4	5	6	7
Origen	Destino	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada	Costo de instalación	Costo mensual	Proveedor

**1. Origen:** Identificación geográfica (Departamento / Municipio) del origen del enlace de conectividad, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**2. Destino:** Identificación geográfica Departamento / Municipio) del destino del enlace de conectividad, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**3. Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps, para el tráfico de Internet. Se reporta según tipo de medio de transmisión.

**4. Capacidad total utilizada:** Corresponde al nivel promedio de ocupación de los enlaces (upstream + downstream) para el tráfico de Internet, medido en Mbps. Se reporta según tipo de medio de transmisión.

**5. Costo de instalación:** Corresponde a las tarifas, en pesos colombianos, cobradas por el proveedor de los enlaces. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA.

**6. Costo mensual:** Corresponde a la tarifa en pesos colombianos por el uso del enlace de conectividad nacional. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA.

**7. Proveedor:** Nombre del proveedor de enlaces de conectividad nacional. En caso de infraestructura propia deberá incluirse el nombre del mismo proveedor.

#### B. CONECTIVIDAD INTERNACIONAL

1	2	3	4	5
Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada	Costo de instalación	Costo mensual	Proveedor

**1. Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps, para el tráfico de Internet. Se reporta según tipo de medio de transmisión.

**2. Capacidad total utilizada:** Corresponde al nivel promedio de ocupación de los enlaces (upstream + downstream) para el tráfico de Internet, medido en Mbps. Se reporta según tipo de medio de transmisión.

**3. Costo de instalación:** Corresponde a las tarifas, en pesos colombianos, cobradas por el proveedor de los enlaces. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos aplicables.

**4. Costo mensual:** Corresponde a la tarifa en pesos colombianos por el uso del enlace de conectividad internacional a Internet. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos aplicables.

**5. Proveedor:** Nombre del proveedor de enlaces de conectividad internacional. En caso de infraestructura propia deberá incluirse el nombre del mismo proveedor.

#### FORMATO 8. LÍNEAS EN SERVICIO Y TRÁFICO TELEFONÍA LOCAL

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local.

1	2	3	4	5	6	7	
Mes	Departamento	Municipio	Ubicación	Estrato	Medio de acceso	Número de líneas en servicio	Tráfico local

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. Municipio / Departamento:** Son los datos de ubicación geográfica de la línea en servicio. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Ubicación:** Corresponde a la ubicación del suscriptor. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• Rural

• Urbano

**4. Estrato:** Identifica el estrato socioeconómico. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

• Estrato 1.

• Estrato 2.

• Estrato 3.

• Estrato 4.

• Estrato 5.

• Estrato 6.

• Industrial.

• Comercial.

• Oficial.



• Sin estratificar: Solo aplica para el sector rural.

**5. Medio de acceso:** Tipo de medio usado para el acceso al servicio telefónico: cable coaxial, par de cobre, fibra, inalámbrico.

**6. Número de líneas en servicio:** Cantidad de líneas que se encuentran conectadas y funcionando al final del periodo a reportar.

**7. Tráfico local:** Corresponde al consumo realizado por los abonados o líneas en servicio, medido durante el mes a reportar y generado por llamadas locales completadas con destino a abonados identificados con numeración de 7 cifras.

**FORMATO 9. TRÁFICO TELEFONÍA LOCAL EXTENDIDA**

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local extendida.

1	2	3	4
Mes	Origen	Destino	Tráfico cursado

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. Origen:** (Municipio / Departamento) Identificación geográfica del origen del tráfico de local extendida, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**3. Destino:** (Municipio / Departamento) Identificación geográfica del destino del tráfico de local extendida, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**4. Tráfico cursado:** Corresponde al tráfico en minutos cursado entre el origen y el destino dentro del periodo a reportar.

**FORMATO 10. TRÁFICO TELEFONÍA LARGA DISTANCIA NACIONAL**

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía de larga distancia nacional.

1	2	3	4
Mes	Origen	Destino	Tráfico cursado

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. Origen:** (Municipio / Departamento) Identificación geográfica del origen del tráfico de larga distancia nacional, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**3. Destino:** (Municipio / Departamento) Identificación geográfica del destino del tráfico de larga distancia nacional, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia.

**4. Tráfico cursado:** Corresponde al tráfico en minutos cursado y efectivamente facturado entre el origen y el destino durante el período a reportar.

**FORMATO 11. TRÁFICO TELEFONÍA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL SALIENTE**

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía de larga distancia internacional que generen tráfico desde Colombia hacia el exterior.

1	2	3
Mes	País destino	Tráfico saliente

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. País destino:** Corresponde al país hacia donde se enrutó el tráfico de larga distancia internacional.

**3. Tráfico saliente:** Corresponde al tráfico en minutos originado en Colombia y gestionado por el proveedor de larga distancia.

**FORMATO 12. TRÁFICO TELEFONÍA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ENTRANTE**

**Periodicidad:** Trimestral

**Contenido:** Mensual

**Plazo:** 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía de larga distancia internacional que generen tráfico desde el exterior hacia Colombia.

1	2
Mes	Tráfico entrante

**1. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**2. Tráfico entrante:** Corresponde al tráfico en minutos que ingresó al país a través del proveedor de larga distancia.

**FORMATO 13. TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES**

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

**A. TRÁFICO ORIGINADO**

1 Red Destino	2 Tráfico Prepago			3 Tráfico Pospago		
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.S.						
Colombia Móvil S.A. E.S.P.						
Comcel S.A.						
Telefónica Móviles Colombia S.A.						
UFF Móvil S.A.S.						
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.						
...						
Proveedores de Telefonía Local, Local Extendida y Larga Distancia						

**1. Red Destino:** Red del proveedor de destino de las llamadas.

**2. Tráfico Prepago:** Tráfico asociado a las llamadas prepagadas y efectivamente cursadas por el proveedor de sus suscriptores prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**3. Tráfico Pospago:** Tráfico asociado a las llamadas facturadas y efectivamente cursadas por el proveedor de sus suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**4. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**B. TRÁFICO ENTRANTE**

1 Red Origen	2		
	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.S.			
Colombia Móvil S.A. E.S.P.			
Comcel S.A.			
Telefónica Móviles Colombia S.A.			
UFF Móvil S.A.S.			
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.			
...			
Proveedores de Telefonía Local, Local Extendida y Larga Distancia			

**1. Red Origen:** Corresponde a la red del proveedor en el que se originan las llamadas. No es necesario diligenciar los datos del proveedor que realiza el reporte.

**2. Tráfico Entrante:** Tráfico efectivamente cursado correspondiente a las llamadas provenientes del proveedor referenciado en cada red de origen, y con destino a un suscriptor de la red del proveedor que diligencia el reporte. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**3. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**FORMATO 14. MENSAJERÍA (SMS, MMS)**

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan mensajería corta de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS).

1 Red Destino	2 Cantidad		3 Ingresos	
	SMS	MMS	SMS	MMS
Avantel S.A.S.				
Colombia Móvil S.A. E.S.P.				
Comcel S.A.				
Telefónica Móviles Colombia S.A.				
UFF Móvil S.A.S.				
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.				
...				
Proveedores Internacionales				

**1. Red Destino:** Red del proveedor de destino de los mensajes SMS/MMS.

**2. Cantidad:** Número de mensajes SMS y MMS intercambiados entre usuarios, tanto facturables como no facturables, enviados durante el período de reporte.

**3. Ingresos:** Total de ingresos en pesos colombianos generados por cada tipo de mensaje durante el periodo de reporte. No Incluye IVA

**FORMATO 15. SERVICIO DE IPTV**

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio de IPTV.

1		2	3
Departamento	Municipio	Medio de acceso	Suscriptores

**1. Municipio/Departamento:** Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el servicio de IPTV en Colombia. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Medio de acceso:** Tipo de medio utilizado por el suscriptor para el acceso a IPTV: cable coaxial, par de cobre, fibra.

**3. Suscriptores:** Corresponde al número de suscriptores según datos al último día de cada período de reporte.

#### FORMATO 16. SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL

**Periodicidad:** Semestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador con área de cubrimiento nacional.

1	2	3	4	5
Origen	Destino	Capacidad Total Instalada	Capacidad Total Utilizada Propia	Capacidad Total Utilizada Clientes

**1. Origen:** (Municipio/Departamento) Identificación geográfica del origen del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Destino:** (Municipio/Departamento) Identificación geográfica del destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps.

**4. Capacidad total utilizada propia:** Es el total de capacidad utilizada por el propio proveedor (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps.

**5. Capacidad total utilizada clientes:** Es el total de capacidad utilizada por los clientes del proveedor (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps.

#### FORMATO 17. SERVICIO PORTADOR EN CONEXIÓN INTERNACIONAL

**Periodicidad:** Anual

**Plazo:** 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador con área de cubrimiento internacional.

1	2	3	4
Medio	País	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada

**1. Medio:** Medio físico del enlace. Se presentan las siguientes opciones: Fibra, Radio, Satélite, entre otros.

**2. País:** Identificación geográfica del país destino del enlace de conectividad internacional.

**3. Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre Colombia y otro país, medida en Mbps.

**4. Capacidad total utilizada:** Es el total de capacidad utilizada (upstream + downstream) entre Colombia y otro país, medida en Mbps. Incluye tanto la capacidad utilizada por el propio proveedor como aquella que utilizan sus clientes.

#### FORMATO 18. REGLAS DE PRECIO MAYORISTA PARA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

**Periodicidad:** Mensual

**Plazo:** 3 primeros días hábiles de cada mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional.

##### A. INFORMACIÓN GENERAL

1	2	3	4	5	6	7
Proveedor LDI	Periodo	Grupo (Anexo 2 Res. 1763 de 2007)	Ingresos mensuales facturados (\$) por terminación en la red del operador fijo por grupo	Precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red fija por grupo (\$)	Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red fija propia o con la red fija por grupo	Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de red fija
	Mes n	Grupo 1				
		Grupo 2				

**2. Periodo:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**3. Grupo (Anexo 02 Res. CRC 1763 de 2007):** Se refiere a los grupos establecidos para la remuneración de los cargos de acceso, contenidos en el Anexo 02 de la Resolución CRC 1763 de 2007.

**4. Ingresos mensuales (\$) facturados por terminación en la red fija:** Corresponde al valor total mensual de los ingresos facturados por concepto de tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos.

**5. Precio promedio mensual (\$) ofrecido a los carriers internacionales por el proveedor de LDI para la terminación de tráfico en Colombia en la red fija por grupo:** Corresponde al precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, de las cinco (5) principales rutas originadoras de tráfico de larga distancia internacional entrante y terminado en cada uno de los grupos. Para la conversión de los precios ofrecidos a los carriers internacionales, los proveedores de larga distancia internacional deberán utilizar la tasa de cambio representativa del mercado reportada por el Banco de la República para el mes correspondiente.

**6. Cantidad de E1 operativos mensuales en la Interconexión LDI con la red fija por grupo:** Número de E1's operativos totales mensuales correspondientes al tráfico entrante, de las relaciones de interconexión entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de acceso fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten los servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial.

**7. Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de red fija por uso por grupo:** Corresponde al valor mensual del cargo de acceso libremente negociado entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de red fija con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, si el esquema de remuneración de la interconexión es por uso, por cada grupo definido en el Anexo 02 de la Resolución CRC 1763 de 2007.

##### B. DETALLE DE TRÁFICO

Detalle de tráfico por E1 grupo 1			Detalle de tráfico por E1 grupo 2		
1	2	3	1	2	3
E1 operativos grupo 1	Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red fija	Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red fija	E1 operativos grupo 2	Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red fija	Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red fija
Enlace 1			Enlace 1		
Enlace 2			Enlace 2		
Enlace 3			Enlace 3		
...			...		
Enlace n			Enlace n		

**1. E1 operativos grupo 1 y 2:** Corresponden a los E1 de cada uno de los grupos reportados en el campo (6) del literal A. Información general.

**2. Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red fija:** Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.

**3. Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red fija:** Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional saliente originado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.

##### C. INFORMACIÓN GENERAL

1	2	3	4	5	6
Proveedor LDI	Periodo	Ingresos mensuales facturados (\$) por terminación en la red móvil	Precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red móvil (\$)	Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red móvil	Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de la red móvil
	Mes n				

**2. Periodo:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**3. Ingresos mensuales facturados (\$) por terminación en la red móvil:** Corresponde al valor total de los ingresos mensuales facturados por concepto de tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.

**4. Precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red móvil (\$):** Corresponde al valor reportado a la CRC por el proveedor de larga distancia internacional sobre el precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red

del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, de las cinco (5) principales rutas originadoras de tráfico de larga distancia internacional entrante. Para la conversión de los precios ofrecidos a los carriers internacionales, los proveedores de larga distancia internacional deberán utilizar la tasa de cambio representativa del mercado reportada por el Banco de la República para el mes correspondiente.

**5. Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red móvil:** Número de E1's operativos totales mensuales correspondientes al tráfico entrante, de las relaciones de interconexión entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de acceso móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten los servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.

**6. Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de la red móvil:** Corresponde al valor mensual del cargo de acceso por uso libremente negociado entre el proveedor de larga distancia internacional y la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.

**D. DETALLE DE TRÁFICO**

1	2	3
E1 operativos	Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red móvil	Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red móvil
Enlace 1		
Enlace 2		
Enlace 3		
...		
Enlace n		

**1. E1 operativos:** Corresponden a los E1 reportados en el campo (5) del literal C. Información general.

**2. Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red móvil:** Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.

**3. Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red móvil:** Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional saliente originado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.

**FORMATO 19. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS**

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso dedicado a Internet. Los procedimientos de los indicadores para el acceso dedicado a Internet provisto a través de ubicaciones fijas están consignados en el numeral 1 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

**A. TIEMPO PROMEDIO DE ESTABLECIMIENTO DE LA CONEXIÓN**

El indicador de tiempo promedio de establecimiento de la conexión corresponde al promedio de los tiempos de espera en que se incurre para hacer efectiva la conexión a Internet, calculado sobre un total de conexiones exitosas durante un período de tiempo determinado.

1	2	3	4	5
Tecnología	Grupos de departamentos / municipios	Número de muestras	Tiempo promedio para el 80% de los accesos exitosos	Tiempo promedio para el 95% de los accesos exitosos

**1. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**2. Grupos de departamentos/municipios:** Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Número de muestras:** Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.

**4. Tiempo promedio para el 80% de los accesos exitosos:** Tiempo promedio para el 80% de los accesos exitosos en segundos.

**5. Tiempo promedio para el 95% de los accesos exitosos:** Tiempo promedio para el 95% de los accesos exitosos en segundos.

**B. VELOCIDAD DE TRANSMISIÓN DE DATOS ALCANZADA**

El indicador de velocidad de transmisión de datos alcanzada corresponde a la velocidad máxima, media y mínima, medidas en Kbps, con que los datos fueron transferidos en los

sentidos del ISP al usuario y del usuario al ISP, durante períodos de tiempo determinados. El indicador estará referido a velocidades efectivas en aplicaciones de navegación Web, FTP y correo electrónico.

1	2	3	4	5	6	7	8						
Tecnología	Grupos de departamentos / municipios	Oferta de velocidad		Número de muestras		Velocidad máxima		Velocidad media		Velocidad mínima		Desviación estándar	
		Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up

**1. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**2. Grupos de departamentos/municipios:** Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Oferta de velocidad:** Velocidad (Down/Up) ofertada a los usuarios del servicio.

**4. Número de muestras:** Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.

**5. Velocidad máxima:** Corresponde a la tasa de transmisión de datos en kbit/s (Down/Up) más alta dentro 95% de las muestras ordenadas de menor a mayor.

**6. Velocidad media:** Corresponde a la media aritmética de las velocidades obtenidas (Down/Up) en las pruebas realizadas.

**7. Velocidad mínima:** Corresponde a la tasa de transmisión de datos en kbit/s (Down/Up) más alta dentro 5% de las muestras ordenadas de menor a mayor.

**8. Desviación estándar:** Medida del grado de dispersión de los datos con respecto al valor promedio de las velocidades alcanzadas (Down/Up). Se calcula hallando la raíz cuadrada de la varianza.

**C. PROPORCIÓN DE TRANSMISIONES DE DATOS FALLIDAS**

Los intentos de transmisión de datos fallidos corresponden a aquellos en los que el archivo de pruebas no se recibe completo y libre de errores antes del vencimiento del temporizador, calculándose la velocidad de transmisión de datos alcanzada en estos intentos.

1	2	3	4
Tecnología	Grupos de departamentos / municipios	Número de muestras	% transmisiones fallidas

**1. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**2. Grupos de departamentos/municipios:** Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Número de muestras:** Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.

**4. Porcentaje de transmisiones fallidas:** Razón entre la cantidad de transmisiones de datos fallidas sobre el número total de intentos de transmisión de datos.

**D. PROPORCIÓN DE ACCESOS EXITOSOS**

El indicador de proporción de accesos exitosos corresponde al porcentaje de los intentos de conexión que culminan en una conexión exitosa a Internet, calculado sobre el total de intentos de conexión durante un periodo de tiempo determinado. Se considera que un acceso es exitoso cuando el usuario obtiene una dirección IP válida que le permite el acceso a servicios a través de Internet y el sistema de resolución de nombres de dominio (DNS) funciona adecuadamente.

1	2	3	4
Tecnología	Grupos de departamentos / municipios	Número de muestras	% accesos exitosos

**1. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**2. Grupos de departamentos/municipios:** Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Número de muestras:** Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.

**4. Porcentaje de acceso exitosos:** Porcentaje de los intentos de conexión que culminan en una conexión exitosa a Internet, calculado sobre el total de intentos de conexión durante un período de tiempo determinado.

#### E. RETARDO EN UN SENTIDO

El retardo es la mitad del tiempo, medido en milisegundos, que se requiere para realizar un Ping (*ICMP Echo request/reply*) hacia una dirección IP válida.

1	2	3	4	5
Tecnología	Grupos de departamentos / municipios	Número de muestras	Tiempo medio de retardo	Desviación estándar

**1. Tecnología:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

**2. Grupos de departamentos/municipios:** Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Número de muestras:** Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.

**4. Tiempo medio de retardo:** Media aritmética de los tiempos de retardo medidos.

**5. Desviación estándar:** Medida del grado de dispersión de los datos del valor promedio. Se calcula hallando la raíz cuadrada de la varianza.

#### FORMATO 20. REPORTE DE ÁREAS GEOGRÁFICAS DE MEDICIÓN Y RESULTADOS DE CÁLCULO DE MUESTRAS PARA LA MEDICIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET PROVISTO A TRAVÉS DE REDES MÓVILES

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los proveedores deben enviar un documento donde especifiquen las áreas geográficas y puntos de medición a considerar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

1
Archivo de áreas geográficas

**1. Archivo de áreas geográficas:** Archivo adjunto donde especifiquen las áreas geográficas y puntos de medición a considerar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

#### FORMATO 21. INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO PARA EL ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES MÓVILES

**Periodicidad:** Eventual

**Plazo:** 5 minutos después de efectuar la medición

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados al acceso a Internet provisto a través de redes móviles, están consignados en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

Para efectos de remitir la información de las mediciones, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue, la información de las mediciones debe remitirse a las siguientes cuentas de correo electrónico:

- [calidadinternetmovil@crcom.gov.co](mailto:calidadinternetmovil@crcom.gov.co)
- [calidadinternetmovil@comusuarios.gov.co](mailto:calidadinternetmovil@comusuarios.gov.co)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Departamento	Coordenadas geográficas de la medición	Código de identificación del BTS	Coordenadas geográficas del BTS	Tecnología	Indisponibilidad de la red de radio	Ping (tiempo de ida y vuelta)	Tasa de datos media FTP	Tasa de datos media FTP	Fecha de la medición
Municipio	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud					Día
									Hora

**1. Departamento/Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los indicadores. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Coordenadas geográficas de la medición:** Coordenadas geográficas (Latitud/Longitud) del sitio donde se realizó la medición de los indicadores.

**3. Código de identificación del BTS:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica la Base Transceiver Station sobre el cual se realizó la medición de los indicadores.

**4. Coordenadas geográficas del BTS:** Coordenadas geográficas (Latitud/Longitud) la Base Transceiver Station sobre el cual se realizó la medición de los indicadores.

**5. Tecnología:** Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red, sobre la cual se realizó la medición de los indicadores. Se clasifica en: 2G, 3G.

**6. Indisponibilidad de la red de radio:** Probabilidad que los servicios móviles no sean ofrecidos al usuario. Corresponde al índice de indisponibilidad de la red en el punto donde se realice la medición.

**7. Ping (tiempo de ida y vuelta):** Tiempo que requiere un paquete para viajar desde un origen a un destino y regresar. Se utiliza para medir el retraso en una red en un momento dado. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.

**8. Tasa de datos media FTP:** Media de la tasa de transferencia de datos medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa.

**9. Tasa de datos media HTTP:** Media de la tasa de transferencia de datos medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa.

**10. Fecha de la medición:** Corresponde al día (en formato yyyy/MM/dd) y hora (en formato de 24 horas HH:mm:ss) en la que se realizó la medición de los indicadores.

#### FORMATO 22. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE VOZ EN RED FIJA DE ÁMBITO LOCAL

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de voz en redes fijas de ámbito local deberán medir los indicadores según los procedimientos establecidos en el Anexo III de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

1	2	3	4
Departamento	Municipio	Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio	Tiempo medio de reparación de daños
			Tiempo medio de instalación de nuevas líneas

**1. Departamento/Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los indicadores. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio:** Número total de daños presentados en el periodo que afectan la prestación del servicio respecto al total de líneas telefónicas que tenga en servicio el proveedor.

**3. Tiempo medio de reparación de daños:** Tiempo promedio en días calendario que utiliza la empresa para solucionar una falla en el servicio telefónico.

**4. Tiempo medio de instalación de nuevas líneas:** Número de días calendario, que utiliza la empresa para la instalación correcta y completa de todos los elementos que componen una línea telefónica y las pruebas necesarias para entregar en funcionamiento definitivo al usuario, medido desde la fecha de recepción de la solicitud, hasta la fecha de entrega definitiva de la línea en funcionamiento o servicio al usuario, descontado el tiempo que es responsabilidad de este.

#### FORMATO 23. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía de larga distancia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de voz en redes fijas de ámbito local deberán medir los indicadores según los procedimientos establecidos en el Anexo III de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

1	2
Indicador	Valor medido
Tasa de Llamadas Nacionales entregadas exitosamente a la red de destino	
Tasa de Llamadas Internacionales entrantes entregadas exitosamente a la red de destino	
Tasa de Llamadas Internacionales salientes entregadas exitosamente a la red de destino	

**1. Indicador:** Los indicadores que deben ser reportados por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en redes fijas de ámbito local son los siguientes:

• **Tasa de Llamadas Nacionales entregadas exitosamente a la red de destino:** Función de calidad aplicada al porcentaje de llamadas entregadas exitosamente en la red y/o proveedor de destino respecto al total de tomas del servicio nacional.

• **Tasa de Llamadas Internacionales entregadas exitosamente a la red de destino:** Función de calidad aplicada al porcentaje de llamadas entregadas exitosamente en la red y/o proveedor de destino respecto al total de tomas del servicio internacional. Este indicador deberá discriminarse para tráfico entrante y saliente.

**2. Valor medido:** Indicar el valor medido para el indicador para el periodo reportado.

#### FORMATO 24. MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE VOZ DE EXTREMO A EXTREMO

**Periodicidad:** Trimestral

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que empleen redes de conmutación de paquetes de extremo a extremo para las comunicaciones de voz. Los proveedores deben reportar el resultado del Índice R, obtenido al aplicar el modelo E de que trata la Recomendación UIT-T G.107. El ámbito de aplicación será la red de cada proveedor, y deberán tomarse en cuenta criterios de aplicabilidad de acuerdo con el modelo de red que se posea.

1		2		3	
Departamento	Municipio	Cantidad de mediciones		Valor medido (índice R)	

**1. Departamento/Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición del índice R. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Cantidad de mediciones:** Indicar el número de mediciones realizadas.

**3. Valor medido (índice R):** Indicar el valor medido del indicador para el periodo reportado, obtenido al aplicar el modelo E de que trata la Recomendación UIT-T G.107.

**FORMATO 25. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL**

**Periodicidad:** Mensual

**Plazo:** 15 días calendario después de vencimiento del mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados a las comunicaciones de voz móvil están consignados en el Anexo II de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

**A. PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS**

El indicador de porcentaje de llamadas caídas se refiere al porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red, las cuales una vez están establecidas, es decir, que se les ha asignado un canal, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

1	2	3		4		5		6		7		8	
		Hora pico		% Llamadas caídas totales		% Llamadas caídas por handover		Número de llamadas completadas con éxito		Número de llamadas terminadas por handover		Número de llamadas terminadas totales sin intervención del usuario	
		No.	Capital	Resto departamento	Capital	Resto departamento	Capital	Resto departamento	Capital	Resto departamento	Capital	Resto departamento	Capital
		1											
		2											
		3											
		4											

**1. Información del departamento:** Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital, y el resto del departamento.

**2. Zona:** Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los departamentos cuya cantidad de población sea mayor o igual al 1% con respecto al total de población en el territorio nacional, de acuerdo con las cifras oficiales publicadas por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), y que hacen parte del reporte del proveedor.

• **Zona 2:** Será integrada por los departamentos que no se encuentren agrupados en la Zona 1.

**3. Hora pico del departamento/capital de departamento:** Corresponde a la hora pico del departamento/capital de departamento de la Zona 1 sobre los cuales se realiza la medición del indicador.

**4. Porcentaje de llamadas caídas totales:** Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red, las cuales una vez están establecidas, es decir, que se les ha asignado un canal, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

**5. Porcentaje de llamadas caídas por handover:** Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red, las cuales una vez están establecidas, es decir, que se les ha asignado un canal, son interrumpidas sin la intervención del usuario, en el proceso de handover.

**6. Número de llamadas completadas con éxito:** Número de llamadas entrantes y salientes de la red, que una vez están establecidas, es decir, que se les ha asignado un canal, son interrumpidas por la intervención del usuario.

**7. Número de llamadas terminadas por handover:** Número de llamadas entrantes y salientes de la red, que una vez están establecidas, es decir, que se les ha asignado un canal, son interrumpidas sin la intervención del usuario, en el proceso de handover.

**8. Número de llamadas terminadas totales sin intervención del usuario:** Número de llamadas entrantes y salientes de la red, que una vez están establecidas, es decir, que se

les ha asignado un canal, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

**B. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 2G**

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 2G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, producto de la congestión de los equipos y la cantidad total de intentos de comunicación.

1	2	3		4	5	6	7	8
Información de ubicación del BSC	Código de identificación del BSC	No.	Hora pico del BSC	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio	Éxitos de toma del canal de señalización	Intentos de toma del canal de señalización	Éxitos de toma del canal de tráfico	Intentos de toma del canal de tráfico
		1						
		2						
		3						
		4						

**1. Información de ubicación del BSC:** Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Base Station Controller sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Código de identificación del BSC:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Base Station Controller sobre el cual se realizó la medición del indicador.

**3. Hora pico del BSC:** Corresponde a la hora pico del BSC sobre el cual se realiza la medición del indicador.

**4. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio:** Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, producto de la congestión de los equipos y la cantidad total de intentos de comunicación.

**5. Éxitos de toma del canal de señalización:** Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.

**6. Intentos de toma del canal de señalización:** Número total de intentos de toma de un canal de señalización.

**7. Éxitos de toma del canal de tráfico:** Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.

**8. Intentos de toma del canal de tráfico:** Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.

**C. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 3G**

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 3G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, producto de la congestión de los equipos y la cantidad total de intentos de comunicación.

1	2	3		4	5	6	7	8
Información de ubicación del RNC	Código de identificación del RNC	No.	Hora pico del RNC	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio	Éxitos de toma del canal de señalización	Intentos de toma del canal de señalización	Éxitos de toma del canal de tráfico	Intentos de toma del canal de tráfico
		1						
		2						
		3						
		4						

**1. Información de ubicación del RNC:** Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Radio Network Controller sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Código de identificación del RNC:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Radio Network Controller sobre el cual se realizó la medición del indicador.

**3. Hora pico del RNC:** Corresponde a la hora pico del RNC sobre el cual se realiza la medición del indicador.

**4. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio:** Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, producto de la congestión de los equipos y la cantidad total de intentos de comunicación.

**5. Éxitos de toma del canal de señalización:** Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.

**6. Intentos de toma del canal de señalización:** Número total de intentos de toma de un canal de señalización.

7. Éxitos de toma del canal de tráfico: Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.

8. **Intentos de toma del canal de tráfico:** Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.

#### D. DISPONIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE RED

El indicador de disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo con las condiciones normales de operación de todos los elementos de red, salvo caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

1	2	3	4
Información de ubicación del elemento de red	Código de identificación del elemento de red	Elemento de red	% de disponibilidad

**1. Información de ubicación del elemento de red:** Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVI-POLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Código de identificación del elemento de red:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador.

**3. Elemento de red:** Tipo de elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

- **Central de conmutación móvil.**

- **Estación Base Zona 1:** Estaciones base ubicadas en la Zona 1, la cual está conformada por cada uno de los elementos de infraestructura de red de cada proveedor empleados para la prestación del servicio en cabeceras municipales, de acuerdo con la División Político-Administrativa definida por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

- **Estación Base Zona 2:** Estaciones base ubicadas en la Zona 2, la cual la integran la cantidad de elementos de infraestructura de red, que no se encuentren agrupados en la Zona 1.

- **Home Location Register.**

- **Service Control Point -SCP- de Plataforma prepago**

**4. Porcentaje de disponibilidad:** Relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible, y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.

#### DORMATO 26. INDICADORES DE CALIDAD PARA MENSAJES CORTOS DE TEXTO -SMS-

**Periodicidad:** Mensual

**Plazo:** 15 días calendarios después de vencimiento del mes.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan mensajería de texto (SMS). Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados a mensajes cortos de texto están consignados en el Anexo II de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

#### A. PORCENTAJE DE COMPLETACIÓN DE SMS

Para mensajes off-net, el indicador de Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto es la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino. Para mensajes on-net, el indicador corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.

1	2	3	4	5
Información de ubicación del SMSC	Código de identificación del SMSC	Tipo de mensaje	Porcentaje de completación de SMS	Cantidad de intentos de envío de SMS

**1. Información de ubicación del SMSC:** Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVI-POLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Código de identificación del SMSC:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador.

**3. Tipo de mensaje:** Se refiere a los tipos de mensajes intercambiados entre suscriptores y se clasifican dentro de los siguientes grupos:

- **SMS ON-NET:** Mensajes de texto enviados entre suscriptores del mismo proveedor.
- **SMS OFF-NET:** Mensajes de texto enviados a suscriptores de otros proveedores.

**4. Porcentaje de completación de SMS:** Para mensajes off-net, el indicador de Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto es la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino. Para mensajes on-net, el indicador corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.

**5. Cantidad de intentos de envío de SMS:** Cantidad de mensajes cortos de texto enviados (completados y no completados) desde el SMSC.

#### B. TIEMPO DE ENTREGA EXTREMO A EXTREMO

El indicador de tiempo de entrega extremo a extremo se refiere al periodo que comienza desde que el SMSC de origen envía un mensaje corto de texto, y finaliza cuando se recibe el mensaje en el terminal de destino (enviado al mismo proveedor de redes y servicios) o en el SMSC de otro proveedor de redes y servicios. Para efectos de la medición y el reporte, deberán excluirse todos los eventos que sean imputables al usuario y/o las condiciones del terminal móvil.

1	2	3	4	5	6
Información de ubicación del SMSC	Código de identificación del SMSC	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo menor a 20 segundos	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 1 hora	Porcentaje de mensajes no entregados (tiempo mayor a 24 horas)

**1. Información de ubicación del SMSC:** Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVI-POLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**2. Código de identificación del SMSC:** Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador.

**3. Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo menor a 20 segundos:** Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo menor a 20 segundos por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.

**4. Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora:** Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.

**5. Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 1 hora:** Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo igual o mayor a 1 hora por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.

**6. Porcentaje de mensajes no entregados (tiempo mayor a 24 horas):** Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que no fueron recibidos por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.

#### FORMATO 27. USO DE NUMERACIÓN

**Periodicidad:** Anual

**Plazo:** 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que tengan numeración asignada.

#### A. IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN

1	2	3	4	5	6	7
NDC	Inicio	Fin	Clase	NIU	NIOU	Especificación NIOU

Debe diligenciarse el estado de implementación de cada uno de los bloques de numeración asignados, especificando los usos dados a la numeración implementada en otros usos. Los campos 1 y 2 son diligenciados previamente por el Administrador del recurso de numeración, de manera que el proveedor debe completar solamente los campos 3, 4, 5 y 6 del formato.

**1. NDC:** Indicativo nacional de destino.

**2. Inicio / Fin:** Números que identifican el inicio y fin de un bloque de numeración.

**3. Clase:** Se debe especificar el uso dado a la numeración. Las opciones son:

- TPBCL / TPBCLE
- TELÉFONOS PÚBLICOS
- TMR
- TMC
- PCS
- TRUNKING
- REDES DE ACCESO MOVIL SATELITAL
- REDES DE ACCESO FIJO SATELITAL
- SERVICIOS DE COBRO REVERTIDO
- OTROS SERVICIOS
- SERVICIOS DE TARIFA CON RECARGO (SERVICIOS DE TARIFA CON PRIMA)
- SERVICIOS DE APLICACIONES MÓVILES
- SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR SUSCRIPCIÓN
- SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR DEMANDA

**4. NIU:** Cantidad de números del correspondiente bloque de numeración asignados e implementados en la red, que están siendo utilizados efectivamente por los usuarios finales de los servicios de Comunicaciones. Dichos números incluyen los donados a otros proveedores de redes y servicios en virtud de la portabilidad numérica.

**5. NIOU:** Cantidad de números del correspondiente bloque de numeración asignados que se encuentran implementados en la red pero que no están siendo utilizados por usuarios. Esta numeración incluye, entre otras, la numeración programada en la red y disponible para la venta de líneas, la numeración destinada para pruebas, la numeración devuelta por los usuarios y que no se reusa por un periodo de tiempo establecido.

**6. Especificación NIOU:** Campo para especificar los usos dados a la numeración implementada en la red pero que no está siendo usada por usuarios.

**B. PREVISIÓN DE NUMERACIÓN**

1	2	3
NDC	Numeración asignada	Previsión de necesidades
1		
2		
3XX		
4		
5		
6		
7		
8		
8XX		
9XX		

**1. NDC:** Indicativo nacional de destino.

**2. Asignada:** Cantidad total de numeración asignada al proveedor asignatario, en cada uno de los NDC. Este campo será diligenciado previamente por el Administrador del recurso de numeración.

**3. Previsión de necesidades:** Cantidad de numeración que el proveedor asignatario proyecta tener asignada al finalizar el año de realización del reporte.

**FORMATO 28. ACUERDOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN**

**Periodicidad:** Eventual

**Plazo:** 10 días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proporcionan acceso y/o interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos suscritos y sus modificaciones.

Como parte de este registro, dichos proveedores deberán reportar y mantener actualizados los valores de los cargos de acceso en las relaciones de interconexión, así como los cargos de las instalaciones esenciales involucradas en el acceso y/o la interconexión.

**A. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO**

1	2	3	4	5	6	7	
Solicitante	Proveedor	Objeto del contrato	Fecha de firma del contrato	Duración del contrato	Número del contrato	Observaciones	Archivo del contrato

**1. Solicitante / Proveedor:** Corresponde a la parte que solicita (solicitante) y al proveedor que proporciona el acceso y/o interconexión, que suscribieron el acuerdo.

**2. Objeto del acuerdo:** Breve resumen del objeto del acuerdo.

**3. Fecha de firma del acuerdo:** Especificar la fecha en que se firmó el acuerdo.

**4. Duración del acuerdo:** Ingresar la duración acordada del acuerdo meses o en años.

**5. Número del acuerdo:** Corresponde al número de acuerdo.

**6. Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes sobre el acuerdo.

**7. Archivo del acuerdo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.

**B. CARGOS DE ACCESO**

1		2		4	5
Redes interconectadas		Tipo de cargo de acceso	Observaciones	Valor del cargo de acceso	Remuneración
Solicitante	Interconectante				

**1. Redes interconectadas (Solicitante / Interconectante):** Se deben especificar las relaciones de interconexión establecidas en el contrato. Las opciones de redes son:

- TPBCL
- TPBCLE
- TPBCLD INTERNACIONAL
- TPBCLD NACIONAL
- TELEFONÍA MÓVIL RURAL TMR
- TMC
- PCS
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE RADIOMENSAJES

- PORTADOR
- VALOR AGREGADO

**2. Tipo de cargo de acceso / Observaciones:** Se debe especificar el tipo de cargo de acceso pactado por cada relación de interconexión. Las opciones son:

- Por minuto real
- Por E1
- Otro

En caso de seleccionar otro, se debe especificar en el campo observaciones, la descripción del cargo de acceso.

**3. Valor del cargo de acceso:** Corresponde al valor de cargo de acceso, en pesos colombianos, pactado por relación de interconexión.

**4. Remuneración:** Corresponde a la forma como se realiza el pago de los cargos de acceso. Las opciones son:

- Solicitante paga a interconectante.
- Interconectante paga a solicitante.

**C. FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO**

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de manera individual, o de manera conjunta con el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, que acuerden directamente valores inferiores a los dispuestos regulatoriamente para tales efectos, deberán diligenciar el siguiente formato:

1	2	3
Remuneración por facturación, distribución y recaudo	Remuneración por facturación, distribución y recaudo y atención de reclamos	Observaciones

**1. Remuneración por facturación, distribución y recaudo:** Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cobra al solicitante en el contrato, en el caso en que el mismo esté especificado de manera individual.

**2. Remuneración por facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos:** Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, cobra al solicitante en el contrato en el caso en que el mismo esté especificado de manera conjunta.

**3. Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes.

**FORMATO 29. OFERTAS DE ACCESO A CABEZAS DE CABLE SUBMARINO**

**Periodicidad:** Eventual

**Plazo:** No aplica

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores de cabezas de cable submarino a los que hace referencia la Resolución CRT 2065 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Consulte a

**Di@rio**

el

**Diario Oficial**

[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

1	2	3			4
Nombre de la cabeza de cable submarino	Cables Submarinos	Departamento	Municipio	Dirección de ubicación	Archivo de la oferta

**1. Nombre de la cabeza de cable submarino:** Identificación de la cabeza de cable submarino definida por el proveedor de redes y servicios.

**2. Cables submarinos:** Listado de Cables con los que se interconecta la cabeza de cable submarino, tales como ARCOS, CFX-1, MAYA-1, PANAMERICANO (PAN-AM), SAM-1, SAIT.

**3. Municipio / Departamento / Dirección de ubicación:** Son los datos de ubicación geográfica de la cabeza de cable submarino. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**4. Archivo de la oferta:** Archivo adjunto con la totalidad del texto de la oferta. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.

### FORMATO 30. PLANES TARIFARIOS PARA TELEFONÍA FIJA DE ÁMBITO LOCAL

**Periodicidad:** Eventual.

**Plazo:** 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del plan tarifario, o del cambio en las condiciones de un plan particular.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local. Únicamente deberán registrarse aquellos planes que son ofrecidos de forma masiva. No se deben incluir los planes tarifarios hechos a la medida de los suscriptores.

1	2	3	4	5	6	7	8	
Nombre del plan	Departamento	Municipio	Cargo Fijo	Minutos incluidos	Valor minuto incluido	Valor minuto adicional	Otras características	Estado del plan

**1. Nombre del plan:** Nombre con el cual se identifica el plan tarifario ofrecido.

**2. Departamento / Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el plan tarifario. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Cargo mensual:** Monto fijo mensual (sin descuentos) que debe pagar el usuario por el plan (incluido IVA).

**4. Minutos incluidos:** Indicar la cantidad minutos incluidos en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados, señalar "Ilimitado".

**5. Valor minuto incluido:** Este valor corresponde a la división del cargo mensual atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados, señalar "Ilimitado".

**6. Valor minuto adicional:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados, señalar "Ilimitado". Si el plan es cerrado, señalar no aplica (N/A).

**7. Otras características:** En un máximo de 500 caracteres describa características adicionales del plan tarifario a las descritas en los anteriores numerales.

**8. Estado del plan:** Indica si el plan está o no disponible para venta. Esta información debe ser actualizada cuando el proveedor ya no ofrezca el plan tarifario.

### FORMATO 31. PLANES TARIFARIOS PARA ACCESO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS

**Periodicidad:** Eventual

**Plazo:** 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del plan tarifario, o del cambio en las condiciones de un plan particular.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a Internet. Únicamente deberán registrarse aquellos planes que son ofrecidos de forma masiva. No se deben incluir los planes tarifarios hechos a la medida de los suscriptores.

1	2	3	4		5	6	7	
Nombre del plan	Departamento	Municipio	Cargo Fijo	Velocidad		Tecnología de acceso	Otras características	Estado del plan
				Downstream	Upstream			

**1. Nombre del plan:** Nombre con el cual se identifica el plan tarifario ofrecido.

**2. Municipio / Departamento:** Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el plan tarifario. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

**3. Cargo mensual:** Monto fijo mensual (sin descuentos) que debe pagar el usuario por el plan (incluido IVA).

**4. Velocidad:** Es la velocidad efectiva (downstream y upstream) para conexión a Internet en Kilobits por Segundo (Kbps).

**5. Tecnología de acceso:** Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: xDSL, Cable, WiMAX, Satelital, entre otras.

**6. Otras características:** En un máximo de 500 caracteres describa características adicionales del plan tarifario a las descritas en los anteriores numerales.

**7. Estado del plan:** Indica si el plan está o no disponible para venta. Esta información debe ser actualizada cuando el proveedor ya no ofrezca el plan tarifario.

### FORMATO 32. PLANES TARIFARIOS PARA PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

**Periodicidad:** Eventual

**Plazo:** 1 día hábil siguiente a la entrada en vigencia del plan tarifario, o del cambio en las condiciones de un plan particular.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nombre del plan	Modalidad de pago	Cargo fijo	Minutos incluidos con destino a la misma red	Minutos incluidos con destino a otras redes móviles	Minutos incluidos con destino a redes fijas	Precio por minuto - Llamada a mismo operador	Precio por minuto - Llamada a otro operador móvil	Precio por minuto - Llamada a operador fijo	Tipo de plan	Valor minuto adicional - Llamada a mismo operador	Valor minuto adicional - Llamada a otro operador móvil

13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Valor minuto adicional - Llamada a un operador fijo	Mensajes de texto incluidos	No. Mensajes de texto incluidos - Misma red	No. Mensajes de texto incluidos - Otras redes	Precio mensaje de texto - Mensaje a mismo operador	Precio mensaje de texto - Mensaje a otro operador	Datos móviles incluidos	Capacidad datos móviles	Descripción datos móviles	Promociones - Tráfico al interior de la red	Promociones - Tráfico con destino a otras redes	Otras características

**1. Nombre del plan:** Nombre con el cual se identifica el plan tarifario ofrecido.

**2. Modalidad de Pago:** Señalar si el plan se ofrece en modalidad prepago o pospago.

**3. Cargo Fijo:** Monto fijo mensual que debe pagar el usuario por el plan (incluido IVA). En caso de planes prepago, señalar no aplica (N/A).

**4. Minutos Incluidos con destino a la misma red:** Si es un plan en modalidad de prepago, cuántos minutos con destino a la misma red incluye la bolsa del plan. Si es prepago, señalar no aplica (N/A).

**5. Minutos Incluidos con destino a otras redes móviles:** Si es un plan en modalidad de prepago, cuántos minutos con destino a otras redes incluye la bolsa del plan. Si es prepago, señalar no aplica (N/A).

**6. Minutos Incluidos con destino a redes fijas:** Si es un plan en modalidad de prepago, cuántos minutos con destino a redes fijas incluye la bolsa del plan. Si es prepago, señalar no aplica (N/A).

**7. Precio por minuto - Llamada mismo proveedor:** En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz para una llamada con destino al mismo proveedor que origina la llamada (incluido IVA). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan.

**8. Precio por minuto - Llamada otro proveedor móvil:** En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz para una llamada con destino a un proveedor móvil diferente al que origina la llamada (incluido IVA). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan.

**9. Precio por minuto - Llamada proveedor fijo:** En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz para una llamada con destino a un proveedor fijo (incluido IVA). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan.

**10. Tipo de plan:** Indicar si el plan es abierto o cerrado.

**11. Valor minuto adicional - Llamada mismo proveedor:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan para una llamada con destino al mismo proveedor que origina la llamada (incluido IVA). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago, señalar no aplica (N/A).

**12. Valor minuto adicional - Llamada otro proveedor móvil:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan para una llamada con destino a un proveedor móvil diferente al que origina la llamada (incluido IVA). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago señalar no aplica (N/A).



**13. Valor minuto adicional - Llamada a un proveedor fijo:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan para una llamada con destino a un proveedor fijo (incluido IVA). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago señalar no aplica (N/A).

**14. Mensajes Cortos de Texto (SMS) incluidos:** Señalar si el plan contiene (Sí) o no contiene (No) mensajes cortos de texto (SMS) en el plan contratado.

**15. Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos – misma red:** Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto (SMS) con destino a la misma red contenidos en el plan. Si no contiene, señalar no aplica (N/A).

**16. Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos - otras redes:** Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto (SMS) con destino a otras redes contenidos en el plan. Si no contiene, señalar no aplica (N/A).

**17. Precio mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a mismo proveedor:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto (SMS) con destino al mismo proveedor que origina el mensaje corto de texto (SMS) (incluido IVA).

**18. Precio mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a otro proveedor:** Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto (SMS) con destino a un proveedor diferente al que origina el mensaje corto de texto (SMS) (incluido IVA).

**19. Datos Móviles incluidos:** Señalar si el plan tarifario incluye (Sí) o no (No) datos móviles.

**20. Capacidad datos móviles:** Indicar si el plan incluye un plan ilimitado de datos (Ilimitado) o una cantidad limitada de datos (# Mb). Si el plan tarifario no incluye datos móviles, señalar no aplica (N/A).

**21. Descripción datos móviles:** En un máximo de 500 caracteres, describir el tipo de datos móviles que contiene el plan (acceso únicamente a redes sociales, chat, ilimitado, etcétera).

**22. Promociones tráfico al interior de la red:** En un máximo de 500 caracteres, describir el tipo de promociones, minutos a cero (0) costo y demás características incluidas en el plan al momento de su contratación para el tráfico al interior de la red.

**23. Promociones tráfico con destino a otras redes:** En un máximo de 500 caracteres, describir el tipo de promociones, minutos a cero (0) costo y demás características incluidas en el plan al momento de su contratación para el tráfico con destino a otras redes.

**24. Otras características:** En un máximo de 500 caracteres describa características adicionales del plan tarifario a las descritas en los anteriores numerales”.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3497 DE 2011

(diciembre 5)

por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 mencionada establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares.

Que en diciembre de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (ahora Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)) publicó el documento “Propuesta regulatoria para la Definición de Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia”, que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, que incorpora de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Que a través de la mencionada Resolución CRT 2058, se procedió a la definición de los criterios y condiciones para determinar mercados relevantes de telecomunicaciones, se identificaron los mercados susceptibles de regulación ex ante, los proveedores con posición dominante y las medidas regulatorias pro competitivas aplicables en los mismos.

Que en esta medida, la referida Resolución CRT 2058 de 2009, cuyos fundamentos legales fueron ratificados en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que establece que es función de la CRC “regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones (...) hacia una regulación por mercados”, estableció como uno de los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el mercado minorista de “terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional”, tal y como consta en el Anexo 02 de la mencionada resolución.

Que dentro del marco del proyecto regulatorio de mercados relevantes en mención, los análisis y conclusiones de los estudios que acompañaron la Resolución CRT 2058 de 2009, reiteraron respecto de las comunicaciones fijo a móvil, que dado que el titular de la llamada (proveedor de redes y servicios móviles) es quien define las condiciones de su prestación, bajo un esquema de “calling party pays” (CPP), podrían derivarse incentivos para restringir la competencia.

Que en el año 2009, en la medida en que se identificó que las razones de mercado que llevaron a la CRT (hoy CRC) a intervenir la tarifa fijo a móvil establecida mediante la Resolución CRT 1296 de 2005, no habían sufrido modificaciones y con base en la decisión adoptada en la Resolución CRT 2058 de 2009 en el sentido de reiterar que el mercado de “terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional” constituía un mercado susceptible de regulación ex ante, la Comisión consideró que era necesario continuar con la intervención tarifaria señalada.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Comisión expidió la Resolución CRT 2156 de 2009, por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, definiendo un nuevo tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios prestados a través de redes móviles y vinculó dicho tope a la actualización de los cargos de acceso eficientes a redes móviles y redes fijas.

Que con la expedición de la Resolución CRC 2354 de 2010 se modificaron los cargos de acceso para las redes móviles, así como el índice de actualización de dichos valores y, como consecuencia, se generó un ajuste adicional a la baja respecto del valor máximo de la tarifa fijo a móvil.

Que al ser el cargo de acceso uno de los componentes de la fórmula tarifaria definidos en la Resolución CRT 2156 de 2009, el tope de precio de la tarifa fijo a móvil que se establece mediante el presente acto administrativo, estará afecto a los desarrollos que sobre el particular se establezcan en la regulación de carácter general relacionados con modificaciones o actualizaciones de los referidos cargos de acceso para redes móviles, en especial según lo previsto en la Resolución CRC 3136 de 2011.

Que tal y como fue manifestado por la CRC en el documento “Lineamientos sobre la revisión de mercados relevantes en 2011” publicado en el mes de febrero de 2011, en virtud de la constante dinámica de evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución CRT 2058 de 2009 dispuso que la Comisión, en un período no inferior a dos (2) años, revisaría las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante.

Que para tal fin la Agenda Regulatoria de la CRC para la vigencia 2011, ha considerado la revisión de las condiciones de competencia en los mercados relevantes, con el ánimo de desarrollar lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009 y, además, de efectuar una revisión completa de todos los mercados relevantes identificados que así lo ameriten, en el marco de las facultades conferidas a esta Entidad a través de la Ley 1341 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 29 de septiembre de 2011, la CRC publicó el documento “Análisis regulatorio del mercado de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional” definido en el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, con el objetivo de revisar las condiciones de competencia en dicho mercado, verificar si las condiciones económicas y jurídicas que llevaron a la intervención regulatoria establecida mediante la Resolución CRT 2156 de 2009 (fijación de una tarifa para las llamadas fijo a móvil) en la actualidad continúan vigentes y si, por lo tanto, se hace necesario continuar con la regulación vigente o si por el contrario dicha medida regulatoria debe levantarse.

Que la CRC identificó que el mercado de terminación de llamadas fijo-móvil continúa siendo monopolio, en la medida en que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>1</sup> que terminan la llamada tienen poder de mercado, con lo cual se detecta una falla en dicho mercado susceptible de aplicación de remedios regulatorios en pro de la competencia efectiva y el bienestar de los usuarios.

Que dentro del documento mencionado, la CRC constató que existe una falla de mercado dado que se evidencia un monopolio en la terminación de llamadas originadas en la red fija y terminadas en cada red móvil, independientemente del tamaño de dicha red móvil, y que se mantienen en la actualidad las condiciones de mercado por las cuales fue necesario regular la tarifa “fijo-móvil” para generar condiciones de competencia en el mercado minorista “Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional”, a través de la Resolución CRT 1296 de 2005, la cual fue modificada por las Resoluciones CRT 1330 de 2005 y 2156 de 2009.

Que por lo anterior, el mercado “Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional” sigue constituyendo un mercado susceptible de regulación ex ante.

Que el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, dispone que la CRC puede regular los precios de los servicios de telecomunicaciones cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, en Colombia, la titularidad del tráfico fijo a móvil ha correspondido a los proveedores de redes y servicios móviles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000, las cuales quedaron derogadas por cuenta del artículo 73 de la citada Ley 1341.

<sup>1</sup> Que representan el 99% del mercado de telefonía móvil.

Que el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 estableció un régimen de transición para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que no se acojan al régimen de habilitación general del artículo 10 de la misma.

Que de esta forma, la responsabilidad de la llamada fijo a móvil sigue en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que se encuentran legalmente habilitados bajo el esquema anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, para la prestación por su cuenta y riesgo de servicios móviles en Colombia y hasta tanto dichas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se encuentren vigentes, en los términos claramente señalados en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

Que con ocasión del régimen de habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones establecida en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, han ingresado al mercado nuevos proveedores de redes y servicios de telefonía móvil.

Que de esta forma, en la medida en que la Ley 1341 de 2009 no contiene una norma que atribuya al proveedor de servicios móviles la titularidad de la llamada fijo a móvil, las llamadas fijo a móvil con destino a un usuario de un proveedor de servicios de telecomunicaciones que ingresó al mercado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 o que se acogió voluntariamente al régimen de habilitación general previsto en la misma, son titularidad del proveedor en cuya red se originó la comunicación.

Que no obstante lo expuesto, con el fin de evitar asimetrías regulatorias y en pro de la protección del bienestar de los usuarios, la CRC de manera preventiva considera que la medida de tope tarifario a las llamadas fijo a móvil debe aplicarse a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el poder de fijar dicha tarifa, hasta tanto perdure el régimen de transición.

Que una vez analizado el mercado de llamadas fijo-móvil, la CRC corroboró que la metodología de cálculo del tope tarifario establecida por la Resolución CRT 2156 de 2009, en cuanto a los elementos constitutivos de la fórmula, se mantiene en virtud a que los criterios y parámetros para su definición, siguen siendo pertinentes y continúan reconociendo la realidad de mercado asociada a este tipo de llamadas, según los análisis presentados en el documento "Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional" publicado por la CRC el 29 de septiembre de 2011.

Que la determinación de la tarifa tope fijo móvil mantiene las metodologías base de su cálculo, siendo estas ampliamente utilizadas por reguladores que han analizado previamente los costos de las comunicaciones entre la red fija y la red móvil.

Que los costos contemplados en la fórmula tarifaria, están orientados a costos eficientes en consonancia con lo definido en la Ley 1341 de 2009 y, en tal sentido, corresponden únicamente a los costos asociados a los cargos de acceso a redes móviles y fijas y a los costos de facturación, distribución y recaudo, los cuales han sido definidos con criterios de eficiencia.

Que mediante la Resolución CRC 3096 de 2011, se estableció un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de \$685,76, así como un valor tope en los eventos en que la mencionada instalación esencial sea prestada conjuntamente con el servicio de gestión operativa de reclamos de \$813,52.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los estudios y análisis previos realizados en el momento, que culminaron con la expedición de las Resoluciones CRT 1296 de 2005 y 2156 de 2009, y la revisión realizada durante el año 2011 por la CRC dentro del marco de revisión de los mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia, esta Comisión corroboró que el tope tarifario de las llamadas de fijo a móvil debe incluir únicamente los costos asociados a los cargos de acceso a redes móviles y fijas y los costos de facturación, distribución y recaudo, correspondiendo estos últimos a la instalación esencial definida en la Resolución CRC 3096 de 2011.

Que para el cálculo de la tarifa fijo a móvil, la Comisión estimó un valor tope por minuto por concepto de facturación, equivalente a \$16.43 por minuto, a partir del tope establecido en la referida Resolución CRC 3096 mencionada para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

Que en la revisión del mercado de terminación de llamadas fijo a móvil se revisó el valor correspondiente al factor de recuperación de cartera utilizado en la fórmula de cálculo del tope tarifario, el cual corresponde a un parámetro de mercado que contempla de manera general el riesgo que tienen los proveedores por la morosidad que pueden presentar los usuarios, encontrando que a partir de los estados financieros de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos<sup>2</sup>, dicho factor equivale al 96.74%.

Que en cuanto al factor adicional por externalidad de red (Aer), tal como se explica en la Resolución CRT 2156 de 2009, se constató que no debe ser incluido como parte del tope tarifario para las llamadas fijo a móvil, en razón a la dinámica del sector de la telefonía móvil donde la cobertura supera a la de la red fija.

Que como consecuencia de lo anterior, actualizando los componentes de la fórmula tarifaria establecida en la Resolución CRT 2156 de 2009 para las llamadas originadas en la red fija y terminadas en la red móvil, se obtiene el nuevo valor de tope tarifario de la siguiente manera:

$$P_{FM} = ((CT_{RM} + CF) / F_{rec}) + CA_{RF}) * Aer$$

Donde:

<sup>2</sup> Estados financieros a 31 de diciembre de 2010.

$P_{FM}$  = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para llamadas de fijo a móvil.

$CT_{RM}$  = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

$CA_{RF}$  = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija (se utiliza el valor del grupo dos de los cargos de acceso actualizado por IAT).

CF = Valor por minuto por concepto de facturación.

$F_{rec}$  = Factor de recuperación de cartera.

Aplicando los valores a la ecuación anterior, resultó el siguiente valor:

$$P_{FM} = [ \{ (\$98,10 + \$16,43) / 0,967 \} + \$34,78 ] * 1.0 = \$153,17 \text{ sin IVA}$$

Que de acuerdo con lo anterior, el tope de precio de la tarifa fijo a móvil corresponde a \$153.17 sin IVA.

Que debido a que las denominaciones de la moneda actual no permiten que a través de los teléfonos monederos se devuelva el valor que corresponda luego de la utilización del servicio para llamadas a la red móvil, por lo que en aplicación a lo previsto por los artículos 7°, 22 numeral 1 y 53 numeral 12 de la Ley 1341 de 2009 y 2° de la Resolución CRC 3066 de 2011, resulta pertinente establecer la obligación a los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones, para que en la tarifa de las llamadas fijo a móvil originadas en teléfonos públicos monederos y que están sujetas al tope establecido para las llamadas fijo a móvil, sea redondeada hacia abajo a la denominación de moneda más cercana de tal manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de generar un mecanismo efectivo de protección a los usuarios, la CRC considera imperativo mantener la medida regulatoria de fijación de la tarifa fijo a móvil bajo el esquema de tope de precios minoristas, para lo cual se procederá a la modificación del artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Comunicaciones publicó el 29 de septiembre de 2011, la propuesta regulatoria denominada "Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional", respecto de la cual se recibieron comentarios hasta el 28 de octubre de 2011.

Que en atención al documento publicado por la CRC, se recibieron comentarios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones Avantel S.A.S, Comunicación Celular S.A., Colombia Móvil S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Telefónica Móviles Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A., aportes estos que hicieron parte de los análisis desarrollados por la CRC para la construcción del presente acto administrativo y que fueron publicados en la página web de esta Comisión el 31 de octubre de 2011 para conocimiento del sector.

Que una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen la competencia, esta Comisión encontró que la respuesta al numeral 2 literal a) relacionada con si la regulación que se pretende expedir controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción fue afirmativa, por lo cual puso en conocimiento de dicha Entidad la presente propuesta regulatoria, mediante envío efectuado el 4 de noviembre de 2011. En respuesta, la SIC conceptuó<sup>3</sup> que considera justificada las razones presentadas por la CRC para que se actualicen las tarifas de las llamadas fijo a móvil, señalando que el presente acto administrativo no presenta restricciones a la libre competencia en el mercado. Así mismo, señala la SIC que pese a ser una intervención de la competencia por parte de la autoridad regulatoria, esta medida favorece el bienestar del usuario final mediante la reducción de las tarifas que conllevaría al incremento en el consumo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en el Acta número 793 del 17 de noviembre de 2011 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión de la CRC, según consta en el Acta número 262 del 2 de diciembre de 2011.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, quedará de la siguiente manera:

"Artículo 5.8.2. Tope tarifario para las llamadas originadas en redes fijas con terminación en redes móviles. *La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil, no podrá exceder de \$153,17 sin IVA por minuto de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$P_{FM} = ((CT_{RM} + CF) / F_{rec}) + CA_{RF}) * Aer$$

Donde:

<sup>3</sup> Comunicación radicada en la CRC bajo el número 201134939.

$P_{FM}$  = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para llamadas originadas en redes fijas y terminadas en redes móviles.

$CTRM$  = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya = \$98.10

$CA_{RF}$  = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija (se utiliza el valor del grupo dos de los cargos de acceso actualizado por IAT) = \$34.78

$CF$  = Valor por minuto por concepto de facturación = \$16.43

$F_{rec}$  = Factor de recuperación de cartera = 96.74%

$P_{FM}$  =  $\{[(\$98,10 + \$16,43) / 0,967] + \$34,78\} * 1.0 = \$153,17$  sin IVA

Cuando la llamada desde una red fija a una red móvil utilice redes fijas (TPBCLE), y siempre que esta genere el cobro adicional por concepto de cargo de transporte de que trata el artículo 4° de la Resolución CRT 1763 de 2007, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para estas llamadas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a través de redes fijas (TPBCLE) deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura”.

Parágrafo 1°. El tope tarifario se actualizará automáticamente con el cargo de acceso eficiente correspondiente a la red móvil y con el cargo de acceso a la red fija correspondiente al grupo dos de proveedores de redes y servicios fijos, los que a su vez se actualizarán con base en el IAT, de acuerdo con la metodología establecida por la CRC en el Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero y termine en una red móvil, dicha llamada está sujeta al tope fijado en el presente artículo. En este caso, el proveedor deberá redondear el valor de la llamada hacia abajo a la denominación de moneda más cercana, de manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio que corresponda, atendiendo a las denominaciones de la moneda actual.

Parágrafo 3°. La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRC, cuando lo estime necesario y, en todo caso, estará afecta de manera inmediata a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes móviles fijados en la regulación de carácter general de la CRC.

Artículo 2°. *Aplicación del tope tarifario.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán ajustarse al valor máximo definido en el artículo 5.8.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1°) de enero de 2012, valor que en todo caso estará sujeto en forma inmediata a las modificaciones o actualizaciones que se establezcan en la regulación de carácter general relacionadas con los cargos de acceso a redes móviles y/o a redes fijas.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y deroga la Resolución CRT 2156 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2011.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3498 DE 2011

(diciembre 5)

por la cual se modifican el parágrafo del artículo 42 de la Resolución CRC 3038 de 2011 y 113 de la Resolución CRC 3066 de 2011, en relación con los plazos para la aplicación del Código Único Numérico.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por las Leyes 1341 y 1369 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de sus facultades legales previstas en las Leyes 1341 y 1369 de 2009, en virtud de las cuales le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- expedir la regulación de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones y de servicios postales, respectivamente, esta Comisión expidió la Resolución CRC 3038 de 2011 “Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales” y la Resolución CRC 3066 de 2011 “Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones”.

Que en ambos regímenes de protección de los derechos de los usuarios tanto de los servicios de comunicaciones como de los servicios postales, esta Entidad contempló el derecho de los usuarios a disponer de un Código Único Numérico (CUN), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que les será asignado por parte de sus respectivos operadores y proveedores, con el fin de que todo usuario que radica una

Petición, Queja o Recurso (PQR), pueda hacer seguimiento desde el principio del trámite administrativo hasta el agotamiento del mismo, incluyendo para el efecto el seguimiento del posible recurso de apelación ante la SIC, cuyo beneficio además se extendió a la posibilidad de la consulta en línea a través de las páginas de los operadores de servicios postales y proveedores de servicios de comunicaciones, así como de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en el artículo 42 de la Resolución CRC 3038 de 2011, esta Entidad consideró pertinente establecer un plazo adicional para la implementación del CUN de que tratan los parágrafos 1° y 2° del artículo 26 de la misma resolución, señalando que la exigibilidad de tales parágrafos sería a partir del 1° de enero de 2012.

Que en el artículo 113 de la Resolución CRC 3066 de 2011, esta Comisión estableció que lo dispuesto en el artículo 41 de la mencionada resolución, entre otras disposiciones allí previstas expresamente, debería cumplirse a más tardar a partir del 1° de enero de 2012.

Que los artículos 3° y 41 de las Resoluciones CRC 3038 y 3066 de 2011, disponen que los proveedores de servicios de postales y de comunicaciones deben informar al usuario, por cualquier medio idóneo, físico o electrónico, la constancia de la presentación de la PQR y un CUN, el cual deberá mantenerse durante todo el trámite, incluido el trámite del recurso de apelación ante la SIC.

Que el pasado 1° de diciembre de 2011, y con el fin de establecer los avances en la gestión llevada a cabo por la SIC respecto de lo previsto en los artículos 26 de la Resolución 3038 y 41 de la Resolución 3066 de 2011, se llevó a cabo en las instalaciones de la CRC una reunión con dicha Superintendencia.

Que no obstante los avances presentados por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en atención a consideraciones de tipo técnico, dicha Entidad solicitó a la CRC la ampliación de los plazos previstos en los artículos 42 y 113 de las Resoluciones CRC 3038 y 3066 de 2011, respectivamente, en relación con el tiempo máximo de implementación del CUN que la CRC otorgó a los proveedores tanto de los servicios postales como de servicios de telecomunicaciones.

Que conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 y lo dispuesto en la Resolución CRT 1596 de 2006, no es necesaria la publicación del presente acto administrativo, comoquiera que se trata de un acto de carácter general, cuyo único objetivo es ampliar el plazo para el cumplimiento que respecto de los artículos 26 y 41 de las Resoluciones CRC 3038 y 3066 de 2011, deben dar los operadores de servicios postales y los proveedores de servicios de comunicaciones, respectivamente.

Que una vez estudiado el cronograma entregado a la CRC por parte de la SIC, la Sesión de Comisión del 2 de diciembre de 2011, aprobó el presente acto administrativo, tal y como consta en Acta número 262.

### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución CRC 3038 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 42. Tiempo de implementación.** Las obligaciones establecidas a cargo de los operadores de servicios postales en el presente Régimen de Protección de Usuarios de Servicios Postales, deberán implementarse a partir del 1° de octubre de 2011, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 1369 de 2009.

**Parágrafo.** La implementación del Código Único Numérico (CUN) de que tratan los parágrafos 1° y 2° del artículo 26 de la presente resolución, será exigible a partir del 1° de noviembre de 2012”.

Artículo 2°. Modificar en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 113 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 113. Vigencia y derogatorias.** Los proveedores de servicios de comunicaciones deben efectuar todas las adecuaciones que se requieran como consecuencia de las disposiciones previstas en la presente resolución.

Las disposiciones previstas en la presente resolución deberán cumplirse a más tardar el 1° de octubre de 2011, salvo aquellas obligaciones contempladas en los artículos 30, 32, 46, 53 y el parágrafo del artículo 39 de la presente resolución, las cuales deberán cumplirse a más tardar el 1° de enero de 2012, y la obligación establecida en el artículo 108 de la presente resolución, la cual deberá cumplirse a más tardar el 1° de noviembre de 2011. Lo dispuesto en el artículo 41 de la presente resolución deberá cumplirse a más tardar a partir del 1° de noviembre de 2012. Lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del presente acto administrativo deberá cumplirse a más tardar para la edición del directorio telefónico del año 2013.

La presente resolución deroga la Resolución CRT 1732 de 2007 y todas sus modificaciones, es decir, las Resoluciones CRT 1764 de 2007<sup>1</sup>, CRT 1812 de 2008<sup>2</sup>, CRT 1890 de 2008<sup>3</sup>, CRT 1940 de 2008<sup>4</sup>, CRT 2015 de 2008<sup>5</sup>, CRT 2029 de 2008<sup>6</sup>, CRT 2107 de

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica el artículo 111 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>3</sup> “Por la cual se deroga el Anexo 3 de la Resolución CRT 087 de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>4</sup> “Por la cual se expide el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones”.

<sup>5</sup> “Por la cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>6</sup> “Por la cual se modifican los artículos 8.4, 41 y 43 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

2009<sup>7</sup>, CRC 2209 de 2009<sup>8</sup>, CRC 2229 de 2009<sup>9</sup>, CRC 2258 de 2009<sup>10</sup>, CRC 2554 de 2010<sup>11</sup> y Resolución CRC 2595 de 2010<sup>12</sup>, así como todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2011.

El Presidente,

*Diego Molano Vega.*

El Director Ejecutivo,

*Cristhian Lizcano Ortiz.*

**(C. F.)**

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 148 DE 2011

(octubre 21)

por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas Eólicas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

#### CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, la oferta eficiente en el sector eléctrico para lo cual debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.

- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.

- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG número 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

<sup>7</sup> “Por la cual se modifica el artículo 24 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>8</sup> “Por la cual se precisan algunas disposiciones regulatorias relativas al Reporte de Información de los actuales prestadores de servicios de TPBC y TMR”.

<sup>9</sup> “Por lo cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

<sup>10</sup> “Por la cual se modifican los artículos 22 y 23 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y los artículos 1.8 y 2.4 de la Resolución CRT 1740 de 2007”.

<sup>11</sup> “Por la cual se modifican los artículos 1°, 78, 79 y 86 de la Resolución CRT 1732 de 2007, y se deroga el artículo 85 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y la Resolución CRT 1890 de 2008”.

<sup>12</sup> “Por la cual se modifican los artículos 7, 16, 44, 55, 75 y 81, se deroga el artículo 92, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007”.

Dado el interés de algunos desarrolladores de proyectos por presentar Plantas Eólicas al Cargo por Confiabilidad, la Comisión de Regulación de Energía y Gas encuentra conveniente definir la metodología para determinar la energía firme de esta clase de plantas.

La CREG publicó para comentarios la Resolución CREG número 092 de 2011, “por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas eólicas”.

Se recibieron comentarios de Acolgen, radicado E-2011-007628, Colinversiones E.S.P., radicado E-2011-007583, Emgesa, radicado E-2011-007726, EPM E.S.P., radicado E-2011-007595, Gecelca E.S.P., radicado E-2011-007716, HVM Ingenieros, radicado E-2011-007686, Isagen E.S.P., radicado E-2011-007542, y XM E.S.P., radicado E-2011-007590.

El Documento CREG N° 116 de 2011 contiene los análisis y la respuesta a los comentarios formulados por los agentes, en los cuales se fundamenta esta resolución y en él se responde el cuestionario que trata el Decreto número 2897 de 2010.

No se informó este acto a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto no existe incidencia sobre la libre competencia, según lo señalado en el Decreto número 2897 de 2010.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 503 del 21 de octubre de 2011, acordó expedir esta resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc) de Plantas Eólicas.* La Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad de Plantas Eólicas despachadas centralmente se determinará así:

#### 1. Plantas Eólicas sin información de vientos

Para el cálculo de la ENFICC Plantas Eólicas que tengan información mensual de las velocidades medias del viento inferior a diez (10) años, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{ENFICC BASE (kWh/día)} = 24 \cdot 1000 \cdot 0.060 \cdot \text{CEN}$$

$$\text{ENFICC 95\% PSS (kWh/día)} = 24 \cdot 1000 \cdot 0.073 \cdot \text{CEN}$$

Donde:

CEN: Capacidad Efectiva Neta (MW)

#### 2. Plantas Eólicas con información de vientos

Para el cálculo de la ENFICC Plantas Eólicas que tengan información mensual de las velocidades medias del viento igual o mayor a diez (10) años, se aplicarán las siguientes normas:

a) Estimar la energía para cada mes de registros históricos de viento con la siguiente ecuación:

$$E = \min(24 \cdot 1000 \cdot k \cdot v^3, 24 \cdot 1000 \cdot \text{CEN} \cdot (1 - \text{IHF}))$$

Donde:

E: Energía (kwh/día)

k: Factor de conversión medio de plantas eólicas, considerando el número de aerogeneradores que la conforman  $\left[ \frac{\text{MW}}{\text{m}^3/\text{s}^3} \right]$

v: Velocidad Media Mensual del Viento en metros por segundo (m/s)

IHF: Indisponibilidad Histórica Forzada

CEN: Capacidad Efectiva Neta (MW)

b) Construir la curva de distribución de probabilidad, ordenando los resultados de menor a mayor. El menor valor corresponderá al 100% de probabilidad de ser superado (PSS) y el mayor valor corresponderá al 0% de PSS.

c) Calcular la ENFICC para la planta.

ENFICC BASE

Corresponde a aquella generación que es capaz de entregar la planta en la condición del 100% PSS.

ENFICC 95% PSS

Corresponde a aquella generación que es capaz de entregar la planta en la condición del 95% PSS de la curva de distribución de probabilidades. El valor que se asigne corresponderá a la energía calculada para el período más próximo a la condición del 95% PSS.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Operación, CNO, deberá expedir el protocolo para la estimación del Factor de Conversión (factor k), Capacidad Efectiva Neta (CEN), y Velocidad Media Mensual del Viento, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial** de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Para el IHF de Plantas Eólicas con información reciente se aplicarán los factores que definidos en el numeral 3.4.1 del anexo 3 de la Resolución CREG número 071 de 2006 para Plantas Hidráulicas.

Artículo 2°. *Adición de formatos 20 y 21 al numeral 5.2 del Anexo 5 de la Resolución CREG 071 de 2006.* Adiciónese el formato 20: Plantas Eólicas y el formato 21: Serie Histórica de Velocidad Media Mensual del Viento al numeral 5.2 del Anexo 5 de la Resolución CREG 071 de 2006:

**Formato 20. Plantas Eólicas**

Plantas Eólicas			
Nombre	Capacidad Efectiva Neta <sup>1</sup> (MW)	Factor de Conversión $\left[ \frac{MW}{m^3/s^3} \right]$	IHF (%)

<sup>1</sup> En ningún caso, durante el Periodo de Vigencia de la Obligación, la Capacidad Efectiva Neta registrada ante el Mercado de Energía Mayorista podrá ser superior al valor aquí declarado. El valor de CEN se puede actualizar, según lo definido la Resolución CREG número 096 de 2006.

**Formato 21. Serie Histórica de Velocidad Media Mensual del Viento**

En este formato se deberá reportar la serie aprobada por el acuerdo del CNO vigente para dar cumplimiento al procedimiento de la información oficial del viento en el SIN.

Serie Histórica de Velocidad Media Mensual del Viento			
Planta	Año	Mes	m/s

Artículo 3°. *Verificación de parámetros Plantas Eólicas.* Los mecanismos de verificación de la información de parámetros para la estimación de la ENFICC de Plantas Eólicas serán los siguientes:

- i. Para Capacidad Efectiva Neta y Factor de Conversión se aplicarán los procedimientos definidos para plantas hidráulicas pero utilizando los protocolos que para tal fin sean adoptados por el Consejo Nacional de Operación, según lo señalado en el artículo 1° de esta Resolución.
- ii. Para el caso de IHF se aplicará el mismo procedimiento de IHF Plantas Hidráulicas.
- iii. Para el caso de Serie Histórica de Velocidad Media Mensual del Viento se utilizará el procedimiento definido para la Serie Histórica de Caudales Medios Mensuales de los ríos del SIN pero utilizando el protocolo que para tal fin sea adoptado por el Consejo Nacional de Operación, según lo señalado en el artículo 1° de esta Resolución.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

21 de octubre de 2011.

El Presidente,

*Tomás González Estrada.*

Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Javier Augusto Díaz Velasco.*

(C. F.).

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000970 DE 2011**

(diciembre 9)

por la cual se reglamenta la jornada laboral en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 5, del artículo 40, de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución 000900 del 8 de noviembre de 2011, se expidió la actual reglamentación de la jornada laboral en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictaron otras disposiciones. Acto administrativo que fue publicado en el *Diario Oficial* número 48.251 de 12 de noviembre de 2011.

Que con Resolución No. 000914 del 16 de noviembre de 2011, se modificó el precitado acto administrativo en el sentido de indicar que su aplicación se hará a partir del 1° de enero de 2012. Acto administrativo que fue publicado en el *Diario Oficial* número 48262 del 23 de noviembre de 2011.

Que frente a la implementación surgieron una serie de inquietudes que se hace necesario atender con el fin de garantizar un efectivo cubrimiento del servicio, conforme a la misión institucional.

Que la jornada laboral comprende el periodo de tiempo durante el cual los empleados se encuentran a disposición de la administración en desarrollo de las funciones que les corresponde ejercer. Su fijación es de orden legal, no solamente con el fin de prestar el

servicio dentro de un espacio de tiempo, sino para que se tenga derecho a un período de descanso para recuperar las energías compartidas con la familia y dedicar al esparcimiento a que tiene derecho.

Que además de lo anterior, la jornada laboral hace parte de los deberes que le competen a todo servidor público, motivo por el cual la totalidad del tiempo de trabajo debe estar dedicada al desempeño de las labores encomendadas para el desarrollo del Estado Social de Derecho, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado: “La relación laboral de algunos servidores públicos que trabajan en entidades que por su naturaleza y fines deben prestar determinados servicios que interesen a la comunidad y que hace relación, especialmente, con la tranquilidad ciudadana, el orden público, la salubridad y seguridad de las personas, no puede someterse a una jornada de labores con límite específico de tiempo, toda vez que tales servicios deben prestarse ininterrumpidamente. De ahí que, en virtud de los reglamentos internos de dichas instituciones, se establezca la disponibilidad permanente de las personas encargadas de prestar esos servicios, como única manera de poder atender en forma eficaz y eficiente las situaciones que se presenten en cualquier momento y que hagan menester la prestación inmediata del servicio a ellas encomendado.” (C.E. Sec. Segunda, sentencia, mayo 4 de 1990).

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1998, expresó que toda relación laboral establecida por empleadores particulares, o por el Estado o entidades públicas en su condición de patronos, exige a la luz del ordenamiento jurídico, jornadas máximas y los periodos de descanso a ellas correspondientes.

Que para la aplicación de la presente reglamentación es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. El receso en las funciones del empleo, para tomar el almuerzo, no es computable dentro de la Jornada laboral. Concepto número EE-4038 del 5 de marzo de 2005, Oficina Jurídica, Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. La Ley 789 de 2002 modificó el Código Sustantivo de Trabajo, que rige para los trabajadores particulares, razón por la cual sus normas no son aplicables a los empleados públicos. Concepto número EE-1295 del 20 de febrero de 2004, Oficina Jurídica, Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. Definición de la palabra habitual: Que se hace a menudo, reiteradas veces, o que es frecuente. Diccionario de la Lengua Española – Vigésima Segunda Edición

Que son normas aplicables: Constitución Política de Colombia, Convenio C106 sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 ratificado en Colombia el 04:03:1969, Ley 51 de 1983, Ley 270 de 1996, Ley 734 de 2002, Ley 906 de 2004, Ley 938 de 2004, Ley 1010 de 2006, Decreto 1647 de 1967, Decreto 1042 de 1978, Decreto 01 de 1984, Decreto 2150 de 1995, Decreto 4669 de 2006, Decreto 1737 de 2009, y demás normas que los modifiquen, revoquen o adicionen. En consecuencia,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *De la jornada laboral.* La jornada laboral para los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses será de máximo cuarenta y cuatro (44) horas semanales y en ningún caso será superior a ciento setenta y seis (176) horas mensuales.

Parágrafo. Los empleos de dirección, confianza y manejo no están sujetos a la citada jornada laboral porque son de disponibilidad permanente.

Artículo 2°. *De las modalidades de la jornada laboral habitual.* La jornada laboral que aquí se reglamenta, tendrá dos (2) modalidades de manera habitual:

1. **Jornada Ordinaria:** Rige para todos los servidores públicos del Instituto, tanto misionales como de apoyo, que por su naturaleza no requieren prestación continua del servicio. Comprende ocho (8) horas diarias de trabajo de lunes a viernes y en su intermedio, se tendrá derecho a una (1) hora para almorzar.

Para la jornada ordinaria se fija el siguiente horario, dependiendo de las necesidades del servicio, así:

MODALIDAD 1 – JORNADA ORDINARIA		
LUNES A VIERNES	De 8 a. m. a 5 p. m.	Una (1) hora para almorzar de 12 m. a 1 p. m., o 1 p. m. a 2 p. m.

MODALIDAD 2 – JORNADA ORDINARIA		
LUNES A VIERNES	De 8 a. m. a 6 p. m.	Dos (2) horas para almorzar de 12 m. a 2 p. m.

2. **Jornada de Turnos:** Se podrá aplicar por razones del servicio debidamente justificadas, únicamente al personal pericial y asistencial que desempeña funciones en áreas misionales, que por la naturaleza del servicio requieren una prestación continua.

MODALIDAD 1 – JORNADA TURNOS DIURNOS		
LUNES A VIERNES seis (6) horas	De 7 a. m. a 1 p. m., o de 1 p. m. a 7 p. m.	Más dos (2) turnos diurnos, hasta de doce (12) horas c/u., alternando un sábado con un domingo o con un festivo al mes, con una (1) hora de almuerzo, inclusive.

En aquellas sedes donde se cuente con tres (3) funcionarios, o menos, y que cumplan funciones periciales, se tendrá el siguiente horario:

MODALIDAD 2 – JORNADA TURNOS DIURNOS		
LUNES A VIERNES seis (6) horas	De 7 a. m. a 1 p. m., o de 1 p. m. a 7 p. m.	Más un fin de semana cada quince (15) días con turnos hasta de seis (6) horas.

MODALIDAD 3 – JORNADA TURNOS NOCTURNOS	
LUNES A DOMINGO	De 7 p. m. a 7 a. m. del día siguiente, cada cuarta (4) noche.

Parágrafo 1°. No cumplen horario nocturno los funcionarios que terminan su turno a las 7: 00 p. m. (Decreto 1042 de 1978, inciso final artículo 34).

Parágrafo 2°. La hora de almuerzo no es negociable o acumulable para el cumplimiento de las ocho (8) horas de la jornada ordinaria y en el caso de turnos, los fines de semana.

Artículo 3°. *De la asignación y programación de turnos.* Los Subdirectores, Directores Regionales y Seccionales, junto con los respectivos Coordinadores de Grupo, deberán elaborar, aprobar y controlar el cumplimiento de las programaciones de turnos laborales, acorde con las modalidades establecidas en el numeral segundo del artículo anterior.

Artículo 4°. *Horarios especiales para áreas de soporte sede central.* Para las áreas de sistemas, mantenimiento y servicios técnicos especializados, se mantendrá la jornada laboral ordinaria descrita en el artículo segundo de la presente resolución; adicional a esta jornada, se tendrá una disponibilidad semanal por parte de los funcionarios de apoyo.

En caso de requerirse la prestación del servicio de quien se encuentre disponible, se le reconocerá su compensatorio equivalente al tiempo de servicio prestado más los tiempos de desplazamiento, lo cual será coordinado con el respectivo jefe inmediato.

Artículo 5°. *De los horarios para capacitación.* Las solicitudes de modificación de horarios para estudio, deberán seguir los lineamientos establecidos por el Comité de Capacitación.

Artículo 6°. *De los permisos para ejercer docencia en entidades educativas reconocidas dentro de la jornada laboral.* Los servidores públicos del Instituto, tienen derecho a cinco (5) horas de permiso semanales para ejercer actividades de docencia, dentro de su jornada laboral, incluido en ellas, el tiempo utilizado para el desplazamiento cuando dicha actividad se desarrolle por fuera de las instalaciones del Instituto, siempre y cuando no se perjudique la debida prestación del servicio.

Todas las actividades de docencia al interior del Instituto serán coordinadas por la Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y sólo se podrá realizar con estudiantes de entidades que tengan convenio vigente con el Instituto.

La actividad docente realizada en la jornada habitual de trabajo no deberá afectar la carga laboral.

Parágrafo. Las Entidades educativas reconocidas que requieran la utilización de las Salas de Necropsias del Instituto, para práctica docente y que necesiten el concurso de Asistentes Forenses (disectores), deberán garantizar su remuneración. La aplicación de este parágrafo se dará paulatinamente conforme se renueven los convenios con las entidades.

Artículo 7°. *De la asistencia a audiencias y otras actividades Periciales.* El tiempo que implique la asistencia a audiencias públicas del Sistema Penal Oral Acusatorio “SPOA” y otras actividades periciales, hace parte de la jornada laboral. El tiempo extra a su jornada habitual se compensará en tiempo de descanso hasta un máximo de doce (12) horas mensuales. Se exceptúan los casos en que los funcionarios se encuentren en comisión de servicios, por ser esta una situación administrativa de carácter especial.

Los Coordinadores de las Unidades Organizacionales, redistribuirán y racionalizarán la asignación de la carga laboral, con el fin de garantizar tanto la asistencia a la audiencia como la debida prestación del servicio.

En los casos de cancelación de la audiencia o terminación anticipada de la misma, el Perito deberá regresar de inmediato a su sede laboral, si se encuentra dentro de la misma ciudad.

En todo caso, deberá solicitarse a la autoridad requirente la constancia de asistencia que informe el tiempo de permanencia en las instalaciones donde fue citado a audiencia.

Artículo 8°. *Del cómputo y liquidación de horas trabajadas.* Para realizar el cómputo de tiempo trabajado, el número de horas se multiplicará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

FACTORES A MULTIPLICAR PARA EL CÓMPUTO DE TIEMPO TRABAJADO			
Decreto 1042 de 1978 artículos 34 y ss.			
JORNADA	ORDINARIA DIURNA	ORDINARIA NOCTURNA	DOMINICAL O FESTIVA
Cualquier modalidad	1	1.35	3
Ocasional o Extra	1.25	1.75	2

Parágrafo. El trabajo adicional, ocasional o de horas extras se compensará en lo posible dentro del mes siguiente al de la causación y por excepción hasta el segundo mes, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En ningún caso se podrán acumular ni adicionar compensatorios a otra clase de situaciones administrativas.

La remuneración por el tiempo de descanso compensatorio, se entiende incluida en la asignación básica mensual.

Para quienes cumplen la función de conducción se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 9°. *De la autorización de horarios especiales.* La Secretaría General del Instituto podrá autorizar previo visto bueno de la Dirección General, horarios laborales especiales, debidamente justificados y con el aval de los respectivos Subdirectores, Jefes de Oficina y Directores Regionales.

Artículo 10. *Del control y vigilancia.* El control y vigilancia del cumplimiento de los horarios aquí establecidos, estará a cargo de los servidores públicos relacionados en el artículo 3° del presente acto administrativo, quienes utilizando cualquier medio idóneo, deberán llevar un registro detallado del cumplimiento de los mismos e informar a la Oficina Asesora de Personal, en el reporte de novedades de nómina, las ausencias injustificadas presentadas en el respectivo mes por el personal a su cargo, con el fin de efectuar el descuento de los días no trabajados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 11. *De la vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2012 y deroga todas las que le sean contrarias, en especial la resolución No. 000900 y 000914 del 8 y 16 de noviembre de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2011.

Carlos Eduardo Valdés Moreno.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102943.13-XII-2011. Valor \$240.800.

## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 004724 DE 2011

(octubre 27)

*por la cual se renueva la autorización al Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, para prestar los servicios de adopción internacional.*

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente De Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, 62 y 72 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto 117 de 2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, dispone en los artículos 62, 72 y 78 que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De la Fuente de Lleras, ICBF, es la Autoridad Central en materia de adopción y por lo tanto, le corresponde Autorizar a los Organismos Acreditados o Agencias Internacionales con este propósito.

Que el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Colombia mediante la ley 265 de 1996, en sus artículos 11 y 12 prevé que un organismo acreditado sólo puede actuar en otro Estado si ha sido autorizado por las autoridades de ambos Estados, y dispone que es obligación de los Organismos Acreditados perseguir fines no lucrativos, ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y estar sometidos al control de las autoridades competentes.

Que mediante la Resolución ICBF número 2660 de 2009, esta Dirección General estableció los requisitos legales, técnicos y financieros<sup>1</sup> que deben cumplir los Organismos Acreditados, con el fin de obtener la autorización para prestar servicios de adopción internacional, y que la Resolución número 3751 de 2010, fijó el término para cumplir tales requisitos en el caso de aquellos que se encontraban inscritos en la lista de organismos que intermedian en procesos de adopción internacional a la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, cuenta con autorización y experiencia en adopción internacional en Colombia desde el 27 de abril de 1993, según consta en certificación expedida por la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF.

Que el Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, por medio de su Representante Legal en Colombia, presentó y acreditó en el término previsto para ello los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos, con el fin de obtener la renovación de la autorización para prestar los servicios de adopción internacional, respecto de lo cual la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Cooperación y Convenios, la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección y la Dirección Financiera de la Dirección General certificaron su cumplimiento, previa revisión y verificación de los mismos.

<sup>1</sup> Requisitos Financieros, modificados por la Resolución número 5491 de 2009.

Que la Dirección General del ICBF, mediante Resolución número 2660 de 2009, creó el Comité Técnico de Autorización y lo encargó de conceptuar sobre el otorgamiento, renovación, suspensión y cancelación de la autorización de los organismos acreditados y agencias internacionales que prestan servicios de adopción, el cual fue reorganizado mediante Resolución número 3566 de 2010.

Que según consta en el Acta número 20 del 31 de agosto de 2011 del Comité Técnico de Autorización de ICBF, la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF, atendiendo a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros, presentó Concepto Integral a consideración del Comité, el cual fue acogido por unanimidad, conceptuando favorablemente la renovación de la autorización del Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar por el término de dos (2) años la autorización al Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia, el cual se encontraba inscrito en la lista de organismos acreditados que intermedian en procesos de adopción internacional para la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo. Cualquier modificación de los requisitos deberá ser comunicada al ICBF y sus soportes documentales serán remitidos dentro del mes siguiente a dicha modificación con el fin de evaluar la continuidad de la prestación del servicio de adopción internacional.

Artículo 2°. Para efectos de determinar la viabilidad de renovar la autorización, el organismo acreditado deberá presentar, dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento la solicitud de renovación, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y dirigida a la Dirección General del ICBF, con la actualización, adición o modificación de los requisitos legales, técnico - administrativos y financieros señalados en la Resolución número 3899 de 2010 de ICBF y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Informar al Organismo Acreditado DANADOPT de Dinamarca, que debe estimular la presentación del mayor número posible de solicitudes de adopción de niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales, y la adopción en las familias colombianas residentes en el exterior, exoneradas en los costos o gastos propios de la preparación y acompañamiento inicial en desarrollo del proceso de adopción, aspectos, entre otros, que serán evaluados para el otorgamiento futuro de renovación de la autorización.

Artículo 4°. Notificar, por medio de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General, la presente resolución al representante legal, o a quien haga sus veces, del Organismo Internacional, en los términos establecidos en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, cuyo importe será cancelado por el Organismo Acreditado por DANADOPT de Dinamarca.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2011.

La Directora General,

*Elvira Forero Hernández.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102944.13-XII-2011. Valor \$240.800.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4791 DE 2011**

(noviembre 1°)

*por la cual se renueva la autorización al Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, para prestar los servicios de adopción internacional.*

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, 62 y 72 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto 117 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, dispone en los artículos 62, 72 y 78 que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De la Fuente de Lleras, ICBF, es la Autoridad Central en materia de adopción y por lo tanto, le corresponde Autorizar a los Organismos Acreditados o Agencias Internacionales con este propósito.

Que el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Colombia mediante la ley 265 de 1996, en sus artículos 11 y 12 prevé que un organismo acreditado sólo puede actuar en otro Estado si ha sido autorizado por las autoridades de ambos Estados, y dispone que es obligación de los Organismos Acreditados perseguir fines no lucrativos, ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o ex-

periencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y estar sometidos al control de las autoridades competentes.

Que mediante la Resolución ICBF número 2660 de 2009, esta Dirección General estableció los requisitos legales, técnicos y financieros<sup>1</sup> que deben cumplir los Organismos Acreditados, con el fin de obtener la autorización para prestar servicios de adopción internacional, y que la Resolución número 3751 de 2010, fijó el término para cumplir tales requisitos en el caso de aquellos que se encontraban inscritos en la lista de organismos que intermedian en procesos de adopción internacional a la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, cuenta con autorización y experiencia en adopción internacional en Colombia desde el 27 de abril de 1993, según consta en certificación expedida por la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF.

Que el Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, por medio de su Representante Legal en Colombia, presentó y acreditó en el término previsto para ello los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos, con el fin de obtener la renovación de la autorización para prestar los servicios de adopción internacional, respecto de lo cual la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Cooperación y Convenios, la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección y la Dirección Financiera de la Dirección General certificaron su cumplimiento, previa revisión y verificación de los mismos.

Que la Dirección General del ICBF, mediante Resolución número 2660 de 2009, creó el Comité Técnico de Autorización y lo encargó de conceptuar sobre el otorgamiento, renovación, suspensión y cancelación de la autorización de los organismos acreditados y agencias internacionales que prestan servicios de adopción, el cual fue reorganizado mediante Resolución número 3566 de 2010.

Que según consta en el Acta número 20 del 31 de agosto de 2011 del Comité Técnico de Autorización del ICBF, la Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF, atendiendo a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros, presentó Concepto Integral a consideración del Comité, el cual fue acogido por unanimidad, conceptuando favorablemente la renovación de la autorización del Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar por el término de dos (2) años la autorización al Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia, el cual se encontraba inscrito en la lista de organismos acreditados que intermedian en procesos de adopción internacional para la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo. Cualquier modificación de los requisitos deberá ser comunicada al ICBF y sus soportes documentales serán remitidos dentro del mes siguiente a dicha modificación con el fin de evaluar la continuidad de la prestación del servicio de adopción internacional.

Artículo 2°. Para efectos de determinar la viabilidad de renovar la autorización, el organismo acreditado deberá presentar, dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento la solicitud de renovación, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y dirigida a la Dirección General del ICBF, con la actualización, adición o modificación de los requisitos legales, técnico - administrativos y financieros señalados en la Resolución número 3899 de 2010 de ICBF y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Informar al Organismo Acreditado INTERPEDIA RY de Finlandia, que debe estimular la presentación del mayor número posible de solicitudes de adopción de niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales, y la adopción en las familias colombianas residentes en el exterior, exoneradas de los costos o gastos propios de la preparación y acompañamiento inicial en desarrollo del proceso de adopción, aspectos, entre otros, que serán evaluados para el otorgamiento futuro de renovación de la autorización.

Artículo 4°. Notificar, por medio de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General, la presente resolución al representante legal, o a quien haga sus veces, del Organismo Internacional, en los términos establecidos en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, cuyo importe será cancelado por el Organismo Acreditado por INTERPEDIA RY de Finlandia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2011.

La Directora General,

*Elvira Forero Hernández.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102945.13-XII-2011. Valor \$240.800.

<sup>1</sup> Requisitos Financieros, modificados por la Resolución número 5491 de 2009.

**CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

## Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 420 DE 2001**

(diciembre 19)

*por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.*

El Director de la Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR., en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución número 129 del 29 de enero de 1997, y

## CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Salamanca Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16252879 expedida en Palmira, en su condición de propietario del predio denominado La Esperanza, localizado en la Vereda Mancilla del Municipio de Facatativá, solicitó concesión de aguas superficiales con destino a satisfacer necesidades de consumo doméstico y riego para derivarla de la fuente de uso público denominada "nacimiento sin nombre".

Que mediante Auto número 475 de agosto 31 de 2001 se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 99 de 1993 y 36 del Acuerdo 10 de 1989 originario de la Junta Directiva de la CAR., y se ordenó la práctica de una vista de carácter técnico al predio antes citado.

Que mediante informe técnico ACA-I- 1065 del 23 de noviembre de 2001, se recomendó otorgar la concesión de aguas superficiales al predio La Esperanza, para derivarla de la fuente de uso público denominada "nacimiento sin nombre", en un caudal de 0.56 l.p.s., con destino a satisfacer las necesidades de consumo doméstico en un caudal de 0.010 l.p.s., y para uso agrícola en un caudal de 0.55 l.p.s.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales según lo dispuesto en el artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, "Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 677 del Código Civil, 80 del Decreto 2811 de 1974 y 19 del Decreto 1541 de 1978, las aguas de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978.

Que con fundamento en el artículo 159 del Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 232 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el artículo 47 numerales 15 y 22 de los Estatutos de la CAR, el Consejo Directivo de esta entidad expidió el Acuerdo 8 y las Resoluciones CAR 1074 y 1719 de 2000, mediante los cuales se aprobó el cobro de las tarifas por utilización de aguas y se estableció su procedimiento.

Que en mérito de lo expuesto El Director Regional Sabana Occidente, en uso de sus facultades,

## RESUELVE:

Artículo 1°. **Otorgar** a José Manuel Salamanca Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 16252879 expedida en Palmira, concesión de Aguas Superficiales, en un caudal de 0.56 l.p.s., del predio La Esperanza, localizado en la vereda Mancilla sector Puente Mota parte alta del municipio de Facatativá, para derivarla de la fuente de uso público denominada "nacimiento sin nombre" con destino a satisfacer necesidades de consumo doméstico en un caudal de 0.010 l.p.s., y uso agrícola 0.55 l.p.s.

Parágrafo 1°. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 2°. Para captar el caudal concedido, el beneficiario deberá construir en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la bocatoma que garantice la derivación del caudal concedido, hecho que será verificado por funcionarios de la Corporación mediante visita técnica, previo aviso al usuario, a fin de que en la misma visita se suministren los diseños de la obra de capacitación.

Parágrafo 1°. En el evento de efectuarse la derivación, haciendo uso de equipo de bombeo, este debe corresponder a **una estación fija**, provistas de un contador volumétrico, y la tubería de succión (cárcamo) deberá instalarse por fuera del cauce de la fuente.

Parágrafo 2°. En todo caso, la obra de captación de aguas, deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Así mismo el concesionario, deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas para garantizar su correcto funcionamiento; por ningún motivo podrá

alterar las obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada mediante la presente resolución.

Artículo 3°. Autorizar al señor José Manuel Salamanca Castillo, para que construya un reservorio, en la parte baja del predio La Esperanza, de las siguientes dimensiones: 80 metros de largo, por 5 metros de ancho, por 2 metros de profundidad, aprovechando la topografía en pendiente para la recolección de las aguas lluvias de escorrentía, de acuerdo a lo planteado en la visita técnica realizada.

Artículo 4°. El concesionario queda sometido a las Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones consagradas en esta resolución y a las previstas en el Título III Capítulos I, II, III y Título VI Capítulos I y II del Decreto reglamentario 1541 de 1978 y Capítulo V del Decreto Reglamentario 1594 de 1984.

**A. Obligaciones:**

1. Hacer regresar al cauce de origen los sobrantes de agua que ocasione en el sitio de captación.

2. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos pendientes superiores al 100% (45°). Salvo los casos establecidos en los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

3. Pagar la suma correspondiente a la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en el Acuerdo CAR 8 de 2000 y las Resoluciones CAR 1074 y 1719 de 2000.

4. Informar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la tradición del predio beneficiado con la concesión el nuevo propietario poseedor o tenedor para efectos del traspaso de la concesión.

5. Encontrarse a paz y salvo con la Corporación para efectos de solicitud de traspaso o aumento de caudal.

6. Publicar en el *Diario Oficial* o *Gaceta Departamental* a su costa el Encabezado de la parte Resolutiva de la presente resolución y allegar un ejemplar del mismo con destino al expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. Reforestar con la siembra de ciento cincuenta (150) árboles de especies nativas, con una altura mínima de 80 cms. dispuestos en las rondas de protección de la fuente. La reforestación se debe realizar con el sistema tres bolillo a una distancia mínima de 1 metro del espejo de agua; dicha reforestación debe ser protegida por un cercado con postes y alambres de púas. Esta siembra la debe realizar el beneficiario de la concesión junto a los señores Carlos Buitrago, propietario del predio colindante, y los señores Leobigildo Díaz y Álvaro Bernal beneficiarios del recurso hídrico.

**B. Prohibiciones:**

1. Utilizar mayor cantidad de aguas que la asignada en la resolución.

2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

3. Desperdiciar las aguas asignadas.

4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.

5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

**C. Sanciones:**

1. Multas sucesivas de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, y el Decreto 597 de 1988.

2. Las previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 (multas, suspensión temporal o definitiva de la concesión).

3. El no pago oportuno de la tasa por utilización de las aguas, dará lugar al cobro de intereses de mora. Para el cobro coactivo de la tasa por utilización de las aguas, la presente resolución presta mérito ejecutivo (Resoluciones 1074 y 1719 del 2000).

Artículo 5°. *Servidumbres de Acueducto*: La presente resolución, no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas, con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Artículo 6°. *Caducidad*. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes, las cuales están consagradas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.



4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución o en el contrato.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual dispondrá de 15 días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusan o para formular su defensa (artículos 63 Decreto 2811/74, 250 Decreto Reglamentario 1541/78 y 130 del Acuerdo 10/89)

Artículo 7°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al interesado y en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director Regional,

*Gonzalo Lema Villegas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102939. 13-XII-2011. Valor \$190.100.

## EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

### Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Eice en Liquidación

#### AVISOS

Bogotá D. C.,

UGM-NR-CE-2011-B 001904

Señor (a):

González Fernando

CALLE 71 B No. 87-13 Apto 213

Asunto: Reconocimiento Pensión Sobrevivientes

Solicitante: González Fernando

Cedula de ciudadanía número: 19155826

Causante: Fernández Parra Mary Edith

Cédula de ciudadanía número: 41721716

Radicado: 96922/2011

Respetado (a) Señor (a):

Acusamos recibo de la solicitud de la referencia y al revisar los distintos documentos allegados con su expediente observamos que se encuentran incompletos, razón por la que le agradecemos remitirnos a la mayor brevedad posible los siguientes documentos:

- Aviso de prensa, en un diario de amplia circulación nacional con la respectiva fecha de publicación, en el que se especifique: nombre completo del causante, número de cédula y ciudad de expedición, fecha y lugar de defunción, así como el nombre completo del solicitante, número de cédula y ciudad de expedición y la calidad con la que pretende hacer valer su derecho.

Esto con el fin de informar a las personas que consideren tener un mejor derecho, lo hagan valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del aviso, para dar trámite a la solicitud de la referencia radicada por el beneficiario el 27 octubre de 2011.

Para la entrega de dicho documento y continuar con el proceso propio de su solicitud, le informamos que cuenta usted con dos (2) meses contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, de lo contrario daremos aplicación al artículo 13 del decreto 01 de 1984, entendiéndose por parte de la Entidad que ha desistido de la petición.

**Al contestar favor citar el número de oficio y enviar los documentos a la Calle 19 # 68A-19 de la ciudad de Bogotá, D. C.**

Por favor asegúrese de escribir sus datos personales tales como: nombre completo, cédula, dirección de notificación, ciudad y teléfonos, de una manera clara y precisa. Recuerde que estamos para servirle y de esta forma, lograremos prestarle una mejor atención a sus requerimientos.

Cordialmente,

*Herminda León Rincón,*

Unidad de Gestión Misional

Cajanal E.I.C.E en Liquidación.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102946. 13-XII-2011. Valor \$31.300.

## VARIOS

### Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 2008

(septiembre 1°)

*por la cual se inscribe una reforma parcial a los estatutos del organismo deportivo denominado Liga de Rugby de Bogotá, D. C.*

La Directora de Regulación y Control de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de las facultades conferidas por los literales i) y j) del artículo 18, y el literal c) del artículo 20 del Decreto Distrital 558 de 2006, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución 163 del 31 de mayo de 2007 y de conformidad con el Decreto Distrital 59 de 1991, el Decreto-ley 1228 de 1995, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 283 del primero (1°) de agosto de 2000, proferida por la Oficina de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se otorgó personería jurídica a la Liga de Rugby de Bogotá.

Que mediante Acta número 20 del veintiocho (28) de abril de 2008, proferida por el Presidente de la entidad deportiva sin ánimo de lucro denominada, Liga de Rugby de Bogotá, se convoca a sus afiliados a reunión de asamblea extraordinaria a celebrar el día catorce (14) de mayo de 2008 con el fin de tratar la reforma estatutaria de ese organismo.

Que mediante Acta 26 de Asamblea General Extraordinaria del día catorce (14) de mayo de 2008, se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria celebrada en la Sede Administrativa de la Liga de Rugby de Bogotá.

Que la entidad deportiva sin ánimo de lucro, denominada Liga de Rugby de Bogotá, mediante Asamblea Extraordinaria de Afiliados celebrada el día catorce (14) de mayo de 2008, aprueba la reforma del artículo 39, del artículo 49, Calidad, Dirección, Período y Suplencia del Revisor Fiscal, artículo 52, artículo 24 convocatoria de Asamblea Ordinaria artículo 27 procedimiento para convocar asamblea extraordinaria, artículo 45 de las reuniones del Órgano de Administración.

Que revisada la copia del Acta número 25 de Asamblea General de Afiliados celebrada el día catorce (14) de mayo de 2008, mediante la cual se aprueba la reforma de los estatutos de la Liga de Rugby de Bogotá, se ha podido establecer que la misma contó con el quórum requerido para la toma de decisiones, toda vez que se presentaron el ciento por ciento (100%) de los clubes que conforman el organismo deportivo y quienes unánimemente aprobaron la reforma estatutaria, es decir que la asamblea cumplió con los parámetros de quórum y votación establecidos para tal fin.

Que el Representante Legal de la Liga de Rugby de Bogotá, señor Luis Manuel Salazar Burgos, el día tres (3) de junio de 2008, mediante oficio radicado con el número E-2008-091856, remitió al Gerente de la Unidad Especial de Inspección Educativa de la Secretaría de Educación Distrital los documentos que acredita la reforma estatutaria llevada a cabo con el fin de que sea aprobada por la autoridad administrativa competente.

Que el Gerente de la Unidad Especial de inspección Educativa de la Secretaría Distrital de Educación, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Nacional 525 de 1990, en concordancia con el Decreto Distrital 059 del 21 de febrero de 1991, mediante oficio 2008ER5186 del once (11) de agosto de 2008 entre concepto favorable a la reforma de estatutos de la entidad deportiva sin ánimo de lucro denominada Liga de Rugby de Bogotá.

Que del estudio de los documentos en comento, se infiere que la Liga de Rugby de Bogotá, es una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado, de utilidad común, de nacionalidad colombiana, y su domicilio principal es la capital de la República de Colombia, representada legalmente por el señor Luis Manuel Salazar Burgos, al igual que se establece que el objeto de la reforma sub examine, no es contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres, ni a las leyes vigentes, cumpliendo así con todos los requisitos de orden fáctico jurídico que el ordenamiento jurídico exige, por lo cual es procedente aprobar la reforma estatutaria a la entidad solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 636 del Código Civil, y de conformidad con los preceptos legales expuestos en la Ley 181 de 1995, Ley 1228 de 1995 y demás normas de la legislación deportiva que le son concordantes,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir y aprobar la reforma estatutaria contenida en el artículo 39, del artículo 49, Calidad, Dirección, Período y Suplencia del Revisor Fiscal, artículo 52, artículo 24, Convocatoria de Asamblea Ordinaria, artículo 27, Procedimiento para convocar asamblea extraordinaria, artículo 45 de las reuniones del Órgano de Administración.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Liga de Rugby de Bogotá.

Artículo 3°. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Regulación y Control, y el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 4°. La entidad deportiva deberá desarrollar sus objetivos en los términos de sus estatutos, y tendrá como domicilio la Calle 144 No. 16A-89.

Parágrafo. Cualquier cambio de domicilio y residencia de la persona jurídica, deberá reportarlo ante las autoridades que ejercen vigilancia y control.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2008.

La Directora de Regulación y Control,

*Carolina Ramírez Guacaneme.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102956. 14-XII-2011. Valor \$187.900.

## Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 13829 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se modifica la Resolución número 3257 de 2005 de Políticas Informáticas.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 266, el numeral 1 artículo 25 del Decreto 1010, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Gerencia de Informática, debe adoptar los mecanismos que le permitan el resguardo, confidencialidad, confiabilidad y oportunidad de su información, para lo cual diseñará, e implementará los aplicativos necesarios. Igualmente, tendrá como función administrar y controlar todos los accesos y privilegios a los sistemas implementados y futuros, siendo esta dependencia la responsable de definir y supervisar el cumplimiento de las políticas de seguridad informática que todo el personal de la Registraduría Nacional debe cumplir.

Que las Políticas de seguridad Informática son objeto de actualización y para su elaboración metodológica se tuvieron en cuenta cada uno de los 11 dominios, con los respectivos objetivos de control y controles los cuales se encuentran identificados en el estándar ISO/IEC 27001 de 2005.

Que las Políticas de Seguridad de la información establecidas para la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se convierten en las reglas y procedimientos que regulan la forma de prevenir, proteger y manejar los riesgos a daños de los recursos y servicios informáticos de la entidad, así mismo establecen un canal formal de actuación del personal, en relación con los recursos y servicios informáticos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar las Políticas Informáticas, estableciendo las políticas de seguridad informática actualizadas acorde con lo siguiente:

Los requisitos de seguridad de la información y de todos los activos, son prioridad para la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, y por tanto es responsabilidad y compromiso del Nivel Directivo, compartidos con los funcionarios para garantizar el continuo cumplimiento de las políticas definidas en este documento.

#### Objetivo

El objetivo de este documento es definir las Políticas de Seguridad de la Información que serán adoptadas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el fin de regular la Gestión de la Seguridad de la Información al interior de la Entidad. Así mismo, informar al mayor nivel de detalle a los usuarios, directivos y funcionarios las normas y mecanismos que deben cumplir y utilizar para proteger los componentes de los sistemas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Adicionalmente, permitir establecer el alcance de las responsabilidades del nivel directivo, con la participación del personal de planta, supernumerarios, provisionales, contratistas, y terceros en cuanto a la utilización y mantenimiento confidencial e íntegro de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

#### Alcance

Las Políticas de Seguridad de la Información cubren los aspectos de privacidad, acceso, autenticación, mantenimiento y divulgación de los recursos y servicios informáticos, que conllevan a establecer guías y controles que deben ser cumplidos por los directivos, funcionarios y terceros, que laboren o tengan relación con la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para alcanzar un mejor nivel de protección en cuanto a confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Este documento debe ser de conocimiento de todos los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y así mismo, se exigirá su cumplimiento en los procesos de contratación de la entidad, y su lectura debe ser requisito antes de realizar cualquier proceso de contratación, incluyendo la contratación de servicios.

La Alta Dirección de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, será responsable de facilitar los recursos humanos, técnicos, financieros y demás, necesarios para llevar a cabo la implantación de estas políticas.

#### Marco Teórico (Norma ISO/IEC 27001)

ISO/IEC 27001 es la única norma internacional auditable que define los requisitos necesarios para establecer, implementar, mantener y mejorar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI), la norma se ha concebido para garantizar la selección de controles de seguridad adecuados y proporcionales. El SGSI permite evaluar cuáles son

los riesgos a los que se expone la información relevante e importante para las organizaciones, la cual es fundamental para el normal proceder de sus funciones y a su vez implementar los controles adecuados y necesarios para mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información identificados dentro de la operación de la organización.

La norma ISO/IEC 27001 contiene una serie de controles divididos en once (11) dominios, así:

1. **Política de Seguridad:** Se estipulan las políticas con respecto a la seguridad de la información para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. **Organización de la Seguridad de la información:** Agrupa los temas de administración de la seguridad dentro de la organización (roles, compromisos, autorizaciones, acuerdos, manejo con terceros).

3. **Gestión de Activos:** Hace referencia al mantenimiento y protección apropiados de todos los activos de información.

4. **Seguridad de los Recursos Humanos:** Temas para asegurar que empleados, contratistas y terceros entiendan sus responsabilidades y sean adecuados para los roles a desempeñar minimizando los riesgos relacionados con personal.

5. **Seguridad Física y Ambiental:** Hace referencia a prevenir accesos físicos no autorizados (perímetro), daños o interferencias a las instalaciones de la organización y a su información.

6. **Gestión de comunicaciones y operaciones:** En este dominio se busca asegurar la correcta y segura operación de las áreas de procesamiento de información (actividades operativas y concernientes a la plataforma tecnológica).

7. **Control de Acceso:** Control físico o lógico de los accesos, áreas de procesamiento y procesos de negocio.

8. **Adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas de información:** Asegurar la inclusión de todos los controles de seguridad en los sistemas de información (infraestructura, aplicaciones, servicios, etc.).

9. **Gestión de Incidentes de Seguridad de la información:** Permitir que los eventos de seguridad de la información y las debilidades asociadas con los sistemas de información, sean comunicadas de tal manera que se tome una acción correctiva adecuada en el momento indicado.

10. **Gestión de la continuidad del negocio:** Enfocado en reaccionar en contra de interrupciones a las actividades del negocio y en proteger procesos de negocio críticos de los efectos de fallas mayores en los sistemas de información ante desastres, y asegurar que se solucionen a tiempo.

11. **Cumplimiento:** Busca prevenir el incumplimiento total o parcial de cualquier ley, estatuto, regulación u obligación contractual de los requerimientos de seguridad.

#### Principios de seguridad de la información

Los siguientes principios básicos fundamentan las políticas de seguridad de la información para la infraestructura tecnológica y de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

#### Disponibilidad

Los activos de información deben estar disponibles para soportar los objetivos de negocios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Deben tomarse medidas adecuadas para asegurar el tiempo de recuperación de toda la información y el acceso por personas autorizadas.

#### Integridad

Los activos de información deben estar adecuadamente protegidos para asegurar su exactitud y totalidad. Las medidas de validación definidas permitirán detectar la modificación inapropiada, eliminación o adulteración de los activos de información.

#### Confidencialidad

La información considerada de Reserva Legal, de la Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá ser revelada y será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de la misión de la institución.

#### Vigencia y actualización

Esta Resolución de Políticas de Seguridad estará vigente a partir de su expedición y deberá tenerse en cuenta en cada uno de los contratos que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** realice con funcionarios, contratistas, o terceros.

La actualización de este documento es responsabilidad de la Gerencia de Informática y debe contar con el asesoramiento y aprobación del Comité de Seguridad de la información.

Para su actualización se tendrán en cuenta entre otros factores los siguientes:

- Avances tecnológicos en materia de hardware, software y comunicaciones.
- Nuevas políticas de contratación de recurso humano y de servicios.
- Evaluación de riesgos, incidentes de seguridad y vulnerabilidades detectadas.
- Cambios dentro de la infraestructura organizacional o tecnológica.
- Cambios en los procesos, en los objetivos del sistema o de la institución.

#### Términos y definiciones

**Activo:** Recurso del sistema de información o cualquier cosa que tenga valor para la organización.

**Activo de Información:** Se entiende por activo de Información todo aquel elemento lógico o físico que conforme cualquiera de los sistemas de información de la institución. Ej. Bases de datos, sistemas operacionales, redes, sistemas de información y comunicaciones), documentos impresos y recursos humanos.

**Administrador del Sistema:** Persona responsable de administrar, controlar, supervisar y garantizar la operatividad y funcionalidad de los sistemas. Dicha administración está dirigida por la Gerencia de Informática y se realizará por conducto de la Coordinación de Operación y Comunicaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

En las Delegaciones Departamentales, la administración será responsabilidad del profesional designado para el manejo del área de sistemas.

**Administrador de Correo:** Persona responsable de solucionar problemas en el correo electrónico, responder preguntas a los usuarios y otros asuntos en un servidor.

**Análisis de riesgos:** Proceso sistemático que permite estimar, identificar y determinar el impacto o grado de vulnerabilidad y perjuicio del sistema de seguridad en una organización.

**Ataque Cibernético:** Intento de penetración de un sistema informático por parte de un usuario no deseado ni autorizado, por lo general con intenciones no sanas y perjudiciales.

**Brecha de Seguridad:** Deficiencia de algún recurso informático o telemático que pone en riesgo los servicios de información o expone la información en sí misma, sea o no protegida por reserva legal.

**Buzón:** También conocido como cuenta de correo, es un receptáculo exclusivo, asignado en el servidor de correo, para almacenar los mensajes y archivos adjuntos enviados por otros usuarios internos o externos a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**Centro de Cómputo:** También conocido como Centro de Procesamiento de Datos es una oficina o departamento que se encarga del procesamiento de datos e información de forma sistematizada. El procesamiento se lleva a cabo con la utilización de computadores (Hardware) y programas (software) necesarios para cumplir con dicha tarea. Por lo general estos computadores se encuentran interconectados en red y cuentan con conexión a Internet.

**Centro de Acopio:** Cada Registraduría municipal envía sus solicitudes de documentos (Cédulas de Ciudadanía y Tarjetas de Identidad) a un Centro de Acopio que, tras digitalizar las formas, las envía a las oficinas centrales de la Dirección Nacional de Identificación para la producción de los documentos. Algunas Registradurías municipales envían directamente sus solicitudes al Centro de Acopio ubicado en las oficinas centrales de la Dirección Nacional de Identificación.

**Chat:** Comunicación simultánea y sincronizada entre dos o más personas a través de Internet.

**Confidencialidad:** Es la propiedad de prevenir la divulgación de información a personas o sistemas no autorizados.

**Control:** Una forma para manejar el riesgo, incluyendo políticas, procedimientos, guías, estructuras organizacionales, buenas prácticas, y que pueden ser de carácter administrativo, técnico o legal.

**Correo Electrónico:** También conocido como e-mail, es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir textos, imágenes, videos, audio, programas, a través de internet.

**Cuentas de Correo:** Son espacios para la recepción, envío y almacenamiento de mensajes de correo electrónico en Internet.

**Computador:** Dispositivo electrónico utilizado para procesar cualquier tipo de información, compuesta por dos partes: el Hardware (parte física) y el software (parte lógica).

**Contraseña o Password:** Es una forma de autenticación privada, compuesta por un conjunto de números, letras y caracteres, que permiten al usuario tener acceso a un computador, a un archivo y/o a un programa.

**Disponibilidad:** Es la característica, calidad o condición de la información de encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos o aplicaciones.

**Electricidad Estática:** Exceso de carga eléctrica en un objeto.

**Evento de Seguridad de la Información:** Ocurrencia identificada de una situación de sistema, servicio o red que indica una posible violación de la política de seguridad de la información o falla de salvaguardas, o una situación previamente desconocida que puede ser relevante para la seguridad.

**Firma Digital:** La firma digital hace referencia, en la transmisión de mensajes telemáticos y en la gestión de documentos electrónicos, a un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento.

**Incidente de Seguridad de la Información:** Es la identificación de las amenazas que acechan a los distintos componentes pertenecientes o relacionados con un sistema de información (activos) que indican una posible brecha en las Políticas de Seguridad o falla en los controles y/o protecciones establecidas.

**Infraestructura de Procesamiento de Información:** Es cualquier sistema de procesamiento de información, servicio, plataforma tecnológica, o instalación física que los contenga.

**Firewall:** (Cortafuegos) es un dispositivo de seguridad que forma parte de un sistema o una red que está diseñada para bloquear el acceso no autorizado, y al mismo tiempo permitir tráfico de red autorizado.

**Hacker:** Persona dedicada a realizar entradas remotas no autorizadas a los sistemas, por medio de redes de comunicación como Internet con el objeto de obtener información reservada y/o de alterar en forma nociva su funcionamiento.

**Host:** Es usado en informática para referirse a los computadores conectados a la red, que proveen y/o utilizan servicios de ella. Los usuarios deben utilizar hosts para tener acceso a la red.

**Integridad:** Para la Seguridad de la Información, la integridad es la propiedad que busca mantener los datos libres de modificaciones no autorizadas.

**Internet:** Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadores mediante un protocolo especial de comunicación.

**Intranet:** Red privada dentro de una empresa, que utiliza el mismo software y protocolos empleados en la Internet global, pero que sólo es de uso interno.

**LAN: (Local Area Network). (Red de Área Local).** Red de computadoras ubicadas en el mismo ambiente, piso o edificio.

**Messenger.** Mensajería instantánea disponible en Internet.

**Política:** Son instrucciones mandatorias que regulan la forma en que una organización previene, protege y maneja los riesgos de diferentes daños.

**Red:** Se tiene una red, cada vez que se conectan dos o más computadoras de manera que pueden compartir recursos.

**Riesgo residual:** Es el riesgo remanente en el sistema, después de la implantación de las medidas de seguridad determinadas en el plan de seguridad de la información.

**Sistema de Gestión de Seguridad de la Información: SGSI:** La parte del sistema total de gestión, basada en un enfoque de riesgo de negocios, para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar la seguridad de la información.

**Seguridad:** Mecanismos de control que evitan el uso no autorizado de recursos.

**Seguridad de la Información:** Son todas aquellas medidas preventivas y reactivas del hombre, de las organizaciones y de los sistemas tecnológicos que permitan resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de la misma.

**Servidor:** Es un computador que, formando parte de una red, provee servicios a otras computadoras denominadas clientes.

**Servidor de Correo:** Dispositivo y/o aplicación informática, cuya función es gestionar el tráfico de ficheros a través del correo electrónico, su misión es la de almacenar, en su disco duro, los mensajes que envía y que reciben los usuarios.

**SO: (Sistema Operativo).** Programa o conjunto de programas que permiten administrar los recursos de hardware y software de una computadora.

**Terceros:** Se entiende por tercero a toda persona, jurídica o natural, como proveedores, contratistas o consultores, que provean servicios o productos a la compañía.

**Virus:** Software malicioso que tiene por objeto alterar el normal funcionamiento de una computadora, reemplazando así programas ejecutables, sin la autorización ni el conocimiento del usuario.

### Políticas de seguridad informática

Con el presente documento, y acorde con la metodología definida en la norma ISO/IEC 27001 de 2005, la Registraduría Nacional del Estado Civil adopta las siguientes políticas de seguridad informáticas.

1. Políticas de seguridad de la información.
2. Organización de la seguridad de la información.
3. Gestión de activos de información.
4. Seguridad de los recursos humanos.
5. Seguridad física y ambiental.
6. Gestión de comunicaciones y operaciones.
7. Control de acceso.
8. Adquisición, desarrollo y mantenimiento de Sistemas de Información.
9. Gestión de incidentes de seguridad.
10. Gestión de la continuidad del negocio.
11. Cumplimiento de requerimientos.

#### 1. Políticas de seguridad de la información

##### REF: ISO/IEC 27001 / A.5

La información es un activo fundamental para la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por lo tanto, la entidad está comprometida con la protección de su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo esto como parte de una estrategia orientada a la continuidad del negocio, entendiendo como tal los procesos administrativos, los de identificación, el proceso electoral, la administración de riesgos y la consolidación de una cultura de seguridad.

Para dar cumplimiento a nuestra misión<sup>1</sup>, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** ha implantado las políticas de seguridad que a continuación se mencionan, en la cual se definen directrices claras, acordes con los objetivos del negocio, en cuanto a los procesos administrativos, de identificación y realización de eventos electorales. Estas políticas se encuentran ajustadas a los cambios tecnológicos y marcos jurídicos vigentes de orden legal y constitucional.

El propósito de estas políticas es definir el ambiente en el cual la información será protegida contra amenazas, internas o externas, intencionales o accidentales, en las diferentes formas en las cuales se pueda encontrar la información.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** se deberá elaborar planes de manera que se minimice la ocurrencia y el impacto de incidentes de seguridad de la información.

#### Regulación

Las políticas contenidas en este documento deberán ser conocidas, aceptadas y cumplidas por todos los funcionarios y contratistas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. El incumplimiento de las mismas se considerará un incidente de seguridad que de acuerdo con el caso podrá dar lugar a un proceso disciplinario para los funcionarios y se convertirá en una causa válida de terminación del contrato con los contratistas, sin perjuicio de la iniciación de otro tipo de acciones a las que haya lugar.

Cada usuario será responsable por todas las actividades realizadas con los activos informáticos que están a su cargo y custodia, o desde las cuentas asignadas para su acceso a los servicios informáticos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Actos no autorizados en el uso de los activos informáticos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. El intento o violación de los controles de seguridad establecidos para la protección de los activos informáticos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.
2. Realizar cualquier actividad que pudiera comprometer la seguridad de cualquier activo informático de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

<sup>1</sup> Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiere la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas".

3. El uso sin autorización de los activos informáticos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

4. El uso no autorizado o impropio de la conexión al sistema.

5. Intentar evadir o violar la seguridad o autenticación de usuario de cualquier host, red o cuenta.

6. El uso indebido de las contraseñas, firmas digitales o dispositivos de autenticación.

7. El acceso a servicios informáticos utilizando cuentas o medios de autenticación de otros usuarios. Aún con la autorización expresa del usuario propietario de la misma.

8. El uso, distribución y ejecución de software o código malicioso que cause daño, hostigamiento, molestias a personas, daño o alteración de información o traumatismos en la continuidad de los servicios informáticos ó vulnere la seguridad de los sistemas.

9. El hurto, robo, sustracción ó uso no autorizado de datos, información, materiales, equipos y otros elementos pertenecientes a los activos informáticos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

10. El retiro de las instalaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** o áreas bajo su administración ó control, cualquier activo informático sin autorización previa.

11. El acceso, modificación o alteración no autorizada de componentes, datos o información de los activos informáticos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

12. El uso de medios electrónicos, medios de almacenamiento, software, hardware, datos o información en medios digitales provenientes de fuentes no certificadas o de terceros, sin la previa revisión y autorización del Administrador del Sistema.

13. El uso con fines no autorizados ó ilegales del Servicio de Internet.

14. La transmisión, difusión o almacenamiento de cualquier material digital o impreso en violación de cualquier ley o regulación aplicable. Esto incluye, sin limitación alguna, todo material protegido por los derechos de autor, marcas, secretos comerciales u otros derechos de propiedad intelectual usados sin la debida autorización, y todo material obsceno o pornográfico, difamatorio.

15. La realización por Internet, o a través de los activos informáticos, de cualquier actividad que pudiera potencialmente traer desprestigio a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

16. Los mensajes contenidos en los correos electrónicos que sean contrarios a las disposiciones del orden Público, la moral, las buenas costumbres nacionales e internacionales y a los usos y costumbres aplicables en Internet, así mismo, que sean contrarios al respeto por los derechos de terceras personas.

17. El almacenamiento y reproducción de aplicaciones, programas o archivos de audio ó vídeo que no están relacionados con las actividades propias de las funciones que cumple la dependencia o el usuario.

## 2. Organización de la seguridad de la información

**Ref: ISO/IEC 27001:2005 A.6**

### Coordinación de la Seguridad de la Información (ISO/IEC 27001, CL 6.1.2)

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** tiene definida una estructura organizacional encargada de coordinar todos los aspectos relacionados con las actividades propias de la gestión de la Seguridad de la Información, la cual cuenta con un Comité de Seguridad de la información. [ISO/IEC 27001 CL. A.6.1.1; A.6.1.2; A.6.1.3].

### Procesos de Autorización para instalaciones de procesamiento de información (ISO/IEC 27001, CL 6.1.4)

Cuando se adquiera una nueva infraestructura de procesamiento de información (hardware, software, aplicaciones) o la actualización de la existente, esta debe ser autorizada por la Gerencia de Informática.

No se permite el almacenamiento y/o procesamiento de información de propiedad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en equipos o dispositivos de propiedad de los funcionarios, o contratistas, a menos que cuente con la autorización del Comité de Seguridad de la Información. La autorización se tramita a través de una solicitud que se debe presentar mediante oficio donde se justifique la necesidad de almacenar y/o procesar información de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil en equipos diferentes a los activos de la Entidad.

### Convenios de confidencialidad (ISO/IEC 27001, CL 6.1.5)

Para todos los contratos de prestación de servicios, La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, hará firmar al personal que por razón de su cargo o funciones acceda información considerada confidencial para la entidad, un acta de confidencialidad o de no divulgación que reflejen las necesidades de la organización para protección de la misma, no permitiendo tal acceso al resto del personal.

Los contratistas, se deben comprometer para con la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a que el uso que le de a dicha información debe corresponder a las obligaciones que desempeña y a mantener la reserva que corresponda para su manejo y divulgación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Todos los funcionarios y contratistas que manejen información confidencial, deben firmar la cláusula y/o convenio de confidencialidad definido por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y este debe ser parte integral de cada uno de los contratos.

Este requerimiento también se debe aplicar para los casos de contratación de personal temporal o cuando se permita el acceso a la información y/o a los recursos de la institución por parte de personas o entidades externas.

### Revisión independiente de la Seguridad de la Información (ISO/IEC 27001, CL 6.1.8)

El Comité de Seguridad de la información será responsable de garantizar que se realicen revisiones periódicas a las Políticas de Seguridad de la Información, según el procedimiento que se defina para tal fin, con el objeto de verificar su vigencia, su correcto funcionamiento y su efectividad.

### Riesgos relacionados con Terceros (ISO/IEC 27001, CL 6.2)

El acceso a la información y a la infraestructura de procesamiento de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** por parte de terceros, deberá ser solicitado a la Gerencia de Informática, y ésta previo análisis, lo autorizará o negará, de acuerdo con la evaluación de los riesgos asociados. [ISO/IEC 27001 CL. A.6.2.1, CL. A.6.2.2, CL. A.6.2.3]

## 3. Gestión de activos de información

**Ref: ISO/IEC 27001: A.7**

### Uso aceptable de los activos (ISO/IEC 27001, CL 7.1.3)

Toda la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** debe ser procesada y almacenada de acuerdo con su nivel de clasificación.

### Uso de Internet

Internet es una herramienta de trabajo que ofrece múltiples sitios y páginas Web para consultar e investigar. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de la Gerencia de Informática, controlará el uso adecuado de este recurso, y se prohíbe el acceso a esta herramienta para consultar información que no corresponda con la naturaleza de nuestros procesos de identificación, desarrollo de eventos electorales y procesos transversales de la Organización.

Al respecto se establecen las siguientes políticas:

a) Se prohíbe el acceso a páginas relacionadas con pornografía, nueva era, música, videos, concursos, entre otros;

b) Se prohíbe el acceso y el uso de servicios interactivos o mensajería instantánea como ICQ, NetMeeting, Kazaa, Chat, MSN Messenger, Facebook, Twitter, Yahoo, Skype, Net2phone y otros similares, que tengan como objetivo crear comunidades para intercambiar información o bien para fines diferentes a las actividades propias del negocio de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**;

c) Se prohíbe la descarga, uso, intercambio y/o instalación de juegos, música, videos, películas, imágenes, protectores y fondos de pantalla, software de libre distribución, información y/o productos que de alguna forma atenten contra la propiedad intelectual de sus autores, o que contengan archivos ejecutables, herramientas de hacking, entre otros;

d) Se prohíbe el intercambio no autorizado de información de propiedad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de sus usuarios y/o de sus funcionarios, con terceros;

e) La Gerencia de Informática a través de la Coordinación de Operaciones y Comunicaciones podrá realizar monitoreo en cuanto a tiempos de navegación y páginas visitadas por parte de los funcionarios y/o contratistas. Así mismo podrá inspeccionar, registrar y evaluar las actividades realizadas durante la navegación de manera programada;

f) Cada uno de los funcionarios será responsable de dar un uso adecuado de este recurso y en ningún momento podrá ser usado para realizar prácticas ilícitas o mal intencionadas que atenten contra terceros, la legislación vigente y las políticas de seguridad de la información;

g) Los funcionarios y/o contratistas, al igual que los empleados o subcontratistas, no podrán asumir en nombre de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** posiciones personales en encuestas de opinión, foros u otros medios similares;

h) Este recurso podrá ser utilizado para uso personal, siempre y cuando se realice de manera ética, razonable, responsable, no abusiva y sin afectar la productividad, protección y la confidencialidad de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

### Correo Electrónico

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** asignará una cuenta de correo electrónico como herramienta de trabajo para cada uno de sus funcionarios, previa solicitud del Director, Coordinador o Jefe de Oficina respectivo; para tal efecto se empleará el formato diseñado. Su uso se encuentra sujeto a las siguientes políticas:

a) La cuenta de correo electrónico deberá ser usada para el desempeño de las funciones asignadas dentro de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, así mismo podrá ser utilizada para uso personal, siempre y cuando se realice de manera ética, razonable, responsable, no abusiva y sin afectar la productividad;

b) Los mensajes y la información contenida en los buzones de correo son de propiedad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. El usuario podrá crear un histórico de su correo siempre y cuando sea almacenado en el disco duro del usuario y bajo su propia responsabilidad;

c) El tamaño de los buzones de correo lo determinará la Gerencia de Informática y podrá ser modificado de acuerdo con los perfiles de trabajo de los usuarios;

d) Se prohíbe enviar o reenviar cadenas de correo, mensajes con contenido religioso, político, racista, sexista, pornográfico, publicitario no corporativo o cualquier otro tipo de mensajes que atenten contra la dignidad de las personas, mensajes mal intencionados que puedan afectar los sistemas internos o de terceros, mensajes que vayan en contra de las leyes, la moral, las buenas costumbres y/o que inciten a realizar prácticas ilícitas o promuevan actividades ilegales incluido el lavado de activos;

e) La **Registraduría Nacional del Estado Civil** en el envío masivo de mensajes corporativos a cuentas externas deberá incluir un texto que le indique al destinatario como ser eliminado de la lista de distribución;

f) Todos los mensajes enviados deberán contener como mínimo la siguiente información: nombres y apellidos, oficina donde labora, teléfono, extensión y correo electrónico.

### Recursos Tecnológicos

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** asignará diferentes recursos tecnológicos como herramientas de trabajo para uso **exclusivo** de sus funcionarios y contratistas autorizados. El uso adecuado de estos recursos se reglamenta bajo las siguientes políticas:

a) La instalación de cualquier tipo de software en los equipos de cómputo de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** será responsabilidad de la Gerencia de Informática y por tanto son los únicos autorizados para realizar esta labor;

b) Los usuarios no deberán realizar cambios en las estaciones de trabajo relacionados con la configuración del equipo, tales como conexiones de red, usuarios locales de la máquina, papel tapiz y protector de pantalla corporativo. Estos cambios podrán ser realizados únicamente por la Gerencia de informática a través de la Coordinación de Operación y Comunicaciones;

c) Sólo personal autorizado por el Comité de Seguridad de la información, podrá realizar actividades de administración remota de dispositivos, equipos o servidores de la infraestructura de procesamiento de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**; las conexiones establecidas para este fin, utilizarán los esquemas de seguridad que defina el Comité de Seguridad de la Información.

#### **Clasificación de la Información (ISO/IEC 27001, CL 7.2)**

La información que se estime pertinente y que sea perteneciente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberá ser identificada, clasificada y documentada con base en los criterios de clasificación que defina el Comité de Seguridad de la información. [ISO/IEC 27001 CL. A.7.2.1].

#### **4. SEGURIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS**

**Ref: ISO/IEC 27001/2005. A.8**

##### **Funciones y Responsabilidades (ISO/IEC 27001, CL 8.1.1)**

Todos los funcionarios de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, sus proveedores o contratistas, así como los terceros autorizados para acceder a la infraestructura de procesamiento de información, serán responsables del cumplimiento de las políticas, procedimientos y estándares definidos por la Entidad.

La información almacenada en los equipos de cómputo de la Entidad es propiedad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y cada usuario es responsable por proteger su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Se prohíbe la realización de actividades tales como borrar, alterar o eliminar información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** de manera malintencionada, por parte de los funcionarios y/o contratistas.

Todos los funcionarios y contratistas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberán mantener especial cuidado de no divulgar información reservada en lugares públicos o privados, mediante conversaciones o situaciones que puedan comprometer la seguridad o el buen nombre de la organización. Esta restricción se extiende inclusive con posterioridad a la terminación de los contratos, y estará incluida en las condiciones de los mismos.

##### **Tamizaje (Investigación de Antecedentes- Contratación de personal) (ISO/IEC 27001, CL 8.1.2)**

Todos los procesos de contratación deberán cumplir con los requerimientos propios del cargo descritos en el *"Manual de Funciones"*.

##### **Términos y condiciones del empleo (ISO/IEC 27001, CL 8.1.3)**

Todos los funcionarios y contratistas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad de la información:

Acuerdo de confidencialidad.

Políticas de Seguridad de la Información y su correspondiente registro de aceptación de las mismas.

Todos los funcionarios, durante el proceso de vinculación a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, deberán recibir una inducción sobre las Políticas de Seguridad de la Información de la organización de acuerdo con el *"Programa de Inducción"* que la Gerencia del Talento Humano disponga para tal fin.

##### **Concientización, Educación, Entrenamiento de Seguridad de la Información (ISO/IEC 27001, CL 8.2.2)**

Los funcionarios de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** serán entrenados y capacitados para las funciones y cargos a desempeñar con el fin de proteger adecuadamente los recursos y la información de la institución; y garantizar la comprensión del alcance y contenido de las políticas de Seguridad Informática y la necesidad de respaldarlas y aplicarlas de manera permanente. En los casos en que así se establezca, este entrenamiento deberá cubrir a personal de contratistas, o terceros, cuando sus responsabilidades lo exijan. Para ello, se podrá solicitar acompañamiento a la Gerencia de Informática, esto se realizará en Coordinación con la Gerencia del Talento Humano.

##### **Devolución de Activos (ISO/IEC 27001, CL 8.3.2)**

Todo activo propiedad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que sea asignado a un funcionario o a un tercero, deberá ser entregado al responsable de este, como parte de las actividades definidas en el proceso de finalización del contrato o cambio de cargo.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que: *"Todo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil que sea trasladado de dependencia, o se retire de la Entidad, está obligado y tiene el deber legal de entregar formalmente todos los bienes que tenía a su cargo al jefe inmediato, o a quien éste designe según lo estipulado en el Decreto 1010 de 2000, el cambio se informará inmediatamente a la Coordinación de Almacén e Inventarios para el registro oportuno de la novedad y deberá solicitar la expedición del paz y salvo respectivo de inventarios"*, (Circular 168 del 19 de noviembre de 2010).

#### **5. SEGURIDAD FÍSICA Y AMBIENTAL**

**Ref: ISO/IEC 27001/ CL. A.9**

##### **Perímetro de Seguridad Física (ISO/IEC 27001, CL 9.1 9.1.1)**

Todas las puertas que utilizan sistemas de control de acceso deberán permanecer cerradas y es responsabilidad de todos los funcionarios y contratistas autorizados evitar que las puertas se dejen abiertas.

Se deberá exigir a todos los visitantes, sin excepción, el porte de la ficha o escarapela que lo identifica, en un lugar visible. Así mismo, todos los funcionarios deberán portar su carné en un lugar visible mientras permanezcan dentro de las instalaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Las instalaciones de las Oficinas Centrales de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, estarán dotadas de un circuito cerrado de TV con el fin de monitorear y registrar las actividades de funcionarios, terceros y visitantes.

El acceso a las oficinas y áreas de trabajo que contienen información sensitiva, deberá ser restringido.

##### **Barreras Perimetrales**

Los centros de cómputo de la entidad (segundo y quinto piso de Oficinas Centrales y Centros de Acopio ubicados en las Delegaciones Departamentales), están definidos como áreas restringidas, por lo cual deben cumplir las normas y procedimientos establecidos para tales sitios, entre las cuales se tienen las siguientes:

- En las áreas de centros de cómputo, se deberán establecer los mecanismos de seguridad necesarios para la correcta protección de los servidores que contienen la información confidencial de la entidad, de manera que se mantenga la confidencialidad y seguridad de la información que se procesa, así como la integridad de los equipos a través de procedimientos preventivos y correctivos de posibles situaciones que pongan en peligro la integridad del centro de cómputo.

- Las puertas de los centros de cómputo deben estar siempre cerradas con algún mecanismo de seguridad, como: biometría, tarjetas de seguridad, claves de ingreso u otro que garantice la seguridad del sitio.

- Los centros de cómputo de la entidad deben contar con planta de generación de energía, y UPS que proporcionan tiempos de respaldo adecuados.

- Se debe evitar al máximo la permanencia de papelería y materiales que representen riesgo de propagación de fuego.

- Se prohíbe a los funcionarios que trabajen en el área de los servidores, a excepción de una situación de emergencia o eventual.

- El acceso físico al área de los servidores está permitido únicamente para el personal autorizado.

- Es responsabilidad del administrador del centro de cómputo, informar las fallas en la seguridad física de los centros de cómputo, de tal manera que permitan prevenir, detectar y corregir ingresos o intentos de ingreso no autorizados.

- Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas dentro de esta área.

- Los centros de cómputo deben mantener las condiciones físicas y ambientales óptimas recomendadas, así como controles automáticos para incendio, temperatura, y cuando sea posible, monitoreo por Circuito Cerrado de Televisión.

- Los centros de cómputo deben mantener condiciones óptimas de limpieza, seguridad y funcionalidad sobre cada uno de los elementos que contiene y cumplir con las recomendaciones que sobre cada elemento provea el fabricante.

##### **Aseguramiento de oficinas, cuartos e Instalaciones. (ISO/IEC 27001 A.9.1.3)**

La empresa de seguridad contratada para las sedes de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se encargará de la seguridad interna del edificio.

Se debe disponer de protocolos y elementos de control para el ingreso de personas y vehículos a las instalaciones así:

- Fichas de control para el ingreso vehicular tanto de funcionarios y contratistas como de visitantes ocasionales.

- Fichas de ingreso para las personas que acceden al restaurante ubicado en primer nivel de las instalaciones.

##### **Protección contra amenazas exteriores y ambientales ISO/IEC 27001 CA. 9.1.4**

La entidad deberá contar con un plan de emergencia que permita tener debidamente organizados los equipos de funcionarios preparados y dotados para enfrentar emergencias, con el fin de preservar la vida y la integridad física de los funcionarios, contratistas y visitantes en las instalaciones, así como de salvaguardar los bienes materiales de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

##### **Áreas de carga, despacho y acceso público ISO/IEC 27001 CA. 9.1.6**

El cargue y descargue de mercancías, en la sede de oficinas centrales de la Registraduría Nacional, se debe efectuar por la portería del sótano, en cuyo lugar se encuentra un guarda de seguridad las 24 horas, quien se encarga de la verificación física de los elementos que ingresan y salen de las instalaciones.

##### **Seguridad de los equipos (ISO/IEC 27001, CL 9.2)**

La infraestructura de procesamiento de información (equipos de hardware, software, elementos de red y comunicaciones, instalaciones físicas) deberá contar con las medidas de protección eléctricas y de comunicaciones para evitar daños a la información procesada. Se deberán instalar sistemas de protección eléctrica en los centros de cómputo y comunicaciones de manera que no se interrumpa el suministro de energía en caso de emergencia. Así mismo, se protegerá la disponibilidad e integridad de la infraestructura de procesamiento de información mediante contratos de mantenimiento y soporte.

Para resguardar la seguridad patrimonial de las oficinas centrales de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, la Gerencia de Informática y Asesoría de Seguridad deben implementar procesos de control de personal, estrategias de acceso y salida de equipos de cómputo, así como seguridad perimetral, vigilancia continua tanto en cámaras, como lectoras de control biométrico entre otros.

De la misma manera la **Registraduría Nacional del Estado Civil** posee la infraestructura necesaria, con el fin de actuar contra eventos que pongan en riesgo la integridad y confidencialidad de la información, y es así, que los equipos de cómputo están conectados a las instalaciones eléctricas apropiadas de corriente regulada, fase, neutro y polo a tierra, para evitar pérdidas o daños de la información como activo fundamental de la Entidad.

##### **Política de Mantenimiento de Equipos – Control ISO/IEC 27001 A.9.2.2, A.9.2.4**

La Gerencia de Informática gestionará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, incluyendo periféricos comunes, con la finalidad de reducir posibles daños en el hardware y software, en toda su plataforma tecnológica, acorde con la disponibilidad presupuestal destinada por la Entidad.

Los generadores de energía y los equipos de UPS, se deberán revisar y probar frecuentemente, para asegurar la continuidad del servicio en el evento de una pérdida de energía desde la red externa, con el fin de mantener la operatividad y estabilidad de los sistemas.

El aire acondicionado se deberá revisar frecuentemente, para asegurar su buen funcionamiento.

##### **Equipos fuera de las instalaciones (ISO/IEC 27001, CL 9.2.5)**

Los equipos portátiles de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** no deberán dejarse a la vista en el interior de los vehículos. En casos de viaje siempre se deberán llevar como equipaje de mano.

En caso de pérdida o robo de un equipo portátil se deberá informar inmediatamente a la Gerencia de Informática y a la Gerencia Administrativa y Financiera y se deberá denunciar ante la autoridad competente.

Los equipos portátiles deberán cumplir con los siguientes controles:

Cuando un equipo de cómputo deba retirarse de las instalaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se deberá seguir el procedimiento definido por la Asesoría en Seguridad.

#### **Eliminación y/o reutilización segura de equipos (ISO/IEC 27001, CL 9.2.6)**

Cuando un equipo sea reasignado o dado de baja, de ser necesario se deberá realizar una copia de respaldo de la información que allí se encuentre almacenada.

### **6. GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y OPERACIONES**

**Ref: ISO/IEC 27001/ CL. A.10**

#### **Responsabilidades y Procedimientos de Operación (ISO/IEC 27001, CL 10.1)**

Se definirán procedimientos, registros e instructivos de trabajo debidamente documentados, los cuales serán progresivamente implementados, con el fin de asegurar el mantenimiento y operación adecuada de la infraestructura tecnológica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Cada procedimiento tendrá un responsable para su definición, mantenimiento e implementación. [ISO/IEC 27001 CL. A.10.1.1].

#### **Control de cambios operativos (ISO/IEC 27001, CL 10.1.2)**

Todo cambio a la infraestructura de procesamiento de información se controlará según el procedimiento de “Control de cambios” a definir la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para asegurar que los cambios efectuados no afecten la disponibilidad, integridad o confidencialidad de la información.

#### **Segregación de tareas (ISO/IEC 27001, CL 10.1.3)**

Para la gestión de las operaciones de la infraestructura de procesamiento de información en la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se establecerán mecanismos que permitan segregar las funciones de administración (sistemas operativos, bases de datos y aplicaciones), monitoreo y operación.

#### **Separación de los recursos de desarrollo, prueba y operación (ISO/IEC 27001, CL 10.1.4)**

Dentro de la infraestructura de procesamiento de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** siempre y cuando se cuente con los recursos de hardware y software necesarios, se establecerán ambientes separados para el desarrollo, calidad y producción, de tal manera que se controle la transición de software y aplicaciones de un ambiente a otro.

No deberán realizarse pruebas, instalaciones o desarrollos de software, directamente sobre el entorno de producción, con el fin de evitar problemas de disponibilidad o confidencialidad de la información. Así mismo, en los ambientes de desarrollo y calidad si se llegaran a utilizar datos reales del ambiente de producción, se debe definir el protocolo de seguridad que permita salvaguardar la integridad de la información.

El software de aplicación en desarrollo o personalización, será guardado separado del que se encuentra en producción y del respectivo de pruebas. Si las condiciones existentes lo permiten, la separación de los ambientes deberá hacerse en equipos de cómputo independientes. De todas maneras, se deberán separar los directorios y librerías, y hacer cumplir estrictamente los controles de acceso a los usuarios.

Antes de instalar una nueva versión de aplicaciones o software, se deberá aplicar el plan de pruebas respectivo y este debe ser aprobado en su totalidad, así como, disponer de lo necesario para reservar esta implementación de ser necesario.

#### **Controles contra el código malicioso (ISO/IEC 27001, CL 10.4.1)**

La infraestructura informática contará con sistema anti-spam y sistema de control de navegación, con el fin de minimizar la ejecución de virus o código malicioso.

Se debe ejecutar el escaneo de virus con las herramientas antivirus disponibles, cada vez que se detecte que algún equipo o dispositivo informático está funcionando de manera irregular o se sospeche de la presencia de virus en equipos, archivos y/o correos electrónicos.

Si algún usuario sospecha que hay infección por un virus, se debe dejar de usar el computador, desconectarlo de todas las redes y llamar a la asistencia técnica de la Gerencia de Informática.

Se prohíbe a los usuarios finales eliminar virus informáticos de los sistemas de información de la entidad, cuando los sistemas estén infectados, en razón a que pueden producir más daños en la información y programas o permitir una reinfección sobre estos. En este caso, se debe solicitar asistencia técnica a la Gerencia Informática.

Se prohíbe abrir y/o descargar archivos o documentos de remitente desconocido, no confiable o sospechoso. En lo posible deberán ser borrados de las carpetas donde se encuentren y eliminarlos de la papelera de reciclaje en el computador.

Se prohíbe intercambiar archivos que hayan sido identificados como infectados por virus o código malicioso o sean sospechosos de estar infectados.

Se prohíbe desactivar o eliminar los programas antivirus y/o de detección de código malicioso en los equipos o sistemas de información en que estén instalados.

Se prohíbe instalar y/o emplear software no autorizado. Los programas deben ser instalados por la Gerencia de Informática o con autorización expresa de esta y en los equipos de cómputo de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Se prohíbe instalar y/o emplear software y/o archivos no autorizados por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Se prohíbe instalar, conectar y/o emplear dispositivos de almacenamiento fijos y/o removibles o dispositivos informáticos no autorizados en los computadores, portátiles y/o servidores.

#### **Copias de Seguridad (ISO/IEC 27001, CL 10.5)**

La información previamente definida y contenida en los servidores de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se respaldará de forma periódica, determinada según el procedimiento “Gestión de copias de respaldo y Backup de Información” y los medios que se

consideren necesarios se almacenarán en una custodia externa que cuente con mecanismos de protección ambiental como detección de humo, incendio, humedad, y mecanismos de control de acceso físico. Adicionalmente, periódicamente se realizarán pruebas periódicas de recuperación y verificación de la información almacenada en los medios con el fin de verificar su integridad y disponibilidad.

#### **Copias de seguridad de la información (ISO/IEC 27001, CL 10.5.1)**

Toda la información de valor, confidencial y crítica de la entidad, debe ser periódicamente respaldada en medio magnético y en lo posible, estar bajo custodia en un lugar seguro.

Los usuarios que usen computadores portátiles deben hacer respaldo de su información crítica, cuando sea necesario utilizarlos en un lugar diferente a la Entidad.

Todos los usuarios son responsables de realizar una copia de respaldo del original de la información de valor, confidencial o crítica a su cargo. Estas copias separadas deben ser efectuadas con la periodicidad requerida de acuerdo a los cambios que se presenten en la información.

El backup de información de valor, confidencial o crítica que esté almacenada por largos periodos de tiempo, debe ser validada en forma periódica, de tal forma que se pueda garantizar que no ha sufrido deterioro.

Es responsabilidad de las áreas realizar seguimiento en la elaboración de los backup de información que permitan la continuidad de los servicios de la plataforma tecnológica.

#### **Controles de Red (ISO/IEC 27001, CL 10.6.1)**

a) El acceso remoto a la red de datos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se brindará para recursos como el correo electrónico corporativo y el acceso a otros sistemas de información que por su carácter descentralizado requiera usuarios externos y en este caso se seguirá el procedimiento a establecer para tal fin;

b) La **Registraduría Nacional del Estado Civil** por medio de la Gerencia de Informática controlará con las herramientas disponibles, el acceso a los diferentes sistemas de información;

c) La información referente a las direcciones IP, configuraciones, topologías de red y diseño de los sistemas de información de la entidad, debe ser restringida, de tal forma que no sean conocidas ni por usuarios internos, ni clientes o personas ajenas a la entidad sin la previa autorización de la Gerencia Informática;

d) Los sistemas de información de la entidad que contengan información confidencial y reservada, se deben mantener en niveles de protección más estrictos con el fin de velar por su confidencialidad, integridad y disponibilidad;

e) Todos los computadores de la entidad que permitan ser accedidos por terceros a través de mecanismos como Internet, redes de valor agregado, y otros, deben ser protegidos por mecanismos de control de acceso aprobados por la Gerencia de Informática;

f) Los entes de control, durante su estancia en la entidad, tendrán acceso únicamente en modalidad de consulta a través de estaciones de trabajo a los sistemas de información sujetos a su control, con previa aprobación del Comité de Seguridad de la información;

g) La conexión entre sistemas de información de la entidad y otros de terceros debe ser aprobada previamente por la Gerencia Informática, con el fin de no comprometer la seguridad de la información de la entidad;

h) Como requisito para interconectar las redes de la entidad con las de terceros, los sistemas de comunicación de terceros deben cumplir con los requisitos de seguridad y confidencialidad a establecer por la Entidad. La entidad se reserva el derecho de monitorear estos sistemas de terceros sin previo aviso para evaluar la seguridad de los mismos;

i) La entidad se reserva el derecho de cancelar y terminar la conexión a sistemas de terceros que no cumplan con los requerimientos internos de seguridad y confidencialidad a establecer.

#### **Gestión de medios removibles – Manipulación de los Soportes (ISO/IEC 27001, CL 10.7)**

Toda la información impresa y/o almacenada en medios y unidades de almacenamiento removibles, tales como, memorias USB o discos duros externos, estará controlada en cuanto a su acceso, uso, transporte, almacenamiento y eliminación, acorde con su nivel de clasificación y con el procedimiento “Mantenimiento, Baja y Reutilización de Equipos y Medios” a establecer. [ISO/IEC 27001:2005 CL A.10.7].

Para evitar la salida de la información no autorizada, procedente de los sistemas que tratan información clasificada como misional o crítica, en los computadores se podrá utilizar controles como la inhabilitación de los puertos USB y Unidades de CD de acuerdo que evitan la extracción de la información en medios externos.

#### **Intercambio de información (ISO/IEC 27001, CL 10.8)**

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** firmará acuerdos de confidencialidad con funcionarios y terceros que por diferentes razones requieran conocer o intercambiar información reservada de la Entidad. En estos acuerdos quedarán especificadas las responsabilidades para cada una de las partes y se deberán firmar antes de permitir el acceso o uso de dicha información.

Los medios de almacenamiento transportados fuera de las instalaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, deberán cumplir con los controles a establecer para tal fin.

Toda la información que sea objeto de intercambio entre los diferentes sistemas de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** estará controlada en cuanto a su acceso, envío, uso, almacenamiento y eliminación, de acuerdo a los controles a establecer. [ISO/IEC 27001 CL. A.10.8.5].

#### **Información puesta a disposición pública: (ISO/IEC 27001, CL 10.10.2)**

Los funcionarios, contratistas o terceros responsables de la publicación de la información en el sitio web de la entidad, deberán atender el cumplimiento a las normas en materia de propiedad intelectual. Los funcionarios, contratistas o terceros tienen prohibido instalar o utilizar software o productos no licenciados por la Entidad. En todo caso, cualquier instalación de software debe ser solicitada, obtenida y autorizada a través de la Gerencia de Informática.

Todos los cambios que se hagan en la página web de la entidad deben ser aprobados por la Oficina de Prensa antes de ser publicados. La Oficina de Prensa se asegurará que el

material puesto en la página web contenga información consistente, esté de acuerdo con la misión de la entidad y de acuerdo a las medidas de seguridad de la información que la entidad requiere.

#### **Registro de Auditoría (ISO/IEC 27001 CL 10.10.2)**

Todos los sistemas de aplicación en producción que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** estime pertinentes y que contengan información misional de la entidad deben generar log o rastros de auditoría de esta información; igualmente los sistemas automáticos que operen y administren información misional, valiosa o crítica para la entidad, deben tener archivos de log que contengan evidencia sobre todos los eventos relevantes que se sucedieron con la información.

Todos los log del sistema y de las aplicaciones deben mantenerse en forma segura, de tal forma que eviten que personas no autorizadas puedan acceder a ellos de forma malintencionada.

#### **Supervisión del Uso del Sistema (ISO/IEC 27001 CL 10.10.2)**

Todos los accesos de usuarios a los sistemas, redes de datos y aplicaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, serán registrados y monitoreados, de acuerdo al criterio del Comité de Seguridad de la información, herramientas y recurso humano disponibles para tal fin.

### **7. CONTROL DE ACCESO**

#### **REF: ISO/IEC 27001 CL. A.11**

#### **Política de control de acceso (ISO/IEC 27001, CL 11.1.1)**

Los sistemas de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** contarán con mecanismos de identificación de usuarios y procedimientos para la autenticación y el control de acceso a los mismos.

El acceso a los activos de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** estará permitido únicamente a los usuarios autorizados, el cual deberá utilizar durante el proceso de autenticación, previo al acceso de los activos de información autorizados según su perfil. La creación, modificación e inactivación de usuarios en la infraestructura de procesamiento de información deberá seguir el procedimiento "*Gestión de Usuarios y contraseñas*" a establecer.

En las oficinas centrales de la Entidad, La Gerencia de Talento Humano debe reportar oportunamente a la Gerencia de Informática, los funcionarios, contratistas y terceros que cesan sus actividades y solicitar la desactivación de su cuenta de correo o cualquier otra. Para los departamentos, los Delegados Departamentales deberán solicitar la desactivación de dichas cuentas y para la Registraduría Distrital, los Registradores Distritales realizarán estas solicitudes.

Se implementará un procedimiento formal documentado de todas las operaciones relacionadas con la creación, inactivación y eliminación de usuarios del servicio de correo por parte de la Gerencia de Informática. Así mismo, el cambio de privilegios, deberá hacerse por escrito y ser debidamente autorizada por la Gerencia de Informática.

#### **Gestión de contraseñas de usuario [ISO/IEC 27001 CL. A.11.2.3].**

La gestión así como la entrega de las contraseñas a los usuarios deberá seguir el Procedimiento "*Gestión de Usuarios y contraseñas*" a establecer.

Los usuarios deberán seguir las siguientes políticas para el uso y selección de las contraseñas de acceso y por lo tanto se responsabilizan de cualquier acción que se realice utilizando el nombre y contraseña de usuario que le sean asignados. [ISO/IEC 27001 CL. A.11.3.1]:

Las contraseñas son de uso personal y por ningún motivo se deberán prestar a otros usuarios.

Cuando el administrador del servicio del correo asigne la contraseña, el usuario la utilizará solo en el primer inicio de sesión. En los subsiguientes es obligatorio realizar el cambio de contraseña para garantizar que solo el usuario la conoce.

La contraseña de cada perfil de usuario deberá cambiarse al menos cuatro (4) veces el año.

Las contraseñas no deberán ser reveladas por vía telefónica, correo electrónico o por ningún otro medio, con las excepciones pertinentes.

Las contraseñas no se deberán escribir en ningún medio, excepto cuando son entregadas en custodia de acuerdo al procedimiento "*Gestión de Usuarios y contraseñas*" a establecer.

Reportar cualquier sospecha de que otra persona esté utilizando su contraseña o usuario asignado, como también si se observa que una persona esté utilizando una contraseña de un usuario que no le pertenece.

Los usuarios deberán cambiar las contraseñas la primera vez que usen las cuentas asignadas.

Si un usuario tiene acceso a varios sistemas de información, se deben emplear palabras claves diferentes para cada uno de los sistemas a los cuales tiene acceso.

#### **Revisión de derechos de acceso de usuario [ISO/IEC 27001 CL. A.11.2.4].**

Los derechos de acceso de los usuarios a la información y a la infraestructura de procesamiento de información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, deberán ser documentados y revisados periódicamente y cada vez que se realicen cambios en la asignación de las áreas de responsabilidad de los funcionarios (cambio de cargo).

Cuando un funcionario, contratista o colaborador al que le haya sido autorizado el uso al acceso a la red y al servicio de Internet se retire de la entidad, su acceso a los servicios debe ser cancelado o inactivado.

#### **Equipo de Usuario desatendido y Política de puesto de trabajo despejado y pantalla limpia. [ISO/IEC 27001 CL. A.11.3.2 11.3.3].**

Todos los usuarios (funcionarios, contratistas y colaboradores) de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que utilizan estaciones de trabajo, equipos de cómputo y portátiles, para la realización de su labor, deben acoger como práctica permanente el bloqueo de la pantalla al ausentarse de su puesto de trabajo.

Todas las estaciones de trabajo, a excepción de aquellas que se encuentran en áreas con estrictas medidas de control de acceso o que hagan parte de las consolas de los sistemas misionales de la entidad, deben ser apagadas al final de la jornada laboral o al finalizar una sesión de trabajo.

En horas no hábiles o cuando los sitios de trabajo se encuentren desatendidos, los usuarios deben dejar la información confidencial protegida del acceso no autorizado. Esto incluye documentos impresos, discos compactos CD, dispositivos de almacenamiento USB y medios removibles en general.

Los usuarios deben bloquear su estación cada vez que se retiren de su sitio de trabajo y sólo se podrán desbloquear con la contraseña del usuario.

Los usuarios al finalizar sus actividades diarias, deben salir de todas las aplicaciones y asegurarse de apagar la estación de trabajo.

Todas las estaciones de trabajo deberán usar el papel tapiz y el protector de pantalla corporativo definido dentro de los elementos de la imagen corporativa, el cual se activará automáticamente después de cinco (5) minutos de inactividad y se podrá desbloquear únicamente con la contraseña del usuario.

Los usuarios deberán retirar de forma inmediata todos los documentos confidenciales que envíen a las impresoras. Así mismo, no se deberá reutilizar papel que contenga información confidencial

#### **Uso de los Sistemas de Información, Desconexión Automática de Sesión, Restricción de Acceso a la Información ISO/IEC 27001 A. 11.5.4, A.11.5.5, A.11.6.1**

Los sistemas de información y comunicación de la entidad deben usarse solamente para las actividades de la función asignada y no deben utilizarse para ningún otro fin.

Todos los accesos para el uso de los sistemas de información de la entidad terminarán después de que el funcionario, contratista o colaborador cesa de prestar sus servicios a la Entidad.

La Entidad deberá implementar controles de acceso y otras medidas de seguridad para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información manejada por los sistemas de información. Para mantener estos objetivos, la Gerencia de Informática tiene privilegios para: (1) restringir o derogar cualquiera de los privilegios del usuario, (2) inspeccionar, copiar, remover, o bien modificar algún dato, programa, u otro sistema que pueda evitar el cumplimiento de estos objetivos, y (3) tomar cualquier otra acción que estime necesaria para manejar y proteger sus sistemas de información. Estos privilegios pueden realizarse con o sin notificación a los usuarios, sin embargo, siempre se dejará evidencia de las acciones tomadas y las razones que obligaron a estas decisiones.

Los sistemas de información incluirán un adecuado control de acceso basado en el análisis de las funciones que la aplicación tiene desarrolladas y las autorizaciones por grupos de usuarios, roles y perfiles.

#### **Política de uso de los servicios en red, Autenticación de usuario para conexiones externas, Control de conexión a la red, Control de encaminamiento de red, Aislamiento de sistemas sensibles. Control ISO/27001 (A.10.6.1, A.10.6.2, A.11.1.1, 11.4.1, A.11.4.2, A.11.4.3, 11.4.6, A.11.4.7, A.11.6.2)**

La Entidad proporcionará tecnologías de acceso remoto a sus funcionarios y autorizará su uso de forma particular cuando así se requiera. La Gerencia de Informática garantizará un adecuado esquema de seguridad para los mismos.

Las direcciones internas, configuraciones e información relacionada con la topología y diseño de los sistemas de comunicación y redes de la entidad serán restringidas, de tal forma que no sean conocidas por usuarios internos, clientes o personas ajenas a la entidad sin la previa autorización de la Gerencia Informática.

Todas las conexiones a redes externas que accedan a la red interna de la entidad pasarán a través de un punto adicional de control como: firewall, gateway, o servidor de acceso.

Todos los computadores de la entidad que puedan ser accedidos por terceros a través de mecanismos como Internet, redes de valor agregado, y otros, deben ser protegidos por mecanismos de control de acceso aprobados por la Gerencia de Informática.

La conexión directa entre los sistemas de información de la entidad y otra organización vía redes públicas de datos como Internet requieren de la aprobación de la Gerencia Informática, que para este caso, definirá los mecanismos de seguridad apropiados.

La conexión entre sistemas internos de la entidad y otros de terceros debe ser explícitamente aprobada y certificada por la Gerencia Informática con el fin de no comprometer la seguridad de la información de la entidad.

Como requisito para interconectar las redes de la entidad con las de terceros, los sistemas de comunicación de terceros deben cumplir con los requisitos a establecer por la entidad. La entidad se reserva el derecho de monitorear estos sistemas de terceros sin previo aviso para evaluar la seguridad de los mismos. La entidad se reserva el derecho de cancelar y terminar la conexión a sistemas de terceros que no cumplan con los requerimientos internos a establecer por la entidad.

Los usuarios que tengan acceso a direcciones IP públicas no pueden establecer conexiones a redes de acceso a información privadas, a menos que hayan sido aprobadas por la Gerencia Informática de la entidad.

Los empleados, contratistas y colaboradores que laboren para la entidad en sitios de trabajo alternos, deben utilizar equipos de cómputo y red provistos por la entidad. Se hará excepción si otros equipos han sido aprobados como compatibles con el sistema de información y los controles de la entidad.

La arquitectura de los equipos de cómputo de la entidad no debe ser alterada ni mejorada en ninguna forma (ejemplo: actualización de procesador, expansión de memoria o adición de otras tarjetas) sin el conocimiento y autorización del responsable del área.

#### **Segregación en redes [ISO/IEC 27001:2005 CIA.11.4.5]**

Se implementará un esquema de segregación de redes con el fin controlar el acceso a los diferentes segmentos de red. El tráfico entre estos segmentos de red estará controlado mediante un dispositivo tipo *Firewall*.

#### **Ordenadores Portátiles y teletrabajo [ISO/IEC 27001 CL. A.11.7.1].**

El uso de los equipos portátiles fuera de las instalaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** únicamente se permitirá a usuarios autorizados por el Comité de Seguridad de la información.

Los equipos de cómputo de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** utilizados fuera de la entidad y en funciones propias de la Registraduría, deben ser exclusivamente utilizados para brindar apoyo a las actividades de la entidad y deben ser sujetos a un grado equivalente de protección igual al de los equipos que se encuentran dentro de las instalaciones de la Registraduría.

Para los equipos portátiles se deben aplicar las siguientes pautas:

- Los equipos portátiles asignados a los funcionarios, contratistas y colaboradores deben atender todas las recomendaciones de seguridad.
- Durante los viajes, los equipos (y medios) no se deben dejar desatendidos en lugares públicos. Los computadores portátiles se deben llevar como equipaje de mano.
- Los portátiles son vulnerables al robo, pérdida o acceso no autorizado durante los viajes. Se les debe proporcionar una forma apropiada de protección al acceso (ej. Contraseñas de encendido,) con el fin de prevenir acceso no autorizado.
- Se deben atender las instrucciones del fabricante concernientes a la protección del equipo.

## 8. ADQUISICIÓN, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Ref: ISO/IEC 27001-2005 CL. A.12

### Análisis y especificación de los requisitos de seguridad [ISO/ 27001 CL. A.12.1.1]

La inclusión de un nuevo producto de software o aplicativo en la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, o los cambios y/o actualizaciones a los sistemas existentes, deberán estar precedidos de la definición de los requisitos y controles necesarios según el procedimiento “*Administración de proyectos informáticos*” a establecer.

Todas las solicitudes para compra, actualización y/o desarrollo de software deberán estar aprobadas y autorizadas según el procedimiento “Control de cambios” y/o “*Administración de Proyectos Informáticos*” a establecer.

La implementación de los paquetes de software y/o aplicaciones nuevas, o sus actualizaciones, estarán planeadas y coordinadas según el procedimiento “Control de cambios” y/o “*Administración de Proyectos Informáticos*” a establecer.

El Desarrollo de tecnologías informáticas se debe orientar sobre herramientas basadas en tecnologías de última generación, que permitan la portabilidad y escalabilidad de las aplicaciones.

La supervisión y seguimiento a proyectos de infraestructura informática, deben incorporar como un elemento básico de la supervisión, el cumplimiento de la aplicación de políticas de seguridad tanto en el desarrollo de la solución como en el producto final que será entregado a la Entidad y de ser necesario, dentro de la documentación entregada, se debe incluir un capítulo que demuestre el cumplimiento de estas políticas.

El mantenimiento de software realizado por la entidad o por terceros no podrá desconocer la inversión en desarrollos anteriores a menos que los mismos en razón a las plataformas subyacentes deban considerarse como soluciones obsoletas.

### Validación de datos de entrada [ISO/IEC 27001-CL A.12.2.1]

Todos los desarrollos de software deben surtir una fase de pruebas de funcionalidad en la cual se evidencien los controles establecidos en relación con la integridad de la información que será ingresada una vez se lleve a cabo su implementación.

Cuando el mantenimiento de software involucre cambios en uno o más componentes del sistema se deberán ejecutar pruebas de no regresión para las soluciones que se definan y que permitan asegurar que la funcionalidad del software no fue afectada.

La supervisión y seguimiento a proyectos de infraestructura informática que involucren desarrollo de aplicaciones deberán contar con una fase de pruebas que incluyan, pruebas de ingreso de información y la validación de entrada de datos independientemente del medio utilizado o aplicado.

### Control de Procesamiento Interno [ISO/IEC 27001- CL A.12.2.2]

Los desarrollos de software deben surtir una fase de pruebas en la cual se valide que la información generada por el sistema no sufre ninguna alteración para casos particulares que evidencien errores en la funcionalidad interna del software.

Los desarrollos de software deben involucrar la correspondiente documentación interna y externa que permitan identificar su seguimiento hasta el nivel de rutinas y procedimientos.

Dentro del proceso de aceptación de un software adquirido a terceros, se deberá evidenciar la realización de las correspondientes pruebas con datos reales a fin de evitar que el mismo presente errores en la funcionalidad interna.

### Validación de datos de salida [ISO/IEC 27001 CL A.12.2.4]

Antes de la puesta en producción y durante la fase de pruebas y ajustes se deberán realizar las correspondientes pruebas y verificación de resultados con el fin de evidenciar que las salidas de información generada por las aplicaciones corresponden a lo solicitado por el usuario y a las necesidades de la entidad.

Es imprescindible que en todas las fases de aceptación de software de terceros se integre al usuario final, con el fin de verificar que la información que genera el sistema se ajusta a lo requerido para cada uno de los módulos que integren la solución.

Durante el mantenimiento de aplicaciones y en las pruebas de no regresión se deberá verificar que las salidas de los sistemas, mantengan la consistencia en la información entregada por los mismos.

### Seguridad de los Archivos del Sistema - Control del software operacional [ISO/IEC 27001 CL A.12.4]

Los responsables de la administración de las plataformas de producción serán los responsables de controlar el acceso y uso de los programas fuente, del acceso a los archivos de los sistemas y/o a las aplicaciones que operan en ellas, así como la programación de las actualizaciones necesarias a realizar.

No se permitirá la instalación de herramientas de desarrollo ni programas fuente en los sistemas de producción, a menos que sea autorizado por el Comité de Seguridad de la información y la Gerencia de Informática.

No se permitirá el uso de versiones de software en los sistemas de producción que no sean soportadas por los fabricantes, ni versiones de prueba que no hayan sido liberadas al mercado (Beta), a menos que sea autorizado por el Comité de Seguridad de la información y la Gerencia de Informática.

El acceso de los proveedores a los sistemas de producción solo será permitido para realizar labores de soporte o mantenimiento, previa autorización del administrador de la plataforma, quien deberá informar con anterioridad al Comité de Seguridad de la Informática sobre la programación de esa actividad.

### Control del “software” operativo [ISO/IEC 27001 CL A.12.4.1]

La instalación de software operativo deberá seguir las políticas de seguridad para la instalación de cualquier tipo de software en los equipos utilizados por la Entidad, en consecuencia requerirá de un usuario con roles de administrador para la correspondiente instalación.

Para el caso de software desarrollado por terceros se debe verificar que el mismo no incluya funciones o rutinas que alteren la seguridad de los sistemas operativos.

Dentro de las actividades de mantenimiento de software se debe garantizar la seguridad de la información de tal manera que si se utilizan herramientas o procedimientos que puedan generar riesgos de seguridad, los mismos serán desinstalados para no afectar el sistema en producción.

### Protección de datos de prueba del sistema [ISO/IEC 27001 CL A.12.4.2]

Para las pruebas de software solo se deberán generar los archivos que contengan la información estrictamente requerida para las pruebas.

### Control del acceso a código fuente de programas Control [ISO/IEC 27001 CL A.12.4.3]

La protección sobre el código fuente deberá tener los mismos controles que aplican a la utilización de datos de prueba de las aplicaciones y adicionalmente contar con mecanismos de custodia y protección de acceso no autorizado.

### Seguridad en los procesos de desarrollo y soporte [ISO/IEC 27001 CL A.12.5].

Todo sistema utilizado para el procesamiento de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberá ser instalado y actualizado siguiendo el procedimiento “*Control de cambios*” a establecer y cumpliendo con los requerimientos de seguridad definidos para el sistema.

Los contratos de desarrollo de software con terceros deberán tener claramente definidos los alcances de las licencias, los derechos de propiedad del código desarrollado y los derechos de propiedad intelectual, junto con los requerimientos contractuales relacionados con la calidad y seguridad del código desarrollado.

Se debe garantizar que en las fases de desarrollo y/o actualización y prueba de software no pondrán en riesgo el software instalado, como tampoco la información, la seguridad y la integridad de la plataforma con la que la entidad cuenta para soportar sus sistemas de información.

### Revisión técnica de aplicaciones después de cambios en el sistema operativo [ISO/IEC 27001 CL A.12.5.2].

Todos los procesos de implementación de soluciones informáticas y en especial los procesos de migración de aplicaciones, deberán prever los ajustes y evoluciones correspondientes de tal manera que la solución se integre a la nueva plataforma sin que se ponga en riesgo la estabilidad del sistema en producción.

### Filtraciones de información [ISO/IEC 27001 CL A.12.5.4].

Las claves y mecanismos de acceso a servidores y otros recursos de información así como cualquier procedimiento, estrategia y controles establecidos que garanticen la seguridad de la plataforma informática de la Entidad, deberán ser de uso exclusivo y restringido a los responsables de los mismos.

### Desarrollo de programas por terceros [ISO/IEC 27001 CL A.12.5.5].

La supervisión y seguimiento a proyectos de infraestructura informática, deben incorporar como un elemento básico de la supervisión, el cumplimiento de la aplicación de políticas de seguridad tanto en el desarrollo de la solución como en el producto final que será entregado a la Entidad y de ser necesario, dentro de la documentación entregada, se debe incluir un capítulo que demuestre el cumplimiento de estas políticas.

### Gestión de la vulnerabilidad técnica [ISO/IEC 27001 CL A.12.6]

Se realizarán por lo menos dos (2) pruebas de vulnerabilidad (Ethical Hacking) por año a los sistemas previamente establecidos de la plataforma tecnológica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Los administradores de las plataformas serán responsables de mantener protegida la infraestructura a su cargo, de los riesgos derivados de las vulnerabilidades técnicas identificadas de acuerdo al procedimiento “Gestión de vulnerabilidades” a establecer.

Los correctivos que requieran ser aplicados en la plataforma tecnológica, derivados de la identificación de vulnerabilidades, deberán seguir el procedimiento “Control de cambios” a establecer.

El Comité de Seguridad de la información realizará el seguimiento y verificación de que se hayan corregido las vulnerabilidades identificadas.

Las claves y mecanismos de acceso a servidores y otros recursos de información así como cualquier procedimiento, estrategia y controles establecidos que garanticen la seguridad de la plataforma informática de la Entidad, deberán ser de uso exclusivo y restringido a los responsables de los mismos.

## 9. GESTIÓN DE INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Ref: ISO/IEC 27001:2005 CL. A.13

### Notificación de eventos y puntos débiles de la seguridad de la información [ISO/IEC 27001:2005 CL A.13.1]

Los funcionarios y contratistas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberán informar inmediatamente al Comité de Seguridad de la Informática cualquier situación



sospechosa, o incidente de seguridad que comprometa la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

El Comité de Seguridad de la Informática será el encargado de realizar la investigación y seguimiento a los eventos e incidentes de seguridad reportados.

**Notificación de los eventos de seguridad de la información, Notificación de puntos débiles de la seguridad. [ISO/IEC 27001:2005 Cl. 13.1.1, 13.1.2].**

Todos los usuarios de la plataforma tecnológica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deben reportar cualquier incidente de seguridad que detecten a la Gerencia de Informática, en el menor tiempo posible después de detectado el incidente.

Los funcionarios, contratistas y terceros de la entidad deben reportar todas las violaciones relacionadas con la seguridad de la información al Comité de Seguridad de la Informática en el menor tiempo posible, para poder tomar una acción que los solucione prontamente.

Las fallas que se detectan en los sistemas de información y/o aplicaciones de la entidad se consideran un incidente de seguridad porque afectan la disponibilidad de la información y deben ser tratados como incidentes de seguridad de la información.

**Manejo de incidentes de seguridad [ISO/IEC 27001:2005 Cl. 13.2].**

Todos los incidentes de seguridad reportados serán investigados y se les hará seguimiento por parte del Comité de Seguridad de la Informática. Los resultados de las investigaciones serán informados a la Gerencia de Informática de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, especificando las causas, consecuencias, responsabilidades, solución y acciones para evitar que se presenten nuevamente.

Las acciones, responsabilidades, registro y seguimiento de los incidentes de seguridad se describen en el procedimiento “*Gestión de Incidentes*” a establecer.

## 10. GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO

**REF: ISO/IEC 27001:2005 CL. A.14**

**Seguridad de la información en la continuidad del negocio [ISO/IEC 27001 CL. A.14.1.1 E ISO/IEC 27001 CL. A.14.1.2].**

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** contará y/o complementará un Plan de Continuidad del Negocio que permita la continuidad de las operaciones de sus procesos críticos, ante la ocurrencia de eventos no previstos o desastres naturales.

Los encargados de las áreas funcionales serán los responsables de mantener documentados y actualizados los procesos de contingencia a su cargo, e informar cualquier cambio al Comité de Seguridad de la Información

## 11. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

**REF: ISO/IEC 27001:2005 CL. A.15**

**Cumplimiento de las obligaciones legales. [ISO/IEC 27001 CL. A.15.1.1]**

Está prohibido el uso de software ilegal o no licenciado. Los usuarios serán responsables por la instalación y utilización de software no autorizado en sus estaciones de trabajo.

Derechos de propiedad intelectual [ISO/IEC 27001 CL. A.15.1.2]

Se prohíbe el almacenamiento, descarga de Internet, intercambio, uso, copia, reproducción y/o instalación de software no autorizado, música, videos, documentos, textos, fotografías, gráficas y demás obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, que no cuenten con la debida licencia o autorización legal, y con la autorización de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Se permitirá el uso de documentos, cifras y/o textos de carácter público siempre y cuando se cite al autor de los mismos con el fin de preservar los derechos intelectuales de las obras o referencias citadas.

**Protección de registros [ISO/IEC 27001 CL. A.15.1.3, 15.1.4].**

La información personal de los funcionarios, usuarios y/o contratistas es de carácter reservado, por lo tanto la **Registraduría Nacional del Estado Civil** la utilizará únicamente según lo establecido en los acuerdos o contratos laborales y en ningún momento podrá divulgarla a terceras partes a menos que cuente con la autorización formal del funcionario, usuario y/o contratista.

**Prevención de la utilización indebida de los equipos de procesamiento (ISO/IEC 27001 CL. A.15.1.5)**

Los recursos tecnológicos asignados a los funcionarios y contratistas de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** deberán ser usados para el desempeño de las funciones asignadas dentro de la organización; así mismo, estos podrán ser utilizados para uso personal, siempre y cuando se realice de manera ética, razonable, responsable, no abusiva y sin afectar la productividad ni la protección de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Cada uno de los funcionarios y contratistas es responsable de hacer un buen uso de los recursos tecnológicos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y en ningún momento podrán ser usados para beneficio propio o para realizar prácticas ilícitas o mal intencionadas que atenten contra otros funcionarios, terceros, la legislación vigente y las políticas de seguridad de la información de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**Auditoría a los sistemas de información [ISO/IEC 27001 CL. A.15.3.1].**

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** realizará auditorías periódicas con el fin de verificar la correcta aplicación de controles y estándares técnicos.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*

El Secretario General,

*Carlos Ernesto Camargo Assis.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 13860 DE 2011

(diciembre 13)

*por la cual se establecen funciones del Comité de Seguridad Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 266, el numeral 1 artículo 25 del Decreto 1010, y el inciso 2° del numeral 3 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 13829 del 12 de diciembre de 2011, actualiza las Políticas de Seguridad Informática.

Que el objetivo de la actualización de las Políticas de Seguridad Informática es regular la Gestión de la Seguridad de la Información al interior de la Entidad. Así mismo, informar al mayor nivel de detalle a los usuarios, directivos y funcionarios las normas y mecanismos que deben cumplir y utilizar para proteger los componentes de los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, permitir establecer el alcance de las responsabilidades del nivel directivo, con la participación del personal de planta, supernumerarios, provisionales, contratistas, y terceros en cuanto a la utilización y mantenimiento confidencial e íntegro de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que en la Resolución número 13829 del 12 de diciembre de 2011 define la organización de la seguridad de la información en la Entidad.

RESUELVE:

Artículo 1°. Conformar el Comité de Seguridad de la Información con los siguientes integrantes:

- Registrador Nacional o su delegado.
- Gerente de Informática, quien ejercerá el liderazgo del Comité Seguridad de la Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registrador Delegado en lo Electoral o su delegado.
- Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación o su delegado.
- Coordinador de Operación y Comunicaciones de la Gerencia de Informática, quien ejercerá las funciones secretario del Comité de Seguridad de la Información.
- Jefe de la Oficina de Planeación o su delegado.

Los jefes de las Oficinas de Jurídica y Control Interno o sus delegados serán invitados permanentes del Comité de Seguridad de la Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Mediante la creación del Comité de Seguridad de la Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pretende establecer, implementar y monitorear las estrategias de seguridad de la información que requiera la entidad de acuerdo con la dinámica de la entidad.

Artículo 3°. *Funciones.* El Comité de Seguridad de la Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será la instancia responsable de llevar a cabo las siguientes funciones.

- Controlar el desarrollo y el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad Informática.
- Gestionar los recursos necesarios para la implementación del Plan de Gestión de Seguridad Informática.
- Garantizar la actualización permanente de las políticas de Seguridad Informática, mediante su revisión y continua evaluación conjuntamente con los demás miembros del Comité de Seguridad.
- Verificar la difusión de las políticas, normas y estándares de seguridad Informática a todos los niveles de la organización.
- Complementar y desarrollar las normas y estándares de seguridad informática e implementar un programa de sensibilización y entrenamiento en seguridad de la información para todo el personal que tenga contacto con los recursos de información críticos o sensibles.
- Establecer programas de inducción para los empleados, asegurando que conozcan sus responsabilidades, e implicaciones por el uso indebido de información o de otros recursos informáticos.
- Coordinar con la Gerencia del Talento Humano, la inclusión de capacitación o espacios especiales para fortalecer la cultura de seguridad informática y conocer las políticas y estándares actuales de seguridad informática.
- Coordinar junto con la Oficina Jurídica la inclusión de la cláusula de la confidencialidad o reserva de la información, en especial cuando se trata de ejecutar contratos relacionados con el mantenimiento de los equipos de cómputo o sistemas sensibles que contengan información clasificada como reservada.

– Programar o coordinar conferencias sobre seguridad informática, con el fin de fortalecer la cultura informática y sensibilizar al personal sobre los riesgos de fuga de información.

- Estandarizar y documentar todos los procedimientos y formatos.
- Apoyar la gestión y desarrollo relacionado con Incidentes informáticos.
- En conjunto con la Gerencia de Informática, apoyar la realización de inspecciones de seguridad informática a las diferentes áreas de la RNEC.

Artículo 4°. *Convocatoria.* El Comité de Seguridad de la Información se reunirá por convocatoria del Gerente de Informática, por lo menos una vez cada trimestre, invitando a funcionarios de la Entidad, cuya presencia sea necesaria y relevante para los temas a tratar.

Artículo 5°. *Informe ejecutivo.* Informar por lo menos una vez al semestre al Registrador Nacional del Estado Civil el avance y los resultados de la gestión del Comité de Seguridad de la Información.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*

El Secretario General,

*Carlos Ernesto Camargo Assis.*  
(C. F.)

## Consejo Superior de la Carrera Notarial

## ACUERDOS

## ACUERDO NÚMERO 26 DE 2011

(diciembre 12)

por medio del cual se revocan parcialmente los Acuerdos 003 del 25 de abril de 2011 y 008 del 8 de julio de 2011, en lo que tiene que ver con el puntaje asignado por méritos y antecedentes y el puntaje ponderado obtenido por un aspirante, y se aprueba el puntaje obtenido en la entrevista, así como su puntaje consolidado definitivo dentro del Concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

El Consejo Superior, en ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en el artículo 131 de la Constitución Política, el Decreto-ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, en armonía con los Acuerdos 011 de 2010 y 02 de 2011.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 02 del 24 de enero de 2011, se convocó a concurso público y abierto para nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Que por Acuerdo 003 del 25 de abril de 2011, se aprobó la lista de aspirantes admitidos y rechazados al concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial y la calificación resultante de la valoración y análisis sobre méritos y antecedentes. Dicho acto se notificó a través de las páginas web [www.concurso-notarias.unal.edu.co](http://www.concurso-notarias.unal.edu.co) y [www.carreranotarial.gov.co](http://www.carreranotarial.gov.co), y se comunicó mediante publicación en el diario *El Tiempo* el martes 26 de abril de 2011 y a través de correo electrónico a cada uno de los aspirantes.

Que en cumplimiento del cronograma del concurso, fueron citados a prueba objetiva de conocimientos los aspirantes admitidos en la primera etapa, el 19 de junio de 2011.

Que como resultado de la aplicación de la prueba de conocimientos, se profirió el Acuerdo número 008 del 8 de julio de 2011, consolidando las calificaciones asignadas en la prueba objetiva y en la valoración de méritos y antecedentes, del mismo modo se modificó parcialmente el Acuerdo número 003 del 25 de abril de 2011, respecto a los errores aritméticos evidenciados en el control de calidad aplicado por la Universidad Nacional de Colombia en la etapa de valoración indicada.

Que a través del Acuerdo 016 del 13 de octubre de 2011, se aprobó el puntaje de los aspirantes que presentaron entrevista y el puntaje consolidado definitivo.

Que tal como lo establece el cronograma aprobado mediante Acuerdo 02 del 24 de enero de 2011, publicado en las páginas web [www.carreranotarial.gov.co](http://www.carreranotarial.gov.co) y [www.concursonotarias.unal.edu.co](http://www.concursonotarias.unal.edu.co), quienes obtuvieron un puntaje ponderado en la valoración de méritos y antecedentes y en la prueba de conocimientos igual o superior a cincuenta (50) puntos, fueron citados a presentar entrevista.

Que mediante Acuerdo 010 del 8 de agosto de 2011 del Consejo Superior, se aprobó el protocolo y criterios de evaluación de la entrevista, se ordenó la publicación del instructivo de la misma, se convocó a entrevista, y se integró el jurado para su aplicación.

Que el artículo 18 del Acuerdo 011 de 2010 y el artículo 4° literal j del Acuerdo 002 de noviembre 22 de 2006, modificado por el Acuerdo 011 de 2 de septiembre de 2011, establece que la entrevista se realiza según lo previsto en la Ley 588 de 2000 y en el artículo 10 del Decreto 3454 de 2006.

Que el Decreto 3454 de 2006 modificado por el Decreto 926 de 2007, en su artículo 11 establece que el puntaje final de los aspirantes, será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas etapas del concurso,

Que en sesión del 16 de noviembre de 2011, una comisión delegada por el Consejo Superior con presencia de la Procuraduría General de la Nación, aprobó la práctica de la entrevista al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza quien acreditó debidamente caso de fuerza mayor, demostrando razones suficientes para su inasistencia a la entrevista inicialmente programada.

Que al realizar el control de calidad por la Universidad Nacional, previo a la expedición del presente Acuerdo, se encontró un error aritmético en el puntaje publicado al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza, con documento de identidad número 72178385 y NIP 330789, en el listado de aspirantes admitidos al concurso público y abierto para nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, publicado mediante Acuerdo 003 del 25 de abril de 2011.

Que es del caso dar aplicación al artículo 19 del Acuerdo 011 del 02 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales se permite revocar parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir errores aritméticos.

Que en observancia de los principios de igualdad y transparencia que rigen el concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, se hace necesario corregir los errores aritméticos originados en cálculos electrónicos sin que la corrección implique alterar la naturaleza del acto administrativo, ni nueva valoración de las pruebas que sirvieron de base para adoptar dicha decisión.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la respectiva operación.

Que según dicho control de calidad, al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza con documento de identidad número, 72178385 y NIP 330789, le corresponde por concepto de méritos y antecedentes treinta y ocho (38) puntos en primera y segunda categoría, en el concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Que producto de la entrevista realizada, el aspirante obtuvo como puntaje, en primera, segunda y tercera categoría, ocho punto cincuenta (8.50) puntos siendo diez (10) el mayor puntaje posible.

Que en virtud de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se revoca la situación contenida en los Acuerdos 003 del 25 de abril de 2011 y 008 del 8 de julio de 2011, en relación con el puntaje de méritos y antecedentes y el puntaje ponderado en primera y segunda categoría.

Que es necesario aprobar el puntaje de la entrevista del aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza con documento de identidad número 72178385 y NIP 330789, quien la presentó el 21 de noviembre de 2011, así como el puntaje consolidado definitivo en el Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

Por lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar parcialmente el Acuerdo 003 del 25 de abril de 2011, con el fin de corregir un error aritmético contenido en el mismo, únicamente en lo concerniente con el puntaje correspondiente a méritos y antecedentes del aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza, con documento de identidad número 72178385 y NIP 330789 para primera y segunda categoría dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. Asignar en la calificación de méritos y antecedentes para primera y segunda categoría, un total de treinta y ocho (38) puntos, al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza con documento de identidad número 72178385 y NIP 330789.

Artículo 3°. Revocar parcialmente el Acuerdo 008 del 8 de julio de 2011, únicamente en lo que tiene que ver con el puntaje ponderado correspondiente a la valoración de méritos y antecedentes y la prueba de conocimientos del señor Hugo Raúl Quintero Ariza con documento de identidad número 72178385 y NIP 330789, para primera y segunda categoría, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 4°. Asignar como puntaje ponderado al señor Hugo Raúl Quintero Ariza, cincuenta y cinco (55) puntos y cincuenta y siete (57) puntos en primera y segunda categoría, respectivamente correspondientes a la suma de treinta y ocho (38) puntos en la evaluación de méritos y antecedentes, y diecisiete (17) y diecinueve (19) puntos correspondientes a la prueba de conocimientos en las categorías mencionadas, respectivamente.

Artículo 5°. Aprobar el resultado individual de la entrevista llevada a cabo el 21 de noviembre de 2011, asignado al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza con documento de identidad número, 72178385 y NIP 330789, correspondiente a ocho punto cincuenta (8.50) puntos, para primera, segunda y tercera categoría.

Artículo 6°. Aprobar como puntaje definitivo al señor Hugo Raúl Quintero Ariza, sesenta y tres punto cincuenta (63.50) puntos, sesenta y cinco punto cincuenta (65.50) puntos y sesenta y siete punto cincuenta (67.50) puntos, para primera, segunda y tercera categoría, respectivamente

Artículo 7°. Ordenar: La publicación del presente Acuerdo en los sitios WEB del concurso, [www.carreranotarial.gov.co](http://www.carreranotarial.gov.co) y [www.concursonotarias.unal.edu.co](http://www.concursonotarias.unal.edu.co) así como la Notificación al aspirante Hugo Raúl Quintero Ariza. En el correo electrónico acreditado en el concurso.

Artículo 8°. De conformidad con el Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, contra este Acuerdo procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante el mismo, a través de los sitios web [www.carreranotarial.gov.co](http://www.carreranotarial.gov.co) y [www.concursonotarias.unal.edu.co](http://www.concursonotarias.unal.edu.co) El recurso solo procede respecto del puntaje individual de la entrevista y el consolidado definitivo, dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de diciembre de 2011

El Presidente Consejo Superior,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.  
Ministro de Justicia y del Derecho.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR,

Marcos Jaher Parra Oviedo.  
Secretario Técnico Consejo Superior.  
(C. F.).

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla

## Edictos:

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 9 de mayo del 2011, el cual se publica en este Diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento, aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutoria a la letra dice:

## "RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-415836.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria 040-415836.

Artículo 3°. Notificar personalmente el presente auto de apertura a los señores Abel Antonio Trocha Anaya y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se aplicará esta providencia en un diario de amplia circulación local (arts. 44 y 46) del C.C.

Artículo 4°. Oficiar y solicitar de la Escritura Pública N° 2.759 a la Notaría Octava de Barranquilla.

Artículo 5°. Oficiar y remitir copia del presente auto, con todos los anexos a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comuníquese este auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, artículo 49 del C.C.A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 9 de mayo de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de I.P. del Círculo Registral de Barranquilla.

**Expediente número 040-AA-2011-35.**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido auto de apertura de 19 de agosto de 2011 y Auto de Adición de 19 de agosto 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-27250, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Margui Rosa Velega de Silva, Milena Esther Figueroa Zamora, Alcides Rafael Díaz y al señor Notario Once del Círculo de Barranquilla, doctor Carlos José Mendicil Ciodaro, Luis Alberto Flores Obando, Mirian Cecilia Suárez de Cruz, quien actúa como representante legal del Banco de Colombia y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en un diario de amplia circulación local (Arts. 44 y 46 C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa para establecer la verdadera situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria 040-27250.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria 040-27250.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 del C.C.A.

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a los señores Alcides Rafael Silva Díaz, Margui Rosa Valega de Silva, Milena Esther Figueroa Zamora, y al señor Notario Once del Círculo de Barranquilla, doctor Carlos José Mendicil Ciodaro, Luis Alberto Flores Obando, Mirian Cecilia Suárez de la Cruz y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en un diario de amplia circulación local (Arts. 44 y 46 C.C.A.).

Artículo 5°. Ordénese oficiar y poner en conocimiento del presente auto a la Fiscalía General de la Nación, para que se tenga en cuenta dentro del proceso que cursa en ese despacho con referencia N° 080016001067201106384.

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Art. 29 C.C.A.).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 19 de agosto 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

**Expediente número 040-AA-040-2011-71.**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 17 de septiembre de 2011, por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-259403, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Jorge Maloof Amado, María Teresa Pinto de Uribe y Claudia Patricia Rivera Grajales y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación. Cuya parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa, tendiente a establecer la verdadera situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-259403.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula 040259403.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C.C.A.

Artículo 4°. Cítense a Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Jorge Maloof Amado, María Teresa Pinto de Uribe y Claudia Patricia Rivera Grajales y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación en la localidad, a costa de esta oficina para que se haga parte de la presente actuación dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a su notificación (Arts. 44 y 46 C.C.A.).

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 15 septiembre de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mazo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente número 040-AA-040-2011-76.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 9 de septiembre de 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-35447, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Ana Sierra de Torres, Ana Sierra de Torres, Alcira Yolima Yepes Vélez, Francisco Caraciolo Boada Solano y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial*. (Arts. 44 y 46 del C. C. A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa, tendiente a establecer la verdadera situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-35447.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula 040-35447.

Artículo 3°. Notificar personalmente el presente Auto de Apertura a los señores Karol Ludyan García, Ana Sierra de Torres, Alcira Yolima Yepes Vélez, Francisco Caraciolo Boada Solano y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial*. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.).

Artículo 4°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C.C.A.

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A. Artículo 6°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 9 septiembre de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente número 040-AA-040-2011-77.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 24 de octubre de 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-448688, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Moisés Elías Polo Villar, Josefa Escolar Vda. de Mier, Jiménez Castro Alfredo Enrique, Canteras Barranquilla, y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial*. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria 040-448688.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula 040-448688.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C. C. A.

Artículo 4°. Citar y Notificar personalmente el presente Auto de Apertura a los señores Moisés Elías Polo Villar, Josefa Escolar Vda. de Mier, Jiménez Castro Alfredo Enrique, Canteras Barranquilla, y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial*. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.).

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Art. 29 C.C.A.).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A.

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 24 de octubre 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mazo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente número 040-AA-040-2011-82.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 22 de septiembre de 2011, por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-121438-121457, la cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Álvaro Mozo Gallardo, César Augusto Díaz Serrano, a la Asociación de Copropietario del Edificio Bonaire, y a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial**. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

## RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciase Actuación Administrativa, tendiente a establecer la verdadera situación jurídica del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-121438 y 040-121457.

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Álvaro Mozo Gallardo, César Augusto Díaz Serrano, a la Asociación de Copropietario del Edificio Bonaire, y a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial**. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.).

Artículo 3°. Oficiar a los Juzgados Sexto Civil Municipal y Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que tengan conocimiento de la actuación iniciada en esta oficina, dentro de los procesos 2008-00806 y 2006-00612, respectivamente.

Artículo 4°. Bloquear como mecanismo preventivo los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación.

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A. Artículo 6°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 22 de septiembre de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente número 040-AA-040-2011-85.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 26 de septiembre de 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-437731, 461273, 461274, 461275, 461276, 461277, 461278, 461279, 461280, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Blanca Rosa Beleño Parra, Yariza Delfina Calderón Solano, Ruvec SAS., Marina Rueda Vecino, María del Carmen Rosado, Fernando Barros Daza, Lucina Barros Daza, Amparo Rueda Vecino, Ingrid Del Socorro Pizarro Charris, o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 45 del C.C.A. cuya parte resolutive a la letra dice:

## RESUELVE:

Artículo 1°. Abrir Actuación Administrativa, para establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 040-437731, 461273, 461274, 461275, 461276, 461277, 461278, 461279 y 040-461280, en los términos expuestos en este auto.

Artículo 2°. Notificar personalmente el presente Auto de Apertura a los señores Blanca Rosa Beleño Parra, Yariza Delfina Calderón Solano, Ruvec SAS, Marina Rueda Vecino, María del Carmen Rosado, Fernando Barros Daza, Lucina Barros Daza, Amparo Rueda Vecino, Ingrid Del Socorro Pizarro Charris, o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 45 del C. C. A, Juzgado Décimo Civil del Circuito y Juzgado Dieciocho Civil Municipal o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 45 del C.C.A.

Artículo 3°. Bloquear preventivamente los folios de matrícula inmobiliaria números 040- 437731, 461273, 461274, 461275, 461276, 461277, 461278, 461279, 461280.

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno por lo que rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 26 de septiembre de 2011.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente número 040-AA-040-2011-86.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 21 de octubre de 2011, por el cual se inicia una actuación administrativa con el fin de establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-351374, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique al señor Emel Navarro Ruiz, y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial**. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

## RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciase Actuación Administrativa, para establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria 040-351374.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de Matrícula 040-351374.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C. C. A.

Artículo 4°. Citar y Notificar personalmente el presente Auto de Apertura a los señores Miguel Castillo Cotes, Emel Navarro Ruiz y al Juzgado Cuarto Civil Municipal, como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial**. (Arts. 44 y 46 del C.C.A.).

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Art. 29 C.C.A.).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A. Artículo

7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 21 de octubre 2011.

(Fdo) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

**Expediente No. 040-AA-040-2011-87.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 24 de octubre de 2011, por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-400925, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Rafael Alfonso Lobelo Jiménez, Alex Felipe Navarro Salcedo, Ricardo Rodríguez Cobo, Alonso Torres García, como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en un **Diario Oficial** (Arts. 44 y 46 C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

## RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciase Actuación Administrativa, para establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria 040-400925.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de Matrícula inmobiliaria 040-400925.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C. C. A.

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a los señores Rosa Teresa Barvo Manotas, Rafael Alfonso Lobelo Jiménez, Alex Felipe Navarro Salcedo, Ricardo Rodríguez Cobo, Alonso Torres García, como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial** (Arts. 44 y 46 C.C.A.).

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Art. 29 C.C.A.).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A.

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 24 de octubre de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mazo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

**Expediente número 040-AA-040-2011-88.**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

*Yojairo García Mozo.*

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 24 de octubre de 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-64339, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores María Alexandra Guzmán Sierra, Angélica María Narváez Sarmiento, Ana Beatriz Fontache Fernández, como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en un Diario Oficial (Arts. 44 y 46 C.C.A.), cuya parte resolutive a la letra dice:

## RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciase Actuación Administrativa, para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula inmobiliaria 040-64339.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria 040-64339.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa Arts. 34 y 58 C. C. A.

Artículo 4°. Ordénese oficiar y poner en conocimiento del presente auto a la Fiscalía General de la Nación, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a los señores María Alexandra Guzmán Sierra, Angélica María Narváez Sarmiento, Ana Beatriz Fontache Fernández, como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en el **Diario Oficial** (Arts. 44 y 46 C.C.A.).

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Art. 29 C.C.A.).  
Artículo 7°. Este auto rige partir de la fecha de su expedición y contra él no procede ningún recurso por vía gubernativa. Art. 49 C. C. A.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 24 de octubre de 2011.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,  
*Yojairo García Mozo*.

**Expediente número 040-AA-040-2011-89.**

(C. F.).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido Auto de Apertura de 29 de septiembre de 2011, por la cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del folio con Matrícula Inmobiliaria N°. 040-49789-364584, el cual se publica en este Diario por una sola vez, a fin de que se notifique a los señores Regina Ruth Pertuz de Crescente y a todos los propietarios cuyos derechos se derivan del folio de Matrícula Inmobiliaria 040-79789, así mismo a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial* (Arts. 44 y 46 del C.C.A.) cuya parte resolutoria a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real de los folios de matrícula inmobiliaria 040-49789, 040-364584.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-4978-, 040-364584.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (Arts. 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente Auto de Apertura a los señores Tomás Segundo Crescente Coronell y Regina Ruth Pertuz de Crescente, Juan Manuel Ramón Grau y todos los propietarios cuyos derechos se derivan del folio de Matrícula Inmobiliaria 040-49789, así mismo a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se publicará esta providencia en el *Diario Oficial* (Arts. 44 y 46 del C. C. A.).

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 29 C.C. A.).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 49 C.C.A.

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 29 de septiembre 2011.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,  
*Yojairo García Mozo*.

**Expediente número 040-AA-040-2011-91.**

(C. F.).

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

AUTOS

### AUTO DE 2011

(23 de noviembre)

*por medio del cual se inicia una actuación administrativa.*

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 y Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación Administrativa tendiente a clarificar la situación jurídica de los inmuebles con Matrícula números 300-53741 y 300-114845.

Artículo 2°. Notificar el contenido del auto al señor Esparza Moreno Félix Jesús, Prada Vda. de Díaz Rosa Delia, al representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia, Coomuldesa Ltda. y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Comunicar el inicio de la presente actuación administrativa al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2011-0241-00.

Artículo 4°. Si no fue posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario*

*Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del C.C.A.

Artículo 5°. Bloquear los folios de matrícula números 300-53741 y 300-114845, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. (Artículo 29 C.C.A.)

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 23 de noviembre de 2011.

El Registrador Principal de I.P.,

*Édgar Villamizar Bueno*.

**Expediente número 300 A. A. 2011-65.**

(C. F.).

## Liquidación Sociedad Omnilingua S. A.

NIT. 830.009.948-9

### AVISOS

Informa que la sociedad ha sido disuelta y puesta en liquidación por escritura número 3493 del 29 de abril de 2011, de la Notaría 38 de Bogotá.

Quienes crean tener derechos o acreencias, favor presentar documentos a la carrera 11 D 125A-51 Apt. 610 de Bogotá. Liquidador.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102954.14-XII-2011. Valor \$31.300.

## Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

### EDICTOS

El suscrito profesional especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Miguel Antonio Cuervo Vargas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4211028 de Pesca, prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 26 de noviembre de 2011.

# Haga sus solicitudes vía e-mail

[prof\\_mventas@imprenta.gov.co](mailto:prof_mventas@imprenta.gov.co)

Se ha presentado a reclamar la señora María del Carmen Cañón Sánchez, identificada con el número de cédula de ciudadanía 23491154 de Chiquinquirá, en calidad de compañera permanente del educador fallecido.

Dada en Bogotá D. C., a 13 de diciembre de 2011.

*Jorge Miranda González.*

**Primer Aviso.**

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102937. 13-XII-2011. Valor \$31.300.

## Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

#### HACE SABER:

Que el día 8 de julio de 2011, falleció el(a) señor(a) Rubén de Jesús Torres Castro quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 879872, pensionado(a) del Departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes y de la cuota parte del reajuste ordenanza, se presentó el(a) señor(a) Ana Isabel Medina de Torres identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20629100, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, ubicada en la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, en la ciudad de Bogotá, en la calle 26 No. 51-53, Torre de la Beneficencia, Piso Quinto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Edicto Emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

La Directora de Pensiones (c),

*Ana Francisca Linares Gómez.*

29-11-2011

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102947. 13-XII-2011. Valor \$31.300.

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

#### EMPLAZA:

Al presunto desaparecido, señor Leovigildo Quintana Rodríguez y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparición número 2011/0003; instaurado a través de apoderado judicial por la señora María Flora Jerez Camargo, en su calidad de esposa, e igualmente se previene a quienes tengan noticias del paradero sobre el presunto desaparecido, para que lo comuniquen a este Juzgado a la mayor brevedad posible

#### EXTRACTO DE LA DEMANDA:

#### HECHOS:

Primero. El señor Leovigildo Quintana Rodríguez, y la señora María Flora Jerez Camargo, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia Divino Salvador el día siete (7) de enero del año 1978, tal y como consta en el registro de matrimonio emanado por la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Bogotá D. C.

Segundo: Del matrimonio que se describe en el hecho anterior, fueron procreadas dos hijas y hermanas legítimas, Janneth Carolina Quintana Jerez y Nelly Quintana Jerez, las cuales nacieron en su orden respectivo en las siguientes fechas, cuatro (4) de julio del año 1979 y cinco (5) de junio del año 1984, según registros de nacimiento de las mismas, los cuales hacer parte de las pruebas y anexos de esta demanda.

Tercero: Que el señor Leovigildo Quintana Rodríguez, siempre mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D. C., hasta el día viernes diecisiete (17) de marzo del año 1995, fecha en la cual partió de forma definitiva.

Cuarto: Desde lo narrado en el hecho inmediatamente anterior, no se ha tenido noticia alguna que pueda determinar el paradero y condición actual del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, toda vez que al momento de su partida, su esposa e hijas no pensaban ni mucho menos esperaban que él jamás regresaría.

Quinto: Que desde entonces e incluso hasta la fecha de presentación de esta demanda de declaración de muerte presunta por desaparición del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, han transcurrido más de dos años sin que se sepa de la suerte del cónyuge de la señora María Flora Jerez Camargo.

Sexto: El señor Leovigildo Quintana Rodríguez, al momento de su desaparición, era propietario junto con la señora María Flora Jerez Camargo, del bien inmueble que se describe a continuación, el cual aún constituye su patrimonio personal:

-Inmueble descrito según su cabida y linderos. Lote de terreno número 22 de la manzana "E" de la subdivisión del lote que se segrega tiene una extensión superficial de 120.00

mts<sup>2</sup> y linda por el norte: en extensión de 8.00 m; con la carrera 41 B. este (CIA peatonal); por el sur, en extensión de 800 m con el lote número 9 de la misma manzana, por el oriente en extensión de 15.00 m con el lote número 21 de la misma manzana por el occidente: En extensión de 15.00 m con el lote número 23 de la misma manzana identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-672217, cuya dirección es la calle 75 C bis sur 2 A 27 este (dirección catastral).

Séptimo. La señora María Flora Jerez Camargo, con ocasión a los hechos que en este acápite se describen, asumió con gran esmero y buen juicio la administración del patrimonio no solo de ella sino también el de su esposo Leovigildo Quintana Rodríguez, desde el mismo momento en que este último y sin causa aún conocida, abandonó el hogar de su último domicilio.

Octavo: Así las cosas, tenemos que a la fecha de presentación de esta solicitud, ha transcurrido tiempo suficiente como para colegir que el plazo señalado por la ley para adelantar esta clase de procedimientos se encuentra cumplido, y que es pertinente adelantar la demanda de declaración de muerte presunta por desaparición del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, toda vez que a mi mandante por ser la esposa de este último, le asiste interés legítimo en dicha declaración.

Noveno: Se han adelantado por parte de la señora María Flora Jerez Camargo, varias diligencias tendientes a dar con el paradero del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, entre las cuales se pueden destacar los derechos de petición de información dirigidos al Cuerpo Técnico de Investigaciones del CTI seccional Cundinamarca, Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina de denuncias de la Fiscalía General de la Nación (Paloquemao).

Decimo: La señora María Flora Jerez Camargo, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para adelantar esta demanda.

#### II. DECLARACIONES:

Primera: Que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparición, del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., lugar este que fuera su último domicilio.

Segunda: Que se declare y señale como fecha presuntiva del acaecimiento de la muerte del señor Leovigildo Quintana Rodríguez, la que el señor Juez considere, luego de haberse practicado y valorado las pruebas pertinentes, todo lo anterior, teniendo en cuenta los numerales 6 y 7 del artículo 97 del Código Civil Colombiano.

Tercera: Que se transcriba la parte pertinente de la sentencia al respectivo funcionario encargado del registro civil, a fin de que se extienda el folio de defunción respectivo.

Cuarta: Que se ordene la publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia debidamente ejecutoriada, en un periódico de amplia circulación nacional, así como también en un periódico y/o radiofusora local.

Quinta: Que se autorice a los interesados, para promover en proceso separado y una vez realizadas las publicaciones de la sentencia, abrir la sucesión del causante.

Sexta: Que se me reconozca personería jurídica en este asunto para actuar como apoderada de la señora María Flora Jerez Camargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 97 del Código Civil; se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora local y un diario oficial, hoy 23 de agosto de 2011 a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

*Francy Herrera Pedraza.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102950. 13-XII-2011. Valor \$31.300.

Juzgado Promiscuo de Familia Saravena, Arauca,

El suscrito Secretario de este Juzgado,

#### CITA Y EMPLAZA:

Al señor Óscar Collantes Prada, vecino del municipio de Saravena, Arauca, desaparecido el día 5 de diciembre de 2003 en el Caserío de Aguachica, del municipio de Arauquita, Arauca, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero y, previniendo al emplazado y, a quienes, tengan noticias de él, para que lo informen a este juzgado, ubicado en la calle 26 No. 15-59 segundo piso del municipio de Saravena, Arauca, donde se tramita la demanda de declaración de muerte presunta por desaparición del señor Óscar Collantes Prada radicada al número 2008-00484-00 propuesta por Beyby González con la advertencia al emplazado que si no comparece se le designará Curador ad litem.

#### Extracto de la demanda:

Pretensiones.

Primero. Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparición del señor Óscar Collantes Prada.

Segundo. Que se fije una fecha de la muerte presunta del señor Óscar Collantes Prada.

Tercero. Que por medio de edicto se emplazé al desaparecido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto. Que se oficie al Registrador respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

HECHOS:

Primero. El señor Óscar Collantes Prada y la señora Beyby González contrajeron matrimonio eclesiástico el día 31 de diciembre de 1992, en la parroquia “Cristo Rey” del municipio de Saravena, cuya partida se encuentra inscrita en el libro 00002 al folio 0074, y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Saravena bajo el indicativo serial número 05015608, conviviendo desde esa fecha por espacio de once (11) años, fijando su domicilio en la vereda en este municipio de Saravena.

Segundo. De la anterior unión nacieron las menores Adda Luz Collantes González, nacida el día 4 del mes de enero del año 1992 en el municipio de Saravena y fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de este mismo municipio bajo el serial número 16692580, Ana María Collantes González, nacida el día 8 del mes de marzo del año 1988, en este municipio y fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de este mismo municipio bajo el serial número 27721595, Beyby Angely Collantes González, nacida el día 7 del mes de diciembre del año 2000, en este municipio y fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de este mismo municipio bajo el serial N° 30541977 y con NUIP 001207.

Tercero. El señor Óscar Collantes Prada salió de su residencia desde el día 5 de diciembre de 2003, para el caserío de Aguachica, jurisdicción del municipio de Arauquita, a realizar unas diligencias personales, ese mismo día fue visto en ese caserío por amigos del sector donde residía, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero.

Cuarto. Mi representada, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, realizando entre otras las siguientes: Viajó al caserío de Aguachica y se entrevistó con pobladores del caserío donde obtuvo información que se lo habían llevado integrantes de la ONT-ELN, que delinque en esa región, posteriormente fue informada por un integrante de esa organización que su esposo había sido asesinado, pero nunca le informaron dónde habían dejado el cuerpo, a lo que ella guardaba la esperanza de que apareciera vivo.

Quinto. Desde la fecha de desaparición del señor Óscar Collantes Prada, hasta el día de la formulación de esta demanda, han transcurrido más de dos (2) años, y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no ha podido obtener información de paradero del mencionado señor, ni él tampoco se ha reportado, ni él ha dado muestra de alguna sobrevivencia.

Derecho... Pruebas... Procedimiento... Competencia... anexos y notificaciones:

**Fundamentos de derecho:** Cita los artículos 96, y s.s. del Código Civil; artículo 649 de Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes especialmente el artículo 657 del Código Civil.

**Competencia:** Por la naturaleza del asunto y en razón del último domicilio del señor Óscar Collantes Prada es usted señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2272 de 1989.

**Pruebas:** Solicito que se tengan como medio de pruebas las siguientes:

1. **Documentales.** Copia de la partida de matrimonio Católico.
2. Copia del Registro Civil del Matrimonio.
3. Tres (3) copias de los registros civiles de nacimiento de las menores.
4. Certificación del estado actual del proceso de investigación radicada bajo el número 104930 interno 6162 seguida contra Desconocidos, por el punible de Desaparición Forzada.
5. Fotocopias simples de las cédulas de mi poderdante como del desaparecido. **Testimoniales:** Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, colombianas, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.
6. Lucy Romero, mayor de edad y, residente en la calle 27 N° 13-44 barrio El Centro de este municipio.
7. Shirley Quintero Osorio, mayor de edad residente en la carrera 13 N° 22-30 del municipio de Saravena.
8. Wilmar Alberto Jaimes González, mayor de edad, residente en la carrera 13 N° 22-30 de este Municipio.

**Anexos:** Anexo a la presente demanda dos copias para el traslado, copia para el Juzgado con sus correspondientes anexos.

**Notificaciones:** Mi mandante recibe notificaciones en la calle 27 No. 13-60 del barrio El Centro de este municipio. Teléfono 8820296.

Para los fines previstos en el artículo 318 en concordancia con el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil y artículo 97 del Código Civil, se fija este Edicto Emplazatorio en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, y se publicará el extracto de la demanda y sendas copias se le entregarán al interesado para su publicación en el *Diario Oficial* por tres (3) veces, dejando correr intervalos de más de cuatro (4) meses, por lo menos, entre cada dos (2) publicaciones. Igualmente, publicar en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República en día domingo, bien sea, en *El Tiempo* o *El Espectador*, en un periódico de circulación local, bien sea, *La Opinión* o *Vanguardia Liberal* y en una radiodifusora local, bien sea, en *Sarare FM Stéreo* o *Cinaruco*, cualquier día, entre las 6 a. m. y 11 p. m.

Saravena, 8 de septiembre de 2010.

Cordialmente,

El Secretario.

*Gustavo Adolfo González Roa.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0336899. 13-XII-2011. Valor 31.300.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1485 de 2011 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.....	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 4770 de 2011 por el cual se delegan unas funciones constitucionales.....	22
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 4757 de 2011 por medio del cual se designan el Comisario General y el Comisario General Adjunto de Colombia para Expo Yeosu 2012.....	22
Resolución ejecutiva número 431 de 2011 por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.....	23
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 4765 de 2011 por el cual se reglamenta el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 y se modifican algunas disposiciones en materia de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados.....	23
Decreto número 4766 de 2011 por el cual se modifican normas sobre los dividendos de las acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y las listadas en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero.....	25
Resolución número 3650 de 2011 por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.....	25
Resolución número 3651 de 2011 por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.....	26
Resolución número 3652 de 2011 por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.....	26
Resolución número 3667 de 2011 por la cual se distribuyen recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2011 con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).....	27
Resolución número 3668 de 2011 por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.....	28
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 4767 de 2011 por el cual se acepta la renuncia del Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y se hace un nombramiento en interinidad.....	28
Decreto número 4768 de 2011 por medio del cual se adoptan medidas para restringir la utilización de dispositivos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y se dictan otras disposiciones.....	29
Decreto número 4769 de 2011 por el cual se crea un círculo notarial y una notaría en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.....	30
Resolución ejecutiva número 432 de 2011 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	30
Resolución ejecutiva número 433 de 2011 por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011.....	31
Resolución ejecutiva número 434 de 2011 por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 352 del 4 de octubre de 2011.....	32
Resolución ejecutiva número 435 de 2011 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	34
Resolución ejecutiva número 436 de 2011 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	35
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 0000296 de 2011 por medio de la cual se establece la destinación y los criterios y requisitos de asignación y giro de los recursos del Proyecto “Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud Nacional” a Empresas Sociales del Estado del nivel territorial de segundo nivel de atención y se dictan otras disposiciones.....	36
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución número 00005510 de 2011 por la cual se transfieren a título gratuito unos bienes al Ministerio de Salud y Protección Social.....	37
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 2202 de 2011 por la cual se transfiere a título gratuito unos inmuebles propiedad del Ministerio de Minas y Energía a la Central de Inversiones S. A. - CISA.....	39
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 4771 de 2011 por el cual se adiciona un párrafo al artículo 3° del Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.....	41
Decreto número 4772 de 2011 por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública y se dictan otras disposiciones.....	41
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 10733 de 2011 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Medicina Homeopática “Luis G. Páez” contra la Resolución número 10565 del 2 de diciembre de 2010 que resolvió no otorgar el reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior.....	42

